REVISTA

del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Séptima Época / Año VI / Núm. 56 / Marzo 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constancia Bertha López Morales

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas y vigilancia de la edición
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año VI, Núm. 56, marzo 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre “O”, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 30 de marzo de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior 127

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 793

Cuarta Parte:
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales..... 819

Quinta Parte:
Índices Generales..... 885

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-221

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL ARTÍCULO 5° NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De conformidad con los párrafos segundo y tercero de dicho precepto, el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra facultado para emitir, previa propuesta del Director General del Instituto, el Acuerdo en el que se determine la circunscripción territorial, de las diversas autoridades fiscales de dicho organismo descentralizado, mismo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y si bien es cierto que esa facultad no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que regula las atribuciones del referido Consejo de Administración, ello no implica que el citado precepto reglamentario viole el principio de subordinación jerárquica, conforme al cual las normas jurídicas de menor jerarquía no pueden modificar, alterar o rebasar el contenido de las leyes aplicables, dado que de la interpretación armónica de los artículos 6, 23, fracción I, párrafo tercero, de la

Ley en comento, en relación con los artículos 5, párrafo primero y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se desprende que fue el propio Legislador el que determinó que las atribuciones en materia fiscal, se ejercerían conforme a lo dispuesto en el citado reglamento y que es facultad exclusiva de los órganos de gobierno de los organismos descentralizados, como en el caso lo es el referido Consejo de Administración, la de aprobar la estructura básica de la organización de dicha entidad paraestatal, por lo que es perfectamente legal que la facultad de emitir el Acuerdo de circunscripción territorial, se haya establecido en el artículo 5 del multicitado Reglamento.

Contradicción de Sentencias Núm. 13/6430-12-01-03-09-OT/YOTRO/888/15-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2016)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-222

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EMITIR, CONFORME AL ARTÍCULO 5°, EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHO INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 420/2012, señaló que para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, tratándose de actos materialmente legislativos, basta con que se citen las disposiciones que la facultan para emitir el acto de carácter general de que se trate y que se haga constar la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas, para que se colme el segundo de dichos requisitos constitucionales. Por tanto, si en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se advierte que fue emitido por el Consejo de Administración, previa propuesta del Director General de dicho Instituto, invocando como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto que por sí solo es suficiente para sustentar la competencia de dicho Consejo, dado que contiene la cláusula habilitante para que éste emita el referido acto de carácter general, quien señaló

en el punto 5 de la parte considerativa de dicho acto, que su emisión obedece a la necesidad de actualizar el acuerdo de circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales del Instituto, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad; resulta incuestionable que el referido Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto a la competencia de la autoridad emisora.

Contradicción de Sentencias Núm. 13/6430-12-01-03-09-OT/YOTRO/888/15-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En ese contexto, se tiene que **el punto de contradicción en las sentencias radica en determinar si el Consejo de Administración del multicitado Instituto se encuentra o no facultado para emitir el** "**Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda**

para los Trabajadores, **ejercerán sus facultades en materia fiscal**", **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012**.

Conforme a lo anterior, del análisis practicado a la denuncia planteada, se advierte que **sí existe contradicción** entre los criterios de las sentencias referidas con antelación, respecto a **determinar <u>si el artículo 5° del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo</u>**, **viola o no el principio de subordinación jerárquica y**, **por tanto**, **<u>si es suficiente o no para sustentar la competencia del citado Consejo de Administración</u>**, **<u>para emitir el referido Acuerdo</u>**.

Efectivamente, es inconcuso que al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual permite concluir que en la especie sí existe la oposición de criterios denunciada.

No siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el Considerando Cuarto de la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México, no se haya realizado pronunciamiento expreso en lo relativo a si el artículo 5° del multicitado Reglamento, viola el principio de subordinación jerárquica, al no haberse hecho valer tal argumento en los conceptos de impugnación; toda vez que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este

Tribunal podrán analizar de oficio, por ser de orden público, la ausencia, indebida e insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, **estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de dicha autoridad**; tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial **2a./J. 218/2007**, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, con el número de registro 170827, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "***COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.***" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, al resolver la mayoría de los Magistrados integrantes de dicha Sala, que el referido artículo 5° del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, **es suficiente para sustentar la competencia** del Consejo de Administración del Instituto, para emitir el referido Acuerdo de circunscripción territorial, **implícitamente determinaron que dicho precepto no viola el principio de subordinación jerárquica**, máxime cuando el motivo del disenso de la Magistrada que formuló el voto particular en dicho asunto, se sustentó precisamente en que, a su consideración, el artículo en comento sí viola

el referido principio de subordinación jerárquica; **de ahí que en el caso concreto sí se configura la contradicción de criterios denunciada**.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 93/2006**, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, con el número de registro 169334, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

> "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.***" [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, para resolver debidamente la presente contradicción de sentencias, resulta necesario tener en consideración el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, cuyo texto en la parte que es de interés, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, **el Acuerdo analizado en las sentencias contendientes**, a través del cual se estableció la circunscripción territorial en la cual ejerce-

rían sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **fue aprobado** a propuesta del Director General, **por el Consejo de Administración de dicho Instituto**, mediante resolución RCA-3822-06/12, tomada en la sesión ordinaria número 734, celebrada el día 27 de junio de 2012, **con fundamento en el artículo 16**, **fracciones VI y XXII**, **de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, **en relación con los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo**; preceptos cuyo texto vigente al momento de emisión del citado Acuerdo, a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del transcrito artículo 16, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que el Consejo de Administración tiene, entre otras, la facultad de aprobar, a propuesta del Director General de dicho Instituto, los nombramientos del personal directivo y los delegados de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto, así como las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema permanente de profesionalización y desarrollo de sus trabajadores y; las demás que le señale la Asamblea General del Instituto o se desprendan de la ley en comento.

Mientras que, de conformidad con **los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facul-**

tades como Organismo Fiscal Autónomo, **especialmente los párrafos segundo y tercero de este último numeral**, los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General, el Gerente de Fiscalización del Distrito Federal, los Subgerentes de Recaudación Fiscal y el Subgerente de Área Jurídica en las Delegaciones Regionales, **ejercerán sus facultades en materia fiscal, dentro de la circunscripción territorial que les determine el Consejo de Administración del Instituto**, **a propuesta del Director General del mismo**, **cuyo acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación**.

En esos términos, resulta claro que como lo precisaron ambas Salas Regionales en los fallos contendientes, la facultad del Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para emitir el Acuerdo en el que se establezca la circunscripción territorial en que han de ejercer sus atribuciones las diversas autoridades fiscales de dicho Instituto, se encuentra establecida en el artículo 5°, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, el punto en el que dichas sentencias difieren y, consecuentemente, el tópico a dilucidar en el presente asunto es **si dicho artículo viola o no el principio de subordinación jerárquica y**, **por ende**, **si es suficiente o no para sustentar la competencia del citado Consejo de Administración**, **para emitir el referido Acuerdo**.

Por tanto, a efecto de motivar debidamente la presente resolución, es oportuno señalar que ha sido criterio definido tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que los Reglamentos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo, así como los actos administrativos de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetos los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales.

Así, el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional atribuye expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos reservados sean abordados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; mientras que **el de principio de subordinación jerárquica**, también conocido como de primacía de la ley, **consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos y actos de carácter general tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, en la que encuentren su justificación y medida, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que se va a reglamentar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial **P./J. 30/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de Mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra indica:

> "***FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.***" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-60**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 19, Séptima Época, Año III, Febrero de 2013, página 149, que señala:

> "***PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.***" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, a efecto de verificar si el referido artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, cumple o no con el principio de subordinación jerárquica, resulta necesario tener en consideración, además de los artículos anteriormente transcritos, lo dispuesto en los artículos 1° y 45 de la Ley de la Administración Pública Federal; 1°, 2, 5 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 2, 6, 23 fracción I, 30 fracciones I y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 1°, 3 fracciones III, VIII, IX, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII y XXVI

del supracitado Reglamento, todos vigentes al momento de emitirse el Acuerdo de circunscripción territorial en comento; preceptos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, sistemática y armónica de los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se desprende lo siguiente:

- ✓ En México, la Administración Pública Federal se divide en centralizada y **paraestatal**, quedando **los organismos descentralizados** incluidos en esta última categoría, los cuales **son entidades creadas por ley** o decreto **del Congreso de la Unión** o por decreto del Ejecutivo Federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, **cualquiera que sea la estructura legal que adopten**;

- ✓ **El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo descentralizado**, toda vez que en el artículo 2 de la Ley de dicho Instituto, se precisa que el mismo **cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio**;

- ✓ La Ley Federal de Entidades Paraestatales, **tiene por objeto regular la organización, funcionamiento** y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, entre ellas, del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **las cuales se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia**, **pero <u>en cuanto a su funcionamiento</u>**, operación, desarrollo y control, **en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas**, **<u>se sujetarán a las disposiciones de la ley en comento</u>**;

- ✓ Así, el artículo 58, fracción VIII, de la referida Ley Federal de Entidades Paraestatales establece que **los órganos de gobierno de dichas entidades**, **tienen entre otras atribuciones indelegables**, **la de <u>aprobar la estructura básica de la organización de la entidad de que se trate</u>**;

- ✓ **Dentro de los órganos con los que cuenta el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra el <u>Consejo de Administración</u>**, de conformidad con el artículo 6 de su ley;

- ✓ Dicho Instituto, como integrante de la administración pública federal paraestatal, tiene el carácter de **organismo fiscal autónomo y se encuentra facultado**, **entre otras cuestiones**, **para:**

- ➢ **Determinar**, **en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos**, así como calcular su

actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago;

- **Determinar la existencia**, **contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones** y demás sujetos obligados en términos de la Ley del Instituto y demás disposiciones relativas;

- **Recaudar**, directamente o a través de las entidades receptoras autorizadas para tal efecto, **el importe de aquellos conceptos a que están obligados los Patrones**;

- **Requerir a los Patrones** la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su **contabilidad, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones**;

- **Ordenar y practicar**, por conducto de las personas que al efecto autorice y acredite, **visitas domiciliarias**, **auditorías e inspecciones a los Patrones** a fin de comprobar el cumplimiento de la determinación y pago de aportaciones;

- **Determinar presuntivamente el monto de las aportaciones omitidas por los Patrones**;

- **Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos** ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, **la actualización**, **los recargos y**, **en su caso**, **las multas que correspondan por estos conceptos**;

- **Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y**, **en su caso**, **hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución** y;

- **Actuar en toda clase de juicios ante las autoridades jurisdiccionales**, **así como promover los medios de defensa en los que actúe en su carácter de organismo fiscal autónomo**.

✓ De conformidad con el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 23 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **dichas facultades fiscales se ejercerán por el Director General del Instituto y el demás personal <u>que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores</u>, <u>en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo</u>**;

- ✓ El artículo 1° del citado Reglamento dispone que **dicho ordenamiento tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y personal del Instituto**, así como precisar las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo;

- ✓ Así, en términos de los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento, para el Director General, el Subdirector General de Recaudación Fiscal, el Coordinador de Fiscalización y Cobranza Fiscal, el Gerente de Fiscalización, el Gerente Consultivo de Recaudación Fiscal, el Gerente de Operación de Recaudación Fiscal, el Gerente de Depuración de Créditos Fiscales, el Gerente de Estudio y Control Fiscal, el Gerente de Cobranza Fiscal, el Gerente de Servicios Legales, el Subgerente de Estudio y Control Fiscal, el Subgerente de Cobranza Fiscal, el Subgerente Contencioso Fiscal y el Subgerente de lo Contencioso Laboral, **el ámbito de competencia territorial será en todo el territorio nacional**;

- ✓ Mientras que **los Delegados Regionales y los Representantes de la Dirección General**, **el Gerente de Fiscalización del Distrito Federal**, **los Subgerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales y el Subgerente de Área Jurídica en las Delegaciones Regionales ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les determine el Consejo**

de Administración del Instituto a propuesta del Director General del mismo, mediante el Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, no viola el principio de subordinación jerárquica.

En efecto, como quedó precisado, **para cumplir con dicho principio es necesario que el precepto reglamentario o el acto de carácter general de que se trate**, **no modifique o altere el contenido de las leyes aplicables**, ya que estas son las que establecen el límite natural y los alcances de **las disposiciones de menor jerarquía**, las cuales **solo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos de aplicación de la ley**.

Lo cual en el caso concreto sí se cumple, dado que de la interpretación armónica de los artículos 6, 23, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 5, párrafo primero y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, se desprende que **las atribuciones de las diversas unidades administrativas del referido Instituto**, **como organismo fiscal autónomo**, **se ejercerían en términos de lo dispuesto en el multicitado Reglamento**, así como también que **es una facultad exclusiva de los órganos de gobierno**, **la de aprobar "*la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal*" de que se trate**.

Por tanto, si fue el propio legislador el que determinó que las atribuciones en materia fiscal se ejercerían conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, **no se viola el principio de subordinación jerárquica al contemplarse, en el artículo 5 de dicho Reglamento, la facultad del Consejo de Administración de establecer, a propuesta del Director General mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la circunscripción territorial en la que pueden ejercer sus atribuciones fiscales, las diversas unidades administrativas de dicho Instituto**, máxime cuando el referido Consejo de Administración **es uno de los órganos de gobierno del Instituto**, en términos del artículo 6 de la ley que lo regula.

Apoya la determinación alcanzada por este Órgano resolutor la tesis I.1o.A.111 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el 04 de septiembre de 2015, a las 10:15 horas, que a la letra indica:

> "***INFONAVIT. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DE ESE ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-***

CIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE." [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a la determinación alcanzada, el hecho de que no se hayan citado los preceptos legales analizados, como fundamento de la competencia del multicitado Consejo de Administración, en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, analizado en los fallos contendientes.

A efecto de sustentar debidamente lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

[N.E. Se omite transcripción]

El citado precepto establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Ahora bien, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. **Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo**.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Así, la obligación de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de **invocar los preceptos legales aplicables al caso**, **es decir**, **aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto**. Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquel.

El concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídica, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

También tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia:

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769]

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, **los actos de las autoridades requieren para ser legales**, **ser emitidos por autoridad competente para ello**, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado**, **expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, pues de lo contrario se dejaría al particular en

estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, Mayo de 1994, que dice:

> "***COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.***"
> [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, determinó en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, Noviembre de 2001, lo siguiente:

> "***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL***

QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no debe soslayarse que el Acuerdo de circunscripción territorial analizado por las Salas contendientes constituye un acto de carácter general, por lo que a efecto de establecer la forma en que deben cumplirse los requisitos de fundamentación y motivación (especialmente el primero de ellos) en dichos actos, es relevante precisar que al resolver la **contradicción de tesis 420/2012**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, en la ejecutoria correspondiente, el cumplimiento de dichos requisitos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que también constituyen actos materialmente legislativos, emitidos con la finalidad de proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento de la administración pública, por lo que se considera que dichos razonamientos son aplicables por analogía en el presente asunto.

En ese contexto, se tiene que al resolver la contradicción de mérito, el Tribunal Supremo señaló que **las disposiciones de carácter general encuentran su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento**, **al tenor del cual una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República es dotado de la atribución para emitirlas**, **cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento**, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad o minucia, es conveniente, sean desarrolladas por una autoridad administrativa que, atendiendo a su

elevado nivel de especialización, puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, atendiendo las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

Además de que, **dicha facultad que se otorga a una autoridad para expedir reglas generales administrativas**, **no conlleva una delegación de facultades legislativas**, ni pugna con el principio de división de poderes, y que en el orden jurídico nacional las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los Reglamentos del Presidente de la República, **ya que son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal**, **con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o reglamentaria que contiene una cláusula habilitante**.

Asimismo, precisó que en el caso de las reglas generales en materia de comercio exterior, es el jefe del Servicio de Administración Tributaria **quien está facultado para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficazmente la legislación fiscal y aduanera y**, **sobre esta base**, **las reglas citadas sí pueden vincular a los gobernados y regular obligaciones para estos**, **siempre que no rebasen lo dispuesto en la cláusula habilitante respectiva**.

Por tanto, concluyó que para cumplir con el mandamiento que impone el artículo 16 constitucional (debida fundamentación y motivación), **basta que la autoridad administrativa cite las disposiciones que la faculten para emitir el acto de carácter general de que se trate**, sin que

sea necesario que este explique o mencione las razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que así como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de la motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos autoritarios.

De la ejecutoria transcrita derivó la jurisprudencia **2a./J. 85/2013**, aplicable por analogía al presente asunto, misma que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2013, Libro XXIII, Tomo 2, página 1051, que a la letra establece:

> "***REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta claro que en el Acuerdo de circunscripción territorial analizado en los fallos contendientes, **sí se cumplieron los requisitos de fundamentación** y motivación, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, respecto al primero de ellos, **la autoridad invocó el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, **en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo**, **precepto que por sí solo ES SUFICIENTE para sustentar la competencia del Consejo**

de Administración de dicho Instituto, dado que contiene la cláusula habilitante para que este emita el multicitado acto de carácter general.

Mientras que, respecto al requisito de motivación, el referido Consejo precisó en el punto 5 de la parte considerativa dicho acto, que "*…resulta indispensable actualizar el acuerdo de circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales de este Instituto, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad.*", **de ahí que dicho acto se encuentre debidamente fundado y motivado**, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria y jurisprudencia analizadas en párrafos precedentes.

De lo que se sigue que, si la cláusula habilitante para la emisión del Acuerdo de circunscripción territorial en comento, se encuentra establecida en el artículo 5 del multicitado Reglamento, es suficiente la cita de dicho precepto para sustentar la competencia del Consejo de Administración del Instituto, dado que **dicho artículo reglamentario goza de presunción de legalidad** (al igual que las demás disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley), **conforme a la cual toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario**.

En ese contexto, válidamente se concluye que resultaba innecesario que en el multirreferido acto de carácter general,

se citaran los artículos 6, 23, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 5, párrafo primero y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, analizados en el presente fallo, dado que **dichos preceptos sirvieron para demostrar que el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, no vulnera el principio de subordinación jerárquica**, mas no contienen ningún tipo de competencia de la autoridad para emitir el multicitado Acuerdo, pues se reitera que dicha facultad se encuentra contenida específicamente en este último precepto reglamentario.

Apoya lo anterior la tesis IV.2o.A.51 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro 3, Tomo III, Febrero de 2014, página 2239, con el número de registro 2005766, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

> "***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.***" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales circunstancias y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno resuelve tener como jurisprudencias las que se asientan a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL ARTÍCULO 5° NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De conformidad con los párrafos segundo y tercero de dicho precepto, el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra facultado para emitir, previa propuesta del Director General del Instituto, el Acuerdo en el que se determine la circunscripción territorial, de las diversas autoridades fiscales de dicho organismo descentralizado, mismo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y si bien es cierto que esa facultad no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que regula las atribuciones del referido Consejo de Administración, ello no implica que el citado precepto reglamentario viole el principio de subordinación jerárquica, conforme al cual las normas jurídicas de menor jerarquía no pueden modificar, alterar o rebasar el contenido de las leyes aplicables, dado que de la interpretación armónica de los artículos 6, 23, fracción I, párrafo tercero, de la Ley en comento, en relación con los artículos 5, párrafo primero y 58, fracción VIII,

de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se desprende que fue el propio Legislador el que determinó que las atribuciones en materia fiscal, se ejercerían conforme a lo dispuesto en el citado reglamento y que es facultad exclusiva de los órganos de gobierno de los organismos descentralizados, como en el caso lo es el referido Consejo de Administración, la de aprobar la estructura básica de la organización de dicha entidad paraestatal, por lo que es perfectamente legal que la facultad de emitir el Acuerdo de circunscripción territorial, se haya establecido en el artículo 5 del multicitado Reglamento.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EMITIR, CONFORME AL ARTÍCULO 5°, EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHO INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 420/2012, señaló que para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, tratándose de actos materialmente legislativos, basta con que se citen las disposiciones que la facultan para emitir el acto de carácter general

de que se trate y que se haga constar la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas, para que se colme el segundo de dichos requisitos constitucionales. Por tanto, si en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se advierte que fue emitido por el Consejo de Administración, previa propuesta del Director General de dicho Instituto, invocando como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto que por sí solo es suficiente para sustentar la competencia de dicho Consejo, dado que contiene la cláusula habilitante para que éste emita el referido acto de carácter general, quien señaló en el punto 5 de la parte considerativa de dicho acto, que su emisión obedece a la necesidad de actualizar el acuerdo de circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales del Instituto, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad; resulta incuestionable que el referido Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto a la competencia de la autoridad emisora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administra-

tivo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello, entre las dictadas por: **a)** la entonces Sala Regional de Oriente de este Tribunal, actualmente Primera Sala Regional de Oriente, en el expediente 13/6430-12-01-03-09-OT de 14 de octubre de 2014 y; **b)** por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México, actualmente Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, en el juicio 5491/14-11-02-7-OT de 29 de mayo de 2015.

II.- Debe prevaler el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior.

III.- Se fijan como jurisprudencias del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las tesis que han quedado citadas en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día 21 de enero de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-223

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 42, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita domiciliaria debe contener entre otros requisitos, la fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emite, debiendo entenderse por ésta, la cita de los preceptos normativos que facultan al servidor público para expedir el acto en concreto, por otra parte, la fracción XVIII del artículo 17 del ordenamiento referido, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y, hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; esto es, otorga competencia material totalmente distinta a la ejercida con la emisión de la orden de visita domiciliaria ya que esta última tiene como propósito hacer del conocimiento del particular que se llevará a cabo una visita domiciliaria con

la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto mismo de la orden referida, por lo que resulta innecesaria la cita de la fracción XVIII del artículo señalado, para tener por fundada la competencia de la autoridad que emite una orden de visita domiciliaria, ya que los hechos u omisiones solo deben asentarse en las actas respectivas que al efecto se levanten durante el desarrollo de la misma, específicamente en la última acta parcial como lo refiere el precepto normativo en cuestión.

Contradicción de Sentencias Núm. 14/21940-01-02-02-02-OT/YOTRO/1201/15-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

De lo anterior se advierte que efectivamente existen criterios contradictorios, toda vez que la **Segunda Sala Regional Noroeste I** determinó que no es ilegal que la autoridad fiscal en la orden de visita domiciliaria no haya fundado su

competencia en el numeral 17, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicho documento no debe contener las peculiaridades que surgen durante el desarrollo de la visita en comento, mientras que la **Tercera Sala Auxiliar** determinó que sí es ilegal la orden de visita domiciliaria al no fundarse debidamente la competencia material de la autoridad al no haber citado dicho precepto normativo, que le atribuye la facultad de dar a conocer los hechos u omisiones que haya podido advertir como resultado del despliegue de su facultad de comprobación.

En virtud de lo anterior el punto contradictorio consiste en dilucidar si la autoridad fiscal para fundar su competencia material en la orden de visita domiciliaria, es necesaria la cita del artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Una vez precisado lo anterior se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 42, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, esta-

rán facultadas, entre otras, para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo se desprende que las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, **entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente**.

Por otra parte se desprende que la orden de visita, debe reunir los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como son

a) Constar por escrito en documento impreso o digital.

b) Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

c) Señalar la autoridad que lo emite.

d) Señalar lugar y fecha de emisión.

e) **Estar fundado**, **motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

f) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se deberá indicar:

A) El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

B) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

C) Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se

trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época.

"**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época Registro: 391399 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte SCJN Materia(s): Administrativa Tesis: 509 Página: 367]

Asimismo, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, dispone que la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme la siguiente manera:

a) **De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.**

b) Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán le-

vantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.

c) Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

d) Con las mismas formalidades señaladas anteriormente, se podrán **levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto**, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Acorde a lo anterior los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se asentarán en las actas correspondientes que al efecto se levanten, por lo que, efectivamente, no es en la orden de visita domiciliaria en la que se deba asentar algún hecho u omisión, pues estos son detectados por la autoridad durante el desarrollo de la facultad de comprobación en comento.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Diciembre de 2000, misma que a la letra señala:

> "**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo resulta aplicable al caso la tesis XXI.1o.45 A de la Novena Época del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, del mes de Agosto de 2000, misma que a la letra señala:

> "**VISITA DOMICILIARIA. ACTA QUE SATISFACE EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior se estima pertinente tener presente lo que dispone el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año 2012, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, es claro que dicho precepto normativo faculta a la autoridad fiscal para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o **en la última acta parcial que se levante**.

En ese sentido queda claro que la obligación de dar a conocer los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de una visita domiciliaria y asentarlos en la última acta parcial; dicha obligación surge durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta el momento en que

levante la última acta parcial, tal y como lo dispone el precepto normativo transcrito.

De modo que, la orden de visita domiciliaria al tener como único propósito el hacer del conocimiento a un particular que se realizaran las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal en el domicilio fiscal, relacionado con el objeto propio de la visita, no resulta indispensable que en la orden de visita se cite por parte de la autoridad el artículo 17 fracción XVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como parte de la fundamentación de la competencia material de la autoridad para emitir el acto en comento, toda vez, que dicho precepto normativo refiere a una obligación de la autoridad fiscal en el desarrollo de la facultad de comprobación, esto es, el dar a conocer y asentar los hechos u omisiones en la última acta parcial que se levante, facultad totalmente distinta a la expedición de la orden de visita.

En ese orden de ideas, no resulta necesaria la cita del artículo 17, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en la orden de visita domiciliaria, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad fiscal que la expide.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 42, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita domiciliaria debe contener entre otros requisitos, la fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emite, debiendo entenderse por ésta, la cita de los preceptos normativos que facultan al servidor público para expedir el acto en concreto, por otra parte, la fracción XVIII del artículo 17 del ordenamiento referido, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y, hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; esto es, otorga competencia material totalmente distinta a la ejercida con la emisión de la orden de visita domiciliaria ya que esta última tiene como propósito hacer del conocimiento del particular que se llevará a cabo una visita domiciliaria con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto mismo

de la orden referida, por lo que resulta innecesaria la cita de la fracción XVIII del artículo señalado, para tener por fundada la competencia de la autoridad que emite una orden de visita domiciliaria, ya que los hechos u omisiones solo deben asentarse en las actas respectivas que al efecto se levanten durante el desarrollo de la misma, específicamente en la última acta parcial como lo refiere el precepto normativo en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, entre las sentencias dictadas por la Tercera Sala Auxiliar y la Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, en los juicios contencioso administrativos 373/13-03-01-4 (auxiliar 308/14-TSA-1) y 14/21940-01-02-02-02-OT, respectivamente.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la presente resolución.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de febrero de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-224

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA COMPETENCIA DE LOS VISITADORES PARA LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA SE ENCUENTRA EN LA ORDEN QUE LE DA ORIGEN.- Tratándose del acta que se levanta con motivo de la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no es exigible el requisito de debida fundamentación de la competencia de quien las lleve a cabo, toda vez que ésta se contiene en la orden de visita domiciliaria respectiva, al ser dicha orden el acto primigenio que da origen al procedimiento y que faculta a los visitadores para actuar. Por lo que, en el acta que se levante únicamente se deben hacer constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, ya que el acta de referencia constituye solamente el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de la referida visita domiciliaria y simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, puesto que las conclusiones en ella asentadas no son vinculatorias ni trascienden por sí mismas a la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de Sentencias Núm. 5444/12-05-02-6/YOTROS2/1199/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2016)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-225

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ÉSTA, TIENE UNA NATURALEZA DIVERSA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.- Aun cuando en el acta que se levanta en términos del artículo 49 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del citado Código, se conceda al contribuyente el plazo de tres días hábiles para desvirtuar lo asentado en la referida acta, establecido en la fracción VI del aludido artículo 49, y con ello pueda llegar a estimarse que se conmina al contribuyente a tener que desvirtuar la infracción que se le atribuye; cierto es, que el acta que se levanta en la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales tiene una naturaleza diversa a la del

oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las consecuencias de ambos son distintas; pues en el caso de una revisión de gabinete, si el contribuyente desvirtúa los hechos asentados en el oficio de observaciones de referencia, o bien, corrige totalmente su situación fiscal a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos, ello puede producir, que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo; es decir, lo constriñe a realizar una determinada conducta, a efecto de evitar la emisión de la resolución liquidatoria; mientras que, tratándose del acta de la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, con independencia de que el contribuyente presente las pruebas y formule los alegatos correspondientes en el plazo de tres días hábiles previsto en la fracción VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad procederá a emitir una resolución definitiva en la que determine la situación fiscal del contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 5444/12-05-02-6/YOTROS2/1199/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2016)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.- [...]

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si el acta que se levanta tratándose de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales debe reunir el requisito de fundamentación de la competencia del personal que la elabora, en términos del artículo 16 constitucional; **o bien, si basta que la misma se encuentre debidamente circunstanciada.**

Dicho lo anterior, y una vez que se acreditó la existencia de la contradicción de sentencias, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente imponerse del contenido del artículo 16 párrafos décimo primero y décimo sexto, de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto constitucional transcrito, se advierte que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

Asimismo, establece que toda orden de cateo, debe constar en mandamiento escrito emitido por autoridad judicial competente, en el que debe precisarse: a) el lugar que ha de inspeccionarse; b) la persona o personas que han de aprehenderse; c) los objetos que se buscan; y al concluir la inspección; d) deberá levantarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En ese orden de ideas, las formalidades constitucionales que se deben observar para la práctica de una visita domiciliaria que tiene por objeto comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales, son las siguientes:

1. La existencia por escrito de una orden emitida por la autoridad administrativa competente, la cual en forma fundada y motivada debe contener el nombre del contribuyente al que se ha de practicar la visita domiciliaria, el domicilio en el que ha de verificarse la visita domiciliaria y el objeto de la visita.

2. Al concluir la visita domiciliaria, debe levantarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente, o bien, por la autoridad administrativa ante la negativa o ausencia de aquel.

3. Observar lo previsto por las leyes respectivas, para la práctica de la diligencia correspondiente.

Así pues, en la materia de análisis, destacan los artículos 42 fracción V y 49 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del examen de los preceptos legales transcritos se desprende, que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, entre otras cuestiones, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales (digitales por Internet, a partir del 1° de enero de 2014, acorde con la reforma al artículo 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2013), de conformidad con el procedimiento previsto en el diverso numeral 49 del citado Código.

Además, de que en términos del procedimiento establecido en el aludido artículo 49 del citado ordenamiento, en toda visita domiciliaria que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta en forma circunstanciada, en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas; así como, que si con motivo de dicha visita domiciliaria, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente, pero previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de

tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

En esa tesitura, resulta claro que las exigencias determinadas en los numerales en comento, se ciñen a requerir que el acta que se levante con motivo de la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, debe estar debidamente circunstanciada; esto es, que se deben hacer constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

En esta línea, el requisito de forma circunstanciada relativo al acta de visita levantada cuando la diligencia tiene por objeto verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la visita; con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional; así como para evitar que las autoridades fiscales incurran en omisiones o irregularidades que conlleven a la ilegalidad de sus actuaciones durante el procedimiento de fiscalización.

Es decir, que en el acta relativa a la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, deben precisarse los datos concretos inherentes al hecho, omisión

o irregularidad que se imputa al contribuyente y al medio de convicción con que se demuestre lo asentado en el acta respectiva, los cuales hagan posible su identificación particular, como son aquellos por los que se obtuvo el conocimiento de que el contribuyente cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza; que el establecimiento se encuentra abierto al público en general; la forma en que el visitador se cercioró de las actividades que se realizan en el lugar visitado; y describirse el vínculo laboral, profesional o personal que una a la persona (con quien se entiende la visita) con el contribuyente, sin que deban exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apta para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita, bastando que se mencione en el acta cuál es su nexo con el destinatario de la orden y se explique su presencia en el sitio visitado.

Corroboran lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias 2a./J. 6/2003 y 2a./J. 124/2012 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan lo siguiente:

> "**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Núm. Registro IUS: 185006, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Ju-

dicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 6/2003, página 223]

"**ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, tenemos que el alcance de la fracción IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, refiere únicamente a la debida circunstanciación de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, y en su caso, de las irregularidades detectadas, en las actas de visita domiciliaria para verificar el exacto cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales; esto es, a la necesidad de que en el acta relativa queden fehacientemente asentados todos los hechos al alcance del visitador que permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las circunstancias apuntadas en párrafos anteriores.

Esto es, se deberán asentar los pormenores de los hechos u omisiones generadores de la infracción que se imputa al contribuyente, relacionados con la operación que efectuó este y de cuya realización hace depender la autoridad fiscal la sanción respectiva, como podrían ser las particularidades

por las que se supo que al expedir los comprobantes fiscales, el contribuyente dejó de cumplir alguno o algunos de sus requisitos legales; no así, que tal exigencia implique el extremo de requerir al personal que elabora el acta de visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, la fundamentación de su competencia en dicha acta.

Aunado, a que debe tenerse en consideración como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que atendiendo a la naturaleza y objeto de las actas de visita domiciliaria, estas son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores.

Por tanto, la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 constitucional, no es exigible, generalmente, respecto de las actas de visita domiciliarias; porque, conforme a lo previsto por el párrafo primero del referido artículo 16 constitucional, la motivación y fundamentación se exige respecto de los actos de molestia, entendiéndose por tales aquellos que restringen provisional o cautelarmente

un derecho, con el objeto de proteger o preservar a su vez otros derechos públicos o individuales; exigencia tal que, por mayoría de razón, se hace extensiva a los actos privativos, los cuales se definen por tener como objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; esto es, la garantía de fundamentación y motivación se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente.

Sin embargo, aun cuando la visita domiciliaria tiene por objeto comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, y globalmente considerada, es un acto de molestia; lo cierto es, que por regla general los auditores no están obligados a fundar ni motivar su actuación durante el desarrollo de la misma, porque los actos desplegados por estos constituyen actos de ejecución de la orden de visita respectiva, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna sí debe estar fundada y motivada, por ser el documento que da origen al procedimiento de verificación, pero no así, las actas derivadas de la visita.

En ese orden, resulta incuestionable que la fundamentación de la competencia de los actos desplegados por los auditores durante la práctica de una visita domiciliaria, se contienen en la orden de visita respectiva y que su actuar se limita a cumplir con lo ordenado por la autoridad fiscalizadora; situación tal que evidentemente los releva de cumplir con la formalidad de tener que fundamentar su competencia en las actas que elaboren con motivo de la visita domiciliaria, salvo aquellos casos en que durante el desarrollo de la visita emitan un acto en ejercicio de una facultad decisoria que les es

conferida por la ley y que, por ende, constituye una potestad administrativa que puede causar una afectación al interés jurídico de quien se visita, tal como sucede cuando, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, se asegura la contabilidad del contribuyente visitado o, en su caso, los bienes o mercancías que se encuentran en el domicilio de este, pues en esos supuestos, deberán expresar la causa y el sustento legal de su proceder, con el objeto de no dejar al interesado en estado de indefensión.

Puesto que, se insiste que **el actuar de los auditores o visitadores en la práctica de una visita domiciliaria, encuentra fundamento en la propia orden de visita en la cual son designados, misma que les permite llevar a cabo los actos respectivos propios del ejercicio de tal facultad de comprobación**; toda vez, que es en la orden de visita domiciliaria donde se debe contener la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo, en relación con el diverso numeral 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, numerales que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, resulta claro que el requisito de la debida fundamentación de la competencia debe satisfacerse en la orden de visita domiciliaria, al ser este el acto primigenio que origina el procedimiento; no así, en el acta o actas que se elaboren con motivo de la visita; puesto que, al conocer el contribuyente el contenido de la orden de visita que faculta plenamente a

los auditores a actuar, no es un requisito que estos deban fundar su competencia en el acta propiamente.

De ahí, que las actas de visita, dada su propia naturaleza, no producen una afectación temporal ni definitiva en la esfera jurídica del gobernado, ya que son de carácter transitorio o instrumental, pues son el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita domiciliaria, y su único objeto es el de aportar a la autoridad competente los elementos necesarios para que, en su caso, emita la resolución mediante la cual determine la situación fiscal del visitado.

En efecto, se dice que las actas de visita son actos de carácter transitorio o instrumental, ya que únicamente ilustran o demuestran las actividades desplegadas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante la práctica de una visita de inspección, así como las irregularidades que hayan detectado, pero no constituyen la actuación que da inicio o pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización, ni determinan la situación jurídica del visitado, puesto que las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden por sí mismas a la esfera jurídica del gobernado.

Sustentan lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial, cuyos datos, rubros y contenidos son los siguientes:

> "**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 190723, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CLV/2000, Página: 423]

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 190722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVI/2000, Página: 440]

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia VII-J-SS-125, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año IV, No. 34, del mes de mayo de 2014, página 48, que a la letra dispone:

"**ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo cual, es dable señalar que al igual que las actas parciales que se levantan en la práctica de una visita domiciliaria, **el acta que se elabora tratándose de una visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes**

fiscales en términos de los artículos 42 fracción V y 49 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra sujeta al requisito de fundamentación de la competencia de quien la lleva a cabo.

Por otra parte, es dable señalar, que como se desprende del artículo 49 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en el acta circunstanciada que al efecto se levanta en una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, además de asentarse pormenorizadamente los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, y en su caso, de las irregularidades detectadas; también, debe concederse al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, si con motivo de la aludida visita, las autoridades hubieran conocido el incumplimiento a las disposiciones fiscales concernientes, dando así oportunidad al contribuyente de presentar las pruebas y formular los alegatos correspondientes, previamente a que se proceda a la formulación de la resolución respectiva.

Siendo posible que ambas circunstancias; a saber, la circunstanciación de los hechos u omisiones e irregularidades detectadas, y el otorgamiento del plazo de tres días hábiles para desvirtuar, se asienten en esa misma acta que se levanta tratándose de visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes fiscales, teniendo en consideración la naturaleza del objeto propio de la visita que nos ocupa, pues en esta facultad de comprobación prevista por el artículo 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal no procede a revisar y analizar registros contables o

estados financieros o cualquier otro aspecto complejo de la situación tributaria del particular, sino que solamente se ocupa de determinar, con base en la diligencia de verificación, si este expide o no, en las operaciones de comercio que cotidianamente realiza con el público en general (teniendo como referencia el momento de la visita y el periodo respecto del cual se emita la orden relativa) los comprobantes fiscales que conforme a la normatividad del caso está obligado a expedir; por lo que, dicha visita entraña un procedimiento más eficaz. Más no así, que en el acta en comento deba fundarse la competencia de los visitadores que la elaboran, toda vez que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la competencia de los visitadores para actuar, deriva y debe estar debidamente fundada en la orden de visita respectiva.

Sin que el hecho de que en el acta que al efecto se levanta en la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, se conceda al contribuyente el plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes, constituya propiamente un oficio de observaciones que deba emitirse con la debida fundamentación y motivación que para todo acto de molestia exige el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en específico, en lo relativo a la fundamentación de la competencia del personal que elabora dicha acta, tal como lo determinó la Primera Sala Regional del Noroeste I, de este Órgano Jurisdiccional, en los razonamientos expuestos en la sentencia de 27 de septiembre de 2013, dictada en el juicio 1352/13-01-01-9.

Pues, contrario a lo señalado por la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, aun cuando en el acta en comento, se conceda al contribuyente el plazo de tres días hábiles para desvirtuar lo asentado en la aludida acta, previsto en el artículo 49 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, y con ello pueda llegar a estimarse que se conmina al contribuyente a tener que desvirtuar la infracción que se le atribuye; cierto es, que el acta que se levanta en la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales tiene una naturaleza diversa a la del oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las consecuencias de ambos son distintas; pues en el caso de una revisión de gabinete, si el contribuyente desvirtúa los hechos asentados en el oficio de observaciones de referencia, o bien, corrige totalmente su situación fiscal a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos, ello puede producir, que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo; es decir, lo constriñe a realizar una determinada conducta, **a efecto de evitar la emisión de la resolución liquidatoria**.

Así el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, prevé la oportunidad para el particular de acreditar ante la autoridad fiscal que no incumplió con sus obligaciones en esa materia, **antes del dictado de la resolución en que se defina de manera definitiva su situación fiscal**, siendo que dicha oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a

conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal está considerando que el contribuyente o responsable solidario incumplió con sus obligaciones en materia fiscal.

Mientras que, para el caso de las visitas domiciliarias, la situación apuntada no acontece, pues con independencia de que el contribuyente presente las pruebas y formule los alegatos correspondientes, en específico, en el plazo de tres días hábiles tratándose de visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes fiscales, previsto en la fracción VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad procederá a emitir una resolución definitiva en la que determine la situación fiscal del contribuyente, toda vez que aun cuando en las actas de visita los visitadores asientan los hechos u omisiones que, a su juicio, demuestran el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, y en ocasiones contienen la mención de las consecuencias legales de dicho incumplimiento; lo cierto es, que los auditores solo actúan como auxiliares de las autoridades fiscales ordenadoras y las actas que estos elaboran son analizadas y calificadas por la autoridad competente para emitir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización, la cual, al apreciar los hechos u omisiones asentados en las actas, puede hacerlo en el sentido en que lo hicieron los visitadores o en uno diverso, según se desprende del artículo 63 del Código Fiscal.

Lo cual encuentra sustento, en la **ejecutoria de la revisión administrativa 100/2014**, que dio lugar a la emisión de la tesis jurisprudencial **XVI.1o.A. J/16 (10a.)**, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", de la cual en su parte conducente se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la referida jurisprudencia **XVI.1o.A. J/16 (10a.)**, señala a la letra lo siguiente:

> "**VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.), Página: 2882]

Por tanto, es de concluirse que tratándose del acta que se levanta con motivo de la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no es exigible el requisito de debida fundamentación de la competencia de quien las lleve a cabo, toda vez que la fundamentación de la competencia debe contenerse en la orden de visita domiciliaria respectiva, bastando entonces, que dicha acta se encuentre debidamente circunstanciada en términos del artículo 49 fracción IV, del aludido Código Fiscal de la Federación; esto es, que en la misma se deben hacer constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, tal y como se expresó en líneas anteriores.

En atención a las consideraciones expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en las sentencias definitivas de 02 de mayo de 2013 y 18 de marzo de 2015, dictadas por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y por la Primera Sala Regional de Occidente, ambas de este Tribunal, en los juicios 5444/12-05-02-6 y 444/15-07-01-3.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en las si-

guientes tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrán el carácter de jurisprudencia:

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA COMPETENCIA DE LOS VISITADORES PARA LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA SE ENCUENTRA EN LA ORDEN QUE LE DA ORIGEN.- Tratándose del acta que se levanta con motivo de la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no es exigible el requisito de debida fundamentación de la competencia de quien las lleve a cabo, toda vez que ésta se contiene en la orden de visita domiciliaria respectiva, al ser dicha orden el acto primigenio que da origen al procedimiento y que faculta a los visitadores para actuar. Por lo que, en el acta que se levante únicamente se deben hacer constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, ya que el acta de referencia constituye solamente el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de la referida visita domiciliaria y simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del

contribuyente visitado, puesto que las conclusiones en ella asentadas no son vinculatorias ni trascienden por sí mismas a la esfera jurídica del gobernado.

ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, TIENE UNA NATURALEZA DIVERSA AL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE GABINETE.- Aun cuando en el acta que se levanta en términos del artículo 49 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del citado Código, se conceda al contribuyente el plazo de tres días hábiles para desvirtuar lo asentado en la aludida acta, establecido en la fracción VI del aludido artículo 49, y con ello pueda llegar a estimarse que se conmina al contribuyente a tener que desvirtuar la infracción que se le atribuye; cierto es, que el acta que se levanta en la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales tiene una naturaleza diversa a la del oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las consecuencias de ambos son distintas; pues en el caso de una revisión de gabinete, si el contribuyente desvirtúa los hechos asentados en el oficio de observaciones de referencia,

> o bien, corrige totalmente su situación fiscal a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos, ello puede producir, que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo; es decir, lo constriñe a realizar una determinada conducta, a efecto de evitar la emisión de la resolución liquidatoria; mientras que, tratándose del acta de la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, con independencia de que el contribuyente presente las pruebas y formule los alegatos correspondientes en el plazo de tres días hábiles previsto en la fracción VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad procederá a emitir una resolución definitiva en la que determine la situación fiscal del contribuyente.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria**, entre las sentencias definitivas dictadas en los expedientes 5444/12-05-02-6 y 444/15-07-01-3 en oposición con la sentencia definitiva dictada en el expediente 1352/13-01-01-9, radicados en la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, en la Primera Sala Regional de Occidente y en la Primera Sala Regional del Noroeste I, todas de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **03 de febrero de 2016**, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **05 de febrero de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-226

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL ESTABLECER DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN ESE AÑO.- Los párrafos primero, quinto y octavo de la citada norma de carácter general, establecen, entre otros supuestos, que para determinar el monto de los ingresos gravados provenientes de las subcuentas de seguro de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las AFORES y PENSIONISSSTE disminuirán del total entregado al trabajador, en una sola exhibición, la cantidad exenta que prevé el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que al monto así obtenido, se aplicará la retención a que se refiere el artículo 145 de la propia ley (20%). Sin embargo, se debe considerar que dicha tasa está prevista legalmente para ser aplicada a los denominados ingresos esporádicos; mientras que, en los artículos 94 y 95 del mismo ordenamiento, se establece que las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de su terminación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, el impuesto se calculará conforme a las reglas ahí establecidas. Así, resulta inconcuso que la mecánica establecida en la regla analizada, vulnera el principio de subordinación jerárquica, al establecer una retención sobre los recursos obtenidos de las precitadas subcuentas, remitiendo indebidamente a la

aplicación de lo previsto en el numeral 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 (tasa del 20%), pues con ello la regla está yendo en contra de lo dispuesto en la ley de la materia, al estar dando un trato fiscal de ingresos esporádicos a los citados recursos, cuando tales montos están considerados legalmente como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al haber sido generados con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral, y por ende estar gravados y regulados en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la precitada ley.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-280
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14876-20-01-01-04-OT/520/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 153

VII-P-SS-281
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/15717-20-01-02-02-OT/812/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad

de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 153

VII-P-SS-288
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17194-20-01-03-06-OT/1148/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 90

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-227

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEBE ANALIZARSE DE MANERA CORRELACIONADA CON DICHO PRECEPTO LEGAL PARA DETERMINAR LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DE CONSUMO BÁSICO PARA LA POBLACIÓN.- En efecto, la interpretación que se debe dar a los productos contenidos en la mencionada regla I.5.1.3, en relación con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe realizarse de manera correlacionada a fin de determinar qué alimentos pueden ser considerados como “básicos” para el consumo de la población, en razón de que en ambos ordenamientos se hace referencia a los “alimentos preparados a base de cereales”; sin embargo, el elemento para que los contribuyentes puedan distinguir si sus productos causan la tasa del 8%, como lo establece el artículo 2, fracción I, inciso J), antes citado, o bien, si dichos alimentos no encuadran en el supuesto de causación del impuesto, es decir, los descritos en la regla de resolución general mencionada, es precisamente que el etiquetado contenga la información nutrimental donde se determine la

densidad calórica del producto alimenticio; por ende, si el contenido calórico es igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se debe entender que se actualiza el supuesto de causación del impuesto, mientras que si el producto es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se ubica en la hipótesis que describe la regla como alimentos "básicos", al provenir de las cadenas del trigo, del maíz, o de otros cereales, atendiendo principalmente a cuestiones de salud pública, bajo las cuales, el legislador pretende evitar el consumo de alimentos con altos niveles de grasas y azúcares, cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad que favorecen el riesgo de padecer enfermedades crónicas; en tanto que los alimentos de baja densidad calórica (consumo básico), proveen pocas kilocalorías por gramo y proporcionan cantidades altas de nutrientes (vitaminas y minerales) y de fibra dietética, necesarios para la ingesta diaria en la población mexicana.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4663-16-01-02-08-OT/AC1/88/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos

Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 119

VII-P-SS-243
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4667-16-01-02-05-OT/AC1/52/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 119

VII-P-SS-291
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4952-07-02-03-06-OT/1611/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema

Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 97

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-228

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto emitido por el Presidente de dicho Órgano, mediante el cual admitió a trámite las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, de cuyo texto se advierten los siguientes supuestos normativos: a) el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, entre otros; b) la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; y, c) el Pleno se encuentra facultado para dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno. No obsta a tal

conclusión, que el artículo 59 aludido señale en su primera parte que el recurso procede en contra de resoluciones de Magistrado Instructor, habida cuenta que al final de dicho precepto, expresamente se señala que se puede interponer ante la Sala o Sección correspondiente. En esa virtud, debe interpretarse que también procede en contra de resoluciones que aun cuando no hayan sido emitidas propiamente por el Magistrado Instructor, se refieran a los supuestos que ahí se detallan, ya que tal interpretación no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de respetar la garantía de defensa del contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-419
Recurso de Reclamación Núm. 18281/07-17-02-1/262/09-PL-09-04 (RR).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 27

VII-P-SS-32
Recurso de Reclamación Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 62

VII-P-SS-286
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5994/08-11-03-5/2197/10-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 85

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-229

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE REMITIR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEBIDAMENTE INTEGRADO A LA SALA SUPERIOR, PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.- Conforme al artículo 48, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de asuntos que son competencia de la Sala Superior, una vez que ha quedado cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor le remitirá el expediente original para su turno y resolución. Ahora bien, si de la revisión practicada a dicho expediente por el Magistrado designado Ponente, se advierte que la Sala de origen omitió integrar a los autos el expediente administrativo ofrecido por la actora, y demás documentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, no obstante haber sido admitidos como prueba en el juicio; es evidente que existe impedimento material para resolver el asunto, por lo que ante dicha violación, lo procedente es devolver los autos a la Sala instructora, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que se regularice el procedimiento y se subsane la omisión, ordenando integrar al expediente principal los documentos omitidos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-247

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 95

VII-P-SS-262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/11-EOR-01-3/AC1/2077/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 158

VII-P-SS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1080/13-22-01-7/AC9/608/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 93

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-161

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.- El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 120

VII-P-1aS-1133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21192/14-17-03-4/1552/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 188

VII-P-1aS-1214

Incidente de Incompetencia Núm. 1130/15-11-02-4-OT/647/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 106

VII-P-1aS-1223
Incidente de Incompetencia Núm. 14/23798-07-01-03-03-OT/438/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 187

VII-P-1aS-1298
Incidente de Incompetencia Núm. 13181/15-17-08-8/1050/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 172

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-162

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA DE LAS SECCIONES DETERMINÓ LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento en el que se determinó la Sala Regional competente para conocer del asunto, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal del demandante acreditada en relación con el momento de la presentación de la demanda, el incidente de incompetencia por razón de territorio que se presente con posterioridad a dicho fallo deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 4639/11-11-03-9/1305/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 105

VII-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 30499/08-17-11-7/431/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 173

VII-P-1aS-638

Incidente de Incompetencia Núm. 13145/12-17-04-9/370/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 269

VII-P-1aS-838
Incidente de Incompetencia Núm. 607/13-18-01-8/1086/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 332

VII-P-1aS-1295
Incidente de Incompetencia Núm. 1099/15-09-01-4-OT/884/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 164

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-163

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE ADEUDO, EMITIDO POR EL ÁREA DE COORDINACIÓN DE COBRANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada del Estado de Adeudo emitido por el área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el

último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-761
Incidente de Incompetencia Núm. 7139/13-17-01-8/777/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 157

VII-P-1aS-1255
Incidente de Incompetencia Núm. 8508/15-17-12-9/1083/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 578

VII-P-1aS-1271
Incidente de Incompetencia Núm. 8511/15-17-13-4/1157/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 415

VII-P-1aS-1285
Incidente de Incompetencia Núm. 8509/15-17-14-2/1359/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 118

VII-P-1aS-1286
Incidente de Incompetencia Núm. 14987/15-17-04-9/1389/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 118

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-164

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, prevé que tratándose de un conflicto de competencia en razón de materia, cuando una Sala Regional reciba un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del asunto, remitiéndole los autos; razón por la cual, la Sala requerida decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto y lo comunicará a la requirente y a las partes. En ese contexto, los Magistrados Instructores no se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, toda vez que del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprenden las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, sin que de ellas se adviertan potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan para su conocimiento pues, se insiste, la facultad está concedida a la Sala como Órgano Colegiado, integrada por tres Magistrados, según lo dispuesto en el diverso 31 de la citada Ley

Orgánica. En esa tesitura, resulta improcedente la declaratoria de incompetencia que realice el Magistrado Instructor, pues ésta debió realizarse por la Sala en forma colegiada, y no de manera unitaria por el Magistrado Instructor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1100
Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 28394/13-17-05-1/2226/14-EAR-01-6/1529/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

VII-P-1aS-1101
Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3711/14-11-03-1/2237/14-EAR-01-1/1445/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

VII-P-1aS-1102

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 9631/14-17-05-1/2231/14-EAR-01-10/1483/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

VII-P-1aS-1103

Incidente de Incompetencia Núm. 14/14780-01-02-03-09-OT/2831/14-EAR-01-4/1723/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

VII-P-1aS-1281

Incidente de Incompetencia Núm. 921/15-14-01-8/3060/15-EAR-01-1/1568/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 108

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-165

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.- Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliaria se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente

visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que éste quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-590

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 160

VII-P-1aS-859
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

VII-P-1aS-860
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

VII-P-1aS-1107
Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 130

VII-P-1aS-1278
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1699/13-01-02-3/108/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 100

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-84

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-689

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1373

VII-P-2aS-748
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 699

VII-P-2aS-784
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 171

VII-P-2aS-813
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4565/13-06-02-3/1592/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2015, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 383

VII-P-2aS-867
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1280-24-01-01-07-OL/14/27/S2-10-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 452

VII-P-2aS-868
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8135-19-01-01-07-OT/714/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 452

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-88

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.- De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros

contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/26/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 247

VII-P-2aS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23786/11-17-05-9/282/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 783

VII-P-2aS-497
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21415/12-17-06-4/981/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 443

VII-P-2aS-746
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8167/13-17-11-4/1379/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 695

VII-P-2aS-806
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 372

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-89

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROCEDENCIA, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.- La competencia territorial de las Salas Regionales, se determina de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa. Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen entre otros objetos, cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en un artículo transitorio se disponga lo contrario. Por consiguiente la presentación, procedencia, desahogo y resolución de los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al ser elementos regulados por normas adjetivas, deben ajustarse al texto legal vigente al momento de la presentación del incidente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 16578/10-17-08-4/201/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 220

VII-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 1950/11-05-03-9/1158/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 117

VII-P-2aS-826

Incidente de Incompetencia Núm. 14/25297-12-01-02-08-OT/437/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 125

VII-P-2aS-834

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6122/14-11-03-6/124/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 205

VII-P-2aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 434/15-11-03-6/231/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 205

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-90

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, una incidencia que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento; lo cual incluso se ha reconocido en la jurisprudencia VI-J-2aS-70 de esta misma Sección, de rubro: "INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)"; en ese sentido, rige para normar su interposición lo dispuesto por el diverso 39 de la mencionada ley, pues de dicho numeral se desprende que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deberán promoverse hasta antes del cierre de la instrucción del juicio; luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la autoridad hubiere comparecido al juicio y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia de la Sala, pues mientras no acontez-

ca el cierre de la instrucción, el incidente planteado por la autoridad, es oportuno y por ende procedente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-411
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2760/12-12-01-9/330/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 435

VII-P-2aS-611
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 580/13-03-01-9/716/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 663

VII-P-2aS-612

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4165/13-06-03-6/1034/14-EAR-01-10/909/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 663

VII-P-2aS-821

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 12926/14-17-01-1/135/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 404

VII-P-2aS-859

Incidente de Incompetencia Núm. 12928/14-17-03-12/755/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 430

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-92

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.- Si se realiza una compulsa a un tercero, el único que tiene interés jurídico para reclamar la violación de formalidades en la visita, es el tercero compulsado, y no el sujeto visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, por lo que si hace valer en su demanda dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2016)

PRECEDENTES:

III-PS-II-25
Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 27

VII-P-2aS-228
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 91

VII-P-2aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 305

VII-P-2aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4592/13-17-02-7/1558/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 546

VII-P-2aS-865

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2435/12-09-01-4/1464/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 447

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-93

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2016)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 401

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michel Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-319

PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA O DE PRIMACÍA DE LA LEY. LA REGLA I.3.3.1.16 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, ES VIOLATORIA DE DICHO PRINCIPIO.- De una interpretación teleológica al artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 2014, se desprende que, tratándose del impuesto sobre la renta, el legislador estableció una restricción a la deducción estructural relativa a la posibilidad de disminuir de los ingresos del contribuyente los pagos efectuados por este último en favor de sus trabajadores y que a su vez constituyen ingresos exentos para dichos trabajadores, lo que atendió primordialmente al principio de "simetría fiscal"; la restricción en cuestión consiste en que la regla general es que no será deducible para efectos del citado impuesto, la cantidad que resulte de aplicar el factor del 0.53 al monto de dichos pagos; sin embargo, la propia norma también prevé un supuesto de excepción en el que el citado factor será del 0.47, lo que representa un beneficio fiscal para el contribuyente ya que, en ese caso, será menor la porción que no es deducible de sus pagos efectuados, beneficio que está condicionado a que las prestaciones otor-

gadas por los contribuyentes en favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para estos últimos, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Por su parte, la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, tiene sustento y encuentra su justificación en lo dispuesto por la citada porción legal, estableciendo el procedimiento que permite al contribuyente determinar si se ubica en la excepción o en la regla general antes aludida; dicho procedimiento consiste en comparar los cocientes a que se refiere la regla, que corresponden al ejercicio fiscal en cuestión y al inmediato anterior, que se obtienen de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas que son exentas para los trabajadores, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio de que se trate, considerando para tal efecto, diversos tipos de erogaciones que la propia regla enumera; con ese procedimiento esencialmente se obtiene una proporción o razón que mide la magnitud de los pagos por remuneraciones y prestaciones exentas, con respecto al total de esos conceptos pagados, de tal forma que la regla dispone que si disminuye el cociente en cuestión de un ejercicio fiscal a otro, entonces se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a sus trabajadores y como consecuencia, el contribuyente se ubicará en la regla general prevista por la fracción XXX del artículo 28 de la citada ley. Con respecto a las Resoluciones Misceláneas Fiscales, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la

jurisprudencia VII-J-SS-60, cuyo rubro reza: “PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS”, se pronunció en el sentido de que el principio de subordinación jerárquica o de primacía de la ley determina que dichas reglas de carácter general deben estar precedidas por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, por lo que su función se limita exclusivamente a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales. Por lo anterior, resulta que la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 vulnera el referido principio, ya que la aplicación del procedimiento ahí previsto distorsiona el requisito establecido en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que el contribuyente pueda acceder al beneficio de considerar el factor del 0.47 como porción no deducible de sus pagos a que se refiere la norma, ya que la regla administrativa en cuestión obliga al contribuyente a comparar previamente los pagos por prestaciones que a su vez son ingresos exentos para el trabajador, con respecto al total de prestaciones pagadas en el mismo ejercicio, sin considerar que conforme a las diversas fracciones del artículo 93 de la propia ley, existen conceptos que el contribuyente puede pagar en favor de sus trabajadores y que no son en su totalidad ingresos exentos para estos últimos, porque están sujetos a un tope máximo, como acontecería con los pagos por concepto de gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario; en ese supuesto, el incremento en la parte que sí está gravada por la percepción de ese ingreso, provoca una

disminución de la proporción o razón de los ingresos exentos para el trabajador con respecto al total de prestaciones pagadas, aun cuando en realidad dichas prestaciones exentas no se hubieran disminuido o incluso pudieran haberse aumentado cuantitativamente, contraviniendo así el objetivo que persigue el precepto legal en comento e impidiéndole al contribuyente injustificadamente acceder al citado beneficio previsto en la norma, además de que la regla en cuestión obliga al contribuyente a considerar conceptos que no constituyen ingresos exentos para el trabajador, como son los relativos a "premios por puntualidad o asistencia" y "gastos por fiesta de fin de año y otros", conceptos que solo incrementan positivamente el total de remuneraciones y prestaciones pagadas en el ejercicio, pero no la parte exenta de dichas remuneraciones o prestaciones, lo que impacta en la razón o proporción aludida, disminuyendo injustificadamente la porción de los pagos efectuados por otros conceptos que sí son ingresos exentos para los trabajadores, sin que en realidad esos pagos hubieran disminuido cuantitativamente de un ejercicio fiscal a otro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6199/14-17-11-11/1266/14-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

El principio de subordinación jerárquica consiste precisamente en la exigencia de que la norma secundaria necesariamente se ajuste al contenido de la norma primaria, cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que la norma secundaria encuentra su justificación y medida.

Es decir, conforme al principio de subordinación jerárquica o de primacía de la ley, el acto normativo primario **marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores**, **las cuales nunca podrán exceder ni contravenir a la ley**, **pues de lo contrario**, **invadirían la facultad del legislador**; es decir, la norma secundaria solo opera dentro de los límites establecidos por la ley y en observancia de esta misma, pero nunca podrá contravenirla ni ir más allá de lo establecido en la ley formal y material.

Sustenta las anteriores consideraciones, el criterio contenido en la tesis 2a. I/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 1770, cuyo rubro y contenido es:

"***PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, tenemos que la resolución impugnada en el presente juicio consiste en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2013, en la cual, en la parte conducente, se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción antes efectuada, se desprende que la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se expidió por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria con fundamento entre otros, en lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes citado establece que las autoridades fiscales pueden emitir resoluciones anuales que contengan **disposiciones de carácter general** agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Asimismo, se establece que dichas resoluciones que se refieran a los sujetos, base, tasa o tarifa, **no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales**.

Lo anterior, significa que en los términos ya precisados, dichas resoluciones se encuentran sujetas al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica que derivan a su vez del principio de legalidad tributaria en comento.

En efecto, en relación con este tipo de resoluciones el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley. Esta afirmación tiene sustento en la tesis **P. LV/2004** visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> "***RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.***" [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la citada tesis, las resoluciones miscelánea fiscal están sujetas a los principios de reserva y primacía de la ley, esto es, a los mismos principios a los que están sujetos los reglamentos respecto de las leyes.

Como ya se precisó en el presente fallo, el primero de los referidos principios determina que la miscelánea fiscal no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes y, el segundo, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis I.1o.(I Región) 7 A del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Página: 1081, cuyo rubro y contenido es:

> "***ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.***" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la parte actora se duele medularmente de que la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, va más allá de lo dispuesto por la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (previamente analizado en el presente fallo), por lo que esta Juzgadora estima importante analizar el contenido y alcance de lo dispuesto por la regla administrativa impugnada, para lo cual, se reproduce la misma nuevamente en el presente fallo:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto en la regla impugnada se desprende que dicha regla administrativa de carácter general, tiene sustento y encuentra su justificación, en lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previamente analizado en el presente fallo, y tiene por objeto establecer **el procedimiento para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez son ingresos exentos para dichos trabajadores**, **respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior**.

Es decir, esta Juzgadora advierte que **dicha regla tiene por objeto establecer la forma en que se determinará si se actualizó o no el supuesto previsto por la última parte de la fracción XXX del artículo 28 de la ley en comento**, para efecto de que el contribuyente pueda aplicar el beneficio relativo a considerar el factor del 0.47 como porción no deducible de los pagos efectuados en el ejercicio y que a su vez sean ingresos exentos para sus trabajadores, con la consecuente posibilidad de deducir el restante de aplicar dicho factor (es decir el 53% de los pagos).

De ahí que se arriba a la conclusión de que la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, encuentra su justificación y medida en lo dispuesto por la diversa fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por consiguiente, aquella está **sujeta a los límites determinados por la norma primaria**, **es decir**, **por la citada fracción XXX del artículo 28 de la ley en comento**.

En ese sentido, **es evidente que la regla de carácter general que nos ocupa no puede exceder ni contravenir a la citada ley**, **pues de lo contrario**, **se vulneraría el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica** que derivan del principio de legalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo ya analizado.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que la citada regla regula **el procedimiento con el cual el contribuyente determinará si se ubica en el supuesto de excepción** para efecto de aplicar el beneficio de considerar el factor del 0.47 como porción no deducible de los pagos efectuados en el ejercicio y que a su vez sean ingresos exentos para sus trabajadores, **o bien, si se ubica en la regla general** de considerar la porción no deducible, aplicando el factor del 0.53 a los citados pagos.

Dicho procedimiento consiste en lo siguiente:

1. OBTENER EL COCIENTE DEL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN.

El contribuyente **obtendrá el cociente** que resulte de dividir el **total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas** a sus trabajadores y **que a su vez son ingresos exentos** para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, **efectuadas en el ejercicio**, **entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas** por el contribuyente **a sus trabajadores**.

Para efectos prácticos y una mejor comprensión del procedimiento, en lo subsecuente en el presente fallo, al resultado de realizar esta operación se le denominará el "COCIENTE DEL EJERCICIO".

2. OBTENER EL COCIENTE DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR.

Similar operación que la descrita en el apartado anterior, se realizará con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, es decir, **se obtendrá el cociente** que resulte de dividir el **total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas** por el contribuyente a sus trabajadores y **que a su vez son ingresos exentos** para efectos del impuesto sobre la renta, **efectuadas en el ejercicio inmediato anterior**, **entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas** por el contribuyente **a sus trabajadores**, **en el ejercicio inmediato anterior**.

Para efectos prácticos y una mejor comprensión del procedimiento, en lo subsecuente en el presente fallo, al resultado de realizar esta operación se le denominará el "COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR".

3. COMPARAR LOS COCIENTES DETERMINADOS CONFORME A LOS NUMERALES ANTERIORES.

La regla establece que se compararán los cocientes determinados conforme a los apartados que anteceden, de manera que se pueden obtener los siguientes resultados, con las consecuencias que a continuación se detallan.

3.1 Si el "COCIENTE DEL EJERCICIO", **es menor que** el "COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR", **se entenderá que SÍ hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores**.

En este caso, el contribuyente se ubicará en la **regla general** prevista en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que **no podrá deducir el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador**, que es equivalente a aplicar el factor del 0.53 señalado por la norma, y por lo tanto, el contribuyente solo podrá deducir el resto de los pagos (el 47% restante).

3.2. Si el "COCIENTE DEL EJERCICIO", **es igual o mayor que** el "COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR", **se entenderá que NO hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores**.

En este caso, el contribuyente se ubicará en **la excepción** prevista en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que podrá considerar como no deducible el 47% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, que es equivalente a aplicar el factor del 0.47 señalado por la norma, y por lo tanto, el contribuyente podrá deducir una porción mayor de esos pagos (el 53% restante).

No escapa a la apreciación de esta Juzgadora que la Regla en cuestión solo establece expresamente en su apartado III, la consecuencia en el supuesto relativo a que el COCIENTE DEL EJERCICIO es menor que el COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR, señalando la regla que en ese caso se entenderá que hubo una disminución de prestaciones otorgadas a los trabajadores.

Sin embargo, lo anterior no impide interpretar en todo su alcance y contenido la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que interpretando la Regla en sentido contrario, se deduce que implícitamente se establece que en el caso de que el COCIENTE DEL EJERCICIO **no sea menor** que el COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR (lo que significa que el primero sea igual o mayor que el segundo), entonces en ese supuesto se entenderá que se actualiza la situación contraria a la consecuencia prevista en la regla, esto es, **que no hubo una disminución en las referidas prestaciones**, **con las consecuencias que ya fueron precisadas anteriormente**.

En síntesis, la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, establece el procedimiento para determinar si el contribuyente se ubica **en el supuesto de excepción** para efecto de aplicar el beneficio de considerar el factor del 0.47 como porción no deducible de los pagos efectuados en el ejercicio y que a su vez sean ingresos exentos para sus trabajadores, **o bien**, **si se ubica en la regla general** de considerar la porción no deducible, aplicando

el factor del 0.53 a los citados pagos, para lo cual, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cociente del Ejercicio (CE)} = \frac{\text{Total de prestaciones pagadas exentas}}{\text{Total de prestaciones pagadas}}$$

$$\text{Cociente del Ejercicio Anterior (CEA)} = \frac{\text{Total de prestaciones pagadas exentas}}{\text{Total de prestaciones pagadas}}$$

Si CE es < (menor que) CEA entonces SÍ disminuyeron prestaciones.

Si CE es ≥ (igual o mayor que) CEA entonces NO disminuyeron prestaciones.

Asimismo, la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 establece que para determinar los cocientes a que se refieren las fracciones I y II de la propia regla (COCIENTE DEL EJERCICIO y el COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR), se deben considerar, entre otros, 27 tipos de erogaciones por conceptos que la propia Regla enumera, dentro de los que se encuentran específicamente aquellos alegados por la actora, y que son: a) Sueldos y salarios, b) Indemnizaciones, c) Premios por puntualidad o asistencia, d) Seguros de vida, e) Seguro de gastos médicos, y f) Gastos por fiesta de fin de año y otros.

En ese orden, esta Juzgadora estima necesario reiterar que el objetivo de la regla impugnada es determinar el procedimiento para que los contribuyentes estén en aptitud de saber si disminuyeron o no las prestaciones que a su vez

son ingresos exentos para sus trabajadores, para efectos de determinar si se ubican en la regla general de considerar como no deducible el 53% de esos pagos, o bien, si se ubican en la excepción de considerar como no deducible el 47% de los mismos, en términos del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que puede afirmarse que la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, **solo establece el mecanismo que permite determinar si el contribuyente se ubica o no el supuesto de excepción de aplicar el factor del 0.47 en comento**, **previsto expresamente en el artículo 28**, **fracción XXX**, **de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, factor que desde luego, consiste en un elemento que incide **en la proporción de la deducción y por lo tanto**, **a su vez trasciende a la determinación de la base del impuesto sobre la renta**, como un elemento esencial de la referida contribución.

Entonces, en una primera aproximación, la Regla I.3.3.1.16 en cuestión **no vulneraría el principio de reserva de ley**, previamente analizado en el presente fallo, **por el simple hecho de prever el mecanismo para determinar si se actualiza o no el supuesto establecido en la ley**, pues en todo caso, **el requisito que debe reunir la deducción**, **como elemento que incide en la base del tributo**, **se encuentra expresamente establecido en el citado precepto legal y no en la regla en comento**.

En efecto, es en la fracción XXX, del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no en la Regla impugna-

da, en donde se establece el requisito para que proceda la deducción de la porción restante de aplicar el factor del 0.47 a los pagos realizados a los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para estos, consistente en que **las prestaciones otorgadas que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores**, **no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior**.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que por lo anterior, la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, no vulnera el principio de reserva de ley, que se desprende del diverso de legalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, pues dicha regla no establece el supuesto para que proceda el beneficio en favor del contribuyente de aplicar el factor del 0.47 a los pagos realizados a los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para estos, y en consecuencia, el derecho a deducir la porción restante de dichos pagos, sino que es la fracción XXX, del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quien prevé tal supuesto, y por lo tanto, la regla impugnada solo instrumenta, mediante un procedimiento, la forma en determinar si el contribuyente se ubica o no en la hipótesis prevista en la norma, sin que ese elemento que incide en la base del tributo, se prevea específicamente en la regla de carácter general en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, y por analogía, el criterio contenido en la tesis **2a. LXII/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Página: 1325, cuyo contenido es:

> "***LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES***".
> [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esta Juzgadora advierte que la conclusión antes alcanzada, no significa que la regla impugnada no vulnere el **principio de subordinación jerárquica** que deriva del diverso de legalidad tributaria, reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en relación con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, lo que se analizará a continuación.

Al respecto, la actora argumenta medularmente que la **Regla I.3.3.1.16, resulta ilegal**, **respecto del procedimiento (fórmula) para determinar si las prestaciones pagadas en el ejercicio 2014 se disminuyeron respecto del 2013**, **pues la efectiva disminución de las prestaciones a favor del trabajador**, **realmente no incide en el factor aplicable para deducir los pagos que a la vez sean ingresos exentos para los trabajadores**, desnaturalizando la intención del legislador así como el texto del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo que a juicio de este Pleno de la Sala Superior, resulta **FUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Como ya se precisó, la fracción XXX, del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es la que establece el requisito para que proceda la deducción de la porción restante de aplicar el factor del 0.47 a los pagos realizados a los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para estos, consistente en que **las prestaciones otorgadas que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores**, **no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior**.

Entonces, conforme al principio de subordinación jerárquica a la que se encuentra sujeta la regla de carácter general en cuestión, resulta que **dicha regla no puede ir más allá de lo establecido en la citada disposición legal**, **ni mucho menos**, **contravenirla**, pues en ese supuesto, la regla resultaría ilegal al establecer obligaciones o cargas adicionales a los contribuyentes, sin que estas tuvieran sustento en una ley, en sentido formal y material, contraviniendo a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, para efecto de analizar lo anterior, resulta indispensable que esta Juzgadora determine los alcances del procedimiento establecido en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, para efecto de corroborar si dicho procedimiento resulta congruente y respeta el contenido de lo establecido en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, del contenido de la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, previamente transcrita en el presente fallo, esta Juzgadora advierte que con la aplicación del procedimiento ahí establecido, esencialmente lo que se busca es que el contribuyente **compare los pagos efectuados en el ejercicio de que se trate**, que a su vez son ingresos exentos para sus trabajadores, **en relación con aquellos pagos efectuados**, **por el mismo concepto**, **en el ejercicio fiscal inmediato anterior**.

Para tal efecto, la mecánica establecida en la regla en cuestión, consistente en que se divida el **total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas**, **que sean exentas** para los trabajadores, entre el **total de las remuneraciones y prestaciones pagadas** por el contribuyente a sus trabajadores, lo que **tiene como resultado**, **que se obtenga una razón o proporción entre las remuneraciones y prestaciones pagadas que se consideran ingresos exentos para el trabajador con respecto del total de remuneraciones y prestaciones otorgadas al trabajador en el mismo ejercicio**.

Es decir, dentro del concepto "total de remuneraciones y prestaciones pagadas", se hace referencia a un **género**, en el cual también se encuentran inmersas aquellas remuneraciones y prestaciones que reúnen el requisito de ser ingresos exentos para los trabajadores; en otras palabras, el **género** serían todas las remuneraciones y prestaciones pagadas en

el ejercicio de que se trate, y la **especie** serían las remuneraciones y prestaciones que además de ser pagadas, también se consideraran exentas para el trabajador.

Luego entonces, la división entre esos dos conceptos tiene como finalidad establecer una **proporción o razón que mide la magnitud de los pagos por remuneraciones y prestaciones exentas** (para el trabajador) **con respecto al total de remuneraciones y prestaciones pagadas**; esto significa que con el procedimiento previsto en la regla, se busca medularmente **graduar cuántos de los pagos realizados** por el contribuyente por concepto de remuneraciones y prestaciones otorgadas a sus trabajadores, **constituyen a su vez ingresos exentos para los trabajadores, en función del total de los pagos efectuados y no en función de la cantidad pagada en numerario**. Lo anterior se demuestra claramente con el siguiente ejemplo:

1. Supongamos que un contribuyente en el ejercicio fiscal de 2013, paga por concepto total de remuneraciones y prestaciones otorgadas a sus trabajadores una cantidad de $200, dentro de las cuales, $140 se refieren a ingresos que por ley están exentos para el trabajador, y por lo tanto, los restantes $60 son ingresos que no son exentos; entonces, aplicando la fórmula prevista en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, al realizar la división del total de remuneraciones y prestaciones exentas ($140) entre el total de remuneraciones y prestaciones pagadas ($200), tenemos que se obtiene un cociente de 0.7; dicho cociente, representa **el porcentaje de los pagos que son ingresos exentos para el trabajador con respecto al total**

de pagos efectuados por el patrón en favor de sus trabajadores; esto es, en el ejemplo, el 70% (que equivale al factor del 0.7) de los pagos totales son a su vez ingresos exentos para el trabajador.

2. Supongamos que el mismo contribuyente en el ejercicio fiscal siguiente, esto es en 2014, disminuyó el total de las prestaciones pagadas a los trabajadores a razón de un 20% menor que las del año anterior, es decir, disminuye tanto la porción exenta como aquella que no está exenta para los trabajadores; por lo tanto, en el ejercicio que nos ocupa, por concepto de total de remuneraciones y prestaciones otorgadas a sus trabajadores, paga una cantidad de $160, dentro de las cuales, $112 se refieren a ingresos que por ley están exentos para el trabajador; entonces, al realizar la operación prevista en la regla en comento, resulta que la división de $112 entre $160, da un resultado de 0.7; lo anterior significa que también en este supuesto, el 70% de los pagos totales son a su vez ingresos exentos para el trabajador.

3. Entonces, en el ejemplo antes referido, el COCIENTE DEL EJERCICIO es igual al COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR, pues ambos equivalen a 0.7, por lo cual, conforme al procedimiento previsto en la regla en cuestión, **no se considera que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas a los trabajadores**, **atendiendo a la proporción de dichos pagos exentos con respecto al total de los pagos efectuados por remuneraciones y prestaciones otorgadas**, aunque en numerario, desde luego, sí existió una disminución, pues en el ejemplo, en el ejercicio 2013 se pagó $140 y por otra parte, en el ejercicio 2014 se pagaron

$112, esto es, una cantidad menor en numerario, pero no en función de la proporción con relación al total de los pagos efectuados.

De ahí que es posible afirmar que la mecánica del procedimiento establecido en la regla en cuestión, **tiene por objeto determinar si de un ejercicio a otro se modificó (disminuyó o aumentó) la proporción o razón que guardan los pagos que a su vez son ingresos exentos para los trabajadores**, **con respecto a la totalidad de pagos efectuados en favor de los trabajadores**; **sin considerar las cantidades en numerario**, **sino en función de la proporción de dichos pagos con respecto al total de remuneraciones y prestaciones pagadas**.

De ahí que esta Juzgadora advierta que la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, **distorsiona el requisito establecido en el artículo 28**, **fracción XXX**, **de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que el legislador dispuso expresamente para que procediera el beneficio de considerar el factor del 0.47 como no deducible de los pagos efectuados por el contribuyente que a su vez se consideran ingresos exentos para los trabajadores, requisito consistente precisamente en que **las prestaciones otorgadas a los trabajadores que constituyen a su vez ingresos exentos para estos últimos**, **no disminuyan de un ejercicio a otro**.

Se afirma lo anterior, pues de una interpretación teleológica o finalista que se hace al artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que la

razón por la que se estableció el beneficio de considerar el factor del 0.47 en cuestión, fue para que los contribuyentes **no disminuyeran las prestaciones a los trabajadores que consistían en ingresos exentos para ellos**, **y por lo tanto**, **no se perjudicara a la clase trabajadora**, conforme a lo ya analizado en el presente fallo.

Luego entonces, la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, conforme al principio de subordinación jerárquica ya analizado, **debe respetar esa intención del legislador**, consistente en que el beneficio del factor del 0.47, **aplique solo en el caso de que no se disminuyeran las prestaciones a los trabajadores**, **que a su vez son ingresos exentos para estos**.

Dicha intención de legislador no se cumple aplicando la fórmula prevista en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, pues esta considera que **se actualiza el supuesto de disminución de prestaciones en el caso de que esa disminución sea en razón de la proporción que guardan los pagos exentos en función del total de los pagos realizados por concepto de prestaciones y remuneraciones a los trabajadores**, **sin considerar para tal efecto**, **si en realidad hubo una disminución cuantitativa de los ingresos que percibieron los trabajadores y que a su vez califican como ingresos exentos para estos últimos**.

Se afirma lo anterior, pues la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, **toma como elemento de comparación un aspecto ajeno a lo previsto en el artículo 28**, **fracción XXX**, **de la Ley del Impuesto sobre la**

Renta, relativo a que se considere **la totalidad de los pagos efectuados en el ejercicio**, por concepto de prestaciones y remuneraciones otorgadas a los trabajadores, cuando **la ley lo único que prevé es que la disminución que se pretende evitar es respecto de aquellas prestaciones que a su vez se consideran ingresos exentos para los trabajadores y no con respecto al total de prestaciones pagadas**.

En efecto, el **elemento de comparación relativo al total de prestaciones pagadas al trabajador**, a que se refiere la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, distorsiona el objetivo previsto en la ley, pues **la variación de ese elemento no previsto en la norma**, **tiene como consecuencia que se incremente o disminuya la proporción de los pagos que a su vez son ingresos exentos para el trabajador**, **sin que necesariamente en realidad**, **esos pagos exentos se hayan incrementado o disminuido cuantitativamente**.

Esa afirmación deriva de la premisa matemática de que si se varía cualquiera de los elementos de una división (dividendo o divisor) necesariamente esto afecta al resultado, es decir, al cociente, razón o proporción; por ejemplo, si se divide 50 (dividendo) entre 100 (divisor), el cociente que resulta es 0.5; sin embargo, aun cuando el dividendo no varíe, en el ejemplo 50, si el divisor varía, el cociente también variará; por ejemplo 50 entre 200, es igual a 0.25, y 50 entre 50, es igual a 1.

Lo anterior, significa que al establecer la regla el procedimiento para obtener una razón o proporción, en función

de la división de los conceptos ya referidos, lo que permite la mecánica establecida en la regla es que **el cociente pueda variar en función del incremento o disminución del divisor**, **sin que necesariamente el dividendo se modifique**.

En otras palabras, al disponer la regla que se obtenga el cociente que resulte de dividir el **total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas**, **que sean exentas** para los trabajadores (dividendo), entre el **total de las remuneraciones y prestaciones pagadas** por el contribuyente a sus trabajadores (divisor), **dicha fórmula permite que el resultado varíe en función del aumento o disminución del total de los pagos efectuados (divisor) sin que necesariamente**, **en la realidad**, **las prestaciones y remuneraciones exentas (dividendo) se hubieren incrementado o disminuido**.

Para efecto de sostener la anterior conclusión, esta Juzgadora considera pertinente ejemplificar la mecánica del procedimiento establecido en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, considerando para tal efecto tres tipos de erogaciones que, entre otros, la propia regla determina que deben ser considerados para efectos del cálculo en cuestión, y que consisten en los conceptos denominados “sueldos y salarios”, “gratificaciones y aguinaldos” e “indemnizaciones”, lo anterior, conforme a lo previsto en los apartados 1, 3 y 4 del último párrafo de la regla antes citada; ya que dos de dichos conceptos, son los que la actora impugna en su concepto de impugnación vertido en el presente juicio.

Para tal efecto debe considerarse que en general, en términos del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, se consideran ingresos gravados para quien los percibe, es decir, para el trabajador; para mayor precisión se reproduce en la parte conducente, el referido precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, como ya se señaló en el presente fallo, el diverso artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los supuestos en que a pesar de que las personas físicas obtengan un ingreso, por este no se pagará el impuesto sobre la renta; en otras palabras, el citado precepto establece cuáles son los ingresos que se consideran exentos para efectos del citado impuesto, y que obtengan las personas físicas que tributen en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del cual, en su Capítulo I, además, se establece el régimen de las personas físicas que perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

A continuación se reproduce, en la parte que interesa, lo dispuesto por el citado artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito se tiene que son ingresos exentos para los trabajadores, entre otros los siguientes:

a) Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados en la legislación laboral.

Cabe señalar que dicha exención no es absoluta, sino que tiene una limitante y que es precisamente que dichas prestaciones distintas al salario no excedan del monto mínimo de lo establecido en la legislación laboral, por lo que en el caso de que las prestaciones excedieran de ese monto mínimo, entonces, solo por el excedente, sí se pagará el impuesto en términos del propio Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario (aguinaldo).

Tenemos que una prestación distinta al salario, a que se refiere la fracción I del artículo 93 de la ley en comento, sería aquella que se paga al trabajador como gratificación por un año calendario, lo que comúnmente se conoce como "aguinaldo"; dicho concepto se encuentra regulado específicamente por las fracciones XV y XVI del propio artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el mismo sentido

que en la fracción I del citado precepto legal; es decir, que solo se considera la porción exenta hasta el equivalente a 30 días de salario mínimo y por el resto que exceda de dicho monto, sí se pagará el impuesto correspondiente.

Las disposiciones antes transcritas establecen que por concepto de aguinaldo, dichos pagos serán exentos para el trabajador, **hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días**, **por lo que en caso de que el pago por concepto de aguinaldo exceda de dicho monto**, **entonces sí se pagará el impuesto sobre la renta y solo sobre el excedente**.

c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos ley.

Con respecto a este concepto, se advierte que la indemnización, por riesgo o enfermedades de trabajo, **está exenta del pago del impuesto sobre la renta**, **en cualquier monto que se pague al trabajador**, de acuerdo con la ley laboral, por contratos colectivos de trabajo o por contratos ley.

Una vez precisado lo anterior, para efecto de ejemplificar las consecuencias de la fórmula en cuestión, esta Juzgadora parte del ejemplo que a continuación se detalla en el presente fallo, el cual utiliza datos hipotéticos, en virtud de que dichos datos no pueden desprenderse concretamente de los elementos de prueba aportados por el actor en el juicio, pues aun y cuando la actora ofrece como prueba diversas documentales con las que esencialmente acredita que realizó

diversos pagos durante el ejercicio fiscal de 2013, por concepto de sueldos y otras prestaciones en favor de sus trabajadores, lo cierto es que no se aportan elementos suficientes para conocer cuáles fueron los totales de dichos montos por esos mismos conceptos pagados en el ejercicio fiscal de 2014, de ahí que esta Juzgadora se encuentre impedida para analizar si en el caso concreto, la actora se ubica concretamente en alguna de las hipótesis previstas en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Lo que no impide a este Pleno de la Sala Superior analizar la legalidad de la regla impugnada, pues **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez**, **Estado de México**, **en el juicio de amparo directo D.A. 934/2014**, como ya se determinó en el presente fallo, dicha regla tiene la naturaleza de ser autoaplicativa, es decir, que trasciende en la esfera jurídica de la actora desde su entrada en vigor, por lo que ante la falta de elementos para analizar el caso concreto de la actora, esta Juzgadora estima prudente hacer el análisis de la fórmula contenida en la regla impugnada utilizando datos hipotéticos pero congruentes con lo dispuesto en las leyes fiscales y laborales aplicables.

De ahí que se utilice el siguiente ejemplo:

Supongamos que el contribuyente (patrón) en el ejercicio fiscal de 2013 y de 2014, realizó erogaciones en favor de sus trabajadores, por concepto de salarios, por aguinaldo

y además, efectuó el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo a un mismo número de trabajadores, los cuales todos perciben el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior para efecto de hacer más sencillo el caso en análisis.

Para ejemplificar lo anterior, utilizaremos los siguientes datos:

1. **Ejercicio 2013.**

A) Salarios.

a.1 Número de trabajadores: 10.
a.2. Salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal: **64.76 pesos**.
a.3. Monto total de salarios pagados (en el año): **$236,374.00** (64.76 x 365 x 10)

B) Gratificaciones y aguinaldos.

b.1. Monto de aguinaldos pagados: **$19,428.00** (64.76 x 30 x 10)

C) Indemnizaciones.

c.1. Número de trabajadores indemnizados: 1

c.2. Tipo de indemnización: Incapacidad permanente total

c.3. Monto de la indemnización: **$70,912.20** (64.76 x 1095)
Equivalente a 1095 días de salario (Fundamento: Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo).

2. **Ejercicio 2014**.

A) Salarios.

a.1 Número de trabajadores: 10.
a.2. Salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal: **67.29 pesos**.
a.3. Monto total de salarios pagados (en el año): **$245,608.50** (67.29 x 365 x 10)

B) Gratificaciones y aguinaldos.

b.1. Monto de aguinaldos pagados: **$20,187.00** (67.29 x 30 x 10)

C) Indemnizaciones.

c.1. Número de trabajadores indemnizados: 1
c.2. Tipo de indemnización: Incapacidad permanente total
c.3. Monto de la indemnización: **$73,682.55** (67.29 x 1095)
Equivalente a 1095 días de salario (Fundamento: Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo).

3. En términos de la mecánica ya definida contenida en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, para efectos de calcular los cocientes a que se refiere la norma, y utilizando las cantidades descritas en el ejemplo antes referido, se tiene lo siguiente:

4. Ejercicio 2013.

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas en 2013 (exentas y no exentas) =
$236,374.00 + $19,428.00 + $70,912.20 = **$307,286.20**

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas exentas en 2013=
$90,340.20 ($19,428.00 + $70,912.20)

$$\text{Cociente del ejercicio 2013} = \frac{\$90,340.20}{\$307,286.20}$$

Cociente del ejercicio 2013 = 0.2765
(COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR)

5. Ejercicio 2014.

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas en 2014 (exentas y no exentas) =
$245,608.50 + $20,187.00 + $73,682.55 = **$339,478.05**

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas exentas en 2014=
$93,869.55 ($20,187.00 + $73,682.55)

$$\text{Cociente del Ejercicio 2014=} \quad \frac{\$93,869.55}{\$339,478.05}$$

Cociente del ejercicio 2014= 0.2765
(COCIENTE DEL EJERCICIO)

6. Entonces resulta en el ejemplo que el COCIENTE DEL EJERCICIO es igual al COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR, por lo que tenemos que las prestaciones pagadas a los trabajadores y que son ingresos exentos para estos últimos no disminuyeron del ejercicio fiscal de 2013 al ejercicio fiscal de 2014.

En el ejemplo antes referido tenemos que el COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR (2013) y el COCIENTE DEL EJERCICIO (2014) no tuvieron una variación, pues en ambos casos el cociente fue de 0.2765, lo anterior a pesar de que **como se puede apreciar**, **el salario y las prestaciones que se calculan conforme a dicho salario**, sí aumentaron de un ejercicio fiscal a otro.

En efecto, en el ejemplo antes precisado, **el salario aumentó** en virtud de que el salario mínimo diario vigente

en el Distrito Federal, se incrementó de 2013 a 2014, de 64.76 pesos diarios a 67.29 pesos; lo anterior, repercutió en el sentido de que **se incrementó el salario pagado al trabajador**, que como ya se definió en el presente fallo es un ingreso gravado para el trabajador; **sin embargo**, **en ese caso**, **también se incrementó en la misma proporción las prestaciones exentas para el trabajador que se calculan conforme a dicho salario**, **por ejemplo tratándose de la indemnización por riesgo de trabajo**.

En ese caso, **el cociente es directamente proporcional**, pues se **incrementa o disminuye en función de que también lo haga en la misma proporción el dividendo** (total de remuneraciones y prestaciones pagadas exentas) **y el divisor** (total de remuneraciones y prestaciones pagadas).

Lo anterior permitiría en una primera aproximación considerar que la fórmula prevista en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, permite determinar si la porción de las prestaciones pagadas a los trabajadores, que está exenta para ellos, disminuyó o no, considerando el total de prestaciones pagadas y no solo su cantidad en numerario.

Sin embargo, ello no ocurre en todos los casos, pues para que la formula mantenga esa proporcionalidad, requiere que como ya se dijo, **que el dividendo y el divisor aumenten o disminuyan en la misma proporción**, pues **si uno aumenta**, **pero el otro se mantiene fijo**, **entonces**, **se pierde dicha proporcionalidad**, **tal y como se demostrará a continuación**.

La deficiencia de la fórmula en cuestión ocurre como ya se dijo cuando uno de los elementos de la división aumenta a pesar de que el otro no lo haga, pues entonces se pierde la proporción o razón original.

Lo anterior ocurre cuando la porción de los pagos que a su vez son ingresos exentos para los trabajadores (dividendo) no aumenta a pesar de que el total de prestaciones pagadas en el ejercicio (dividendo) sí aumente, lo que distorsiona la fórmula en cuestión.

Por ejemplo, supongamos que en el ejemplo antes referido, el contribuyente (patrón) aumenta el pago que realiza a los trabajadores por concepto de aguinaldo, que **constituye un ingreso exento** para el trabajador **hasta el tope máximo del equivalente a 30 días del salario mínimo general del área geográfica del trabajador**, en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previamente analizadas.

Lo anterior significa que en el caso de que el patrón decida otorgar una prestación por concepto de aguinaldo mayor a sus trabajadores, que el equivalente a 30 días de salario mínimo, entonces por el excedente, **el trabajador sí pagará el impuesto sobre la renta en términos de la propia ley**, **y solo por el excedente de ese monto**.

Lo anterior, implica que en el caso de que el trabajador reciba en el ejercicio fiscal de que se trate un pago mayor que el equivalente a los 30 días de salario mínimo, por concepto de aguinaldo, entonces, solo puede considerar como exento

el monto equivalente a esos treinta días de salario, **quedando fija la parte exenta de su ingreso** -pues esa porción no podrá aumentar por más que reciba un pago extra de su aguinaldo-, pero en contraposición, **la parte gravada sí incrementará y en consecuencia**, **incrementará el total de prestaciones pagadas al trabajador**, lo que significa que si se aplica la fórmula prevista por la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, **se alterará injustificadamente la razón o proporción entre esos dos conceptos**.

Nuevamente nos remitimos al ejemplo previamente analizado, en el supuesto de que el contribuyente hubiera efectuado en el ejercicio fiscal de 2013, pagos por concepto de aguinaldo a sus 10 trabajadores, por la cantidad de **$20,187.00**, que se obtuvo de multiplicar el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal por los 30 días de salario que prevé la fracción XIV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los 10 trabajadores en cuestión.

Supongamos que en el ejercicio siguiente (2014), el contribuyente (patrón) **decide aumentar el pago por concepto de aguinaldo pagado a sus trabajadores**, y por consiguiente, no paga los 30 días de salario mínimo por trabajador, sino que paga 50 días de salario mínimo por cada trabajador; en este supuesto, solo se considera exento para el trabajador el ingreso por los 30 días de salarios mínimos, y sobre los 20 días de salario que exceden, el trabajador sí pagará el impuesto correspondiente.

De ahí que en el ejemplo, ocurra lo siguiente:

1. **Ejercicio 2013.**

A) Salarios.

a.1 Número de trabajadores: 10.
a.2. Salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal: **64.76 pesos**.
a.3. Monto total de salarios pagados (en el año): **$236,374.00** (64.76 x 365 x 10)

B) Gratificaciones y aguinaldos.

b.1. Monto de aguinaldos pagados (**30 días de salario mínimo**): **$19,428.00** (64.76 x 30 x 10)

C) Indemnizaciones.

c.1. Número de trabajadores indemnizados: 1
c.2. Tipo de indemnización: Incapacidad permanente total
c.3. Monto de la indemnización: **$70,912.20** (64.76 x 1095)
Equivalente a 1095 días de salario (Fundamento: Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo).

2. **Ejercicio 2014.**

A) Salarios.

a.1 Número de trabajadores: 10.

a.2. Salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal: **67.29 pesos**.
a.3. Monto total de salarios pagados (en el año): **$245,608.50**

B) Gratificaciones y aguinaldos.

b.1. Monto de aguinaldos pagados (50 días de salario mínimo): $33,645.00 (67.29 x 50 x 10)

C) Indemnizaciones.

c.1. Número de trabajadores indemnizados: 1
c.2. Tipo de indemnización: Incapacidad permanente total
c.3. Monto de la indemnización: **$73,682.55** (67.29 x 1095)
Equivalente a 1095 días de salario (Fundamento: Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo).

3. En términos de la mecánica ya definida contenida en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, para efectos de calcular los cocientes a que se refiere la norma, y utilizando las cantidades descritas en el ejemplo antes referido, se tiene lo siguiente:

4. Ejercicio 2013.

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas en 2013 (exentas y no exentas) =
$236,374.00 + $19,428.00 + $70,912.20 = **$307,286.20**

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas exentas en 2013=
$90,340.20 ($19,428.00 + $70,912.20)

$$\text{Cociente del ejercicio 2013} = \frac{\$90,340.20}{\$307,286.20}$$

Cociente del ejercicio 2013 = 0.2765
(COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR)

5. Ejercicio 2014.

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas en 2014 (exentas y no exentas) =
$245,608.50 + **$ 33,645.00** + $73,682.55 = **$ 352,936.05**

Monto total de remuneraciones y prestaciones pagadas exentas en 2014=
$93,869.55 ($20,187.00 + $73,682.55).

Véase como en este caso, el monto total de remuneraciones y prestaciones exentas por concepto de aguinaldo solo considera la cantidad de $20,187.00 que es la parte de los ingresos por concepto de aguinaldo que se considera exenta, cantidad equivalente a los 30 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal **(67.29 pesos)**.

$$\text{Cociente del Ejercicio 2014} = \frac{\$93{,}869.55}{\$\ 352{,}936.05}$$

Cociente del ejercicio 2014= 0.2659
(COCIENTE DEL EJERCICIO)

6. Entonces resulta que en el ejemplo, el COCIENTE DEL EJERCICIO **(0.2659)** es menor que el COCIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR **(0.2765)**, por lo que en el caso, conforme a la fórmula prevista por la regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, **se tiene que se considera que las prestaciones pagadas a los trabajadores y que son ingresos exentos para estos últimos**, sí disminuyeron del ejercicio fiscal de 2013 al de 2014.

En el ejemplo antes utilizado, se tiene que **la porción que es ingreso exento para los trabajadores**, que concretamente corresponde al concepto de aguinaldo que pagó el contribuyente en el ejercicio fiscal en cuestión (2014), **en realidad no se disminuyó con respecto a la pagada en el ejercicio fiscal anterior** (2013), pues en ambos casos los trabajadores percibieron un ingreso exento equivalente a 30 días de salario mínimo; sin embargo, **al aplicar la fórmula sujeta a estudio**, **lo que resulta es que se arriba a la conclusión de que se disminuyeron las prestaciones** que a su vez son ingresos exentos para los trabajadores, cuando en realidad no fue así.

Por el contrario, en el ejemplo, aumentó en numerario la prestación pagada por concepto de aguinaldo exento, con respecto a la pagada en el ejercicio fiscal anterior -derivado,

como ya se dijo, del aumento del salario pagado a los trabajadores y que por lo tanto, incrementó las prestaciones que se calculan conforme a dicho salario-, pues en el ejemplo, en 2013 el contribuyente pagó por los mismos trabajadores, la cantidad de $19,428.00, y en el ejercicio 2014, pagó $20,187.00.

Más aún, no solo no se disminuyeron las prestaciones otorgadas a los trabajadores que a su vez son ingresos exentos para estos últimos, sino que además, el contribuyente -en el ejemplo- **de hecho aumentó el pago de prestaciones por concepto de gratificación durante un año de calendario**, **es decir**, **por concepto de aguinaldo**, pues en vez de pagar los 30 días de salario mínimo, pagó 50 días de dicho salario a sus trabajadores; **sin que en ese caso se pudiera incrementar en la misma proporción la parte que está exenta para los trabajadores**, **pues dicho concepto tiene un tope máximo para considerarse como un ingreso exento** para el trabajador.

Aun y cuando en el ejemplo, el contribuyente de facto hubiera aumentado las prestaciones otorgadas a sus trabajadores, por concepto de aguinaldo, **la porción que representa un ingreso exento para el trabajador quedaría fija** (en virtud de que por disposición de la ley no puede exceder de los 30 días de salario mínimo); en cambio, **la porción de esos pagos, que están gravados para el trabajador sí aumenta**, **lo que repercute en que también se incremente el concepto total de prestaciones pagadas** (a que se refiere la Regla I.3.3.1.16 en cuestión).

Por lo tanto, **ese aumento en el total de remuneraciones pagadas**, **disminuye la proporción que guarda la**

porción de pagos exentos (para el trabajador) en relación con el total, sin que en realidad hubiera una verdadera disminución cuantitativa de la porción exenta, sino que solo aumentó la parte que sí está gravada para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para ejemplificar mejor este efecto que produce la fórmula contenida en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se utiliza el siguiente gráfico que denota cómo el incremento de la porción del pago de prestaciones que representa un ingreso gravado (porción gravada), repercute en la proporción con respecto a la porción de ese mismo pago que está exenta (porción exenta) para el trabajador, sin que necesariamente se modifique cuantitativamente la porción exenta, sino solo por el efecto de comparar ingresos exentos contra el total de prestaciones pagadas; lo anterior en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Para explicar dicho gráfico, se tomó en consideración los datos utilizados en el ejemplo anteriormente analizado en el que se incrementó, de un ejercicio fiscal a otro, el pago de aguinaldo de 30 a 50 días de salario mínimo, considerando el caso de un solo trabajador, que percibe el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, se tiene que el trabajador en el ejemplo de la gráfica anterior, obtuvo ingresos gravados por salarios en el ejercicio de 2013 por $23,637.40 –INGRESOS GRAVADOS (SALARIO)-, considerando para tal efecto, el

salario mínimo en $64.76 pesos; también obtuvo por pago de aguinaldo, los 30 días de salario mínimo -INGRESO EXENTO (AGUINALDO)- que se consideran ingresos exentos para el trabajador, por lo tanto obtuvo $0 de ingresos gravados por el concepto de aguinaldo -INGRESO GRAVADO (AGUINALDO)- ya que todo lo que recibió por ese concepto fue ingreso exento.

Ahora bien, en el 2014, el trabajador obtuvo un monto total de $24,560.85 por ingresos gravados -INGRESOS GRAVADOS (SALARIO)-, considerando para tal efecto, el salario mínimo en 67.29 pesos; además obtuvo un ingreso exento por aguinaldo al tope máximo de 30 días de salario mínimo, es decir, la cantidad de $2,018.70 -INGRESO EXENTO (AGUINALDO)- y un ingreso gravado por el excedente de dicho aguinaldo equivalente a los 20 días adicionales (que suman los 50 días de aguinaldo) equivalente a $1,345.80 -INGRESO GRAVADO (AGUINALDO).-

Claramente en la gráfica puede advertirse que la proporción de la parte exenta (porción exenta) disminuyó de un 7.6% a un 7.2%, aunque en realidad **esa porción exenta del aguinaldo pagado no se modificó**, **pues en ambos ejercicios el trabajador percibió un ingreso exento de 30 días de salario mínimo** (incluso el pago por concepto de aguinaldo aumentó en numerario por virtud del aumento de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) sin embargo, al percibir en el 2014, una parte adicional por concepto de aguinaldo que sí está gravada, esta aumenta a su vez la porción del ingreso gravado para el trabajador y disminuye la porción exenta, pero **no por una efectiva disminución que**

haya sufrido el trabajador en dicha porción exenta, **sino en razón de que aumentó el total de pagos efectuados al trabajador**.

De ahí que puede concluirse que la mecánica de **la fórmula prevista en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**, **resulta ilegal pues distorsiona el supuesto previsto por la fracción XXX**, **del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, relativo a que se otorgue el beneficio previsto en dicha norma cuando "*las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior*", ya que la regla en cuestión obliga al contribuyente a comparar previamente en el mismo ejercicio, pagos por prestaciones que a su vez son ingresos exentos para el trabajador, con respecto al total de prestaciones pagadas en el mismo ejercicio.

Cabe señalar que la distorsión antes referida ocurre con respecto a conceptos que se consideran pagos que no corresponden totalmente a ingresos exentos para los trabajadores, **sino que están sujetos a un tope máximo y por lo tanto**, **su incremento en la parte gravada**, **provoca que proporcionalmente disminuya la proporción o razón entre el total de prestaciones pagadas y aquellas que son ingresos exentos para el trabajador**, aun cuando en realidad dichas prestaciones exentas no se hubieran disminuido o incluso pudieran haberse aumentado cuantitativamente, contraviniendo así el objetivo que persigue el beneficio de la

ley de considerar el factor del 0.47 como porción no deducible por dichos pagos, que consiste en que no se disminuyan las prestaciones exentas en perjuicio de los trabajadores, de un ejercicio a otro.

Asimismo, esta Juzgadora advierte que lo mismo ocurre cuando la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 **introduce en la fórmula previamente analizada conceptos que no constituyen ingresos exentos para el trabajador**, como ocurre claramente con los conceptos denominados por la propia norma como "*7. Premios por puntualidad o asistencia*", y "*19. Gastos por fiesta de fin de año y otros*", conceptos a que se refiere la actora en su demanda; pues claramente, **dichos conceptos no son considerados de ninguna forma como ingresos exentos para los trabajadores**, ya que **no están previstos como tales en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** ni en ningún otro precepto de la citada ley.

Entonces, al considerarse en el cálculo correspondiente dichos pagos efectuados por parte del contribuyente, **estos solo incrementan positivamente el concepto de** "**total de remuneraciones y prestaciones pagadas en el ejercicio**" a que se refiere la regla impugnada, y no afectan positivamente la parte exenta de dichas remuneraciones o prestaciones (porque de hecho no existe tal porción exenta), de manera que al comparar el total de prestaciones exentas entre el total de prestaciones pagadas -incrementadas por los pagos efectuados por los premios de puntualidad así como los gastos para la fiesta de fin de año- **esto solo provoca que se disminuyeran proporcionalmente**, **la porción de**

pagos efectuada por otros conceptos que sí son ingresos exentos para los trabajadores (como sería el concepto de indemnizaciones o aguinaldo previamente analizados), **sin que en realidad esos conceptos exentos hubieran disminuido cuantitativamente de un ejercicio fiscal a otro**, de manera que se verían afectados injustificadamente.

De ahí que resulta **FUNDADO** el argumento de la actora en el sentido de que la regla impugnada es ilegal por cuanto obliga a los contribuyentes a tomar en consideración para efectos de determinar el factor de deducción aplicable en términos del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conceptos como "premios por puntualidad y asistencia" así como "gastos por fiesta de fin de año" y otros, **sin importar que estos no sean propiamente ingresos exentos para el trabajador**.

Lo anterior, claramente queda demostrado con el análisis previamente realizado en el presente fallo, pues se demostró que al incrementarse solo uno de los elementos de la división a que se refiere la regla impugnada, esto es, que se modifique el divisor, que en el caso concreto es el relativo al "total de prestaciones pagadas en el ejercicio"; sin que se modifique proporcionalmente el dividendo, que en la fórmula consiste en el "total de prestaciones pagadas exentas para el trabajador", entonces, se distorsiona la comparación entre cocientes de un ejercicio fiscal a otro, ya que **ese incremento en el total de prestaciones pagadas en el ejercicio**, **provoca que injustificadamente se vea disminuida la porción de pagos que sí son ingresos exentos para el trabajador**, y por lo tanto, no se cumple con el objetivo previsto por el

legislador en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos ya analizados.

Entonces, la fórmula prevista en la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, resulta contraria a lo dispuesto **en el artículo 28**, **fracción XXX**, **de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, pues lo que el legislador pretendió al establecer dicha disposición, fue que los contribuyentes no disminuyeran las prestaciones otorgadas a sus trabajadores, que a su vez fueran ingresos exentos para los trabajadores, **con respecto a las prestaciones otorgadas en el ejercicio fiscal anterior**, **por el mismo concepto** (que estuvieran exentas para el trabajador), esto es, que se evitara una disminución real de esas prestaciones en perjuicio de los trabajadores de un ejercicio fiscal a otro.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el procedimiento la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 haga la comparación entre el ejercicio fiscal en cuestión y el inmediato anterior, pues lo cierto es que previamente obliga al contribuyente a comparar las prestaciones pagadas que son exentas para el trabajador, **con respecto al total de prestaciones pagadas en favor del trabajador en el mismo ejercicio**, lo que incide en la proporción que sirve para determinar si hubo o no una disminución en la porción exenta de esas prestaciones, siendo que esto no resulta idóneo para determinar si cuantitativamente, se disminuyeron dichas prestaciones exentas para los trabajadores con relación a las que le fueron otorgadas a los mismos en el ejercicio fiscal anterior, por las consideraciones hasta aquí expuestas.

Al respecto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no omite precisar que la ilegalidad de la Regla materia del presente juicio, que ha quedado demostrada a lo largo del presente fallo, **repercute indiscutiblemente en la esfera jurídica de los contribuyentes que cuentan con trabajadores**, en el supuesto que les impida acceder al beneficio establecido por la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al limitarles su derecho a deducir una porción mayor de las prestaciones pagadas a sus trabajadores que a su vez son ingresos exentos para estos últimos, aun y cuando no hubieren disminuido dichas prestaciones o incluso cuando las hubieran incrementado cuantitativamente, solo por el hecho de que se hubieren incrementado el total de pagos efectuados al trabajador de un ejercicio fiscal a otro, y la parte exenta no hubiere aumentado en la misma proporción, conforme a lo ya precisado; lo que ocasionaría una seria afectación en perjuicio de los contribuyentes que tienen el carácter de patrones y que tributan en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Pero además, **la ilegalidad de la Regla antes referida**, **también puede repercutir seriamente en el ámbito económico de los trabajadores**, al vulnerarse lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior pues, como ya se estableció, la finalidad que se desprende de la última porción de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consiste precisamente en establecer un beneficio fiscal para incentivar

que los contribuyentes (patrones) no disminuyan, de un ejercicio fiscal a otro, las prestaciones pagadas a sus trabajadores que a su vez son ingresos exentos para estos últimos.

Sin embargo, la fórmula prevista en la Regla en cuestión, permite que el contribuyente (patrón) eventualmente pudiera disminuir cuantitativamente o en numerario, las prestaciones otorgadas a sus trabajadores, y como consecuencia, disminuir también la porción de dichos pagos que a su vez son ingresos exentos para sus trabajadores, y aun así, acceder al beneficio de deducir una porción mayor equivalente al 53% de los pagos por esos conceptos, en términos de la citada norma legal; lo anterior, simplemente por el hecho de mantener (de un ejercicio fiscal a otro) la proporción o razón de los pagos que están exentos para los trabajadores con respecto al total de prestaciones pagadas -conforme al procedimiento establecido en la regla en cuestión-, aun y cuando de facto, se hubieran disminuido en numerario o cuantitativamente, las prestaciones pagadas a sus trabajadores que a su vez son ingresos exentos para estos últimos.

Es decir, de validarse la aplicación del procedimiento previsto en la Regla en cuestión, se permitiría que contribuyentes que en realidad sí disminuyeron de un ejercicio fiscal a otro, las prestaciones que pagaron a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para estos, pudieran acceder injustificadamente al beneficio establecido en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que provocaría un claro perjuicio económico para los trabajadores, que en realidad, verían disminuidas sus prestaciones exentas en comparación con las que les fueron pagadas en

el ejercicio fiscal anterior, en clara contravención a la finalidad que busca la norma legal.

De ahí que se concluye que por las razones antes expuestas la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 **resulta ilegal**, **pues vulnera medularmente lo dispuesto por el artículo 28**, **fracción XXX**, **de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, y por lo tanto, contraviene el principio de subordinación jerárquica, que deriva del diverso de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en relación con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

Sustenta la anterior determinación, el criterio contenido en la jurisprudencia **VII-J-SS-60** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

> "***PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.***" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **NULIDAD lisa y llana** de la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, toda vez que la misma se dictó en contravención al principio de subordinación jerárquica o de primacía de la ley, que se desprende de los artículos

31, fracción IV, de la Constitución, en relación con el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

La declaratoria de nulidad de la Regla I.3.3.1.16 antes referida, queda limitada exclusivamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la actora, es decir, tiene como único efecto proteger a la actora contra futuros actos de aplicación, de tal forma que, no podrán exigírsele las obligaciones consignadas en dicha Regla I.3.3.1.16 antes referida, ni la misma podrá servir de fundamento para emitir resolución alguna en su contra, inclusive a través de la cual se le pretenda sancionar, pues lo contrario implicaría una violación a la presente sentencia.

Sin que lo anterior implique un posible perjuicio para la actora pues, como ya se definió en el presente fallo, el supuesto relativo a que se pueda considerar el factor del 0.47 como porción no deducible de los pagos efectuados por el contribuyente que a su vez corresponden a ingresos exentos para sus trabajadores, se encuentra establecido expresamente en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de manera que la declaratoria de nulidad de la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, no le impediría a la actora, en su momento, aplicar directamente lo dispuesto en la ley, y en su caso, acogerse al beneficio previsto en dicho precepto legal, de considerar que se ubica en la hipótesis normativa ahí establecida, sin que necesariamente tuviera que acudir a la Regla I.3.3.1.16 declarada nula en el presente fallo.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 2o, segundo párrafo, 8, fracción I y 9, fracción II, estos últimos aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, penúltimo párrafo y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 192 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria del 21 de mayo de 2015, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo D.A. 934/2014 del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio el 1º de octubre de 2014.

II. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **NULIDAD** de la Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero

de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

V. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de 21 de mayo de 2015, dictada en el D.A. 934/2014.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de ocho votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvieron ausentes en la referida sesión los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Víctor Martín Orduña Muñoz y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el veintiuno de octubre de dos mil quince y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-320

COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO SOBRE PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FINANCIERO.- De la interpretación armónica y sistemática de lo previsto por los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones emitidas por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario sobre programas de saneamiento financiero, no encuadran en alguna de las hipótesis normativas que se enlistan en el referido artículo 14, ya que del análisis al contenido de sus fracciones, se advierte que los supuestos regulados en cada una de ellas, son diversos a los programas de saneamiento financiero, en consecuencia, las resoluciones sobre esa materia no pueden ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual se constata con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el que se precisa que no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra cualquier resolución emitida conforme a esta última ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3739/13-17-01-1/228/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Para el estudio de los argumentos planteados por la autoridad demandada para justificar la improcedencia del juicio, este Órgano Resolutor estima pertinente precisar la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, misma que se encuentra prevista en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la manera siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito, remite a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer las resoluciones administrativas definitivas susceptibles a impugnarse a través del juicio contencioso, además de los actos de carácter general diversos a los reglamentos.

Por lo que el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, norma la competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, así como los recursos administrativos en contra de estos, tal y como se desprende a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, tenemos que la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, versa sobre los siguientes supuestos:

- ✓ Las fracciones I, II y IV, se refieren eminentemente a la materia tributaria, abarcando en tales supuestos jurídicos prácticamente cualquier resolución definitiva que se pudiera emitir en materia fiscal, pues mientras las fracciones I y II, aluden a resoluciones que determinen créditos fiscales y a la devolución de impuestos indebidamente percibidos por el Estado, la fracción IV, amplía la competencia a resoluciones que causen cualquier agravio en materia fiscal.

- ✓ La fracción III, se refiere a las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales, entre las cuales están las que derivan de la aplicación de disposiciones tributarias, así como por la aplicación de otras normas administrativas federales.

- ✓ Atendiendo las fracciones V y VI, el Tribunal tiene competencia para conocer sobre pensiones y demás prestaciones sociales, militares y civiles.

- ✓ Por su parte, la fracción VII, otorga competencia al Tribunal para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en primer lugar por las partes que lo suscriben, esto es, la administración pública y los particulares; y en segundo, porque con su celebración se persigue un interés público.

- ✓ Así, la fracción VIII se refiere a las resoluciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado, siempre que estas nieguen la indemnización o el monto no sea satisfactorio para el afectado; incluso, también se abarca dentro de este precepto, aquellas que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación.

- ✓ En cuanto a la fracción IX, esta otorga competencia al Tribunal, para conocer de las resoluciones a través de las cuales se requiera el pago de garantías, a favor de la Federación, los Estados y los Municipios, las cuales suelen otorgarse para suspender en el caso de contribuciones el procedimiento administrativo de ejecución.

- ✓ En términos de la fracción X, el Tribunal resulta competente para conocer de las resoluciones definitivas

que se emitan respecto de las materias señaladas en el artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior.

- ✓ La fracción XI, se vincula a las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pusieran fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resolvieran un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ✓ La fracción XII, por su parte otorga competencia al Tribunal para conocer de aquellas resoluciones definitivas que decidan los recursos administrativos intentados contra cualquiera de las resoluciones indicadas en las demás fracciones que hemos comentado.

- ✓ La fracción XIII, hace referencia a aquellas que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

- ✓ Asimismo, se contempla una fracción XIV, que confiere competencia al Tribunal para conocer de las resoluciones negativas.

- ✓ En la fracción XV, se otorga competencia para conocer de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación,

en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

- ✓ Por su parte, la fracción XVI, deja un margen muy amplio de competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que podrá conocer de los demás casos señalados expresamente a su favor en otras leyes.

- ✓ Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió expresamente al Tribunal, la facultad para conocer de actos de aplicación general, conforme a su artículo 2.

Ahora, a efecto de verificar si el presente asunto es competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesario conocer el contenido del oficio número IPAB/SAPAB/DGRBV/082/2012-IPAB/SAJ/DGJPA/245/2012 de 22 de junio de 2012, así como del recurso de revisión RR/02/2012 de 07 de noviembre de 2012, los cuales son materia del presente juicio, y que son valorados y hacen prueba plena de conformidad en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que precisan lo siguiente:

- **Oficio número IPAB/SAPAB/DGRBV/082/2012-IPAB/SAJ/DGJPA/245/2012 de 22 de junio de 2012.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, es posible advertir la negativa de la autoridad de poner a disposición de Cerillera la Central, S.A. de C.V. las acciones solicitadas, así como los dividendos y derechos de suscripción de acciones que manifiesta Cerillera la Central que le corresponden, se sustentó en que con los documentos presentados al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) por Cerillera la Central, S.A. de C.V., no acreditó la representación para hacer valer en su caso los derechos que pudieran asistir a los posibles titulares de los contratos de intermediación bursátil, así como de dicha documentación no pudo constarse la tenencia accionaria de Cerillera la Central, S.A. de C.V.

• **Recurso de revisión RR/02/2012 de 07 de noviembre de 2012.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior transcripción, se advierte lo siguiente:

- ✓ Que Cerillera la Central, S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión en contra del oficio previamente digitalizado IPAB/SAPAB/DGRBV/082/2012-IPAB/SAJ/DGJPA/245/2012 de 22 de junio de 2012, argumentando que el oficio recurrido se emitió por Directores que solos no eran competentes para emitir dicho acto; que no fue firmado por todos aquellos que debieron hacerlo; que no estaba debidamente fundado y motivado, y que no resolvió sobre todos los puntos que fueron objeto de los requerimientos que se hicieron.

- ✓ Que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, al resolver el recurso interpuesto, señaló que los agravios materia de análisis del oficio impugnado tiene como origen una solicitud presentada por un particular, **el cual se vincula con un programa de saneamiento financiero**, ya que dicho Instituto, con las condiciones y limitantes previstas en el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, asumió las condiciones y limitantes previstas en dicho artículo, la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento diferentes a aquellos de capitalización de compra de cartera que fueron realizadas por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que la resolución de 22 de junio de 2012, fue emitida con la finalidad de resolver una solicitud que se vincula con un programa de saneamiento financiero.

- ✓ Que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, confirmó el contenido del oficio IPAB/SAPAB/DGRBV/082/2012-IPAB/SAJ/DGJPA/245/2012 de 22 de junio de 2012, emitido por el Director General de Resoluciones Bancarias y Visitas y el Director General Jurídico de Protección al Ahorro del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través del cual se le negó el canje de acciones solicitadas conforme a los "Términos para la Reestructuración de Banpaís, S.A.", documento suscrito y acordado el 25 de enero de 1996 por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el entonces Fondo Bancario

de Protección al Ahorro (FOBAPROA), Grupo Financiero Asemex Banpaís, S.A. de C.V. y Banpaís, S.A., **para efecto de llevar a cabo el saneamiento y rescate bancario implementado por el FOBAPROA respecto de las instituciones bancarias del país**.

- ✓ Que la negativa de la autoridad de poner a disposición de Cerillera la Central, S.A. de C.V. las acciones solicitadas, así como los dividendos y derechos de suscripción de acciones que manifiesta Cerillera la Central que le corresponden, se sustentó en que con los documentos presentados al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) por Cerillera la Central, S.A. de C.V., no acreditó la representación para hacer valer en su caso los derechos que pudieran asistir a los posibles titulares de los contratos de intermediación bursátil, así como de dicha documentación no pudo constarse la tenencia accionaria de Cerillera la Central, S.A. de C.V.

En atención a lo expuesto, y considerando que estamos en presencia de una materia de carácter financiero, es importante destacar que en el artículo 2 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, atribuye al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la naturaleza de organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y el diverso 67 regula su objeto, como se precisa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se desprende la naturaleza que se le atribuye al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto para el que fue creado, es el emitir actos material y sustancialmente financieros, a saber: administrar los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones de banca múltiple, y salvaguarda del sistema nacional de pagos.

Adicionalmente, para efectos del análisis sobre la competencia en materia financiera del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, resulta conveniente transcribir los artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de las disposiciones transitorias de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, las cuales señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se obtiene que el Instituto Nacional para la Protección al Ahorro Bancario asumió la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento diferentes a aquellos de capitalización de compra de cartera, que fueron realizadas por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, (FOBAPROA) fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, **es manifiesto que la materia del reclamo**, esto es, la sustancia de fondo abordada **versa sobre cuestiones de índole financiero que supone la demandante debe cumplir el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**, derivado del **Contrato de Intermediación Bursátil** celebrado por COMPAÑÍA CERILLERA LA CENTRAL, S.A. DE C.V., actora en el presente juicio, con Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.

Atendiendo a lo anterior, **el tema de fondo** del presente juicio contencioso administrativo **se concreta en el análisis de las obligaciones del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, en el contexto de los programas de saneamiento financiero**.

Tan es así que, el reclamo de COMPAÑÍA CERILLERA LA CENTRAL, S.A. DE C.V., no prosperó porque –de acuerdo a lo aducido por la autoridad demandada- con los documentos que acompañó la parte actora con su escrito correspondiente, no pudo constarse posición accionaria alguna para acreditar la supuesta titularidad de las acciones que pretende probar.

Considerando lo anterior, y lo regulado por los artículos 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se considera que el recurso de revisión RR/02/2012 del 7 de noviembre de 2012, así como el oficio número IPAB/SAPAB/DGRBV/082/2012-IPAB/SAJ/

DGJPA/245/2012 que son materia del presente juicio contencioso, no emanaron de un procedimiento fiscal **(fracción I)**; tampoco se refieren a la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación o por las leyes fiscales **(fracción II)**; no derivan de una multa por infracciones administrativas **(fracción III)**; no causan un agravio en materia fiscal **(fracción IV)**; no tienen relación con pensiones o prestaciones sociales de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, sus familiares o derechohabientes **(fracción V)**; no se refieren a la materia de las pensiones civiles **(fracción VI)**; no se ubican en la materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos **(fracción VII)**; no están relacionados con indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado **(fracción VIII)**; no se requirió el pago de garantías a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios o entidades paraestatales **(fracción IX)**; no son materia de comercio exterior **(fracción X)**; no ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente en estricto apego a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **(fracción XI)**; no decide sobre un recurso administrativo en contra de alguna de las fracciones de este artículo **(fracción XII)**; no se refieren a los tratados de doble tributación **(fracción XIII)**; no tienen como antecedente una negativa ficta **(fracción XIV)**; no versan sobre sanciones o resoluciones de la Auditoría Superior de la Federación **(fracción XV)** no existe ordenamiento legal que confiera competencia a este Tribunal para conocer de las resoluciones impugnadas en materia financiera.

Lo anterior, se confirma adicionalmente con lo señalado por el artículo 27 de la propia Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el sentido de que no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra el cobro de cuotas a favor del IPAB **o contra cualquier otra resolución emitida conforme a esa ley**, al precisar textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, se puede apreciar claramente que las resoluciones que se pretenden impugnar en el presente juicio **no encuadran en alguna de las hipótesis que se enlistan en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, ya que del análisis realizado a todas y cada una de las fracciones señaladas con antelación, es de advertirse que las resoluciones materia de controversia, al referirse a cuestiones de saneamiento financiero, **no se ubican en ninguno de los supuestos señalados en dichas fracciones ni mucho menos se trata de disposiciones de carácter general**, por lo tanto, no son actos que puedan ser impugnados ante este Tribunal, aunado a que de esa forma se expresa en el artículo 27 previamente transcrito.

[...]

Por lo antes expuesto, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de las resoluciones controvertidas en el presente juicio

atento a que la naturaleza de las mismas es financiera, por ello ha quedado demostrado que no se ubican dentro de los supuestos previstos en el artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a lo que señala el artículo 27 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por lo que se determina la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, fracciones II y XVI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 8, fracciones II y XVI, 9, fracción II, y 48, fracción I, inciso a), 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XI de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **fundada** la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, analizada en el Cuarto Considerando de este Fallo, en consecuencia;

II.- SE SOBRESEE el presente juicio con base en los fundamentos y motivos expuestos.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos

Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de noviembre de 2015, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-SS-321

ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. PUEDEN SERVIR DE BASE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.- Las autoridades aduaneras al desplegar el procedimiento de investigación para verificar la autenticidad de los documentos con que los particulares sustentan el trato preferencial, al tenor de algún Tratado de Libre Comercio suscrito por México, pueden solicitar para esos efectos a las autoridades consulares en el extranjero el desahogo de diligencias para corroborar tanto la veracidad de los datos como la autenticidad de los documentos y certificados que el importador hubiere exhibido a las autoridades aduaneras, ello con base en los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78 de su Reglamento.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 908/09-03-01-1/2867/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 134

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-321

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/15-20-01-1/1738/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-322

ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4302/08-06-02-2/2281/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 79

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/15-20-01-1/1085/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-323

APOYOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- LA AUTORIDAD EJECUTORA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGARLOS EN EL ORDEN EN EL CUAL LOS PARTICULARES PRESENTARON SUS SOLICITUDES.- De entrada, los artículos 4 y 5 del acuerdo que establece las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, son claros al disponer que la simple presentación de la solicitud ante las ventanillas para el otorgamiento de apoyos no crea derecho a obtener el apoyo solicitado. Lo anterior implica que no deben otorgarse los apoyos bajo el principio primero en tiempo primero en derecho, dado que su otorgamiento, conforme a las citadas reglas de operaciones, atiende al cumplimiento de requisitos formales, criterios de elegibilidad, así como a la evaluación que la entidad ejecutora realice de los parámetros aplicables al componente del programa social correspondiente. Así, no puede arribarse a una conclusión contraria con base en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues este solo prevé que los expedientes, ante la autoridad administrativa, deberán tramitarse y resolverse en el orden en que fueron iniciados y substanciados, es decir, solo se refiere al orden formal de la tramitación y resolución. De ahí que, no puede interpretarse y aplicarse válidamente en el sentido de que los apoyos deberán ser otorgados en el

orden en que fueron presentadas las solicitudes, pues ello está condicionado a que la autoridad ejecutora verifique que el particular cumpla con requisitos formales y materiales previstos en las mencionadas reglas de operaciones para cada programa social, así como a la evaluación de los parámetros aplicables a cada solicitud.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 93

VII-P-SS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 93

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-324

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE, EN TRATÁNDOSE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE FINANCIERA RURAL AL TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE APOYOS O SUBSIDIOS APLICANDO LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y concatenada de los artículos 1° y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 5, 6, fracción IV, 55 y 64, fracción VIII, de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, inicialmente se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos de autoridad emitidos por los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, esto es, los que deriven de procedimientos, instancias o expedientes. Asimismo, que las resoluciones (otorgamiento o negativa) recaídas a las solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en la Ley Adjetiva de mérito; finalmente, se establece expresamente como derecho la interposición de los medios de defensa establecidos en la legislación citada en último lugar. Además se establece que la cancelación del referido apoyo o subsidio deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento conforme a la citada Ley Federal Procedimental. De modo que, si Financiera Rural es un organismo descentralizado, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° de su Ley Orgánica, y en la etapa administrativa una unidad adscrita a dicha entidad, aplica las citadas reglas y niega crear en la esfera jurídica del gobernado el derecho a obtener un apoyo o subsidio, luego entonces, dichas resoluciones administrativas son combatibles ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ello, con base en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que las Reglas Operativas aludidas prevén expresamente la aplicación de la Ley Procedimental Federal referida, siendo procedente el recurso de revisión que se consigna en la citada Ley Adjetiva; empero, su interposición resulta optativa. Bajo este entendido, se actualiza lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el cual señala que dicho Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-215
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-324
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-325

RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR FINANCIERA RURAL, A TRAVÉS DE LA CUAL NIEGA UN APOYO PREVISTO EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- En términos del artículo 5 con relación a la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 del acuerdo por el que se dan a conocer las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, es un derecho de los beneficiarios la interposición de los medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además se advierte que las resoluciones recaídas a las solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en dicha ley, y se dispone que la cancelación del apoyo deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento conforme el citado ordenamiento legal. Por tales fundamentos y motivos, si Financiera Rural niega a un particular un apoyo, como autoridad ejecutora, conforme a las citadas reglas de operaciones, entonces, es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley en comento. No es óbice que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevea que no es aplicable a

la materia financiera y que Financiera Rural, conforme a los artículos 1, 2, 6 y 11 de su Ley Orgánica, realiza funciones de orden financiero. En efecto, debe considerarse que, en este caso, no se está en presencia de una materia estrictamente financiera, sino que Financiera Rural actúa como una entidad ejecutora de un programa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la tesitura de que las citadas Reglas de Operación le otorgan a los particulares, que soliciten un apoyo, una instancia y un medio de defensa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 95

VII-P-SS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por mayoría de 7 votos

a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 95

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-326

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. VOTO PARTICULAR EMITIDO EN LOS CRITERIOS MATERIA DE CONTRADICCIÓN, SE DEBE TRANSCRIBIR EN LA SENTENCIA QUE LA RESUELVE.- De conformidad con los artículos 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 20 fracciones I, inciso d) y II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal; 16 párrafo primero, 18 último párrafo, y 20 del Reglamento de Debates de la Sala Superior, cuando un Magistrado no comparta el sentido del proyecto de sentencia puesto a su consideración, podrá formular voto particular, correspondiendo al Secretario de Acuerdos de Compilación de Tesis verificar que se incluya la publicación de los votos particulares que hayan sido solicitados, mientras que en términos del último párrafo del artículo 18, del citado Reglamento de Debates, cuando se emita un voto particular, se publicará junto con la tesis o el precedente del asunto aprobado, o bien, con la parte respectiva de la sentencia. De lo anterior se colige que las sentencias que emitan las Salas Regionales, las Secciones o el Pleno de este Tribunal, se deberán publicar con el voto o los votos particulares de los Magistrados que no estuvieran de acuerdo con el proyecto. En consecuencia, en las contradicciones de sentencia que se formulen al Pleno, se deberán incluir los votos particulares de los Magistrados que lo elaboraron, ya

que además de dar certeza a los gobernados con el contenido íntegro de las sentencias, es un derecho de los Magistrados que lo formularon.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6430-12-01-03-09-OT/YOTRO/888/15-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS FALLOS MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS DENUNCIADA Y RESOLUCIÓN DE LA MISMA. La entonces Sala Regional de Oriente de este Tribunal, actualmente Primera Sala Regional de Oriente y la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México, actualmente Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, al resolver los juicios contenciosos administrativos números **13/6430-12-01-03-09-OT** y **5491/14-11-02-7-OT**, respectivamente, cuyos fallos son materia de la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, adoptaron los siguientes criterios:

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE ORIENTE

La resolución dictada por la entonces **Sala Regional de Oriente**, actualmente Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio contencioso administrativo número 13/6430-12-01-03-09-OT, de 14 de octubre de 2014, sostiene en la parte materia de contradicción lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

La resolución dictada por la entonces **Segunda Sala Regional Hidalgo-México**, actualmente Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, en el juicio contencioso administrativo número 5491/14-11-02-7-OT el 29 de mayo de 2015, sostiene en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los fallos anteriormente digitalizados se desprende lo siguiente:

La sentencia emitida por la entonces Sala Regional de Oriente, actualmente Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio contencioso administrativo número 13/6430-12-

01-03-09-OT de 14 de octubre de 2014, resolvió, en el Considerando Tercero, que resultó **fundado** el segundo concepto de impugnación de la demanda y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que como lo adujo el actor, es **ilegal** el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", emitido por el Consejo de Administración en la resolución RCA-382203/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, toda vez que dicha autoridad no fundó ni motivó debidamente sus facultades para emitir dicho acto, ya que si bien el citado Consejo sustentó su actuación en los **artículos 16 fracciones VI y XXII**, **de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 5° del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo**, **ello es insuficiente para fundar su competencia**.

Siendo ello así en razón de que, aun cuando la facultad de establecer la circunscripción territorial se encuentra prevista en el artículo 5° del referido Reglamento, lo cierto es que la misma no está contemplada en el artículo 16 de la ley en comento, que establece las atribuciones de dicho Consejo, ni en ningún otro numeral de ese ordenamiento, de donde resulta que el citado precepto reglamentario **viola el principio de subordinación jerárquica**, que exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

Por lo que si en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no existe disposición alguna que faculte al Consejo de Administración de dicho Instituto, para emitir **el Acuerdo de circunscripción territorial impugnado**, **es de concluirse que el mismo fue emitido por una autoridad incompetente**; por lo que se resolvió declarar la nulidad de dicho Acuerdo, así como del acto de carácter individual en el que fue aplicado, por carecer de la debida fundamentación de la competencia.

Cabe precisar que en la sentencia de referencia, el entonces Magistrado Presidente de dicha Sala votó en contra del Considerando Tercero, que se analiza en la presente contradicción, sin formular voto particular al respecto.

Mientras que **la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México**, actualmente Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, en el juicio número 5491/14-11-02-7-OT el 29 de mayo de 2015, resolvió, en el Considerando Cuarto, que resultaron **infundados** el tercero y cuarto conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que, contrario a lo que manifestó la actora, el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, **sí se encuentra ajustado a derecho**.

Ello en razón de que, **en términos de lo dispuesto en los artículos 16**, **fracciones II y XII**, **de la Ley del Instituto**

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **y 5° del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo**, **el Consejo de Administración del citado Instituto sí tiene competencia material para emitir el Acuerdo de circunscripción territorial controvertido**.

Cabe destacar que la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de dicha Sala, denunciante de la contradicción que se resuelve, votó en contra de lo resuelto en el Considerando Cuarto a que se ha hecho referencia, señalando en el voto particular que formuló, que el motivo del disenso estriba en que el referido Acuerdo de circunscripción territorial fue emitido por una autoridad incompetente, dado que el artículo 5° del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, es insuficiente para sustentar la competencia del Consejo de Administración que lo emitió, dado que dicho precepto viola el principio de subordinación jerárquica.

En ese contexto, se tiene que **el punto de contradicción en las sentencias radica en determinar si el Consejo de Administración del multicitado Instituto se encuentra o no facultado para emitir el** "**Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, **ejercerán sus facultades en materia fiscal**", **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012**.

Conforme a lo anterior, del análisis practicado a la denuncia planteada, se advierte que **sí existe contradicción** entre los criterios de las sentencias referidas con antelación, respecto a **determinar si el artículo 5° del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, viola o no el principio de subordinación jerárquica y, por tanto, si es suficiente o no para sustentar la competencia del citado Consejo de Administración, para emitir el referido Acuerdo**.

Efectivamente, es inconcuso que al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual permite concluir que en la especie sí existe la oposición de criterios denunciada.

No siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el Considerando Cuarto de la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México, no se haya realizado pronunciamiento expreso en lo relativo a si el artículo 5° del multicitado Reglamento, viola el principio de subordinación jerárquica, al no haberse hecho valer tal argumento en los conceptos de impugnación; toda vez que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal podrán analizar de oficio, por ser de orden público, la ausencia, indebida e insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución im-

pugnada, **estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de dicha autoridad**; tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial **2a./J. 218/2007**, publicado en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, con el número de registro 170827, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "***COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.***" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, al resolver la mayoría de los Magistrados integrantes de dicha Sala, que el referido artículo 5° del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, **es suficiente para sustentar la competencia** del Consejo de Administración del Instituto, para emitir el referido Acuerdo de circunscripción territorial, **implícitamente determinaron que dicho precepto no viola el principio de subordinación jerárquica**, máxime cuando el motivo del disenso de la Magistrada que formuló el voto particular en dicho asunto, se sustentó precisamente en que, a su consideración, el artículo en comento sí viola el referido principio de subordinación jerárquica; **de ahí que**

en el caso concreto sí se configura la contradicción de criterios denunciada.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello, entre las dictadas por: **a)** la entonces Sala Regional de Oriente de este Tribunal, actualmente Primera Sala Regional de Oriente, en el expediente 13/6430-12-01-03-09-OT de 14 de octubre de 2014 y; **b)** por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México, actualmente Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, en el juicio 5491/14-11-02-7-OT de 29 de mayo de 2015.

II.- Debe prevaler el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior.

III.- Se fijan como jurisprudencias del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las tesis que han quedado citadas en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día 21 de enero de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-327

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- En términos del artículo 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las sentencias que se emitan con motivo de las demandas promovidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben contener la determinación del monto de la indemnización explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), 12, 13 y 14 fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cuantificación se realizará de acuerdo a lo siguiente: 1) Se deberá considerar la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado; 2) El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables; 3) Para el caso de la indemnización por daño personal, el monto se calculará con base en los dictámenes médicos correspondientes, incluyendo los gastos médicos que en su caso se eroguen, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y 4) En el caso de la indemnización por daño moral, el monto se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal,

debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, sin que dicha indemnización por daño moral exceda del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/09-15-01-1/760/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 53

VII-P-SS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7002/11-17-01-1/1154/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-328

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE CONTINÚE TRAMITANDO UN JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, EN EL QUE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen que el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 48, fracción I, de la referida ley adjetiva, en relación con el 18, fracción XI, de la citada ley orgánica, es facultad del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los juicios respecto de los cuales dicho órgano haya ejercido la facultad de atracción. En consecuencia, si bien es correcto que un juicio se haya admitido a trámite inicialmente en la vía sumaria, por actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de la misma, lo cierto es que constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que el Magistrado Instructor omita regularizar el procedimiento para que el juicio se tramite en la vía ordinaria, al tener conocimiento de que el Pleno Jurisdiccional ha ejercido la facultad

de atracción de dicho juicio, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se ordene la tramitación del juicio en la vía ordinaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita al Pleno Jurisdiccional para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-302
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1078/15-EAR-01-10/1168/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-328
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22016/14-17-05-4/1526/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1415/15-EAR-01-3/1644/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2016)

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-P-SS-330

CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL VOLUMEN DE CONSUMO SOLICITADO.- Si bien es cierto, que la Comisión Nacional del Agua, para decidir si se otorga o niega una concesión solicitada para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales requiere valorar las consecuencias de su otorgamiento y su repercusión sobre la existencia de los bienes concesionables, tomando en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hídrica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como las vedas y reservas de aguas nacionales existentes, en atención a que es primordial evitar cualquier afectación a las condiciones necesarias para la preservación y conservación de dicho recurso, y en su caso, la afectación a derechos de tercero y en general a la colectividad; también lo es que esas razones y circunstancias deben ser consideradas y acreditadas jurídicamente por la autoridad en el acto administrativo, con el fin de que el particular conozca los motivos que la llevaron a no otorgarle la concesión del volumen de agua de consumo requerido y solicitado, pues sólo de esa manera se logra no dejar en estado de indefensión al particular.

PRECEDENTE:

V-P-SS-748

Juicio No. 5154/02-17-05-4/312/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 59. Noviembre 2005. p. 183

REITERACION QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.- Secretario encargado del engrose: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2016)

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1312

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de notificación que al efecto se exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notifi-

cación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1250
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 503

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1312
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1743/14-04-01-1-OT/2027/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1313

INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CORRERLE TRASLADO AL CONTRIBUYENTE.- Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos y omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento la autoridad fiscal solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de América la validación de diversos documentos, el hecho de que no se le haya corrido traslado al contribuyente del informe rendido por la Embajada no le resta validez a la resolución combatida, en razón de que el informe rendido por la Embajada respectiva, no forma parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 116

VII-P-1aS-753
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3216/12-01-01-1/791/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1313
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4016-01-01-02-02-OT/769/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1314

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 y reformada el 28 de enero de 2011, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia. Asimismo el artículo 30 del referido ordenamiento, establece que la Sala Regional podrá declararse incompetente cuando se le presente un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada y, si ésta no aceptara la competencia, deberá tramitarse el incidente correspondiente, a fin de que la Sección de la Sala Superior determine a quién corresponde conocer del asunto. Por otra parte, el artículo 39 de dicha Ley, prevé que el referido incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio. En ese orden de ideas, si la Sala Regional se declaró incompetente en favor de una Sala Especializada, con posterioridad a que había declarado cerrada la instrucción, es evidente que el incidente de mérito resulta improcedente por inoportuno, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual es la Sala Regional que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe

seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-365
Incidente de Incompetencia Núm. 37756/06-17-04-5/712/12-EPI-01-1/752/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 200

VII-P-1aS-1279
Incidente de Incompetencia Núm. 949/13-04-01-8/2392/15-EAR-01-9/1204/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 104

VII-P-1aS-1305
Incidente de Incompetencia Núm. 1991/14-10-01-1-OT/2694/15-EAR-01-2/1813/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 328

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1314
Incidente de Incompetencia Núm. 101/15-10-01-1-1-OT/2869/15-EAR-01-11/1927/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1315

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.- DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÉSTE Y NO LAS CORRESPONDIENTES A EMBARGO DE BIENES MUEBLES.- El artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas específicas del embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I del mismo ordenamiento legal; en esa medida, no resultan aplicables las disposiciones relativas al embargo de bienes muebles, ya que cuando los bienes embargados consisten en depósitos bancarios se deben aplicar las disposiciones específicas para este tipo de embargo, al tener una regulación especial.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-370

Recurso de Reclamación Núm. 5725/09-05-03-8/814/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 360

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5996/14-11-01-9/AC1/2087/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1316

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan,

al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 218

VII-P-1aS-857

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 370

VII-P-1aS-858

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 370

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5996/14-11-01-9/AC1/2087/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1317

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-02-01-3/2236/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1318

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente

los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1042

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 291

VII-P-1aS-1153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 230

VII-P-1aS-1199
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 334

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1318
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6211/14-17-12-3/1804/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1319

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CASOS EN QUE LA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los Acuerdos G/59/2008 y G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan la creación de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que si se interpone incidente de incompetencia por razón del territorio por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional o por alguna de las partes; y del análisis realizado a la resolución controvertida se advierte que se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo establecidas en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo será la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, sin que dicha competencia sea definida atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, y que señala: "*las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante*", así como la presunción establecida en el último párrafo del propio artículo que consigna: "*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*"; es decir, en estos casos no debe atenderse al domicilio fiscal, ni al domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandante para determinar la jurisdicción de una Sala.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 19528/08-17-04-2/5662/08-05-03-4/2069/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 130

VI-P-1aS-220

Incidente de Incompetencia Núm. 28955/08-17-08-6/1909/08-16-01-8/356/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 437

VI-P-1aS-250

Incidente de Incompetencia Núm. 31721/08-17-10-9/645/09-12-02-1/835/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 114

VI-P-1aS-288

Incidente de Incompetencia Núm. 30280/08-17-04-6/2857/09-07-03-9/2081/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 27

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1319

Incidente de Incompetencia Núm. 26019/15-17-13-9/1481/15-EPI-01-12/1999/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-875

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. LAS REGALÍAS Y/O LOS DERECHOS DE LICENCIA RELACIONADOS CON LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN COMO CONDICIÓN DE VENTA.- La "*condición de venta*", prevista por la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, se refiere necesariamente a las condiciones impuestas por el vendedor-exportador de la mercancía al comprador-importador para el pago de regalías, sin el cual no se materializará la compraventa. Por tanto, si no fueron establecidas como una "condición de venta" de las mercancías que se adquieren e importan a territorio nacional, sino únicamente como una contraprestación no relacionada con dicha compraventa, solo constituye un parámetro o medida para estimar económicamente el beneficio derivado del permiso otorgado para el uso y explotación de la licencia respectiva, sin que tenga relación con los bienes importados (directa ni indirectamente) y sin que sea una condición para que esa venta sea perfecta o válida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2015, por mayoría de 4

votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-876

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. REGALÍAS.- Si bien es cierto que conforme al artículo 65, fracción III de la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado por ellas, el importe de las regalías y los derechos de licencia, también lo es que no obstante el hecho de que el importador tenga que pagar una regalía por el uso de la marca, dicha exigencia puede derivar de un contrato no relacionado con la venta de las mercancías para exportación-importación, de manera que si el importador no tiene la obligación de pagar las regalías a fin de poder adquirir las mercancías, tal pago no constituye una condición de venta, por lo que el monto de las citadas regalías no debe ser adicionado al precio pagado por las mercancías a importarse que estén en aduana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-877

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. SUPUESTO EN EL QUE LAS REGALÍAS SON UN INCREMENTABLE.- Conforme al ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL "ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994" (GATT DE 1994) y las "NOTAS INTERPRETATIVAS" del mismo, se establece que las regalías únicamente se incluirán en el valor de transacción cuando su pago sea una condición para que el importador pueda adquirir las mercancías del vendedor extranjero e importarlas a territorio nacional. De tal manera que si el pago de las regalías no constituye una condición para que las mercancías puedan ser adquiridas e importadas al territorio nacional, el monto de dichas regalías de ninguna manera debe ser incluido en el valor de transacción que sirve de base para calcular el impuesto general de importación. Por tanto, se requiere que exista un vínculo indisoluble entre el pago de regalías y la adquisición de los bienes, es decir, que de la entrega de la cosa debida dependa la operación de compraventa de las mercancías, para que pueda reputarse el pago de las regalías como condición de venta. En sentido contrario, si se ha dado la venta de los productos de que se trate sin que haya sido indispensable para ello cubrir las regalías, el pago de estas no constituirá una condición de venta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-878

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. SUPUESTOS EN QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE INCREMENTAR AL PRECIO PAGADO POR LA MERCANCÍA IMPORTADA, EL IMPORTE DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA.- Conforme al artículo 65, fracción III de la Ley Aduanera, existe la obligación de incrementar al precio pagado por la mercancía importada, el importe de los pagos efectuados por regalías y derechos de licencia, siempre y cuando: a) Las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración; b) El importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías y c) El incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. En tal virtud, si no se cumple con alguno de estos supuestos el monto de dichas regalías de ninguna manera debe ser incluido en el valor de transacción que sirve de base para calcular el impuesto general de importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Como se desprende de lo afirmado por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, misma a la que al tratarse de documentos de carácter público, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto de impuesto general de importación omitido, impuesto al valor agregado omitido, actualización, recargos y multas, respecto de las importaciones efectuadas entre otros de relojes en el periodo comprendido del **1° de enero al 31 de diciembre de 2008**; al amparo de 64 pedimentos de importación.

Que el impuesto general de importación omitido, deriva del hecho de que dicha contribución al comercio exterior no fue calculada sobre una base gravable correcta, en virtud de que no se tomaron en cuenta los pagos que por concepto de regalías fueron realizados por parte de la actora a favor de su proveedor extranjero, regalías que son incrementables y forman parte del valor en aduana de la mercancía, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción III de la Ley Aduanera, vigente en 2008.

Este Cuerpo Colegiado resuelve que es **FUNDADO**, el agravio resumido en el inciso **B)** del presente Considerando.

En efecto, el artículo 65, fracción III de la Ley Aduanera vigente en 2008, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo establecido en el precepto legal transcrito, tenemos que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado por ellas, el importe de las **regalías** y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que hubieren tenido que pagarse de manera directa o indirecta como **condición de venta de las mismas**, en la medida que dichas regalías y derechos, **no estén incluidos en el precio pagado**.

Es decir, para que al valor de las mercancías importadas se adicionen las regalías y derechos de licencia, es menester que se actualicen las hipótesis siguientes:

1) Que las regalías se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración.

2) Que el importador tenga que pagar dichas regalías **como condición de venta de las mercancías**, ya sea de manera directa o indirectamente, y

3) Que el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías.

Siendo que en el caso, no se actualiza la hipótesis a que se hace referencia en el número 2), puesto que no se acreditó de modo alguno que la actora hubiese realizado el pago de las regalías **como condición de venta de las mercancías importadas**, de modo que no se encontraba obligada a incrementar a la base gravable del impuesto general de importación el pago de dichas regalías.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a continuación se transcribe:

"**VII-J-2aS-63**

"**VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 81]

Lo anterior, deriva del análisis practicado al Contrato de Licencia de Marcas Comerciales celebrado por la parte actora con su proveedor extranjero, del que se desprende que, si bien los pagos efectuados revisten el carácter de regalías, (tal y como fue previamente determinado), de ninguna manera puede considerarse que dicho pago corresponda a una condición impuesta al comprador-importador por parte del vendedor-exportador para la venta de las mercancías.

El citado Contrato de Licencia de Marcas Comerciales, corre agregado a folios 1090 a 1098 de autos, y es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende del contenido del contrato que ha quedado reproducido, este corresponde al Contrato de Licencia de Marcas Comerciales celebrado por la actora con la empresa ********** en el que se obligó a pagar de manera mensual, por concepto de "Regalías", el 8% sobre las ventas netas **de los productos que lleven las marcas comerciales**, siendo de este modo evidente que si bien las regalías pagadas se encuentran relacionadas con las mercancías objeto de valoración, no corresponden a la imposición de una condición de venta.

En efecto, la "*condición de venta*" debe entenderse como una disposición contractual entre las partes, sea en el propio contrato de compraventa o en un contrato diverso pero relacionado, por medio del cual, la parte vendedora queda

facultada en caso de existir incumplimiento, por parte de la compradora, para recurrir a los medios jurídicos procedentes, con la finalidad de anular la operación de compraventa.

Es decir, la "*condición de venta*", prevista por la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera se refiere necesariamente a las condiciones impuestas por el vendedor-exportador de la mercancía al comprador-importador, para el pago de regalías, sin la cual no se materializará la compraventa, supuesto que en el caso, se insiste no se actualiza, habida cuenta que tal y como se precisó con antelación, del contenido del Contrato de Licencia de Marcas Comerciales de mérito, solo se desprende la obligación contraída por la actora, de pagar de manera mensual a **********, por concepto de "Regalías", el 8% sobre las ventas netas de productos que lleven las Marcas Comerciales, obligación que de modo alguno puede ser considerada como una "*condición de venta*".

A mayor abundamiento, es importante destacar que la mercancía importada fue vendida como resultado de una operación de compraventa pura y simple, misma que se perfeccionó y surtió plenamente sus efectos desde el momento en que, tanto la hoy actora como el vendedor de la mercancía acordaron el precio y la cosa objeto de la compraventa, aclarando que al efectuarse dicha operación comercial, no se contrajeron obligaciones sujetas a la realización futura e incierta para el pago de regalías o derechos de licencia.

Por tanto, es claro que el pago que la actora debe hacer se origina, en el Contrato de Licencia, por el Uso de Marcas

Comerciales. Luego no aparece, como pretende la autoridad que la venta de mercancías, se encuentre condicionada al pago de las regalías pues el monto de estas únicamente están referenciadas al volumen de venta, pero de manera alguna la autoridad acredita que para que la actora continúe recibiendo mercancía de ********** deba pagar directa o indirectamente como condición de venta una regalía.

En este sentido, si la autoridad en la resolución impugnada determinó que la actora debió adicionar a la base gravable del impuesto general de importación las regalías que paga a la persona moral denominada ********** dicha determinación resulta incorrecta, puesto que la interpretación que realizó la autoridad responsable del artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, al considerar dicho pago en términos de la "*condición de venta*" a que se refiere dicho precepto, misma que tal y como ha sido determinado, no se configura con el hecho de que la mercancía importada cubra con los requisitos que lleva inmersa la marca por la que se pagan regalías, como lo es la calidad de la mercancía, sino con el hecho de que el vendedor-exportador de la mercancía imponga al comprador-importador de esta, la obligación del pago de regalías para que se materialice la compraventa.

En este contexto, lo manifestado por la demandada en la resolución impugnada, en el sentido de que las regalías pagadas o por pagar de la actora a ********** derivan de una condición de venta, según el Contrato de Licencia de uso de marcas comerciales, es inexacto, pues conforme a dicho contrato de manera expresa, las partes acordaron que como

contraprestación por la licencia otorgada, la actora pagará a la empresa extrajera regalías equivalentes al 8% sobre sus ventas mensuales netas, **de donde es claro que el propósito de la contraprestación (regalías) era fijar el monto del pago por el uso de la licencia, pero en modo alguno establecer o sujetar a una condición la existencia de la venta de las mercancías importadas por la hoy actora**; máxime que en el referido contrato, ni siquiera se hizo referencia a las mercancías importadas, **pues la intención de las partes (Sic) la forma en la que se deberían calcular las referidas contraprestaciones, esto es, señalar como parámetro un porcentaje de las ventas netas, sin distinguir si estos serían de importación o no, pues el objeto de dicha contraprestación no estaba orientada a vincularlas con las mercancías, sino con el pago de una licencia**.

En consecuencia, si conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, para que en el valor de transacción de las mercancías importadas se incluyera el pago de las regalías hecho por la actora, era requisito que dicho pago constituyera una condición de venta, es inconcuso que es **FUNDADO** el presente concepto de impugnación pues en el caso dicho requisito no se cumplió.

Máxime si se considera que la autoridad demandada no acreditó en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con algún otro medio probatorio que la compraventa de las mercancías importadas se sujetó a la condición del pago de regalías por parte de la importadora, siendo por tanto infundadas sus

afirmaciones que tendían a desvirtuar el concepto de impugnación estudiado.

No es óbice a lo anterior lo señalado por la actora en el sentido de que "…de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte entre los ajustes que la Secretaría de Economía deberá practicar para determinar que el precio de exportación y el valor normal sean comparables al de los términos y condiciones de venta, aunado a lo anterior, su consideración en la esfera tributaria de comercio exterior, además de conformar requisito para los efectos de procedencia aplicativa de la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, también resulta aplicable el Anexo al documento 40.818 S "CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA COMO CONDICIÓN DE VENTA EN LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN" emitido en Bruselas el 10 de diciembre de 1996, por el Comité Técnico de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas en su 4a. sesión, documento que forma parte del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

En efecto, no le asiste la razón a la autoridad ya que el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior, se refiere a un procedimiento en materia de prácticas desleales por discriminación de precios que pudiera afectar o causar daño a una rama de producción nacional, cuestión que es ajena a la litis.

Asimismo, en cuanto a la aplicación del Anexo al documento 40.818 S "CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA

COMO CONDICIÓN DE VENTA EN LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN" es infundado lo sostenido por la autoridad, ya que de conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, en relación con *EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994* y sus *NOTAS INTERPRETATIVAS* (que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994), en el caso de la importación de mercancías que la actora efectuó, **las regalías no debieron incluirse en el valor de transacción que constituye la base gravable del impuesto general de importación, ya que el pago de estas no constituye una condición de venta**.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario considerar lo siguiente:

- El día 15 de abril de 1994, los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, *ad referendum,* el "Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", suscrita en la ciudad de Marrakech, Marruecos, en la misma fecha.

- La citada acta final fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 13 de julio del año de 1994, según Decreto publicado en

el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de dicho año.

- El instrumento de ratificación correspondiente fue depositado, ante el Director General del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el día 31 de agosto de 1994.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución General de la República, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos promulgó el "Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.

Como parte de dicho Decreto se contiene "**EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**", "**EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994"** (en adelante el "Acuerdo de Aplicación del Artículo VII"), y las "**NOTAS INTERPRETATIVAS**" de este último Acuerdo.

Ahora bien, el artículo 8o. del "Acuerdo de Aplicación del Artículo VII" establece, para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías, que se añadirán al precio

realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, entre otros conceptos, los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, el artículo 22, punto número 1, de dicho Acuerdo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cumplimiento a lo anterior, se reformó el artículo 49 de la Ley Aduanera, para establecer a partir del día 1 de enero de 1994, en su fracción III, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El texto anterior fue íntegramente retomado por el artículo 65, párrafo primero, fracción III, de la Ley Aduanera vigente.

Para efectos de una mejor compresión del párrafo 1, inciso c, del artículo 8 del "Acuerdo de Aplicación del Artículo VII", se establece en las "NOTAS INTERPRETATIVAS" de dicho Acuerdo, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior quiere decir que las regalías únicamente se incluirán en el valor de transacción cuando su pago sea una condición **para que el importador pueda adquirir las mer-**

cancías del vendedor extranjero e importarlas a territorio nacional. De tal manera, que si el pago de las regalías no constituye una condición para que las mercancías puedan ser adquiridas e importadas al territorio nacional, el monto de dichas regalías de ninguna manera debe ser incluido en el valor de transacción que sirve de base para calcular el impuesto general de importación.

Sobre el particular, el tratadista Daniel Zolezzi expone lo siguiente:[1]

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, Francisco Cortina ofrece la concepción que sigue:[2]

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, debe existir un vínculo indisoluble entre el pago de regalías y la adquisición de los bienes, es decir, que de la entrega de la cosa debida dependa la operación de compraventa de las mercancías, para que así pueda reputarse el pago de las regalías como condición de venta.

En sentido contrario, si se ha dado la venta de los productos de que se trate sin que haya sido indispensable para ello cubrir las regalías, su pago no constituirá una condición de venta.

---

1 Zolezzi Daniel, Valor en aduana (Código universal de la OMC), La Ley, Argentina, 2003, p. 166.

2 Francisco José Cortina Velarde. Ley Aduanera (Análisis y comentarios), 5ª edición, Themis, México, 2002, p. 65.

Cabe mencionar que el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA), en **su calidad de administrador del** "**Acuerdo de Aplicación del Artículo VII**", ha emitido la Opinión Consultiva *(*"*Advisory Opinion*"*)* 4.13, en donde en un caso idéntico, resolvió que no obstante el hecho de que el importador tiene que pagar una regalía por el uso de la marca dicha exigencia deriva de un contrato no relacionado con la venta de las mercancías para exportación, de manera que si el importador no tiene la obligación de pagar las regalías a fin de poder adquirir las mercancías, tal pago no constituye una condición de venta, por lo que las citadas regalías no deben ser adicionadas al precio pagado.

De igual manera, conforme al punto 2, del artículo 18 del "Acuerdo de Aplicación del Artículo VII", en relación con el Anexo II de dicho Acuerdo, será el Comité Técnico de Valoración en Aduana, bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (actualmente Organización Mundial de Aduanas), el encargado de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del citado Acuerdo.

Para tal efecto, conforme al punto 2, incisos a) y d), del Anexo II del "Acuerdo de Aplicación del Artículo VII", el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la actual Organización Mundial de Aduanas, tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe mencionar que desde el día 2 de mayo de 1988, México es miembro del Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera, quien, como ya se mencionó, cambió su denominación a Organización Mundial de Aduanas a partir del día 3 de octubre de 1994.

En adición a lo anterior, el párrafo (b) del artículo III del Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera (actualmente Organización Mundial de Aduanas), adoptado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el día 15 de diciembre de 1950, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de mayo de 1988, **expresamente señala que las funciones de dicho Consejo serán examinar los aspectos técnicos, así como los factores económicos relacionados con la materia de los sistemas aduanales, con miras a proponer a sus Miembros medidas prácticas para la obtención del más alto grado posible de armonía y uniformidad**.

Además, si bien es cierto que no existe algún precepto que constriña a México a acatar las Opiniones Consultivas emitidas por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas, también es cierto que dicho Comité funge como **Administrador del "Acuerdo de Aplicación del Artículo VII"**, por lo que es indudable que sus Opiniones Consultivas deben ser consideradas al momento de establecer la definición del concepto "condición de venta".

Por tanto, se puede concluir que la aplicación del Anexo al documento 40.818 S "CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA COMO CONDICIÓN DE VENTA EN LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN", a que hace referencia la autoridad, lejos de perjudicar a la actora, confirma lo resuelto por esta Juzgadora a lo largo del presente Considerando, ya que de su contenido se puede observar que se establece que uno de los requisitos para que se añadan al precio realmente pagado o por pagar los cánones o derechos de licencia, "… **es que el comprador los pague como 'condición de venta' de las mercancías objeto de valoración**", de tal manera, que si el pago de las regalías en el presente asunto, no constituye una condición para que las mercancías puedan ser adquiridas e importadas al territorio nacional, el monto de dichas regalías de ninguna manera debe ser incluido en el valor de transacción que sirve de base para calcular el impuesto general de importación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las regalías pagadas por la actora ********** a la empresa extranjera ********** no deben ser acumuladas a la base gravable del impuesto general de importación.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"**VII-J-2aS-16**

"**VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII**

DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Considerando lo hasta este punto expuesto, resulta indubitable que al haberse dejado de cumplir con el requisito anteriormente estudiado, ello es suficiente para considerar **FUNDADO** el presente concepto de impugnación, sin necesidad de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación y la contestación a los mismos, ya que por lo que hace al de esta última, no se vierten argumentos tendientes a desvirtuar la inexistencia de la condición de venta que dio lugar a que esta autoridad considerara fundado el presente concepto, por lo que su análisis a nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene del estudio de los restantes argumentos formulados por la demandante, dado que su estudio no traería como consecuencia un mayor beneficio para la demandante diverso del aquí alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción I, y XIII y penúltimo párrafo y primer párrafo de la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se:

R E S U E L V E

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada; conforme a lo razonado en el Considerando Tercero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Ángel Chávez Ramírez y, 1 voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quién se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 30 de abril de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Juan Ángel Chávez Ramírez, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VII-P-2aS-879

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE POR EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA ACTORA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, 5, 6 fracción III, 10, 13, 88 y 182 fracción XII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que el cambio de razón social de una persona moral, únicamente constituye un acto en el que los socios que la integran, libremente deciden modificar la denominación de la misma, lo que de ninguna manera implica la disminución o el reparto del capital social existente, ni la modificación de su objeto, domicilio o duración, por lo que aun cuando haya cambiado la razón social, se trata de un mismo sujeto de derecho, solo que con una denominación nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia así como el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones al no haberse modificado ningún otro de sus elementos o atributos esenciales, previo al cambio de denominación social. En esos términos, no resulta válido sobreseer el juicio contencioso tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la pretensión de la autoridad emplazada a juicio, se sustente en la inexistencia jurídica de la empresa demandante, ante el cambio de razón social antes de la interposición del juicio, toda vez que resulta incuestionable que, conforme a la normatividad citada, el cambio de razón social no implica que la sociedad se transforme en una distinta, como acontece en los

casos de fusión o escisión de sociedades, ni mucho menos conlleva a su disolución y la liquidación del haber patrimonial, para conformar un nuevo sujeto de derecho, sino que se trata del mismo ente jurídico solo que con una denominación distinta, ya que de admitirse una interpretación diferente, sería tanto como afirmar que, por el hecho de que una empresa cambió su denominación social, la misma ha dejado de existir y, consecuentemente, no podría exigírsele el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes del referido cambio de denominación o razón social, la que es solo uno de los elementos de la personalidad, al ser un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones, mas no es la personalidad en sí misma, dado que el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino que es la propietaria de la denominación quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4194/13-06-02-4/67/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-880

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE NEGOCIO DE PERFORACIÓN DE PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS.- De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, 27, fracciones V y IX, 34, fracción XI, punto 2 y 89, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, se desprende que dentro de las unidades administrativas de Pemex-Exploración y Producción se encuentra la Subdirección de la Unidad de Negocios de Perforación, quien está expresamente facultada para sustanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos celebrados por dicho organismo descentralizado. Por tanto, basta la cita de los referidos ordenamientos en la resolución que declara la rescisión del contrato, para considerar debidamente cumplidos los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, así como en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de la existencia y competencia de esa Subdirección.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4194/13-06-02-4/67/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por cuestión de orden y método procesal, este Cuerpo Colegiado se avoca a resolver las **causales de improcedencia y sobreseimiento** planteadas por la autoridad al contestar la demanda y al formular la contestación a la ampliación, en los términos siguientes:

A) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

<u>En el oficio de contestación a la demanda</u>.

- Es improcedente el juicio, conforme lo previsto en la fracción XVI del artículo 8, en relación con el segundo párrafo del artículo 4, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los testimonios de las escrituras públicas que la autoridad exhibe como prueba, se desprende que la empresa ********** es una persona jurídicamente inexistente y, consecuentemente, sin el derecho de comparecer a demandar la nulidad del oficio número PEP-SUNP-1708-2013, en el que se determinó la **rescisión del contrato número** **********.

- Ello en razón de que, si bien el referido contrato fue formalizado de manera conjunta por dicha socie-

dad mercantil y la diversa **********, con el carácter de arrendador y Pemex-Exploración y Producción como arrendataria, en la fecha en que se presentó la demanda aquella había dejado de existir, dado que el veinte de abril de dos mil trece cambió su razón social por la de **********., tal como consta en los referidos testimonios notariales, por lo que debía ser esta última empresa la que compareciera a juicio.

- De ahí que, si una de las dos empresas actoras es jurídicamente inexistente, debe sobreseerse el juicio al no cumplirse con las formalidades que establece el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la afectación que les puede causar la resolución impugnada es de naturaleza colectiva.

<u>En el oficio de contestación a la ampliación</u>.

Primera.

- Debe sobreseerse el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XVI, en relación con el segundo párrafo del artículo 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que previo a la presentación de la demanda, la empresa ********** dejó de existir al haber cambiado su razón social por la de **********.

- Por tanto, contrario a lo argumentado por los actores en la ampliación de la demanda, quien debió

comparecer a juicio es esta última persona moral, conjuntamente con ********** acreditando como mínimo, la existencia jurídica de ********** el cambio de razón social, así como la personalidad de quien suscribe la demanda como representante legal de la empresa con la nueva denominación, por lo que al no haber sido así debe sobreseerse el juicio, dado que la sociedad que promovió se encuentra impedida para hacer valer cualquier derecho ante los tribunales, al carecer de existencia jurídica.

Segunda.

- Debe sobreseerse el juicio en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia que prevé el artículo 8, fracción XVI, en relación con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis que establece este último numeral, para la procedencia de la ampliación de la demanda.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS ACTORAS.

<u>En el escrito de ampliación a la demanda</u>.

- Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, en razón de que, si bien es cierto que se realizó el cambio de razón social de la em-

presa ********** por la de ********** ello no implica que aquella se haya extinguido y que esta sea una nueva persona moral con distintos derechos y obligaciones, ya que se trata del mismo sujeto solo que con una nueva denominación, el cual conserva su personalidad jurídica y el patrimonio que le pertenece, así como todos los derechos y obligaciones correspondientes.

- Además, lo argumentado por la autoridad resulta incongruente, dado que la propia resolución impugnada se encuentra dirigida a la citada empresa con la anterior razón social, lo cual les genera una afectación que puede ser impugnable ante este Tribunal, máxime que la personalidad del C. ********** para representar a dicha persona moral, ya con la nueva denominación, se encuentra debidamente acreditada con los testimonios notariales exhibidos por la propia autoridad.

C) OMISIÓN DE LAS PARTES EN FORMULAR ALEGATOS.- Como se precisó en el resultando 14° del presente fallo, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce se concedió a las partes el plazo legal para formular por escrito los alegatos, sin que se advierta de autos que las actoras los hayan formulado, o que hayan presentado alguna otra promoción a través de la cual controviertan las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad al formular la contestación a la ampliación.

D) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Atendiendo puntualmente las manifestaciones de las partes contendientes, se determina que la **litis** a resolver en el presente Considerando se constriñe en dilucidar, si debe o no sobreseerse el juicio en que se actúa:

a) Por haber cambiado de razón social la empresa actora ********** previo a la presentación de la demanda y;

b) Por no actualizarse alguno de los supuestos que establece la ley, para que proceda la ampliación de la demanda.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, resulta **infundado el inciso a) e inoperante el inciso b)**, de la litis planteada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Para sustentar debidamente lo **infundado** de la improcedencia planteada, es necesario puntualizar los **ANTECEDENTES** del caso, los que se desprenden de las actuaciones que integran el expediente, siendo estos los siguientes:

1. El **primero de marzo de dos mil once**, **********, hoy actoras, **de manera conjunta y con el carácter de <u>arrendador</u>**, celebraron con Pemex-Exploración y Producción (PEP) el **contrato de arrendamiento número** ********** por un monto total de

USD$********** 00/100 dólares americanos), cuyo objeto es:

[N.E. Se omite transcripción]

2. El **veinte de abril de dos mil trece**, los accionistas de la empresa ********** celebraron una Asamblea General Extraordinaria en la que **acordaron modificar la razón social de dicha persona moral**, **para denominarla** **********; lo que se protocolizó ante el Notario Público número sesenta y tres de Monterrey, Nuevo León, a través de la escritura pública número ********** de treinta de mayo de dos mil trece, inscrita el tres de junio del año en cita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad federativa, como se encuentra acreditado con la copia certificada del testimonio notarial correspondiente y la boleta de inscripción citada, agregadas a fojas 279 a 288 del expediente; cuyo texto digitalizado en la parte que es de interés señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

3. El **tres de julio de dos mil trece**, los accionistas de ********** celebraron una Asamblea General Ordinaria en la que **acordaron ratificar los poderes previamente otorgados**, **entre otros al C.**; como se acredita por la autoridad con la exhibición de la copia certificada del primer testimonio visible a fojas 289 a 304 del expediente,

cuya digitalización, en la parte que es de interés, señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

4. El **dieciséis de agosto de dos mil trece**, el Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, emitió el oficio PEP-SUNP-1466-2013, dirigido a las hoy actoras ********** y ********** a través del cual **inició el procedimiento de rescisión del referido contrato de arrendamiento**, haciendo constar los tres incumplimientos contractuales que atribuyó a dichas empresas, consistentes en:

I. No solicitar al referido organismo subsidiario la inspección tipo "check-list" de la plataforma materia del contrato, cuando menos con ciento veinte horas (cinco días) de anticipación a la fecha de inicio del arrendamiento;

II. No desahogar la referida inspección conforme a lo dispuesto en el Anexo "B-1" del contrato, toda vez que la misma debía llevarse a cabo los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil once y;

III. No iniciar las operaciones de la citada plataforma el día treinta de mayo del año en cita, como estaba pactado en la cláusula tercera del contrato.

Respecto a dichos **incumplimientos**, **se concedió a las impetrantes**, **en la fase administrativa**, **el plazo legal de cinco días para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera**; lo que les fue notificado el día veintidós de ese mismo mes y año, como será debidamente analizado en párrafos subsecuentes.

5. Por escrito de **veintinueve de agosto de dos mil trece**, los CC. ********** **en representación legal de** ********** y ********** respectivamente, dieron contestación al oficio señalado en el punto anterior, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los incumplimientos atribuidos por la autoridad.

6. El **once de septiembre de dos mil trece**, el citado Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación emitió el oficio PEP-SUNP-1708-2013, **dirigido a las hoy actoras** ********** y ********** a través del cual resolvió **rescindir el contrato de arrendamiento número** ********** **previo análisis de las manifestaciones vertidas en el escrito señalado en el punto que antecede**; oficio que fue notificado a las impetrantes el veinte del mes y año en cita, el cual constituye el acto impugnado.

Debe precisarse que si bien la autoridad sustenta la improcedencia del juicio en la fracción XVI del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, en atención a la facultad conferida en el

tercer párrafo del artículo 50 de la referida ley, este órgano colegiado advierte que la causal encuadra en la fracción II del numeral en cita, toda vez que sus manifestaciones se encuentran dirigidas a controvertir el interés jurídico de la empresa actora ********** para demandar la nulidad del oficio número PEP-SUNP-1708-2013.

En ese contexto, para resolver los planteamientos de la autoridad, es necesario tener en cuenta lo establecido en los ordenamientos legales que en lo conducente, a continuación se transcriben:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De la interpretación conjunta, sistemática y armónica de los preceptos transcritos, se desprende que:

- ✓ **Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.**

- ✓ Las sociedades se constituirán **ante notario** y en la misma forma **se harán constar con sus modificaciones**.

- ✓ La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener, entre otros requisitos, la **razón social o denominación**.

- ✓ Para que surtan efectos los poderes que otorgue una sociedad mediante acuerdo de la asamblea

o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento.

- ✓ **El nuevo socio de una persona moral ya constituida**, **responde de todas las obligaciones contraídas por esta antes de su admisión**, **aun cuando se modifique la razón social o la denominación**, el pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

- ✓ Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones; **la denominación se formará libremente**, pero deberá ser distinta a la de cualquier otra sociedad y al emplearse deberá ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

- ✓ **Cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas**, quienes designarán a un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

- ✓ Ante este Tribunal no procede la gestión de negocios, razón por la cual **quien promueva a nombre de otra persona**, **deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fe-**

cha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso; siendo que dicha **representación**, **tratándose de particulares**, **se otorgará en escritura pública** o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

- ✓ **Es improcedente el juicio**, entre otros casos, **cuando se trate de actos que no afecten el interés jurídico del demandante**.

- ✓ El demandante deberá adjuntar a su escrito inicial, entre otros, **el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada**.

Conforme a lo anterior, se acredita lo **infundado del sobreseimiento planteado por la autoridad**, el cual no es procedente por haber cambiado de razón social la empresa ********** previo a la presentación de la demanda.

En efecto, si bien como lo reconocieron las actoras al formular la ampliación a la demanda, la persona moral en comento cambió su razón social por la de ********** antes de la interposición del juicio de nulidad en que se actúa, no menos lo es que contrario a lo sostenido por la autoridad, **ello no genera la inexistencia del ente jurídico y la creación de uno nuevo con distintos derechos y obligaciones**, conforme a lo siguiente.

Conforme a los preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se tiene, que el cambio de razón social de una persona moral, únicamente constituye un acto en el que los socios que la integran, libremente deciden modificar la denominación de la misma, **lo que de ninguna manera implica la disminución o el reparto del capital social existente**, **ni la modificación de su objeto**, **domicilio o duración**.

Por tanto, **es válido concluir que aun cuando haya cambiado la razón social una de las empresas actoras**, **se trata de un mismo sujeto de derecho**, **solo que con una denominación nueva**, **el cual por consecuencia**, **conserva la personalidad jurídica propia así como el patrimonio que le pertenece y**, **con ello**, **todos sus derechos y obligaciones**.

Es aplicable al caso la tesis XI.2o.11 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Agosto de 1995, Tomo II, página 626, que señala:

> "**SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA MODIFICACIÓN DE SU RAZÓN SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Es de precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria a través de la cual resolvió la **contradicción de tesis 130/2006-PS**, estableció que **las personas** físicas y **morales son quienes tie-**

nen capacidad para ser titulares de derechos o sujetos de obligaciones, **porque solamente ellas pueden ejercer o exigir el cumplimiento de los primeros y satisfacer o ser responsables de las segundas, por ser a quienes la ley les confiere como uno de sus atributos el de la personalidad jurídica**.

Además indicó que, **el acto constitutivo o fundacional**, **es el acto orgánico o de existencia de la persona moral que debe contener sus elementos o atributos esenciales**, **tales como el nombre o razón social**, patrimonio, domicilio, socios o asociados que la forman, finalidad que persigue, así como las reglas para su liquidación y disolución; siendo relevante el primero de dichos atributos dado que **en los actos llevados por las sociedades anónimas**, **debe quedar perfectamente precisada su denominación**, **para que no exista duda de que una sociedad mercantil es diferente a todas las demás**.

Sin embargo, destacó que **la razón social**, **es únicamente el concepto que distingue y diferencia a un negocio o empresa de otro u otras**, **la cual por sí misma no tiene la naturaleza de persona física o de persona moral y**, **en ese sentido**, **no puede ser titular de derechos ni sujeto de obligaciones autónomamente considerado**, **precisamente**, **por carecer de personalidad jurídica**.

Siendo ello así, pues debe entenderse que **la denominación es solo un nombre que no es sujeto capaz de obligarse o ser titular de un derecho**, **por tanto**, **el obligado directo a cumplir o el facultado a exigir o deducir**

la prerrogativa, será, en todo caso, la persona física o moral que resulte ser la propietaria de dicha denominación, pues debe entenderse que el nombre no atribuye ni constituye personalidad jurídica diferente de quien lo usa, es decir, de la persona física o moral que sí cuenta con ese atributo.

Concluyendo el Máximo Tribunal, que **si la legitimación activa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, existe tal legitimación cuando, dentro del procedimiento jurisdiccional respectivo, se demuestra que la acción fue entablada por la persona propietaria de dicha denominación, pues es ella a quien se considera como particularmente idónea para estimular la función jurisdiccional y exigir los derechos correspondientes**.

Los anteriores razonamientos contenidos en la ejecutoria citada, dieron paso a la emisión de la jurisprudencia **1a./J. 97/2007**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2007, Tomo XXVI, página 247, cuyo rubro y texto establecen:

> "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO**

BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA." [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que aun cuando la empresa actora ********** haya cambiado su razón social por la de ********** antes de presentar la demanda, lo cierto es que **ello no torna improcedente el juicio en que se actúa**.

Lo anterior, en razón de que el testimonio notarial de la escritura ********** cuya copia certificada quedó debidamente digitalizada en párrafos precedentes, **acredita que se trata del mismo ente jurídico**, **solo que con una denominación distinta**, pues al no haberse modificado ningún otro de sus elementos o atributos esenciales, **sigue conservando la titularidad de los derechos y siendo sujeto de las obligaciones contraídas previo al cambio de denominación social**, razón por la que no asiste la razón a la autoridad cuando manifiesta que a consecuencia del cambio de razón social, ha dejado de tener existencia jurídica la empresa actora.

Además de que, de admitirse la interpretación que pretende la demandada, sería tanto como afirmar que, por el hecho de que la empresa ********** cambió su denominación social, la misma ha dejado de existir y, consecuentemente, no podría exigírsele el cumplimiento de las clausulas penales y demás obligaciones que en su caso procedan, derivadas del incumplimiento del multirreferido contrato.

En ese contexto, si bien el C. ********** suscribió la demanda en su carácter de representante legal de ********** cuando lo correcto era que señalara la nueva razón social de dicha persona moral, esto es, ********** **ello no constituye un impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto**, **ya que al haber quedado acreditado que se trata del mismo sujeto de derecho, es incontrovertible que el presente fallo únicamente surtirá efectos respecto de dicha empresa** (cualquiera que sea su denominación), así como la diversa ********** con quien aquella formó el consorcio para efectos del contrato que se rescindió.

Además, conforme a los antecedentes del caso, **el cambio de razón social** se protocolizó ante notario público desde el treinta de mayo de dos mil trece, **quedando inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey**, **Nuevo León**, **el día tres de junio del año en cita**, **esto es**, **antes del veintidós de agosto de dos mil trece**, **fecha en que la autoridad notificó el inicio del procedimiento de rescisión del referido contrato de arrendamiento**.

Por tanto, si de los artículos 2 y 13 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, anteriormente analizados, se desprende que la *ratio legis* de la inscripción de las personas morales en el Registro Público del Comercio correspondiente, es que su constitución y modificaciones puedan surtir efectos frente a terceros, **resulta inconcuso que al haber quedado registrado el cambio de razón social desde el tres de junio de dos mil trece**, **tanto en el citado oficio**

PEP-SUNP-1466-2013 de dieciséis de agosto de dos mil trece, **con el que se dio inicio el procedimiento**, **como en la resolución impugnada contenida en el diverso oficio PEP-SUNP-1708-2013 de once de septiembre de dos mil trece la autoridad debió haber señalado la nueva razón social de la empresa actora**, esto es **********.

Sin embargo, la demandada dirigió los referidos oficios a ********** lo cual si bien no afecta las defensas del particular o trasciende al sentido de la resolución impugnada, sí pudo haber propiciado que la demanda se interpusiera erróneamente señalando esta última razón social y no la que actualmente tiene dicha empresa.

Asimismo, tampoco debe pasar inadvertido que **dentro del procedimiento de rescisión**, **la propia autoridad tácitamente reconoció la personalidad jurídica de** ********** pues como se precisó en el punto 5 de los antecedentes, mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil trece, acudió dicha empresa conjuntamente con ********** a través de sus respectivos representantes, a alegar lo que a su derecho convenía en relación con los incumplimientos atribuidos por la autoridad; manifestaciones que fueron analizadas y contestadas por la demandada al emitir la resolución impugnada.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando manifiesta que debe sobreseerse el juicio, ya que si bien es cierto que la resolución impugnada afecta el interés jurídico conjunto de las personas morales a quienes se adjudicó el contrato de arrendamiento, cierto es también que en el pre-

sente asunto **la demanda fue suscrita por los representantes de ambas empresas afectadas**, tal como lo exige el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la autoridad cuando argumenta que el C. ********** no demuestra tener la representación de la empresa ********** a partir de que cambió su razón social; toda vez que como quedó demostrado en el punto 3 de los antecedentes, **el poder para pleitos y cobranzas** otorgado a dicha persona desde que la empresa se denominaba ********** **fue ratificado después del cambio de denominación**, **a través de la escritura pública número** ********** **de veinticuatro de julio de dos mil trece**.

De ahí que, si la demanda fue presentada el quince de octubre de dos mil trece, tal como quedó asentado en el Resultando 1° del presente fallo, **es incuestionable que a esa fecha el C.** ********** **tenía a su cargo la representación legal de la referida empresa**, **tanto con la anterior razón social como con la nueva denominación**, por lo que en el caso sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último son **inoperantes** los argumentos de la autoridad, en relación con el **inciso b) de la litis planteada**, respecto a si debe o no sobreseerse el juicio en que se actúa, por no actualizarse alguno de los supuestos que establece la ley para que proceda la ampliación de la demanda.

Para sustentar debidamente lo anterior, es necesario transcribir los artículos 8, fracción XVI, 9 fracción II y 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocados por la autoridad en la causal de improcedencia en estudio, que disponen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Como puede advertirse, los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen diversas hipótesis en que procede el **sobreseimiento del juicio en su conjunto**; mientras que el numeral 17 de la citada ley, otorga el derecho a la parte actora para que amplíe el escrito inicial de demanda, siempre que se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones de dicho numeral; sin que se advierta que el legislador hubiese considerado como causal de improcedencia del juicio, la formulación de la ampliación cuando no se den los supuestos establecidos para ello.

En ese contexto, si bien es cierto, como se señaló en el Resultando 8° de este fallo, mediante proveído de catorce de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor de la Sala de origen concedió a las actoras el plazo legal para que formularan la ampliación a la demanda, cierto es también que aun en el caso de que no se surta alguno de los supuestos que establece el citado artículo 17 para que proceda la referida ampliación, ello de ninguna manera daría lugar a la improcedencia del juicio ya que **la figura del sobreseimiento es aplicable al juicio contencioso administrativo como unidad**, mas no así a las etapas procesales que lo

componen, individualmente consideradas; máxime que, si la demandada estimaba que la ampliación era improcedente, tenía expedito su derecho para promover el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de ese mismo cuerpo normativo, sin que se advierta de autos que así lo hubiere hecho.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis V-TA-2aS-89, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año V, número 52, correspondiente al mes de abril de 2005, página 216, cuyo rubro y texto establecen:

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, al haber quedado demostrado lo **infundado e inoperante** de las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad, no resulta dable sobreseer el juicio, razón por la que esta Segunda Sección de la Sala Superior procede a resolver los conceptos de impugnación planteados por la actora.

CUARTO.- RESUMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- A fin de establecer el orden en que serán estudiados los conceptos de anulación vertidos por las actoras, es procedente puntualizarlos tomando en consideración que el escrito de demanda es un todo en sí mismo, que debe ser tomado en cuenta en su totalidad, ello en aplicación a la jurisprudencia **I.7o.A. J/46**, emitida por el Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, que al respecto señala:

> "**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos se procede a resumir los conceptos de impugnación vertidos por las actoras en el escrito de demanda, así como en el de ampliación a esta, en los términos siguientes:

<u>En la demanda</u>

Punto 9 del capítulo de hechos.- Ilegalidad del oficio a través del cual se declara que es improcedente el diferimiento de la fecha de inicio del arrendamiento, sin requerirle la documentación faltante en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Primero.- Ilegalidad de la resolución impugnada, al haberse emitido una vez que expiró el plazo del contrato de arrendamiento que se rescinde.

Segundo.- Indebida fundamentación de la competencia del Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción para emitir el acto impugnado, toda vez que el Estatuto que invoca viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Tercero.- Incompetencia del referido Subdirector, dado que el Estatuto que cita no prevé el cargo con el que se ostenta.

Cuarto.- Vicios en el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de formular alegatos.

Quinto.- Insuficiente fundamentación de la resolución impugnada, tanto en el fondo como de la competencia, ya que la autoridad fue omisa en citar de forma pormenorizada los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Sexto.- Ilegalidad del acto impugnado, al no señalarse los medios de defensa que podían interponerse en su contra.

En la ampliación a la demanda

Primero.- Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad al contestar la demanda, dado que el cambio de razón social no implica la extinción y creación de una nueva sociedad (este concepto

de anulación fue analizado en el Considerando Tercero de este fallo).

Segundo.- Incompetencia del Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, para emitir la resolución impugnada.

Tercero.- Ilegalidad del acto controvertido, al haberse acreditado ante la autoridad la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que era procedente el diferimiento del inicio del arrendamiento y no la rescisión del contrato.

Cuarto.- Ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que sí se solicitó en tiempo y forma la sustitución de la plataforma de perforación marina, por otra de iguales o superiores características a la que era materia del contrato.

QUINTO.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL CLAUSULADO DEL CONTRATO Y NORMATIVIDAD DE PEMEX.- Por cuestiones de técnica jurídica, este órgano colegiado procede a analizar el **cuarto concepto de impugnación de la demanda**, en el que las impetrantes hacen valer lo siguiente:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS ACTORAS.

- Es ilegal la resolución impugnada, toda vez que, la autoridad aplicó en el procedimiento de rescisión,

la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento número ********** que tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 73 de las *"Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios"*, cláusula y artículo que son inconstitucionales por violentar el derecho humano de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, al no contemplar ninguno de ellos un periodo de alegatos dentro del procedimiento de rescisión de contrato, en el cual se les diera la oportunidad de defender adecuadamente sus intereses.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

- Son inoperantes e infundadas las manifestaciones de las actoras, cuando refieren que es inconstitucional el artículo 73 de las "*Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios*", ya que, por una parte, el juicio de nulidad que se sigue ante este Tribunal, no es la vía idónea para combatir la constitucionalidad de algún dispositivo legal y, por otra, en dicho precepto sí se establece la oportunidad, para que los contratistas a quienes se ha iniciado un procedimiento administrativo de

rescisión de contrato, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación con los incumplimientos que les sean atribuidos.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Este órgano colegiado resuelve que son **inoperantes** las manifestaciones de las impetrantes, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

De la lectura integral a la resolución impugnada cuyo texto quedó debidamente precisado en el Considerando Segundo de este fallo y del oficio PEP-SUNP-1466-2013 de dieciséis de agosto de dos mil trece, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión, en contra de las actoras, no se fundó en el artículo 73 de las "*Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios*", sino en el artículo 54, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se les otorgó el plazo de cinco días para que manifestaran y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, como se acredita con la siguiente digitalización

[N.E. Se omiten imágenes]

Con lo anterior queda plenamente acreditado que se respetó el derecho humano de audiencia, dado que el artículo

54, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al respecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, no es procedente efectuar el ejercicio del control difuso, **respecto de la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento**, toda vez que este solo puede realizarse por cuanto a normas secundarias se trate, como leyes o reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal, **supuesto que no se actualiza en dicha cláusula**, **dado que la misma constituye un acuerdo de voluntades** que no está investido de las características propias de una norma administrativa general, pues en ella se prevén obligaciones que solo surten efectos entre las partes contratantes.

Es aplicable en lo sustancial, la tesis 1a. CXLI/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de Agosto de dos mil seis, página 251, qua a la letra refiere:

> "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CLÁUSULAS DE UN CONVENIO PORQUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES EN SÍ MISMO NO ES VIOLATORIO DE ALGUNA GARANTÍA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

SEXTO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA AL EXCEDER LA ESTABLECIDA EN

EL DECRETO FUENTE.- En términos del artículo 50 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el **segundo concepto de impugnación**, en los siguientes términos:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS ACTORAS.

- Es ilegal que la autoridad demandada sustente su competencia para emitir el acto impugnado, en el artículo 27 fracción V, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, toda vez que dicho precepto viola el principio de reserva de ley, ya que excede el ámbito de competencia que prevé el "Decreto que tiene por objeto establecer la Estructura, funcionamiento y control de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos", del que se desprende que los Subdirectores de Pemex-Exploración y Producción carecen de facultades para rescindir contratos administrativos.

- Lo anterior es así, pues si bien es cierto que mediante Decreto Presidencial, el ejecutivo puede establecer las facultades de los Organismos Subsidiarios de Pemex, ello no implica que mediante un diverso ordenamiento, como lo es el Estatuto Orgánico antes precisado, el Consejo de Administración de dicha entidad pueda otorgar a los Subdirectores diversas facultades que no se contemplan en aquel, ya que el Estatuto debe limitarse a emitir disposi-

ciones generales, abstractas y subalternas, que tengan por objeto la debida aplicación del decreto o ley que le sirve de medida y justificación, pues su validez dependerá de que no contraríen ni rebasen su ámbito de regulación.

- Por tanto, si del supracitado decreto no se desprende que el referido Subdirector tenga la facultad de tramitar, instruir y resolver los procedimientos de rescisión, debe concluirse que el Estatuto invocado por la autoridad rebasa el ámbito de regulación fijado por aquel, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, al apoyarse en un ordenamiento que es ilegal.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

- Son inoperantes las manifestaciones de las actoras, en razón de que el Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, sí es el instrumento legal idóneo para establecer las bases de la organización de dicho organismo público, dado que en el artículo Décimo Tercero del "Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de marzo de dos mil doce, se prevé la creación del Estatuto a efecto de organizar y establecer las facultades de sus distintas unidades administrativas, por lo que no era necesario que en

el referido decreto se precisaran las atribuciones de cada una de ellas.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Para resolver debidamente las manifestaciones de las partes, es relevante señalar, que de la lectura integral a la resolución impugnada se desprende que, para fundar su competencia la autoridad citó, entre otros, el artículo 27 fracción V, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo de Administración de dicho Organismo público descentralizado, como se acredita con la siguiente transcripción de la primera foja de dicho acto, visible a folios 76 del expediente principal, en cuya parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, este órgano colegiado cuenta con plenas facultades para pronunciarse respecto de la legalidad de los actos administrativos de carácter general, como al caso lo es el Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, conforme lo previsto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al respecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito, resulta incuestionable que ante este Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es factible controvertir este tipo de actos administrativos cuando se trate de normas autoaplicativas o cuando el demandante los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Consecuentemente este Tribunal resulta competente para conocer de la ilegalidad que formula la actora en contra del artículo 27 fracción V, del Estatuto Orgánico supracitado, porque a su decir dicho numeral violenta el principio de reserva y primacía de ley, del "*Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, funcionamiento y control de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos*", toda vez que su impugnación implica la revisión al principio de legalidad a que se contrae el artículo 16 constitucional.

En ese contexto, resulta oportuno señalar que es criterio definido por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado, que los actos administrativos de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales.

Por tanto, en el presente caso, el principio de reserva de ley, implica que los Estatutos Orgánicos de los organismos públicos descentralizados, como lo es, el correspondiente a Pemex-Exploración y Producción, no puede regular materias que deben ser normadas en la ley o decreto correspondiente; mientras que el principio de supremacía, consiste en que dichos Estatutos deben estar precedidos

por un ordenamiento legal en la que encuentren su justificación y medida, toda vez que se limita a incluir la estructura, bases de organización y las funciones que correspondan a las distintas unidades que integran el organismo.

El criterio citado, se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-60**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 19, Séptima Época, Año III, Febrero de 2013, página 149, que señala:

> "**PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de las impetrantes, en razón de que el artículo 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el precepto de cuenta prevé, en favor de cada uno de los subdirectores de Pemex-Exploración y Producción, en el ámbito de sus respectivas unidades administrativas, entre otras, la facultad para iniciar, notificar, sustanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de contratos.

Para sustentar debidamente lo infundado del concepto de impugnación que se resuelve, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por los artículos Primero, Segundo, Tercero, Octavo, y Décimo Tercero, así como Quinto Transitorio todos del "***Decreto que tiene por objeto establecer la Estructura, Funcionamiento y Control de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos***" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de marzo de dos mil doce, en relación con los artículos 1°, 3, 5, 6, 19, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente al momento de la emisión del citado decreto, los cuales en la parte que es de interés, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos transcritos, en armonía con la parte considerativa del multicitado Decreto, se desprende lo siguiente:

- ✓ **La Ley de Petróleos Mexicanos** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, **tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento**, el control y la rendición de cuentas **de Petróleos Mexicanos**, creado por Decreto publicado el siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, **así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios**.

- ✓ En dicha ley se dispone que **el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**, **es el encar-**

gado de determinar la estructura organizacional y operativa de dicho órgano descentralizado para la mejor realización de su objeto y actividades, en el ámbito técnico, comercial e industrial, el cual "***…contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico…***"; estableciendo además, que **podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera**.

- ✓ Asimismo, dicha ley establece que **el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tiene**, **entre otras atribuciones**, **la de aprobar el Estatuto Orgánico que debe incluir la estructura, bases de organización y las funciones que correspondan a las distintas áreas que integran al órgano descentralizado**, así como las reglas internas del propio Consejo de Administración.

- ✓ **Facultando a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios**, **para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto**, **para lo cual podrían celebrar con personas físicas o morales toda clase de contratos**, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

- ✓ Dicha ley entró en vigor a partir del veintinueve de noviembre de dos mil ocho, abrogando así la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en ese mismo medio de difusión el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos.

- ✓ No obstante, se estableció que **los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos**, **como lo es Pemex-Exploración y Producción**, **continuarían realizando sus actividades conforme a la ley abrogada**, **hasta en tanto el Ejecutivo Federal emitiera los decretos de reorganización respectivos y determinara lo conducente**, con base en la propuesta que debía presentarle el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; **lo que aconteció el veintiuno de marzo de dos mil doce**, **fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos*"**.

- ✓ En la parte considerativa de dicho Decreto se señala que, **las funciones y las demás actividades que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo**, **corresponden a Petróleos Mexicanos a través de sus organismos subsidiarios esto es, a: Pemex-Exploración y Producción**; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica.

- ✓ Así, en la propuesta que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos presentó al Ejecutivo Federal, planteó la conveniencia de mantener la misma estructura que tenía dicho órgano descentralizado, basada en los cuatro organismos subsidiarios antes mencionados.

- ✓ Se estableció que atendiendo a la **autonomía de Petróleos Mexicanos para decidir sus formas de organización**, a efecto de que pueda atender de manera más adecuada las responsabilidades que tiene encomendadas y toda vez que **la estructura de los referidos organismos subsidiarios se basa en un modelo institucional**, **en el que Petróleos Mexicanos debe ejercer la conducción central y dirección estratégica de los mismos**, **la organización debía continuar con la división de las funciones que corresponden a cada organismo subsidiario**, conforme a la lógica de la distribución de las actividades sustantivas de carácter productivo referidas en la Ley de Petróleos Mexicanos.

- ✓ Por tanto, en el Decreto en comento, se estableció que **el objeto de Pemex-Exploración y Producción**, **en su carácter de organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos**, **es precisamente la exploración y explotación del petróleo y el gas natural**; **su transporte**, **almacenamiento en terminales y comercialización**.

- ✓ Disponiendo como facultades de los referidos **organismos subsidiarios**, **la realización de las operaciones relacionadas directa o indirectamente con sus respectivos objetivos**, **pudiendo celebrar con personas físicas o morales toda clase de contratos**, **con sujeción**, **en primer término a lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos**, **su Reglamento y al Decreto en comento** y de forma secundaria a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y otros ordenamientos cuya aplicación es en lo que no se opongan a los referidos ordenamientos, o en lo no previsto en ellos.

- ✓ Asimismo, se establece que **cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración** y un Director General.

- ✓ Otorgando al **Consejo de Administración correspondiente, entre otras funciones indelegables**, **la de aprobar el Estatuto Orgánico y sus modificaciones**, **a propuesta del Director General del organismo subsidiario de que se trate**, **el cual incluirá la estructura**, **bases de organización y las funciones que correspondan a las distintas unidades que integran el organismo**;

- ✓ Mientras que en los artículos transitorios de dicho Decreto, se estableció que dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, **los directores generales debían presentar**

los estatutos orgánicos de los multicitados organismos subsidiarios, **para aprobación y emisión de los consejos de administración**, a más tardar el último día hábil de marzo de dos mil trece.

- ✓ Requisito que se encuentra debidamente cumplido dado que el Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, **fue aprobado por su Consejo de Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil trece**.

Conforme lo anterior, queda fehacientemente acreditado lo infundado de los argumentos de las impetrantes, toda vez que **el artículo 27**, **fracción V**, **del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción**, **no excede lo previsto en el** "***Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos***", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de marzo de dos mil doce.

Siendo ello así, en razón de que conforme a lo previsto en el artículo décimo tercero del multicitado Decreto, corresponde al Consejo de Administración de Pemex-Exploración y Producción, la facultad indelegable de aprobar el citado Estatuto Orgánico.

Así que no obstante que en dicho Decreto, no se establezca en favor de ninguna unidad administrativa en particular, la facultad de rescindir los contratos celebrados por

los multicitados organismos subsidiarios, no por ello resulta ilegal que esa atribución se haya establecido en el Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, toda vez que se desprende de la parte considerativa de este Decreto, así como del artículo 6 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que **la emisión del Estatuto se encomendó al referido Consejo de Administración**, **en atención al principio de autonomía de Petróleos Mexicanos para decidir sus formas de organización**, al ser este el más capacitado para determinar su propia estructura, a efecto de atender de manera eficaz las obligaciones que tiene a su cargo.

Sin que se soslaye que conforme al artículo tercero del multicitado Decreto, los organismos subsidiarios deben sujetarse, entre otros ordenamientos, a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, el cual en su artículo 47 establece, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, es dable concluir que contrario a lo que argumentan las actoras, **no** resulta ilegal, que la autoridad para sustentar su actuación cite el artículo 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, en el que se otorga a los Subdirectores de dicho organismo subsidiario, la facultad de sustanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos celebrados por dicha entidad, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 47 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, Tercero y Décimo Tercero del *" Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control*

de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos", se desprende la **facultad del citado Consejo de Administración**, **para establecer las atribuciones de las unidades administrativas de Pemex-Exploración y Producción**, **a través de la emisión del Estatuto en comento**, el cual de ninguna manera rebasa o se contrapone a lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento, así como en el multicitado Decreto, en materia de rescisión de contratos.

SÉPTIMO.- INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE NEGOCIO DE PERFORACIÓN DE PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en aplicación a lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **tercero y quinto** conceptos de impugnación del escrito de demanda, este último en aquella parte en la que controvierte la fundamentación de la competencia de la autoridad, así como del **segundo** del escrito de ampliación, en el que las actoras sustancialmente hacen valer lo siguiente:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS ACTORAS.

<u>En el escrito de demanda</u>.

Tercero.

- Es ilegal la resolución impugnada, en razón de que el cargo de Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación, no se encuentra previsto en ninguno

de los artículos del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción citados en dicho acto, ni siquiera en el artículo 34 de ese mismo cuerpo normativo, en el que se establece la estructura básica del referido organismo, por lo que al ser una autoridad jurídicamente inexistente, carece de facultades para rescindir el contrato de arrendamiento.

- Asimismo, es ilegal que el referido Subdirector pretenda fundar su competencia en el nombramiento aprobado el dieciocho de agosto de dos mil once, por el Consejo de Administración de Pemex-Exploración y Producción, toda vez que el mismo fue expedido antes del veintiocho de marzo de dos mil trece, fecha en que se aprobó el Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, que regula la estructura orgánica de Pemex, de ahí que dicha autoridad carezca de competencia para rescindir el referido contrato.

Quinto.

- Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que la autoridad omitió citar de forma pormenorizada, las disposiciones legales en que sustenta su competencia, ya que no señaló los artículos, fracciones, incisos y subincisos aplicables al caso concreto, así como tampoco los decretos y fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las modificaciones, reformas y adiciones

que sufrieron las leyes en que funda su resolución, sino que únicamente invoca de manera específica el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, lo cual resulta insuficiente.

<u>En el escrito de ampliación</u>.

Segundo.

- Es ilegal la resolución impugnada, toda vez que el Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción carece de competencia para emitirla, ya que del análisis del instrumento notarial número ********** de doce de septiembre de dos mil once, a través del cual se protocolizó el nombramiento de dicho funcionario, no se advierte el carácter con el que el C. ********** compareció ante el notario a solicitar sus servicios.

- Además, la protocolización del citado nombramiento no confiere al multirreferido Subdirector, las facultades para rescindir el contrato que celebraron con Pemex-Exploración y Producción, pues para ello se requiere la existencia de un ordenamiento jurídico que le otorgue tal atribución, lo cual se robustece con la afirmación realizada por la propia autoridad al contestar la demanda, respecto a que la exhibición del testimonio de la escritura pública de referencia, no se realizó con la finalidad de acreditar competencia alguna.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

<u>En la contestación a la demanda</u>.

Tercero.

- Son infundadas las manifestaciones de las impetrantes, toda vez que en el acto impugnado se citaron los preceptos legales que establecen la existencia de Pemex-Exploración y Producción, así como de la Unidad de Negocio de Perforación de dicho organismo, la cual tiene el carácter de Subdirección al ser dependiente de la Dirección General de Pemex-Exploración y Producción.

- Además, no obstante que en el artículo 34 fracción XII, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, no se refiere a la Unidad de Negocio de Perforación como una Subdirección, lo cierto es que sí tiene esa calidad, de conformidad con el artículo 4, fracción XXXVII de ese mismo ordenamiento.

- Por otra parte, deben desestimarse las manifestaciones de las impetrantes relativas a que el nombramiento del multicitado Subdirector no se encuentra expedido conforme al Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción vigente, dado que el testimonio en el que se contiene la protocolización de dicho nombramiento no se presentó con

la finalidad de acreditar competencia alguna, sino para que dicho funcionario acreditara la calidad con la que se ostentó, por lo que en nada influye que el nombramiento se haya emitido antes de que se aprobara dicho ordenamiento, ya que las facultades ejercidas por la referida autoridad, se encuentran previstas en la fracción V, del artículo 27, del multicitado Estatuto.

Quinto.

- Debe reconocerse la validez de la resolución impugnada, toda vez que en la misma se señalan de manera precisa los artículos y ordenamientos aplicables al caso concreto, en los que se establece la existencia de la autoridad emisora, así como su facultad para sustanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de contrato.

En la contestación a la ampliación.

Segundo.

- Deben desestimarse las manifestaciones de las impetrantes, toda vez que, por una parte, el testimonio notarial en el que consta la protocolización del nombramiento del Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación, únicamente se exhibió para acreditar el carácter de dicho funcionario, mas no para acreditar su competencia y, por otra, en el acto

impugnado se invocan los preceptos legales que prevén la existencia de dicha unidad administrativa, así como los que la facultan para substanciar y resolver los procedimientos administrativos de rescisión de contrato.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Atendiendo puntualmente los planteamientos de las partes contendientes, este órgano resolutor establece que la **litis** a resolver en el presente Considerando, se constriñe en dilucidar si los artículos y ordenamientos invocados en la resolución impugnada, por el Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, fundan o no debidamente su existencia y competencia.

Establecido lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, resultan **infundadas** por una parte, e **inoperantes** por otra, las manifestaciones de las actoras, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan:

Es pertinente aclarar que, **no obstante que en el presente asunto no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, transcrito en el Considerando Tercero de este fallo, **para la procedencia de la ampliación de la demanda**, dado que no se impugna una negativa ficta, tampoco se le dieron a conocer a las actoras la resolución impugnada o se introdujeron cuestiones

novedosas en la contestación a la demanda, ni se hace valer la ilegalidad de la notificación del acto controvertido ni la autoridad plantea el sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda; **tal circunstancia no implica que por este motivo deba declararse inoperante el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación**.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterio firme que se debe estudiar la **competencia de la autoridad**, aun en el supuesto de que tal cuestión se haga valer en vía de alegatos, **al ser una temática de estudio preferente**, **obligatorio y de orden público**; luego entonces, con mayor razón, **debe analizarse la incompetencia si se hizo valer en el escrito de ampliación a la demanda**, **aun cuando la Sala de origen le haya concedido el plazo legal para tal efecto**, **sin que se surtiera alguna de las hipótesis del citado artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

El criterio al que se ha hecho referencia, se encuentra contenido en la jurisprudencia **2a./J. 21/2013**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Abril de 2013, Libro XIX, Tomo 2, página 1133, cuyo rubro y texto establecen:

> "**ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS".** [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior y a fin de resolver debidamente los planteamientos de las actoras, no se debe soslayar que para respetar el principio de seguridad jurídica, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones, esto es por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2005, página 310, que refiere:

> "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, resulta necesario tener en cuenta el texto de la resolución impugnada, contenida en el oficio **PEP-SUNP-1708-2013 de once de septiembre de dos mil**

trece, emitida por el Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, la cual si bien quedó digitalizada en el Considerando Segundo del presente fallo, a continuación se reproduce únicamente la parte relativa a la competencia de la autoridad emisora, en la cual se señala:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que, contrario a lo que sostienen las hoy actoras, **la existencia y**, **por ende la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada**, toda vez que de la digitalización anterior, se desprende que se citaron, entre otros, los artículos que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la normatividad transcrita, resulta evidente lo **infundado** de los conceptos de impugnación, en aquella parte en la que las actoras refieren que no se invocaron los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir la resolución impugnada.

En efecto, de la transcripción que antecede, se advierte, entre otros, los artículos 47 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, que **expresamente facultan a la demandada para sustanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos celebrados por Pemex-Exploración y Producción**.

Sin que tampoco les asista la razón a las impetrantes, cuando manifiestan que el Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación que emitió la resolución impugnada, es una autoridad jurídicamente inexistente, al no estar contemplado dicho cargo en el Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción.

Lo anterior en razón de que de la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos 27, párrafo primero y 34, fracción XI, de dicho ordenamiento legal, anteriormente transcritos, se desprende que **sí existe dicha autoridad**, dado que en el primero de los preceptos señalados se establece que "*Cada uno de* ***los subdirectores tendrá, en el ámbito de sus respectivas unidades administrativas****, las funciones siguientes*"; mientras que en el segundo dispositivo legal de cuenta, se establece que la **Unidad de Negocio de Perforación es una unidad administrativa** de Pemex-Exploración y Producción, **por lo que válidamente se concluye que la misma está a cargo de un Subdirector**.

Lo anterior se corrobora al tener en consideración, como lo señaló la autoridad al contestar la demanda, que en términos de lo dispuesto en la fracción XXXVII, del artículo 4, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, **la Unidad de Negocio de Perforación es una subdirección de servicio** y, por ende, su titular tiene el cargo de Subdirector, de ahí que dicha autoridad sí tenga existencia jurídica; al establecer dicho precepto en lo conducente, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No pasa inadvertido para este Órgano resolutor, que la autoridad no citó en la resolución controvertida el artículo transcrito, sino que fue invocado hasta el momento en que formuló la contestación de la demanda; sin embargo, ello **no** vulnera la prohibición de mejorar la fundamentación del acto impugnado, establecida en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la demandada **no** se encontraba obligada a citar dicho precepto en la resolución combatida, para sustentar su competencia.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la antes citada jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, estableció que para satisfacer el requisito de debida fundamentación del acto de autoridad respecto a la competencia, es necesario que se citen de manera precisa y exhaustiva, los artículos, apartados, fracciones, incisos o subincisos **que le otorguen la atribución ejercida** y en caso de que se trate de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente.

Supuesto que no se actualiza respecto del citado artículo 4, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, ya que dicho precepto únicamente precisa cuáles son las **Subdirecciones de Servicio de Pemex-Exploración y Producción**, **entre las que se encuentra la Unidad de Negocio de Perforación**, **pero no otorga ningún tipo de atribución o facultad por razón de grado**, **materia**, **territorio o cuantía a dicha autoridad**; razón por la que **no** era necesario que se citara en la resolución impugnada, para fundar debidamente la competencia de la demandada.

Sustenta la determinación anterior, en lo sustancial la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-46**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista número 16, Séptima Época, Año II, noviembre 2012, página 60, que establece:

> "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, resulta evidente lo **infundado** de las manifestaciones de las impetrantes en los conceptos de impugnación que se resuelven, toda vez que **la existencia y competencia de la autoridad sí se encuentra debidamente fundada**, ya que citó de manera puntual y exhaustiva los preceptos tanto del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, que la facultan expresamente para rescindir el contrato que celebraron con dicho organismo subsidiario.

Sin que sea óbice para arribar a tal conclusión, lo que sostienen las actoras respecto a que en el acto impugnado no se indican los decretos y fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las modificaciones, reformas y adiciones que han sufrido los ordenamientos invocados.

Ello en razón de que, si bien la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de precisión y exhaustividad en la cita de los preceptos legales en que la autoridad sustenta su competencia, no implica que se encuentre conminada a señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de cada uno de los ordenamientos que en su caso invoque, así como de las reformas realizadas a los mismos.

Por tanto, aun cuando la demandada no haya señalado la fecha de publicación del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, sino solo la del Estatuto Orgánico de Pemex-Exploración y Producción, no implica que su competencia se encuentre indebidamente fundada, toda vez que de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en todo acto de autoridad debe precisarse el lugar y fecha de su emisión, como en la especie acontece, lo que sirve para determinar cuáles son los ordenamientos territorial y espacialmente vigentes en ese momento, a los que el gobernado tendrá que acudir para verificar si se cumplen con todos los requisitos legales.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicados a contrario sensu; así como 49, 50 y 52, fracción I de la misma ley en cita, se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse el presente juicio, conforme lo vertido en el Considerando Tercero de esta sentencia.

III.- Las actoras no acreditaron los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día veintidós de mayo de dos mil quince y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magis-

trado Ponente Carlos Mena Adame y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-881

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- EL CONTRIBUYENTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD.- Primeramente, con base en el principio *in dubio pro actione*, debe favorecerse, en caso de duda, la interpretación que asegure de mejor manera el acceso a la justicia, y por tal motivo, las causales de sobreseimiento deben interpretarse de manera estricta. De modo que, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la ejecutoria del cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2010, que por interés fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los crédito fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. En consecuencia, la resolución que tiene por no presentada una solicitud de devolución sí causa un perjuicio fiscal al contribuyente y procede el juicio en su contra, porque implica que no se resolvió si le asiste el derecho a la devolución. Se arriba a esa conclusión, dado que el contribuyente tiene el derecho de que se analice si se ajustó al marco jurídico aplicable la fundamentación y motivación que sustenta la resolución que tiene por no presentada su solicitud de devolución. Finalmente, si el contribuyente demuestra, en el juicio, la ilegalidad de dicha resolución, entonces, con fundamento en los artículos

40, primer párrafo; 50, quinto párrafo; 51, fracción IV; y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal deberá determinar si cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la existencia del derecho subjetivo a la devolución, ello para evitar un innecesario reenvió a la autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-882

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.- LA PERSONA FÍSICA PUEDE ACREDITAR LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL. LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL ONCE.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 11; 86, fracción XIV; 88; 165 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se infiere que expresamente la persona física debe acumular los dividendos piramidados, y que tiene el derecho para acreditar el impuesto pagado por una sociedad; ello en atención de que se repar-

ten sobre utilidades que ya pagaron el impuesto, dado que provienen de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. La conclusión alcanzada se corrobora con la circunstancia de que en el proceso legislativo de esa ley se indicó que el objetivo era que no se contuviera gravamen alguno sobre los dividendos, en virtud de que el impuesto pagado por la sociedad se constituye en pago definitivo del dividendo obtenido por la persona física, salvo que el nivel de ingresos totales de esta última implique que, al aplicar la tarifa le corresponda un impuesto con una tasa efectiva menor, caso en el cual la persona física podría acumular los dividendos a sus demás ingresos, y acreditar el impuesto pagado por la sociedad y con el fin de obtener del Fisco Federal la devolución correspondiente. De ahí que, se explique por qué los referidos artículos 165 y 177 estatuyan que la persona física deberá acumular a sus ingresos los dividendos y podrá acreditar el impuesto pagado por la sociedad al final del cálculo del impuesto personal. Por tal motivo, el Servicio de Administración Tributaria emitió el criterio normativo 71/2011/ISR en el cual precisó que es viable que la persona física solicite la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del impuesto pagado por la persona moral que distribuyó el impuesto. Finalmente, el criterio apuntado se refuerza con el hecho de que en el proceso legislativo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente se describió que la tasa efectiva sobre dividendos era del 30%, porque las personas físicas acumulan los dividendos de forma piramidada a sus demás ingresos y acreditaban el impuesto pagado a nivel de la sociedad que los distribuyó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Primeramente, debe establecerse que la cuestión a resolver consiste en dilucidar el siguiente cuestionamiento:

- ¿Afecta o no el interés jurídico de la parte actora la resolución contenida en el oficio **500-55-00-01-2013-3512024085** de **veintiséis de febrero de dos mil trece** emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García?

Así, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la autoridad por las siguientes consideraciones:

- ✓ El actor tiene interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, pues la anulación del acto

produciría un beneficio positivo cierto en su esfera jurídica.

- ✓ El actor tiene interés jurídico, porque el acto impugnado refiere una afectación a su derecho subjetivo a la devolución, además de que dicho acto le causa una afectación en materia fiscal.

- ✓ La materia fiscal concentra todo lo relativo a impuestos y contribuciones o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos o contribuciones.

- ✓ En ese sentido, cualquier decisión con estos aspectos relacionada, se traduce en consecuencias pecuniarias lo que indefectiblemente trae como consecuencia una afectación al interés jurídico de la actora.

- ✓ Además, para determinar la afectación en términos de interés jurídico y fiscal, respecto a si es válido que la autoridad tenga por no presentada la solicitud de devolución de pago de lo indebido por no encontrarse localizado al actor en el domicilio, es necesario un análisis del fondo del asunto.

En este contexto, debemos tener presente que el artículo 14, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática del texto normativo transcrito se infiere que, son controvertibles las resoluciones administrativas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación y aquellas que causen un agravio en materia fiscal.

En ese tenor, para determinar lo que comprende el interés fiscal, se estiman aplicables por analogía las conclusiones alcanzadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 35/2010**, cuyo texto se reproduce en sus aspectos relevantes:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta aplicable la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto establece lo siguiente:

"***MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es ilustrativa la tesis aislada emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.***" [N.E. Se omite transcripción]

Los criterios antes mencionados resultan orientadores en cuanto al concepto de interés fiscal, ya que se menciona que dicho concepto implica una cuestión de contenido económico, por lo tanto, la materia fiscal comprende lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, **la devolución**, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Por tanto, en la materia fiscal se concentra todo lo relativo a impuestos y contribuciones o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos o contribuciones, por lo cual, cualquier decisión con estos aspectos relacionada, necesariamente habrá de traducirse en consecuencias pecuniarias y en ese sentido, tener por no presentada una solicitud de devolución de impuesto sobre la renta, indefectiblemente trae como consecuencia una afectación al interés fiscal del actor.

En segundo lugar, los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los preceptos legales referidos se desprende que debe sobreseerse el juicio si el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos de la enjuiciante.

Por lo anterior, respecto al interés jurídico, el Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002,[39] cuyo texto y rubro son los siguientes:

> "***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el interés jurídico implica una afectación a un derecho subjetivo del particular, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Ahora bien, es preciso aludir a los razonamientos establecidos en relación con el concepto de interés legítimo, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),[40] cuyo contenido es el siguiente:

> "***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).***" [N.E. Se omite transcripción]

---

[39] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241.

[40] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, Tomo I, Noviembre de 2014, página 60.

Así, del criterio anteriormente señalado, podemos desprender que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Es decir, la persona se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

De ahí que, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de sobreseimiento **A)** y **B)**, hechos valer por la autoridad en el presente juicio, por los motivos siguientes.

La parte actora controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio **500-55-00-01-2013-3512024085**, de **veintiséis de febrero de dos mil trece**, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, en la cual tuvo por no presentada su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta en cantidad de **********, por el ejercicio fiscal de dos mil once.

Luego, es menester señalar que las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta evitando dejar al particular en estado de indefensión con base en presunciones, por lo cual resulta aplicable la tesis 2a.

CLVII/2009,[41] emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

> "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.***" [N.E. Se omite transcripción]

Además, debe tenerse el principio *in dubio pro actione* "*…debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo*".[42]

De modo que, debe privilegiarse la procedencia del juicio, habida cuenta que en el caso existieron tres solicitudes de devolución en las que la autoridad tuvo por desistido al actor no obstante que exhibió escritos mediante los cuales pretendió dar cumplimiento a los requerimientos de documentación emitidos por la autoridad de fechas once de julio y primero de octubre, ambas de dos mil doce.

---

41 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página: 324.

42 Jurisprudencia 1a./J. 55/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1038.

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)[43] emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.***"
> [N.E. Se omite transcripción]

Así, se advierte que debe privilegiarse la procedencia del juicio, máxime que el caso sí versa en la materia fiscal, porque se refiere a la tercera solicitud de devolución que la autoridad tiene por presentada en el contexto siguiente:

1) La autoridad notificó diversos requerimientos, en el trámite de la devolución, en el domicilio del actor.

2) El actor presentó, ante la autoridad, escritos a través de los cuales pretendió cumplimentar los requerimientos.

3) Con posterioridad a lo anterior, la autoridad realizó verificaciones de domicilio, conforme al artículo 41-B

[43] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536.

del Código Fiscal de la Federación, y dado que no fue localizado el actor, tuvo por desistido al actor de la devolución.

4) El acto impugnado es la tercera solicitud de devolución que presentó sin que la autoridad se haya pronunciado en cuanto al fondo.

Es decir, la autoridad no se ha pronunciado sobre la devolución, y para determinar si la resolución impugnada afecta la esfera jurídica del actor, es necesario analizar el fondo del asunto, para establecer si es válido que la autoridad tenga por no presentada la solicitud de devolución de saldo a favor, por no haber localizado al contribuyente en el domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior, teniendo como fundamento las facultades previstas por el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, no obstante que la autoridad demandada ha notificado en el mismo domicilio los requerimientos de documentación en las solicitudes de devolución anteriores y que el actor ha pretendido cumplimentar.

Por añadidura, como ya se ha mencionado, la resolución impugnada versa sobre una cuestión que tiene implicaciones en la materia tributaria. De ahí que, para verificar si efectivamente se dio una afectación al interés jurídico del actor en el presente juicio, es necesario analizar el fondo del asunto.

[...]

SÉPTIMO.- […]

Inicialmente, conforme a lo argumentado por las partes se infiere que la litis, con relación al derecho subjetivo, se centra en si el actor, como persona física, puede acreditar o no la parte proporcional del impuesto corporativo pagado por la persona moral por las utilidades que integran la cuenta de utilidad fiscal neta -CUFIN-, ello conforme al primer párrafo del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior en la tesitura que la solución debe arrojar una tasa efectiva del 30%, pues en el proceso legislativo de la ley vigente se refirió lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Efectivamente, debe tenerse en cuenta que la autoridad en su contestación de la demanda solo cuestionó los dividendos que percibió el actor en el tema del acreditamiento de impuesto corporativo.

Bajo este orden de ideas, formalmente, el monto de la devolución reclamado por el actor deriva de que el actor realizó lo siguiente:

1) Acumuló los dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta -CUFIN-.

2) Determinó un impuesto sobre los dividendos aplicando el factor de piramidación del 1.3889.

3) Acumuló ese impuesto que calculó.

Así, los puntos a debate se insertan en el contexto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Igualmente, en el proceso legislativo de la Ley del Impuesto sobre la Renta se expuso que la intención era que se gravaran los dividendos, pues:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto se desprende que el dividendo, en manos de la persona física, no debe causar nuevamente el impuesto; sin embargo, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que la persona física deberá acumular el dividendo, lo cual eventualmente causará impuesto.

Así, se precisará que no existe una incongruencia normativa, dado que la finalidad de que los dividendos no sean gravados en la persona física, se materializa por lo siguiente: **1)** el dividendo debe acumularse piramidado, **2)** la persona física puede acreditar impuesto pagado por la persona moral, proporcional al dividendo, y **3)** ese acreditamiento se efectuará después de pagos provisionales, tal como se expondrá.

Sobre el particular debe enfatizarse que el punto a debate se enfoca al tratamiento fiscal de los dividendos tomando como referencia a la persona física en su carácter de contribuyente por la percepción de los mismos.

Incluso, el Servicio de Administración Tributaria emitió el criterio siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en primer lugar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2013 (10a.),[105] los abordó ampliamente algunos de los temas que nos ocupan.

Por ende, es necesario citar la misma, cuyo texto es el siguiente:

> "***CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.***" [N.E. Se omite transcripción]

Así, en primer lugar, es menester indicar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los conceptos siguientes: **1)** capital contable, **2)** capital social y **3)** dividendos.

De modo que, el Alto Tribunal apuntó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[105] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 5.

Por otra parte, también debemos tener en cuenta la naturaleza de los dividendos:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, se advierte que, puede generarse **doble tributación económica**, dado que una porción de la utilidad podría estar gravada en dos personas distintas: el impuesto corporativo a cargo de la persona moral, pues el dividendo distribuido formaba parte de esa utilidad total, y en el accionista por la percepción del dividendo que aumentó su haber patrimonial, dado que ese dividendo forma parte de una utilidad que ya pagó impuesto.

La doble tributación económica genera también la **tasa efectiva de recaudación** del impuesto sobre la renta, es decir, la suma de la tasa aplicada en la utilidad total de la persona moral y la tarifa aplicada al dividendo que percibió la persona física.

De ahí que, es pertinente acudir a las Normas de Información Financiera D-4 impuestos a la utilidad, en la parte siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este contexto, el Comité de Asuntos Fiscales de la O.C.D.E., respecto al tema de la **doble tributación económica de los dividendos**, en los comentarios 3 y 41 al artículo 10 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre

el Patrimonio, versión abreviada, 22 de julio de 2010 expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, existen tres métodos para abordar el problema de la doble tributación económica que se genera sobre la utilidad que constituye el monto del dividendo, las cuales son abordados por Dino Jarach, y el Comité de Asuntos Fiscales de la O.C.D.E., a saber:

1. Estados con sistema clásico.

2. Estados que aplican un doble tipo en el impuesto de sociedades.

3. Estados que otorgan una desgravación a nivel del accionista.

En efecto, Dino Jarach en Finanzas Públicas y Derecho Tributario, expone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tónica, el Comité de Asuntos Fiscales de la O.C.D.E., en los comentarios 42, 43, 47, 49 y 50 al artículo 10 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, versión abreviada, 22 de julio de 2010, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, el **sistema clásico** implica que la legislación del impuesto sobre la renta no elimina ni mitiga la doble tributación económica sobre el dividendo.

Por su parte, el **sistema de un doble tipo en el impuesto de sociedades** refiere que la legislación del impuesto sobre la renta grava a tasas diferentes según el destino dado a los dividendos: la tasa alta se aplica al dividendo no distribuido y la tasa inferior al dividendo distribuido.

En cambio, el **sistema que otorga una desgravación a nivel del accionista**, implica que la legislación del impuesto sobre la renta dispone que la persona moral está sujeta al impuesto por el conjunto de la utilidad distribuida, y los dividendos están sujetos a impuesto cuando están en manos del accionista (persona física).

Sin embargo, el accionista (persona física) tiene derecho a una desgravación, normalmente en la forma de un **crédito** por el impuesto pagado por la persona moral, contra su impuesto personal, basándose en que -normalmente al menos- el dividendo ha estado sujeto al impuesto a cargo de la persona moral como utilidad de esta.

Así, el accionista es gravado sobre el dividendo incrementado por el **crédito** por el impuesto pagado por la persona moral; y el **crédito** es **acreditado** en contra de su impuesto y puede, eventualmente, dar lugar a una devolución a favor de la persona física.

La justificación del otorgamiento de ese crédito deriva del hecho de que las utilidades, con cargo a los cuales se

pagan los dividendos, han sido ya gravadas a nivel de la persona moral.

Por tales motivos, ese crédito no implica una reversión del impuesto pagado por la persona moral, dado que no hay devolución si el crédito es superior al importe del impuesto personal, es decir, aquel a cargo de la persona física.

Bajo este orden de ideas, nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta recoge el **sistema que otorga una desgravación a nivel del accionista**, pues, como se expondrá, el artículo 165 dispone la obligación de acumular el dividendo piramidado y la opción de acreditar el impuesto corporativo, es decir, a través de la acumulación del dividendo piramidado y el acreditamiento del impuesto corporativo [*crédito en términos de la terminología de la OCDE y retomada en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 135/2011 (9a.)*]

Además, como se vio, el artículo 177 prevé que el acreditamiento del impuesto corporativo, lo cual genera la devolución, siempre y cuando, económicamente, la tarifa correspondiente le corresponda un impuesto personal, a cargo de la persona física, con una tasa efectiva menor.

Ahora bien, para clarificar lo expuesto se trae a cuenta la multicitada ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que **recapituló históricamente** el **tratamiento fiscal** de los **dividendos** de la manera siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora toca analizar las disposiciones vigentes aplicables al caso, es decir, los artículos 11, 86, fracción XIV, y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus textos normativos vigentes en dos mil once, que disponen lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se advierte que los dividendos, que perciban las personas físicas, pueden provenir de las fuentes siguientes:

1) Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)

2) Cuenta de Utilidad Fiscal Neta reinvertida (CUFINRE), o

3) No provenir de la CUFIN o la CUFINRE.

De modo que, si los dividendos **SÍ** provienen de la **CUFIN**, entonces, se aplicarán las reglas siguientes:

1) Los dividendos se reparten de utilidades que ya pagaron el impuesto sobre la renta, dado que provienen de **CUFIN**.

2) La persona física deberá acumular el dividendo neto.

3) La persona física podrá acreditar el impuesto pagado por la persona moral si se cumplen las condiciones siguientes:

3.1. Su nivel de ingresos totales implique que, al aplicar la tarifa del artículo 177, le corresponda un impuesto a una tasa efectiva menor.

3.2. El dividendo deberá acumularse piramidado a los demás ingresos, es decir, el dividendo neto se multiplicará por el factor de 1.3889 y al resultado se aplicará la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el resultado se sumará al dividendo,

3.3. El impuesto acreditable, es decir, el pagado por la persona moral proporcional al dividendo se restará después de los pagos provisionales.

En este orden de ideas, hay que tener en cuenta el proceso legislativo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el rubro que nos ocupa:

[N. E. Se omite transcripción]

En efecto, en el proceso legislativo se expuso que el impuesto pagado por persona moral sobre las utilidades percibidas se constituye en pago definitivo del ingreso obtenido por la persona física.

Sin embargo, se estableció que si el nivel de ingresos totales de la persona física, al aplicar la tarifa correspondiente, le genera un impuesto con una tasa efectiva menor, entonces, la persona física podrá acumular los dividendos a sus demás ingresos, y acreditar el impuesto pagado por la empresa y obtener del Fisco Federal la devolución correspondiente.

Por añadidura, debe tenerse nuevamente en cuenta lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2013 (10a.), en los términos siguientes:

[N. E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver la contradicción de tesis 233/2009,[106] lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Esencialmente, se infiere que si los dividendos derivan de la **CUFIN**, entonces ya pagaron el impuesto sobre la renta, razón por la cual cuando el accionista las reciba no tiene por qué pagar otra vez el impuesto relativo.

Finalmente, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprenden las dos reglas siguientes:

1) La persona física **deberá** acumular a sus ingresos los dividendos.

[106] **RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**.

2) La persona física **podrá** acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la persona moral.

Primeramente, se advierte que, aparentemente de forma contradictoria, se impone a la persona física la obligación de acumular el dividendo, pero, se establece la **opción** de acreditar el impuesto pagado por la persona moral que lo distribuyó.

Por otra parte, en una primera impresión, los artículos 165 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta igualmente de forma aparente son contrarios a lo expuesto en el proceso legislativo de dicha ley, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se establece que la persona física, perceptora del dividendo, debe acumularlo.

Sin embargo, no existe dicha contradicción, dado que el Alto Tribunal analizó los dividendos desde el punto de vista de la **CUFIN** de la persona moral que distribuye los dividendos.

Naturalmente, debe recordarse que nuestra ley retoma el **sistema que otorga una desgravación a nivel del accionista**, a través de la acumulación del dividendo piramidado, y el acreditamiento del impuesto, conforme al primer párrafo del artículo 165.

De modo que, con la acumulación del dividendo piramidado, y la resta del impuesto acreditable sobre el dividendo al final del cálculo del impuesto personal conforme al artículo 177, fracción II, se cumple con los fines apuntados, en el proceso legislativo, y por el Alto Tribunal.

Es decir, respecto a que si los dividendos derivan de la **CUFIN**, entonces ya pagaron el impuesto sobre la renta, por ende, cuando el accionista las reciba no tiene porqué pagar otra vez el impuesto relativo.

Sin duda, por ello el legislador en el citado artículo 165 utilizó el verbo podrá a efecto de que el contribuyente, atendiendo a su situación, tenga la opción de acreditar o no el impuesto pagado por la persona moral, sobre las utilidades que percibió.

Además, porque, como se indicó en el proceso legislativo, el impuesto pagado por persona moral a la tasa del 30% sobre las utilidades que percibió se constituye en pago definitivo del ingreso obtenido por la persona física, salvo que el nivel de ingresos totales de esta última implique que, al aplicar la tarifa correspondiente le corresponda un impuesto sobre la renta con una tasa efectiva menor, caso en el cual la persona física podrá acumular los dividendos a sus demás ingresos, acreditar el impuesto pagado por la empresa y obtener del Fisco Federal la devolución correspondiente.

Las conclusiones alcanzadas se corroboran aún más con el proceso legislativo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, el agravio del actor es **FUNDADO**, desde el punto de vista normativo, en el sentido de que puede acumular los dividendos que percibió de personas morales, que

los distribuyeron de sus CUFINS, además de que le asiste la razón de que puede acreditarlo en contra del impuesto sobre la renta a pagar, ello conforme a los artículos 165 y 177, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, le asiste la razón, porque nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta retoma el sistema que otorga una desgravación a nivel del accionista, en el sentido de que la persona moral está sujeta al impuesto por el conjunto de la utilidad distribuida, ello conforme al artículo 10 de esa ley.

Por su parte, los dividendos están sujetos a impuesto cuando están en manos del accionista (persona física), pero tiene derecho a una desgravación, a través de la acumulación del dividendo piramidado y el acreditamiento del impuesto pagado por la persona moral, lo cual es un crédito en términos de la terminología de la OCDE y retomada en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 135/2011 (9a.).

Lo anterior se justifica en razón de que el dividendo fue sujeto al impuesto a cargo de la persona moral como utilidad de esta cuando deriva de la CUFIN, de ahí se explique el procedimiento del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en ese supuesto, las utilidades al no formar parte de la CUFIN no han pagado impuesto, y por ende, tampoco los dividendos que se distribuyan.

Así, el accionista es gravado sobre el dividendo piramidado (dividendo neto más impuesto proporcional pagado por la persona moral -crédito-) conforme al primer párrafo del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que, el impuesto pagado por la persona moral, proporcional al dividendo, es acreditado en contra de su impuesto y puede, eventualmente, dar lugar a una devolución a favor de la persona física, pues se acredita en contra del impuesto a cargo, ello conforme al artículo 177, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La justificación del otorgamiento de ese crédito deriva del hecho de que las utilidades, con cargo a las cuales se pagan los dividendos, han sido ya gravadas a nivel de la persona moral. Por tales motivos, ese crédito no implica una reversión del impuesto pagado por la persona moral.

En esta tesitura, el actor exhibió las constancias previstas en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, el actor demostró la percepción de los dividendos, a través de las constancias respectivas, y por ende, es jurídicamente procedente el acreditamiento en términos de las reglas previstas en los artículos 165 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que sea fundado el agravio en estudio.

Finalmente, es importante destacar que las conclusiones de esta Sección se refieren al aspecto normativo de los dividendos, de ahí que es necesario que la autoridad verifique económicamente los conceptos que integran la solicitud de devolución del actor, pues es de interés general que solo se devuelvan las cantidades que tengan realidad económica.

Consecuentemente, no es atendible la petición del actor que ello lo realice esta Sección, pues ello es propio de las facultades de la autoridad, dado que a este Tribunal le corresponde examinar los aspectos normativos y la fundamentación, así como la motivación de la valoración de las pruebas aportadas en la instancia administrativa.

[...]

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 14, fracciones I y XII; 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como, los artículos 48, fracciones I, a), II, d), II; 51, fracción IV, 52, fracciones II, III, IV, V, a), b) y d); 53 y 57, fracción I, c) y d), II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

1°. La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad es infundada en términos de lo resuelto en el **Considerando Tercero**.

2°. El actor demostró su pretensión conforme a lo razonado en el **Considerando Sexto**, de ahí que:

3°. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-55-00-01-2013-**3512024085** de veintiséis de febrero de dos mil trece, para los efectos y términos precisados en el **Considerando Sexto, Séptimo y Noveno**.

4°. La autoridad no incurrió en falta grave y no ha lugar a condenarla a pagar indemnización, ello conforme a lo razonado en el **Considerando Octavo**.

5°. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el diecisiete de junio de dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-883

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. PARA SU VALIDEZ NO REQUIERE SEA LLENADO EL CAMPO 2, CUANDO AMPARA UNA SOLA IMPORTACIÓN, SIEMPRE QUE EN EL CAMPO 5 SE DESCRIBA LA FACTURA COMERCIAL O EL NÚMERO DE EMBARQUE.- Conforme lo previsto por el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 1, fracción IV, del Título I, de las Disposiciones Generales de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado Internacional y el Instructivo para el llenado del certificado de origen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se tiene que cada una de las Partes requerirá al importador de su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de otra Parte, que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario y tenga este en su poder al momento de hacer la declaración, entendiéndose por certificado de origen válido, el que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, conforme lo dispuesto en la referida Resolución y en el instructivo citado. Así que, atendiendo al instructivo de llenado, un certificado de origen no requiere sea llenado en el Campo número 2, relativo al plazo que ampara, cuando el mismo sustente una sola importación, sin embargo para que sea plenamente válido, requiere que en su Campo

5, relativo a la descripción del bien, se indique el número de factura, tal como aparece en la factura comercial, en cuyo caso de desconocerse, se indique otro número de referencia único, como lo es el número de orden de embarque.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13918/08-17-04-5/808/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.- Siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano resolutor procede a resolver **el cuarto concepto de impugnación**, en el que la actora medularmente señala:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

- Se viola en perjuicio de la actora la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional,

en razón de que la autoridad no aplicó lo previsto por el artículo 89 de la Ley Aduanera, ya que de ser cierto que notificó al Agente Aduanal el acta circunstanciada levantada con motivo del despacho aduanero, lo cual no se acepta por no acreditarse con documento alguno, la misma no fue notificada directamente al contribuyente, a efecto de que el error u omisión se subsanara por medio de la rectificación al pedimento de importación, dentro de los diez días establecidos en el acta circunstanciada del caso.

- Así que, al no permitirle conocer a la actora sobre los errores o inexactitudes en los documentos, se le dejó en estado de indefensión, más aún que para el caso de notificar la liquidación, sí se consideró conveniente realizar dicha diligencia con la contribuyente para su cobro.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

- Es infundado lo manifestado por la actora, toda vez que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, fue legalmente notificado al C. **********, en su carácter de dependiente del Agente Aduanal **********, ello en términos del artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, entendiéndose con ello que se notifica simultáneamente a la importadora, hoy actora, de acuerdo con lo establecido en el diverso numeral 41 del mismo ordenamiento legal en cita.

- Además que, conforme lo previsto por el artículo 89, fracción IV, de la Ley Aduanera, los datos que determinan el origen de las mercancías no pueden ser rectificados.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Conforme los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, en relación con la resolución impugnada en este juicio, cabe precisar que la **litis** a resolver en el concepto de impugnación en estudio, consiste en determinar:

1) Si se notificó o no el tres de septiembre de dos mil siete, el acta circunstanciada levantada con motivo del embargo de las mercancías importadas, al apoderado legal del agente aduanal que presentó las mercancías al despacho aduanero y;

2) Si es legal o no que la notificación correspondiente a la empresa importadora, hoy actora, se haya realizado directamente con la persona que presentó las mercancías en el recinto fiscal y;

Las pretensiones de la parte actora, vertidas en el concepto de impugnación que se resuelve, resultan **INFUNDADAS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

Es importante precisar que, ante la negativa de la actora de que se hubiere notificado al dependiente autorizado del agente aduanal el acta circunstanciada de tres de septiembre

de dos mil siete, así como directamente a ella en su carácter de importadora, la autoridad exhibió en juicio copia certificada de dicho documento, visible a fojas 171 a 177 del expediente principal y no obstante que por auto de veintitrés de enero de dos mil nueve, agregado a fojas 178 de autos, se otorgó a la impetrante el término legal para que produjera la ampliación a la demanda, fue omisa al respecto, por lo que por diverso auto de dos de marzo de ese mismo año, consultable a fojas 188 del juicio en que se actúa, se declaró precluido su derecho para tal efecto, como quedó debidamente precisado en los Resultandos 5 y 6 de este fallo.

Ahora bien, el texto digitalizado de la referida acta circunstanciada en comento, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con la reproducción del acta circunstanciada que antecede, se acredita lo **infundado** de la negativa de la actora precisadas en los puntos **1) y 2) de la litis**, respecto a que no se hubiera notificado a la persona que presentó la mercancía al despacho aduanero, el acta circunstancia con la que se dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera; pero además, que sea ilegal dicha notificación, por no haberse entendido forma directa con ella.

Siendo ello así, toda vez que contrario a lo que refiere la impetrante, en la foja 6/7 del documento en análisis, consta la firma del C. **********, quien se identificó ante el verificador correspondiente con “Gafete **********” y a quien se notificó dicha acta el tres de septiembre de dos mil siete, con el carác-

ter de dependiente autorizado del agente aduanal **********, al haber sido quien presentó la mercancía importada al recinto fiscal, por cuenta de la empresa **********, razón por la que dicha diligencia debe entenderse efectuada directamente con ella en su carácter de importadora, fundándose dicha diligencia, entre otros, en el artículo 41 fracción III de la Ley Aduanera, vigente en dos mil siete, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo preceptuado por el numeral transcrito, el agente aduanal asumirá el carácter de representante legal del importador, en los siguientes supuestos:

1. Tratándose de las actuaciones derivadas del despacho aduanero, cuando estas se celebren dentro del recinto fiscal.

2. Cuando se trate de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías, esto es, aquellas que se refieren a los trámites administrativos inherentes a las formalidades relativas a la entrada o salida de mercancías al territorio nacional;

3. **Tratándose del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero**, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, **se embarguen precautoriamente mercancías, en los términos señalados en el artículo 150 de la Ley Aduanera**.

4. Cuando se trate del escrito por el que la autoridad aduanera haga del conocimiento del interesado, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones a que se refiere el artículo 152 de la propia ley.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que se surte, en el caso, la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 41 de la Ley Aduanera, para que la autoridad estuviera facultada a notificarle a la empresa importadora, hoy actora, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, a través del autorizado de su agente aduanal, como representante legal en ese despacho, por lo que sus argumentos al respecto, dilucidados en el punto **2o de la litis**, se comprueba, resultan **infundados**.

Máxime que la empresa actora no acredita ante este órgano resolutor con documento alguno, que hubiera revocado la representación al C. **********, razón por la que la notificación realizada al dependiente autorizado del referido agente aduanal, debe entenderse como efectuada directamente a ella en su carácter de importadora.

Es aplicable al caso, la tesis IV.2o.A.203 A, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1537, que refiere:

"**AGENTES ADUANALES. COMO REPRESENTANTES DEL IMPORTADOR LES CORRESPONDE**

ATENDER LAS NOTIFICACIONES DERIVADAS DE OBSERVACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS O DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN ÉL, YA QUE CUALQUIER ERROR O VICIO QUE EN TAL ASPECTO SE ADVIERTA ÚNICAMENTE REPERCUTE EN EL ÁMBITO DE SU ACTUACIÓN, SIN AFECTAR LOS INTERESES DE AQUÉL." [N.E. Se omite transcripción]

SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA ACTORA. Esta Segunda Sección procede a resolver **el primer concepto de impugnación**, en el cual se refiere medularmente lo siguiente:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

- No se ajusta a derecho la resolución impugnada, toda vez que no es legal que la autoridad pretenda determinar la responsabilidad directa a la empresa actora, ya que debió haber requerido al agente aduanal el cumplimiento de sus obligaciones, conforme lo previsto por los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera, al ser el encargado del despacho aduanero y, por ende, a quien corresponde acreditar la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en ese despacho, por lo que al no haber sido así, violenta los numerales en comento.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

- Es infundada la manifestación de su contraria, pues pretende pasar por alto que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley Aduanera, es ella la responsable del pago de las contribuciones que se generen por la entrada de las mercancías al territorio nacional.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Conforme los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, en relación con la resolución impugnada en este juicio, la litis a resolver en el concepto de impugnación a estudio, consiste en establecer:

- Si resulta legal o no, que en el acto controvertido se haya determinado la responsabilidad directa a la empresa actora.

Este órgano colegiado resuelve que es **INFUNDADA** la pretensión de la actora, toda vez que contrario a lo que aduce, **se ajusta a derecho que la autoridad determine el crédito a su cargo como responsable directa**, dado que es ella quien autorizó al agente aduanal a llevar a cabo el despacho de la mercancía importada; sin que deba soslayar también que se estableció la obligación para cubrir dicho crédito a este último, en su carácter de responsable solidario.

En efecto, de la lectura integral a la resolución impugnada, debidamente reproducida en el Considerando Segundo de este fallo, se desprenden con nitidez, los **ANTECEDENTES** del caso, los que se hacen consistir en lo siguiente:

1. El 3 de septiembre de 2007, el Agente Aduanal **********, por conducto de su dependiente autorizado **********, presentó al despacho aduanero la mercancía amparada con el **pedimento número** **********, clave A1 (importación definitiva), de **fecha de entrada y pago** del 31 de agosto de 2007, **a nombre de la empresa importadora** **********, y una vez sometida al mecanismo de selección automatizado, en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera se determinó **reconocimiento aduanero**.

2. De la revisión realizada a la mercancía importada, la autoridad aduanera, detectó la irregularidad siguiente:

- En la secuencia 01 del pedimento, se declara la **mercancía consistente en**: "16 PIEZAS DE VÁLVULAS DE RETENCIÓN", clasificada en la **fracción arancelaria** 8481.30.99, con una **tasa** del impuesto general de importación **del 0%**, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con **valor en aduanas** de **********pesos 00/100 M.N.), **declarando como país de origen** los Estados Unidos de América (USA).

- Sin embargo, al efectuar la revisión **física y documental de la mercancía** se encontró que ostenta troquelada la **marca de país de origen CHINA**, por lo que no procede el trato arancelario preferencial solicitado, por tratarse de mercancías originarias a un país distinto al declarado en el pedimento, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, ello de conformidad con el Artículo Tercero del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994", en relación con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.

3. Ante **la irregularidad** citada, en esa misma fecha, se levantó el acta circunstanciada, en la que se hizo constar, el **embargo precautorio de la mercancía, así como la notificación del inicio del procedimiento en materia administrativa**, por la omisión en el pago de las contribuciones por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado, conforme al cuadro siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

4. En esa misma acta, se otorgó al C. **********, conforme lo previsto en los artículos 150 antepenúltimo

párrafo y 153 de la Ley Aduanera, el plazo de diez días para que ofreciera por escrito las pruebas y alegatos, que desvirtuaran las irregularidades observadas; derecho que fue ejercido por el agente aduanal, mediante el escrito presentado ante la autoridad el **18 de septiembre de 2007**.

5. Desahogadas y valoradas las probanzas, ofrecidas por el agente aduanal, en la fase administrativa, consistentes en: **a)** Inspección ocular de la mercancía embargada; **b)** Copia certificada de la Carta de grado de integración de insumos originarios y no originarios expedida por el proveedor **********, el quince de septiembre de dos mil siete; **c)** Copia certificada y apostillada del certificado de constitución de la referida empresa, emitida por la Oficina de la Secretaría de Texas y; **d)** Copia certificada del Certificado de Origen expedido al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el **ocho de noviembre de dos mil siete**, la autoridad emitió el acto impugnado en este juicio en la que, a fojas 24, resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

Con lo precisado anteriormente, queda debidamente acreditado que la liquidación del crédito no solo fue a cargo de la empresa actora, en su carácter de responsable directo al haber sido a nombre de quien se realizó la importación definitiva de las "**16 piezas de válvulas de retención**", cla-

sificadas en la fracción arancelaria 8481.30.99, observadas; sino también del agente aduanal a quien la impetrante le encargo el referido despacho aduanero, lo cual contrario a lo argüido por la actora, resulta plenamente ajustado a derecho.

A fin de acreditar debidamente la determinación de este órgano juzgador, es preciso destacar lo dispuesto por los artículos 1º, 35, 36, 40, 52, 53 y 54 de la Ley Aduanera, en los que se establece en la parte que es de interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos transcritos principalmente de los artículos 1º y 2º de la Ley Aduanera, se advierte que los **sujetos obligados directos** al cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera y fiscal **son, quienes introducen mercancías al territorio nacional** o las extraen del mismo, **ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, o incluso, agentes aduanales**, entre otros.

Estableciéndose, además, la presunción iuris tantum, consistente en **que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mercancías o el mandante, por los actos que haya autorizado**, como acontece en el caso; dado que de la propia manifestación de la actora vertida en el capítulo de hechos, marcado con el inciso A), visible a foja 3 de la demanda, se observa que reconoce que el despacho aduanero de la mercancía importada, se llevó a cabo por

el agente aduanal el C. **********, a su nombre, tal como se acredita con la transcripción conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acreditándose, aún más, con lo señalado en el resultando Primero de la resolución impugnada contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(P.C.)-29274, que al respecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Así que tal como se advirtió en párrafos que anteceden, a través de la resolución controvertida en este juicio, se determinó a la actora y a su agente aduanal el C. **********, su situación fiscal en materia de comercio exterior, por la mercancía introducida al país con el pedimento de importación número **********.

Quedando con lo anterior en evidencia, que **los responsables directos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, que regulan la entrada al territorio nacional** y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancía, **son las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional** o las extraigan del mismo, **ya sean sus propietarios, como ocurre en el caso**, o incluso sus poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, o agentes aduanales, entre otros.

Ahora bien, conforme el transcrito artículo 53 de la Ley Aduanera, la existencia de la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales, **se presenta cuando se está obligado a responder de manera simultánea con el obligado directo**, sin tener los beneficios de orden (primero se reclama al deudor principal) y excusión (primero se ejecutan todos los bienes del obligado principal), respecto del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones.

Conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley Aduanera, resulta incuestionable que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las que extraigan de él, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la entrada al país se realiza por el propietario o tenedor de las mercancías, por su destinatario en los casos de importación, y por el mandante, respecto de los actos que hubiera autorizado a sus mandatarios.

Finalmente, el artículo 54 del ordenamiento legal en estudio, establece expresamente las responsabilidades y los casos de excepción del agente aduanal, siendo responsable de:

- La veracidad y exactitud de los datos e información suministrados.

- ✓ La determinación del régimen aduanero de las mercancías.

- ✓ La correcta clasificación arancelaria.

- ✓ Asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

En este tenor, resulta dable concluir que, la responsabilidad que establece a cargo del agente aduanal el referido artículo 54, del ordenamiento legal en comento, es por la conducta desplegada al momento de realizar el despacho aduanero, razón por la que se establece que es en lo relativo al suministro veraz y exacto de los datos e información vertidos en el pedimento, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, ya que es el perito en la materia, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

Lo que le convierte en responsable de tales hechos y en caso de existir irregularidades, será sancionado conforme a derecho corresponda, como en la especie acontece, sin embargo, no debe estimarse que el supracitado precepto lo determina como responsable único del pago de las contribuciones de comercio exterior, como infundadamente lo pretende la impetrante, toda vez que como se ha visto, el responsable directo de la importación y, por ende, del cumplimiento en el pago de las contribuciones de comercio exterior, es quien

introduce al país las mercancías, que en el caso que se resuelve es la empresa importadora, hoy actora **********.

Sin que resulte legal que ahora pretenda, desvincularse de la actuación del agente aduanal cuyos servicios solicitó, ya que conforme a la legislación aplicable, dicho agente es su representante legal, quien no actúa por cuenta propia, sino por cuenta de quien lo contrata, como sucede en el caso, ello conforme al artículo 41 de la ley de la materia, en relación con el numeral 159 de esta misma ley, que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, debe entenderse que el agente aduanal es representante legal de los importadores y exportadores para todos los actos que deriven del despacho aduanero de las mercancías, con las consecuencias jurídicas inherentes a esta representación, que se da comúnmente por ministerio de ley y no de manera convenida.

Corroborándose lo anterior del contenido del transcrito artículo 36 del mencionado ordenamiento legal, que indica que "*quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal un pedimento*", **sin que ello implique como ya se precisó, que el entero de la contribución, se encuentre necesariamente por completo a cargo del referido agente aduanal, como incorrectamente lo pretende la actora**.

Sustenta la determinación anterior el precedente VI-P-SS-210, emitido por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 23, Sexta Época, Año II, noviembre 2009, página 7, que al efecto indica:

> **"AGENTE ADUANAL. CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA NO DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICO RESPONSABLE DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SINO VINCULADO AL RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO, COMO ES EL IMPORTADOR O EXPORTADOR A QUIEN LEGALMENTE REPRESENTA."** [N.E. Se omite transcripción]

SÉPTIMO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INVALIDAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN Y CONSIDERAR LA MERCANCÍA ORIGINARIA DE CHINA.- Siguiendo el orden establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver en forma conjunta el **sexto y séptimo conceptos de impugnación**, ya que de resultar fundados llevaría a declarar la nulidad del acto combatido.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

Sexto

- Es ilegal la resolución impugnada, al haber considerado improcedente el certificado de origen, que

por vía de alegatos exhibió el agente aduanal encargado del despacho de la mercancía, al considerar indebidamente la autoridad que dicho documento no señala en su campo 2 el periodo que cubre, además, de que no se habían aportado las pruebas que valoradas en su conjunto, desvirtuaran la irregularidad observada, esto es, que las mercancías importadas consistentes en 16 "Válvulas de retención" fueran de origen Chino.

- Siendo ello así, en razón de que la demandada deja de aplicar las disposiciones debidas, como al caso lo es el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 1, fracción IV del Título I, de las Disposiciones Generales de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones del referido Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 (Reglamentaciones Uniformes) y del Instructivo para el llenado de Certificado de Origen, publicado en ese mismo medio informativo, por lo que no debió desestimar como documento válido el certificado de origen, aplicando indebidamente la fracción III del referido artículo 502, que nada señala en cuanto al llenado del certificado de origen.

- Lo anterior, porque la obligación del llenado en el Campo No. 2, del certificado solo es exigible cuando el mismo ampara varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, en

un periodo específico no mayor de un año, según el instructivo para su llenado; hipótesis que no se surte en el caso, lo cual debió verificar la autoridad, dado que no se realizaron más importaciones de la mercancía que no sea la que ampara el pedimento **********.

- Además, que en el Campo 5 del certificado puesto a consideración de la autoridad en la fase administrativa, sí se realiza la descripción completa de cada bien importado, siendo suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, con lo que se confirma que se trata de una sola importación, al precisarse el número de la factura comercial.

Séptimo

- Demostrada la ilegalidad del acto por desestimar como válido el certificado de origen, resulta procedente declarar también la resolución impugnada por apreciar de forma equivocada los hechos en que se funda, en claro perjuicio de la actora.

- En el primero de los alegatos formulados en la fase administrativa, el agente aduanal señaló que la mercancía consistente en “16 piezas de válvulas de retención”, clasificadas en la fracción arancelaria 8481.30.99, solo nueve de ellas señalan físicamente en una de las partes que componen toda la válvula, como marcado de origen China, otras seis de dichas piezas presentan como marcado de origen México y una pieza más, de los Estados Unidos de América.

- De lo que se puede concluir que el embargo de la totalidad de la mercancía resulta ilegal, ya que las 7 piezas que no tienen mención de marcado de origen China, debieron ser sujetas a devolución por no ser materia de controversia en cuanto a su origen.

- Además, que respecto de las nueve piezas en las que aparece el marcado de origen China, la declaración en el pedimento de importación como país de origen "USA", es correcto, como consecuencia de que el producto final terminado en su totalidad fue en los Estados Unidos de América, quedando como originario de China únicamente la tapa de la válvula de retención, por lo que no es válido que la autoridad concluya que la totalidad del producto terminado es consecuentemente Chino, dado que esa determinación es contraria a lo previsto en el artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual deja de aplicar la demandada en perjuicio de la empresa actora.

- Así que la conclusión de la ilegalidad de la resolución impugnada deriva en que la parte originaria consistente en la "tapa" de la válvula de retención de país de origen China, clasificada en la fracción arancelaria 8481.90, tiene un salto arancelario a la fracción 8481.30 de conformidad con el Anexo 401 del referido Tratado, dado que dicho insumo no representa una mínima parte del producto terminado, esto es, no representa más del 8.30% de los insumos no originarios de un 100%, lo que se

demuestra con el documento expedido por el proveedor **********, en el que se contiene una descripción detallada de la integración de los insumos originarios y no originarios, los porcentajes de valor de cada una de las partes del producto final, con lo que se acredita la ilegalidad del acto controvertido.

- Máxime, cuando se puede constatar que el documento que contiene el detalle de los insumos, como el certificado de origen que ampara la mercancía importada, fueron emitidos por la misma empresa proveedora que elaboró las"16 piezas de válvulas de retención" y con los que se acredita que el producto final terminado, está constituido con insumos de origen de Estados Unidos de América en un porcentaje mayor al 51%, por lo que deben considerarse de dicho país, ofreciendo para acreditar aún más dichas aseveraciones, la inspección ocular sobre la mercancía importada.

- Lo cual demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada, al pretender imponer a cargo de la empresa actora un crédito fiscal improcedente, así como una sanción por demás excesiva consistente en la adjudicación de los bienes importados, los cuales se solicita le sean reintegrados.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Sexto

- Son infundados los argumentos de su contraria, respecto a la ilegalidad de la invalidación del certificado de origen, en razón de que no solo la falta de indicación del periodo que ampara inválida el mismo, por lo que no debe perderse de vista que la irregularidad encontrada consiste en que las piezas de válvulas de retención ostentan físicamente un país de origen distinto al señalado en el referido certificado, dado que en este se señaló "USA", siendo que debió ser "CHIN", lo que implica que el certificado por sí mismo se invalida al señalar como país de origen uno distinto al que ostenta físicamente la mercancía.

- Por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Ley Aduanera, si la actora al momento de presentar la mercancía al despacho no contaba con el certificado de origen válido que amparara la que físicamente presentó ante la aduana, resulta claro que no exhibió el documento que acreditara el origen y la procedencia de las mercancías, dado que para que resulte válido dicho certificado debe ser expedido o tramitado con anterioridad a la presentación del pedimento y de las mercancías para su despacho, pues de lo contrario no se tendría la

certeza del origen que tienen esta a efecto de la aplicación de cuotas compensatorias o trato preferencial arancelario.

- Sin que la actora acredite con el certificado de origen que exhibe que ampare bienes idénticos a los descritos en el campo 5, de este mismo documento, esto es, válvulas, razón por la que debió tener llenado el campo 2, sin que la actora acredite lo contrario.

Séptimo

- Son infundados los argumentos vertidos en el concepto de impugnación que se contesta, toda vez que, tal como se resolvió a fojas dieciséis de la resolución impugnada, la mercancía consistente en dieciséis piezas de válvulas de retención afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, nueve de estas ostentaban gravadas en la tapa que forma parte de la válvula la leyenda "China", y considerando que el resto de las válvulas inspeccionadas son de la misma naturaleza y clasificación que las que tienen la leyenda, se consideró que todas son de China, sin que la actora en el presente juicio aporte prueba alguna con la cual demuestre lo contrario.

- Por lo que en ese sentido, las mercancías que no contienen la leyenda, también se encuentran afectas al procedimiento aduanero, pues no se acredita

que sean originarias de un país diverso a China, razón por la que contrario a la pretensión de la actora, no procede su devolución.

- Siendo igualmente infundado que pretenda que el origen correcto de las mercancías importadas sea los Estados Unidos de América, como consecuencia de que el producto final fue terminado en su totalidad en dicho país, quedando solo como originario de China la tapa, ello conforme al artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

- Así que si las válvulas ostentaban troquelada la leyenda China, el cual es un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es legal que la mercancía importada sea considerada originaria de ese país, lo que se confirmó con la propia prueba de inspección ocular ofrecida en el procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que la misma se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias, sin que la actora logre desvirtuar dicha determinación.

- Sin que desvirtúe tampoco la determinación de la autoridad el documento exhibido por la actora,

expedido por ********** que contiene la descripción detallada de los insumos originarios y no originarios, cuyo valor y alcance se objeta, al ser una documental de carácter privado que carece de valor probatorio, por lo que no puede producir convicción plena, máxime que no se presenta otra prueba con la que se adminicule la veracidad de lo asentado en esta.

- Por tanto, no obstante que la actora ofrezca el certificado de origen con todos y cada uno de los requisitos del instructivo de llenado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con el que se avala que las válvulas de retención cumplen con los requisitos para calificar como originarias de Estados Unidos de América, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues si bien con dicho documento se subsana el llenado del campo 2, lo cierto es que no logra desvirtuar el pago de la cuota compensatoria, en virtud de que el certificado que fue presentado en el despacho de la mercancía, no acredita que la misma sea originaria de “USA”, ya que la físicamente embargada ostenta troquelada la leyenda “CHINA”, siendo que es en el momento del despacho en que el importador se encuentra obligado a contar con el certificado de origen válido que ampare las mercancías y le otorguen el trato preferencial.

- Por último, objeta el valor y alcance probatorio de la carta suscrita por el Gerente General de la Aso-

ciación Mexicana de Válvulas en la que avala la participación de la empresa actora, como miembro de la misma y que cumple con el compromiso para proteger la industria nacional, dado que es una documental de carácter privado que no se encuentra adminiculada con ninguna otra probanza, para producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Atendiendo los argumentos de las partes contendientes, así como lo resuelto por la autoridad en el acto impugnado, se fija que la litis, consiste en establecer:

1º Si resulta legal o no que la autoridad resolviera que conforme al artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen anexo al pedimento de importación **********, debió señalar en su Campo “2”, el periodo que cubre y;

2º Si es legal o no que la demandada en el acto controvertido, resolviera que ni la inspección ocular ni el certificado de origen y demás documentos ofrecidos en la fase administrativa, acreditaron la veracidad de los datos proporcionados o el origen de los Estados Unidos de América de la mercancía afecta.

Resulta **FUNDADO** el **punto 1º de la litis**, relacionado con los argumentos esgrimidos por la actora en su **sexto concepto de impugnación**, respecto a que la autoridad deja

de aplicar en su perjuicio las disposiciones debidas como lo es el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 1, fracción IV, del Título I, de las Disposiciones Generales de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado y el Instructivo de llenado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los cuales en la parte que es de interés prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica del artículo 502 puntos (1) (a), (b) y (2) (a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que cada una de las Partes requerirá al importador de su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de otra Parte, que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario y tenga este en su poder al momento de hacer la declaración; pudiendo negar el trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo V “Procedimientos aduaneros”.

Por su parte, en la Regla 1, fracción IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Internacional en comento, se advierte que **se entiende por “certificado de origen válido”, el que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una**

Parte, conforme lo dispuesto en la referida Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

Así se tiene, que el instructivo para el llenado del certificado de origen, establece que el "**Campo 2**", deberá llenarse **solo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5**, que se importen a algún país Parte del Tratado en comento, en un periodo específico no mayor de un año (periodo que cubre).

Por su parte, dicho instructivo dispone que para el llenado del "**Campo 5**", se proporcione una **descripción completa de cada bien, la cual deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura**, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado y que, **en caso de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial**, en cuyo caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

[…]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, por tanto;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, **solo por cuanto a la impugnación que de la misma realizó la empresa ********** única parte demandante en este juicio**, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

III. Se ordena la devolución de las mercancías embargadas, consistente en 16 piezas de "válvulas de retención".

IV. No ha lugar a declarar el **derecho subjetivo** de la actora para que reclame la **indemnización** a cargo de la autoridad demandada, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los C.C. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día uno de junio de dos mil quince y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Carlos Mena Adame y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-884

ENAJENACIÓN A EXTRANJEROS DE TIERRAS Y AGUAS UBICADAS EN LA FAJA DE CINCUENTA KILÓMETROS EN PLAYAS. EFECTOS FISCALES DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se considera enajenación toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado. En este sentido, del citado precepto se infiere que para considerar a una operación específica como enajenación y a consecuencia de ello, dotarla de todos los efectos fiscales en lo que refiere a causación y determinación de contribuciones, resulta requisito indispensable que exista la citada trasmisión de propiedad del enajenante al adquirente. Ahora bien, el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una prohibición de carácter absoluto para que los extranjeros puedan adquirir el dominio directo de tierras y aguas en una faja de cincuenta kilómetros en playas. Así entonces, habida cuenta de la citada prohibición constitucional, resulta jurídicamente imposible que exista una trasmisión de propiedad susceptible de ser dotada de efecto fiscal alguno, tratándose de los sujetos y bienes a que hace referencia el citado precepto constitucional, sin que bajo ninguna modalidad de celebración del acto jurídico en específico pueda considerarse lo contrario; ya que el espíritu que anima la prohibición constitucional excluye cualquier forma de adquisición de tierras en la zona prohibida por parte

de extranjeros, y considerar lo contrario burlaría los altos propósitos de la norma constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/13-03-01-5/688/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-885

RENTA. PARA QUE LOS INGRESOS POR HERENCIA O LEGADO GOCEN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBEN DECLARARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE LOS BIENES O DERECHOS SEAN ADJUDICADOS.- Si bien, de conformidad con el numeral citado al rubro, los ingresos obtenidos por personas físicas por herencia o legado están exentos del pago del impuesto sobre la renta, el antepenúltimo párrafo del mismo precepto condiciona dicha exención a que los ingresos correspondientes sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta ley; es decir, en el ejercicio en el que se obtiene el ingreso. Ahora bien, dado que no existe una disposición que prevea específicamente el momento en que se considerarán

obtenidos los ingresos por concepto de herencia o legado, resulta aplicable lo previsto en el artículo 166 del mismo ordenamiento, conforme al cual los ingresos que no tengan un tratamiento específico en alguno de los capítulos del Título IV de esa ley, se considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio. Así entonces, de la interpretación sistemática que se efectúe a los preceptos anteriores, los ingresos por herencia o legado deben declararse en el ejercicio fiscal en el cual, atendiendo a su monto ciertamente conocido, modifiquen positivamente el patrimonio del heredero o legatario. Por tanto, el momento en el cual un heredero o legatario conoce el monto cierto de los bienes o derechos que adquiere con motivo de la muerte del autor de la sucesión no puede ser otro que aquel en que estos le son adjudicados, ya que es con dicho acto que los bienes y derechos entran formalmente en su patrimonio; ya que al momento en que fallece el autor de la sucesión únicamente adquiere el derecho a la masa hereditaria, mismo que puede libremente ser aceptado o repudiado por el heredero o legatario. Motivo por el cual no existe aún la modificación positiva del patrimonio, ni tampoco resulta posible conocer el monto en que este se modificaría de forma positiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/13-03-01-5/688/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-886

RENTA. TRATÁNDOSE DE HERENCIAS A CÓNYUGES CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL CITADO IMPUESTO ÚNICAMENTE DEBEN ACUMULARSE LOS INGRESOS OBTENIDOS AL CINCUENTA POR CIENTO DE SU MONTO.- A la luz de las disposiciones del Derecho Civil, la sociedad conyugal implica la formación y administración de un patrimonio común a los cónyuges diferente a los patrimonios propios, el que salvo disposición expresa en contrario, al momento de la liquidación social se entiende pactado al cincuenta por ciento para cada uno de los cónyuges. Ahora, en caso de que el contribuyente se encuentre obligado al pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos derivados de una sucesión hereditaria, de la cual el autor es el cónyuge con quien estaba casado bajo el régimen de sociedad conyugal, debe tomarse en consideración la regla contenida en el artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a la cual los ingresos que no tienen un tratamiento específico en alguno de los capítulos del Título IV de esa Ley, como lo son los percibidos por herencia, se consideran percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementan el patrimonio del contribuyente. Así entonces, tomando en consideración que el cincuenta por ciento del monto determinado era ya propiedad del cónyuge *supérstite* al momento en que entra en liquidación

la sociedad conyugal, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, la modificación positiva del patrimonio a que hace referencia el citado precepto únicamente operará respecto del otro cincuenta por ciento, el cual será el monto que debe ser acumulado por el contribuyente en el ejercicio en que la herencia le sea adjudicada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/13-03-01-5/688/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Según se desprende de la digitalización anterior, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de los Cabos consideró improcedente que la parte actora haya tomado como costo comprobado de adquisición al momento de determinar la ganancia en la enajenación de terrenos a la empresa **********, la cantidad de ********** USD (equivalentes a **********) que cubrió a los ciudadanos extranjeros ********** con motivo de la readquisición de las parcelas 1, 2 y 7, dentro del predio denominado **********, mediante contrato de cesión de derechos de

fecha 16 de junio de 2005, ante la fe de la licenciada MARÍA DEL PILAR GARCÍA OROZCO, Notario Público número 17 en el Estado de Baja California, en virtud de lo siguiente:

- El contrato de cesión de derechos de fecha 16 de junio de 2005, celebrado entre la actora y los ciudadanos extranjeros **********, no aparece referido como antecedente en el diverso contrato de compraventa sobre bien raíz signado entre la ahora demandante y la empresa **********.

- No puede existir un traslado pleno de los terrenos referidos en los contratos privados de venta de bien raíz celebrados entre los ciudadanos extranjeros ********** y el C. ********** los días 6 de mayo de 1988 por la parcela 1 y 2 y de 18 de abril de 1990 por la parcela 7, en virtud de que los citados adquirentes son de ciudadanía norteamericana y, consecuentemente, están imposibilitados para adquirir el dominio pleno de tales predios, al existir un impedimento constitucional contemplado en el artículo 27 de nuestra Carta Magna y 11, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera.

RESOLUCIÓN DE ESTA SECCIÓN

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, del contenido de la resolución liquidatoria se desprende que el punto litigioso a dilucidar se circunscribe estrictamente en determinar lo siguiente:

Si existió o no una enajenación de bienes para efectos fiscales con motivo de los contratos de compraventa de bienes raíces celebrados los días 6 de mayo de 1988 y 18 de abril de 1990 entre el C. ********** y los ciudadanos extranjeros **********, habida cuenta la prohibición prevista en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera.

Si por el hecho de que en la protocolización del contrato de compra venta celebrado entre la C. ********** y la empresa ********** no se hizo referencia en el capítulo de antecedentes al contrato de cesión de derechos de fecha 16 de junio de 2005, celebrado entre la ahora actora y los ciudadanos extranjeros **********, no es posible relacionar tales cesiones con la enajenación del predio.

Finalmente, si como lo señala la actora, el monto original de la inversión de los citados predios lo constituye tanto el precio pagado por el de cujus en 1963 como el precio que pagó a los extranjeros en mención por la readquisición de los mismos, o bien como lo advierte la autoridad demandada, para el cálculo de la ganancia no debe considerarse como monto original de inversión la supuesta readquisición, y por ende existe una diferencia en la declaración de ingresos por herencia.

Así entonces, a fin de evitar la emisión de pronunciamientos que únicamente dificultarían la resolución de los citados puntos litigiosos y que en nada abonarían en la emisión de

la presente sentencia, esta Juzgadora deja puntualizado que del contenido de la resolución originalmente recurrida no se desprende que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de los Cabos haya cuestionado la existencia o contenido de los citados contratos de compraventa y de cesión de derechos.

Motivo por el cual, y atendiendo al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora omitirá el estudio de los argumentos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de la forma en que fueron resueltos sus agravios en la instancia recursal por el Administrador Local Jurídico de los Cabos y que están relacionados con la determinación del alcance y valor probatorio de los citados contratos; ya que, tal y como quedó referido, ello no fue motivo de cuestionamiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por cuestión de orden lógico, esta Sección resolverá en un primer orden si, para efectos fiscales, existió una enajenación de las parcelas 1, 2 y 7 ubicadas dentro del predio denominado **********, mediante la celebración del contrato de compraventa de bienes raíces celebrados los días 6 de mayo de 1988 y 18 de abril de 1990 entre el C. ********** y los ciudadanos extranjeros **********, habida cuenta la prohibición prevista en los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera.

Para tal efecto, se estima oportuno precisar el contenido de las referidas disposiciones, con el texto vigente a la fecha de celebración de los referidos contratos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores resulta que el constituyente expresamente dispuso que "*En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas,* ***por ningún motivo*** *podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.*" Asimismo, el legislador determinó que las instituciones de crédito solo podrían adquirir derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la referida zona restringida cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean personas físicas o morales extranjeras, cuando cuenten con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Hecho lo anterior, esta Sección estima oportuno precisar que tal y como expresamente reconoce la parte actora en sus argumentos de impugnación, en el presente caso no se llevó a cabo la constitución de fideicomiso alguno, motivo por el cual resulta inaplicable el artículo 11, primer párrafo, fracción I, de la Ley de inversión Extranjera; ya que, si bien el requisito establecido en este resulta incuestionable, la C. ********** corrobora que no fueron llevadas a cabo las acciones necesarias para que los ciudadanos extranjeros **********

fueran designados fideicomisarios en un contrato de fideicomiso que les permitiera la utilización y el aprovechamiento de los bienes ubicados en la zona restringida, las parcelas 1, 2 y 7 ubicadas dentro del predio denominado **********.

Ahora, del análisis efectuado por esta Juzgadora a los autos que integran el expediente en que se actúa, se observa que obra a fojas 533 a 536 copia certificada del denominado "CONTRATO DE VENTA DE BIENES RAÍCES", celebrado el 6 de mayo de 1988 entre el C. ********** y el ciudadano extranjero **********, del cual se transcriben las siguientes partes que adquieren relevancia para la resolución del presente asunto litigioso:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que la voluntad plasmada por las partes en el referido acuerdo privado fue precisamente el adquirir las porciones de terreno a que se ha venido haciendo referencia a lo largo del presente fallo; sin embargo, resulta conveniente precisar que no fue en dicho contrato en el que se estableció como requisito la constitución del fideicomiso a que hace referencia la parte actora en sus argumentos de impugnación; ya que, tal y como se observa en autos, ello tuvo lugar hasta el día 7 de julio de 1988, en que se firmó entre las mismas partes contratantes el CONVENIO QUE ADICIONA LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE VENTA, el cual obra a fojas 538 a 541 de autos; sin embargo, el mismo resulta irrelevante para la resolución del presente asunto, en virtud de que tal y como ha quedado determinado, dicho fideicomiso nunca se constituyó.

Cabe dejar sentado, que del análisis efectuado a los autos que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que esté agregado el diverso contrato de compraventa de bien raíz de fecha 18 de abril de 1990, por medio del cual se llevó a cabo la operación de adquisición de la Parcela Siete del referido predio.

No obstante lo anterior, desde la óptica de esta Juzgadora en el presente asunto lo que adquiere realmente relevancia es resolver si con la celebración de acuerdos de voluntades como el anteriormente transcrito es posible considerar que existió una compraventa de terrenos como pretende la parte actora.

Así entonces, resulta que existe una prohibición absoluta de carácter constitucional para que en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas los extranjeros adquieran el dominio directo sobre tierras y aguas. Por lo tanto, si ********** son extranjeros, entonces dicha prohibición les resulta aplicable, sin importar ningún tipo de argumento que exprese la *C. ********* en sus conceptos de impugnación para tratar de dar una interpretación diversa a lo que el Constituyente fue claro y contundente al disponer que "*por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas*".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**EXTRANJEROS, PROHIBICIÓN A LOS, PARA ADQUIRIR TIERRAS, DE ACUERDO CON LO PRESCRI-**

TO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época, Registro: 339442, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Materia(s): Constitucional, Tesis: Página: 109]

Por su parte, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha en que se celebraron los referidos acuerdos de voluntades, preveía los supuestos en los cuales se considera que existe una enajenación para efectos fiscales:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, si constitucionalmente resulta prohibido considerar que jurídicamente existió una compraventa de las parcelas 1, 2 y 7, ubicadas dentro del predio denominado **********, propiedad del C. **********, adminiculándolo con lo dispuesto en el artículo 14, específicamente en su fracción I, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se considera enajenación a "*Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado*", se tiene que en el presente caso no existió la referida transmisión de propiedad al no ser constitucionalmente factible y, consecuentemente, resulta apegado a derecho que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Los Cabos, del Servicio de Administración Tributaria, haya estimado que no podía válidamente el C. ********** readquirir la propiedad de bienes inmuebles que jurídicamente no habían salido de su patrimonio.

En efecto, si no existió transmisión de propiedad alguna en relación al acuerdo de voluntades que celebró el de cujus C. ********** con los CC. **********, con relación a las parcelas 1, 2 y 7 ubicadas dentro del predio denominado **********, como se ha explicado, entonces dicho predio jamás salió de su patrimonio, por ello no podía readquirir dicha la propiedad. Lo que implicó que el precio que supuestamente pagó el de cujus en mención para readquirir el citado predio, no debía considerarse como parte del monto original de la inversión, necesario para calcular la ganancia efectiva por la enajenación. Es decir, que la única cantidad que constituye el monto original de la inversión es aquella pagada por el de cujus el 7 de enero de 1963, cuando adquirió las citadas parcelas.

En consecuencia, válidamente la autoridad fiscalizadora para determinar la ganancia obtenida por la actora, solo consideró como el monto de inversión actualizado, la cantidad de **********, no así la cantidad de ********** USD (equivalentes a **********) pagada con motivo de la celebración del contrato de cesión de derechos otorgado ante la fe de la Notario Público número 17 del Estado de Baja California Sur el 16 de junio de 2005, celebrado entre el C. ********** y los ciudadanos extranjeros **********, al no tener el carácter de costo comprobado de adquisición.

De lo anterior, se advierte que tal como lo determinó la autoridad fiscalizadora, la actora fue omisa en reportar ingresos acumulables por concepto de ganancia en enajenación de terrenos, pues si el precio pagado fue de **********, a esa cantidad solo debió restar el monto de inversión actualizado

a saber: **********, resultando así una ganancia de **********, siendo que la actora solo reportó la cantidad de **********, por lo que válidamente la autoridad fiscalizadora determinó una diferencia de **********.

No resulta óbice a lo anterior las consideraciones esgrimidas por la parte actora respecto a que con motivo de los convenidos de compra de bienes raíces y de cesión de derechos anteriormente referidos se cubrieron las contribuciones relacionadas con la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, ya que ello aun cuando así haya ocurrido, en forma alguna podría dar lugar a que materializara un acto jurídico (como en el caso concreto es la enajenación de terrenos) que constitucionalmente está prohibido y, consecuentemente, resulta jurídicamente insostenible su existencia y dotación de efectos.

[...]

OCTAVO.- [...]

Una vez efectuadas las precisiones anteriores esta Segunda Sección advierte que la problemática traída a juicio en el concepto de impugnación que es materia de resolución se circunscribe en determinar cuándo deben declararse los ingresos obtenidos por concepto de herencia: si al momento en que fallece el autor de la sucesión, como considera la parte actora o, como sostiene la autoridad fiscalizadora, al momento en que los bienes heredados son adjudicados.

Al respecto, resulta conveniente precisar el contenido del artículo 109, fracción XVIII, y antepenúltimo párrafo, de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

1. Por regla general los ingresos percibidos por personas físicas por concepto de herencia no están sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

2. No obstante lo anterior, a fin de que surta todos sus efectos la exención prevista por el legislador, es necesario que el contribuyente declare los citados ingresos por concepto de herencia en la declaración anual del ejercicio durante el cual se hubieren obtenido.

3. En caso de incumplimiento a la citada obligación formal, **el contribuyente respectivo no tendría lugar a la exención de referencia**.

En el caso concreto la C. ********** sostiene que en tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta no precisa el momento en el cual deben considerarse obtenidos los ingresos por concepto de herencia, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 1193, 1554 y 1609 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los citados preceptos legales, es que la parte actora considera que los ingresos por herencia en cantidad de ********** fueron percibidos en el año de 2005, en que falleció el C. **********, autor de la sucesión testamentaria a su favor, como heredera universal.

A fin de determinar la atingencia de las consideraciones de la parte actora y, contrario a lo que sostiene en sus argumentos impugnativos, la Ley del Impuesto sobre la Renta sí prevé el momento en el que los ingresos por concepto de herencia deben considerarse percibidos, concretamente el artículo 166 de dicho ordenamiento, en que específicamente se dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, si en ningún capítulo específico del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevé el momento específico en que debe considerarse percibido un ingreso por concepto de herencia, debe atenderse a la regla general a que hace referencia el citado artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, consecuentemente, considerar como percibidos los ingresos por herencia **en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio**.

En este sentido, en un primer orden esta Sección considera oportuno resolver que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de la parte actora, al no haber dado la autoridad fiscalizadora la interpretación más favorable al artículo 109, fracción XVIII, y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre

de 2013 y considerar que por ello los ingresos por herencia debían ser acumulados en el ejercicio anterior al revisado; ya que, advierte esta Sección, el argumento de la actora parte de una concepción imprecisa, respecto a que la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé un precepto en el cual se contemple el momento específico de acumulación de los ingresos por herencia; sin embargo, y tal como ha quedado fundado y motivado con antelación, dicha norma sí existe, siendo esta el artículo 166 de dicho ordenamiento.

Por lo tanto, el llevar a cabo una interpretación más favorable para la hoy actora no puede caer en el extremo pretendido por la actora de desconocer el contenido de una disposición legal que expresamente contiene la regla cuya inexistencia aduce para sustentar su conclusión.

Resuelto lo anterior, de los artículos a los que apela la parte actora para considerar que la obligación de declarar los ingresos percibidos por concepto de herencia se actualizó en el año de 2005 en que falleció el C. ********** se advierte que estos disponen que: a) la adquisición de derechos a la masa hereditaria se da con la muerte del autor de la sucesión; b) que la sucesión se abre cuando muere el autor de la herencia y; c) el derecho a la posesión de los bienes se transmite a los herederos desde la muerte del autor de la herencia.

No obstante lo anterior, y aun cuando con la muerte del autor de la sucesión se adquiere el derecho a esta, no puede por ello la parte actora considerar que en ese momento fue cuando se incrementó su patrimonio. Para lo cual resulta conveniente acudir al contenido de los siguientes artículos

del Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, el derecho a la masa hereditaria implica también su aceptación o repudio. Derecho que al ejercerse retrotrae sus efectos al momento de la muerte del autor de la sucesión e, incluso, si el titular del derecho a la masa hereditaria no la repudia ni la acepta tal derecho es transmisible a sus sucesores.

En tal sentido, resulta que aun cuando el autor de la sucesión fallezca, se requiere un acto volitivo por parte del heredero de aceptación de la herencia, a fin de que esta entre en su patrimonio. Considerar lo contrario implicaría el extremo inaceptable de que aun cuando el heredero repudiara la herencia en un ejercicio posterior a aquel momento en que falleció el *de cujus*, de todas formas tendría la obligación de considerarla como un ingreso para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tendría que declararlo en el ejercicio fiscal en que ocurrió el fallecimiento del autor de la sucesión, so pena de que resultara acumulable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción XVIII, y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Ciertamente, no obstante que aun cuando la C. ********** tenía el carácter de heredera universal del C. **********, adquiriendo el derecho a la masa hereditaria y a la posesión de los bienes hereditarios desde el momento mismo de su

muerte, **la transmisión de la propiedad se formaliza hasta el momento en que esta es aceptada**; ya que no puede considerarse válido que alguien considere modificado su patrimonio de forma positiva por la adquisición de ciertos bienes, respecto de los cuales ni siquiera ha expresado su voluntad de obtenerlos.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es claro al disponer que los ingresos se considerarán percibidos en un monto en específico; es decir, **resulta necesario que los ingresos estén cuantificados en una cantidad determinada a fin de estar en posibilidad material de conocer el *cuantum* del incremento patrimonial susceptible de ser declarado para efectos del impuesto sobre la renta**.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sección estima que asiste la razón a la parte actora en la parte de su argumento de impugnación en la que sostiene que de los referidos **********, únicamente resultaría acumulable el 50%, en virtud de que estuvo casada con el autor de la sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal.

Ciertamente, a fin de fundar debidamente la conclusión anterior resulta conveniente acudir al texto de los artículos 181 y 186 del Código Civil del Estado de Baja California Sur:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, al momento en que falleció el C. ********** la sociedad conyugal entró en proceso de liqui-

dación; por lo cual, y dado el análisis efectuado al acta de matrimonio civil contraído entre la C. ********** y el autor de la sucesión -*la cual obra a fojas 404 del expediente principal*- no se desprende que se haya señalado un porcentaje específico de los bienes que la conforman que correspondiera a cada cónyuge, resulta aplicable la regla general del 50%.

Ahora, de la lectura que se efectúa al testimonio notarial que contiene el acto de prosecución y conclusión de la sucesión testamentaria a bienes del C. **********, es de destacar el siguiente fragmento:

[N.E. Se omite imagen]

En tal sentido, resulta indubitable para esta Sección el hecho de que al haber quedado extinguida la sociedad conyugal bajo la cual la hoy actora había celebrado su matrimonio con el autor de la sucesión, y en tanto que resultaba ser la única y heredera universal de sus bienes, la consecuencia fue que quedara como única y exclusiva propietaria y titular de todos los bienes y derechos que correspondieron a dicha sociedad. Lo cual necesariamente implica que además del 50% respecto del cual ya era titular, adquiriera el otro 50%.

En efecto, los ingresos efectivamente obtenidos por la hoy actora por concepto de herencia lo constituyen solo el 50% de **********, cantidad en relación a la cual, según se ha explicado, la actora debió declarar para efectos del impuesto sobre la renta a fin de gozar del beneficio de exención previsto en el artículo 109, fracción XVIII, y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así entonces, deviene ilegal que la autoridad fiscalizadora haya considerado como ingreso acumulable la totalidad de los **********, en virtud de que el 50% de dicha cantidad ya era propiedad de la C. **********.

En esa virtud, esta Sección considera **parcialmente FUNDADO** el concepto de impugnación en análisis, toda vez que la autoridad fiscalizadora apreció en forma equivocada los hechos, pues indebidamente consideró que la parte actora omitió declarar en el ejercicio fiscal de 2006, la cantidad de **********, cuando el 50% de ese monto no constituye un ingreso acumulable en razón de que ya se encontraba en el patrimonio de la actora con motivo de la sociedad conyugal que tuvo con el de cujus; por lo tanto solo el 50% de la citada cantidad es ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Consecuentemente, se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, solo por lo que hace a la porción del crédito fiscal en que se consideraron ingresos acumulables por concepto de herencia en cantidad **********; en la inteligencia de que la autoridad deberá emitir una nueva resolución, en la que solo considerará para dicha liquidación el 50% de la citada cantidad, la cual sí constituye un ingreso acumulable, atendiendo a que la actora no lo declaró, y por ende, no cumplió con el acto condición a que obliga la ley de la materia.

[…]

Con fundamento en los artículos 48, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la originalmente recurrida, en los términos y de conformidad con los fundamentos y motivos referidos en los Considerandos **OCTAVO** y **NOVENO**.

III. Se reconoce la validez de los fundamentos y motivos contenidos en las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, respecto de los cuales no se declaró específicamente su ilegalidad.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **9 de junio de 2015**, por **unanimidad de 5 votos a favor** de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de junio de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magis-

trado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-887

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIA ENTRE SER SUJETO OBLIGADO DIRECTO DEL PAGO Y SER RETENEDOR. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).- Los artículos 1-A, primer párrafo, fracción III, 21 y 24, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden indicado, disponen que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; que para efectos de la ley relativa, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible ubicado en territorio nacional, cuando en este se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a usarlo o gozarlo; y finalmente, se considera importación de bienes o servicios, el uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Así, de una interpretación sistemática de tales disposiciones fiscales, se concluye que el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles ubicados dentro del territorio nacional, genera el pago del impuesto al valor agregado; empero, la diferencia entre ser sujeto obligado directo al pago o ser retenedor del impuesto, deriva del lugar donde se entrega el bien; es decir, en aquellos casos en que el bien arrendado se entregue materialmente en territorio nacional, el sujeto obligado al pago del impuesto es el arrendador, debiendo el arrendatario retener el monto de dicha contribución y en-

terarlo al fisco; en cambio, en los supuestos en que el bien sea entregado materialmente en el extranjero, el sujeto de impuesto será el arrendatario, quien deberá realizar el pago de la contribución en el momento en que importe el bien a territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/13-16-01-8/965/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alonso Olivas Ugalde.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL

VII-P-2aS-888

TÉRMINOS CÁNONES Y REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMOS PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.- En el artículo 12, puntos 1 y 4, del referido Convenio Internacional, se señala que: a) Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición de ese otro Estado y b) El término cánones o regalías empleado en dicho Convenio, significa las cantidades de cualquier clase, pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; además, tales términos, incluyen las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes y derechos antes mencionados, en la medida que el monto obtenido por dicha enajenación se determine en función de la productividad o del uso de tales bienes o derecho. Ante tal definición y tomando en cuenta las reglas de la gramática de la lengua española, se advierte que la sola invocación de la vocal "o" entre las palabras cánones y regalías, implica un uso disyuntivo, por lo que debe entenderse que las Partes en el aludido Convenio, no establecieron significados diferentes para las citadas palabras, sino por el contrario, dieron la misma connotación para las mismas, pues ambas se refieren a las cantidades pagadas derivadas del uso o la concesión de uso de cualquiera de los conceptos ya mencionados. Así, para efectos de la aplicación del artículo 12 del Convenio Internacional, el término "cánones" debe entenderse jurídicamente como un sinónimo de "regalías",

pues ambas palabras se refieren a lo mismo; por ende, el término cánones al ser sinónimo de regalías, se encuentra contemplado dentro de lo que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación establece como regalías; es decir, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de los conceptos que el mismo dispositivo señala.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/13-16-01-8/965/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alonso Olivas Ugalde.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Para dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el concepto de impugnación que nos ocupa, se considera conveniente conocer los términos en que fue emitida la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 500-39-00-05-01-2012-10370, de fecha 25 de mayo de 2012, la cual se tiene a la vista a fojas 162 a la 216 del expediente

en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, reproduciéndose a continuación la imagen digitalizada de dicha resolución en la parte sustancial en que se contiene la determinación controvertida y donde se desprenden los fundamentos y motivos en que se basó la autoridad para determinar el crédito fiscal controvertido, que resulta ser la necesaria para este estudio, omitiendo presentar imágenes que resultarían irrelevantes para el presente análisis:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución liquidatoria parcialmente digitalizada, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que de los documentos consistentes en balanzas, libro diario, mayor, auxiliares, estados de cuenta bancarios, pólizas de ingresos, diario y egresos, facturas de deducciones, documentación propiedad de la contribuyente revisada ********** correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, se conoció que esa contribuyente en ese ejercicio, deduce indebidamente el gasto de arrendamiento en cantidad de *********, lo anterior, al no haber reunido el requisito de cumplir con las obligaciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero del

impuesto a cargo de terceros, registrados en sus cuentas contables 501-1520 denominadas Gastos de Gestión Arrendamiento de Cánones.

- Que de los gastos de arrendamiento registrados en las cuentas contables 501-1520 denominadas Gastos de Gestión Arrendamiento de cánones, por el ejercicio 2006, fueron pagadas durante dicho ejercicio, como consta de las pólizas de diario número veintiocho de 28 de abril de 2006 y la número diez de 18 de octubre de 2006, en cantidades de ********** y ********** respectivamente; aunado a que del contrato de arrendamiento se previó que los pagos se efectuarían mensualmente.

- Que la parte actora no efectuó ni enteró las retenciones por concepto de arrendamiento de bienes muebles por residentes en el extranjero de acuerdo al artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni tampoco presentó la declaración informativa múltiple relativa a las retenciones por residentes al extranjero por concepto de arrendamiento de muebles, pues si bien presentó la Declaración Informativa Múltiple anexo 4 “Datos de Identificación del Residente en el Extranjero” de 14 de febrero de 2007 con folio de recepción 4231543 del cual se reflejan las retenciones por concepto de intereses a tasa del 15% y por concepto de asistencia técnica con tasa de retención del 25%, también es cierto que **no presentó la información de retención del 25% por concepto de arrendamiento de bienes**

muebles por residentes en el extranjero conforme al artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que derivado de que la actora arrendó la **********, resultó que los gastos no pueden ser deducidos de los ingresos acumulables, por lo tanto **la deducción efectuada en cantidad de **********, se rechaza en virtud de que no cumple con el requisito establecido en el artículo 31, fracción V; en relación con el artículo 86, fracción IX, inciso a) y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006**.

- **Que no realizó la retención correspondiente conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

- Que de los ingresos percibidos por la empresa española ********** derivado del otorgamiento de uso o goce de una grúa a la sociedad mexicana ********** tuvieron fuente de riqueza en territorio nacional y por ende están gravados en términos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo tanto no se actualiza lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 del Convenio México-España, sino lo dispuesto en el párrafo 7 del propio numeral, en virtud de que las rentas que percibió la referida sociedad española, están reguladas en el artículo 12 del citado Convenio, por lo que los pagos recibidos por ********** se consideran regalías, toda vez que esta

> empresa otorgó el uso o goce temporal de un equipo industrial, comercial o científico, el cual lo constituye la grúa arrendada, de la misma manera como lo establece el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, ambos en vigor en 2006.

En los términos expuestos, resulta que en la resolución impugnada se rechazó a la hoy actora la deducción de ********** por concepto de arrendamiento proporcionado por un residente en el extranjero, consistente en el **Canon por arrendamiento de la grúa** **********, por no haber cumplido el requisito establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, relativo a haber efectuado la retención y entero del impuesto sobre la renta a cargo del residente en el extranjero que recibió el pago respectivo, y también se le determinó un crédito por concepto de retenciones por dicho motivo por lo que hace al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado.

Cabe señalar que, la actora no niega haber efectuado el pago de ********** por concepto de arrendamiento puro a la empresa extranjera **********, sin embargo, considera ilegal el rechazo de la deducción, pues sostiene no haber estado obligada a efectuar la retención, en tanto que el pago tiene el carácter de un beneficio empresarial en términos del artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, derivado de que no resulta aplicable el

diverso artículo 12 del citado convenio, porque no se trata de pago por concepto de regalías o por el uso o concesión temporal de equipo industrial.

Precisados los argumentos de las partes, es posible señalar que la litis a dirimir, se circunscribe a:

1) Determinar si efectivamente la palabra "canon" tenía una connotación distinta, a la señalada por parte de la autoridad, al mencionar que era sinónimo de regalía.

2) Determinar si se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta en términos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, respecto del pago por arrendamiento puro efectuado a **********.

3) Determinar si se actualiza o no la hipótesis contenida en el artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, el cual contempla los beneficios empresariales.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar la litis marcada con el número 1), consistente en determinar si efectivamente la palabra "canon" tenía una connotación distinta a la empleada por la autoridad demandada, al mencionar que era sinónimo de regalía.

En principio de cuentas se reitera que la palabra canon es empleada por la empresa española **********, al emitir las facturas de los meses de enero a diciembre de 2006, en los cuales asentaba que recibía de parte de la actora el pago por concepto de canon por arrendamiento de la grúa **********, para lo cual es necesario conocer el contrato de arrendamiento celebrado por las partes en territorio Español, el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato de arrendamiento anteriormente digitalizado se desprende que fue celebrado por **********, el 06 de junio de 2005, en Barcelona, España, el objeto del **arrendamiento** es la grúa marca ********** gancho giratorio, controles de gancho giratorio del spreader y de la cuchara mecanizada, cabina adicional, monitor de funciones y spreader automático marca **********, placas de apoyo 2.0 x 4.5 y demás equipo regular.

En virtud de dicho arrendamiento, la empresa española **********, emitió diversas facturas donde se establece que el concepto de dichas facturas es por "**CANON POR ARRENDAMIENTO DE LA GRÚA ********** correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, por lo que la actora al tratar de desvirtuar el concepto de "**canon**" empleado en territorio mexicano, y acreditar que efectivamente su significado era distinto al empleado por la autoridad demandada, exhibe la carta emitida por el proveedor de la empresa española el C. **********, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento anteriormente digitalizado se desprende que para la empresa española, quien suscribió las facturas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, la connotación "**canon**" dentro del contrato de arrendamiento celebrado por la empresa española ********** se refiere única y exclusivamente al precio pactado por ambas partes por el arrendamiento de la grúa **********, y no así a regalías, como lo plantea la autoridad.

De la anterior manifestación del C. **********, representante de la empresa española **********, **la palabra canon adquiere el significado de pago por alquiler**, ello derivado del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas empresas, y de la propia confesión que realiza la demandante en su escrito de demanda.

Ahora bien, delimitado que, para el caso en concreto, canon corresponde al pago de un alquiler, resulta necesario determinar si dicha **acepción** se encuentra contemplada dentro del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, precepto que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal recién transcrito, se desprende que la ley considera como regalías, entre otros, **los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas**

cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Ahora bien, dicho precepto tiene relación con el diverso artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado al dispositivo transcrito, se advierte con claridad que, el término "**cánones**" o "**regalías**" consiste en aquellas cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico.

Sentado lo anterior, a consideración de esta Segunda Sección, la palabra "**canon**" **o** "**regalía**" para efectos del artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, en relación con el diverso 15-B del Código Fiscal de la Federación, consiste en los pagos que se realicen por el uso o la concesión de un equipo industrial, comercial o científico.

Ahora bien, una vez resuelto que **la palabra canon significa el pago de un alquiler**, lo que se corroboró de las definiciones, de la carta de la empresa española ********* y de la propia confesión que realiza la actora en su demanda al manifestar que se refiere al pago por concepto de arrendamiento de una grúa.

En ese sentido, **la palabra canon empleada en el contrato de arrendamiento se refiere en específico al precio pactado entre la ahora actora y la empresa española**, con motivo del uso de la grúa ********** en Puerto Progreso, Yucatán, lo cual, a consideración de esta Segunda Sección de la Sala Superior, encuadra dentro de las definiciones a que alude el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, porque como bien lo indicó la autoridad demandada, para efectos de dicho convenio, la palabra canon o regalía tiene la misma connotación, por cuanto a que se refiere al pago del alquiler de los diferentes supuestos, entre los que se encuentran aquellos pagos realizados por el uso de equipo industrial, como es el caso que se analiza.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua establece que industrial es:

"**Industrial.**
1. adj. Perteneciente o relativo a la industria.
2. com. Persona que vive del ejercicio de una industria o es propietario de ella."

A su vez, para efectos de industria, el citado Diccionario indica:

"**Industria.**
(Del lat. industria).
1. f. Maña y destreza o artificio para hacer algo.
2. f. **Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para** la obtención, transformación o **transporte de uno o varios productos naturales**.
3. f. Instalación destinada a estas operaciones.
4. f. Suma o conjunto de las industrias de un mismo o de varios géneros, de todo un país o de parte de él. La industria algodonera. La industria agrícola. La industria española. La industria catalana.
~ pesada.
1. f. industria que se dedica a la construcción de maquinaria y armamento pesado.
de ~.
1. loc. adv. De intento, de propósito."

De las anteriores definiciones se advierte que los equipos industriales no se refieren exclusivamente a la transformación de las materias primas, sino que también para el transporte de uno o varios productos naturales, esto es, para efectos de considerar si el equipo reviste el carácter de industrial, no solamente se debe atender a que el equipo se utilice para la transformación, sino que también se incluye la obtención y el transporte.

En ese sentido, si el equipo arrendado lo constituye una grúa, resulta necesario identificar en qué consiste dicho

objeto, para determinar si encuadra dentro los referidos supuestos. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la grúa como:

> "**Grúa.**
> (Del lat. grus, gruis).
> 1. f. Máquina compuesta de un aguilón montado sobre un eje vertical giratorio, y con una o varias poleas, **que sirve para levantar pesos y llevarlos de un punto a otro**, dentro del círculo que el brazo describe o del movimiento que pueda tener la grúa.
> 2. f. Vehículo automóvil provisto de grúa para remolcar otro.
> 3. f. Máquina militar antigua que se usaba en el ataque de las plazas.
> 4. f. Cinem. y TV. Soporte que lleva una plataforma sobre la que se colocan la cámara y el asiento del operador.
> 5. f. ant. grulla (ave zancuda)."

Como se advierte de la anterior definición, la grúa es una máquina cuya función consiste en trasladar de un punto a otro diversos pesos, de ahí que, si la propia actora manifiesta en su escrito de demanda que la grúa ********** se utiliza únicamente para la operativa portuaria en el Puerto de Progreso, Yucatán, México, dándole solamente un uso de servicios, al estar instalada en un muelle de terminal de carga, es incuestionable que dicha maquinaria sí tiene el carácter de industrial, porque su finalidad es mover objetos de un punto a otro dentro de la misma terminal portuaria.

Entonces, es claro que, contrario a las manifestaciones vertidas por la actora en el concepto de impugnación motivo del presente análisis, los ingresos obtenidos por la empresa española correspondientes al arrendamiento puro de la grúa, deben ser considerados como regalías en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, ya que se trata de ingresos por el uso de un equipo industrial, en términos del Convenio analizado, habida cuenta que la grúa se arrendó con la finalidad de emplearse en la operativa portuaria.

Luego entonces, resulta **infundado** el argumento de la actora, en el sentido de que las "regalías" previstas tanto en el multicitado artículo 12, del Convenio celebrado con el Reino de España como en el diverso artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, están relacionados exclusivamente con derechos de autor o Propiedad Intelectual, pues de la simple lectura que se realice a dichos preceptos controvertidos en el presente juicio, se desprende con claridad, que por un lado se refiere a cuestiones intelectuales y por otro al uso o concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar la litis marcada con el inciso **2)** consistente en determinar si se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta en términos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, respecto del pago por arrendamiento puro efectuado a **********, como consecuencia de lo previsto en el artículo 188 del mismo ordenamiento legal.

Así, para estar en posibilidades de resolver la *litis* planteada en este punto, se procede a traer a la vista el contenido de los artículos 188 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales reproducidos se desprende, en primer término del artículo **188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que existe fuente de riqueza en el país cuando el uso o goce temporal de los **bienes muebles** sean destinados a **actividades** comerciales, **industriales** agrícolas, ganaderas y de pesca, y que los mismos se utilicen en el país y; en segundo término, del **artículo 200** del mismo ordenamiento legal, que el mismo regula las "**regalías**" obtenidas por asistencia técnica o publicidad, así como diversas cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

Sin embargo, si bien es cierto que la parte actora encuadra en lo establecido por el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también lo es, que en su demanda argumenta que le resulta aplicable el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, de conformidad con la jerarquía normativa contenida en el artículo 133 constitucional, mismo que es del orden siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición transcrita se desprende que los Tratados que estén de acuerdo con la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, como en la especie lo es el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal; por lo que, en ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho al considerar que no era aplicable el artículo 7 del referido Convenio, y como consecuencia de ello resolver que era aplicable la legislación doméstica.

En efecto, se estima que se aplicó debidamente el artículo 12 del citado Convenio, ya que al tener bien definido el concepto del término “canon”, la autoridad fiscalizadora determinó adecuadamente que la actora en relación al artículo 188 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estaba obligada a retener el impuesto correspondiente derivado de las **regalías** por concepto de cánones de arrendamiento de la grúa.

Conforme a lo anterior, se dilucida la litis marcada como inciso 3), consistente en determinar si se actualiza o no la hipótesis contenida en el artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, el cual contempla los beneficios empresariales.

Dado que la controversia en el presente juicio reside en determinar si existió tergiversación del contenido de los artículos 7 y 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexi-

canos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, se estima pertinente la transcripción de dichos numerales.

Por lo que respecta, el artículo 7 del Convenio, referido por la actora en su demanda respecto del cual argumenta que resulta aplicable al concepto de rentas por arrendamiento puro y por otro lado la autoridad en su contestación a la demanda estima que lo aplicable sería el párrafo 7, mismo que prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, únicamente en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

Es decir, los beneficios empresariales están gravados atendiendo al principio de residencia, y no así del lugar de generación de la riqueza; por lo que, si la empresa extranjera percibe un ingreso en territorio nacional, este se gravará únicamente en el Estado en el que resida, al no contar con un establecimiento permanente en el territorio del otro Estado contratante.

Precepto que contiene lo relacionado a “BENEFICIOS EMPRESARIALES”, los cuales señala la actora le son aplicables, al demostrarse que no existía la obligación de retención que se le imputa, razón suficiente para considerar que no existen motivos para impedir las deducciones que realizó, así como tampoco existía obligación alguna de realizar retención respecto de los pagos realizados con motivo del arrendamiento de la grúa.

La anterior determinación no resulta aplicable si las rentas se regulan en otros artículos del Convenio, como ocurre en el caso que se analiza, donde el canon o regalía se encuentra regulado en el diverso artículo 12 del Convenio en comento.

De este modo al acudir a la definición de actividades empresariales que señala el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, así como de lo que establece la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la cual precisa que para la interpretación de los “Tratados para Evitar la Doble Tributación Celebrados por México”, serán aplicables los comentarios del Modelo de Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de dichos Tratados.

Asimismo, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de los mismos, se entenderá por el término de “Beneficios Empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de actividades a las que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, el argumento motivo de análisis es **INFUNDADO**, ello es así, puesto que lo argumentado por la accio-

nante fue insuficiente para desvirtuar que no era aplicable el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, y por lo tanto, estaba obligada a efectuar la retención del impuesto correspondiente.

En las relatadas consideraciones, es incuestionable que no se desvirtúa la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la actora estaba obligada a realizar la retención de los pagos realizados a la empresa española derivados del arrendamiento de la grúa ********* descrita en el presente considerando, por tratarse de un equipo industrial que encuadra en la hipótesis del artículo 12 del multicitado Convenio.

De igual manera resulta infundado el argumento de la actora cuando sostiene que la autoridad rechazó la factura expedida en el extranjero porque no cumplió con la legislación mexicana, siendo que la autoridad no podía objetar dicho documento porque fue expedido en el extranjero, lo anterior porque contrario a lo que argumenta la demandante, la autoridad en ningún momento objetó la factura, sino que únicamente rechazó la deducción porque no se realizó la retención correspondiente por el pago de canon o regalía derivado del arrendamiento de una grúa.

En efecto, como se advierte de la parte de la resolución impugnada que se encuentra digitalizada en páginas anteriores, lo que realmente realizó la autoridad en la resolución impugnada, fue negarle la deducción de la factura expedida

por la empresa española, sin que en ningún momento la haya cuestionado u objetado, como erróneamente lo percibe la actora, sino que la imposibilidad para deducirla derivó de una omisión atribuible a la demandante, consistente en no haber retenido el impuesto sobre la renta correspondiente al pago del arrendamiento de la grúa, de ahí, lo infundado de su argumento.

[...]

DÉCIMO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior, el concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, como se indicó en el considerando anterior, y que no se transcribe en el presente análisis en obvio de innecesarias repeticiones, en el presente juicio aplica la figura de la litis abierta, de ahí que el actor podía válidamente reiterar los argumentos que hubiera hecho valer en el recurso de revocación, debiendo ser estudiados por este Tribunal de legalidad, por lo que es infundado el argumento de defensa de la autoridad demandada.

Expuesto lo anterior, se sostiene que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, al emitir la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-05-01-012-10370, de 25 de

mayo de 2012, no valoró adecuadamente sus argumentos de defensa, habida cuenta que en ningún momento invocó en su beneficio el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, ya que del análisis realizado a dicha resolución recurrida, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las páginas que han quedado transcritas se advierte que efectivamente la actora, para efectos del impuesto al valor agregado, en ningún momento invocó en su beneficio la aplicación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, sino que, invocó que conforme al artículo 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no era su obligación haber realizado la retención, porque al haber sido entregada la grúa en el extranjero, no se consideran erogaciones realizadas por concepto de uso o goce de un bien tangible en territorio nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad incurrió en la violación contemplada en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la autoridad al no resolver respecto de los argumentos que planteó la actora en el procedimiento de fiscalización, le dejó en estado de indefensión y trascendió al sentido de la resolución, habida cuenta que se estableció que sí existía la obligación de la actora de realizar la retención del

impuesto al valor agregado, sin haber dado respuesta a que no existía arrendamiento para efectos de la ley de la materia, por haberse entregado el bien en el extranjero.

Tomando en consideración lo anterior, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la ilegalidad manifiesta en que incurrió la Administración Local de Auditoría de Mérida, esta Segunda Sección y a afecto de realizar un reenvió innecesario a dicha autoridad, atendiendo al principio de exhaustividad, se procede a resolver la cuestión planteada, con la finalidad de que se respete lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Sobre el tema del reenvío innecesario, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 202331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Junio de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/9. Página: 735.]

Asentado lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que le asiste la razón a la demandante cuando sostiene que no estaba obligada a realizar la retención del impuesto al valor agregado, conforme a lo siguiente:

Los artículos 1-A, fracción III, 21 y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, disponen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Del primero de los preceptos transcritos se advierte que se establece la obligación de retener el impuesto al valor agregado cuando sean personas físicas o morales que usen o gocen temporalmente bienes tangibles que les otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Este precepto constituye la regla general tratándose de arrendamiento de bienes tangibles en el territorio nacional.

Por su parte, el segundo de los numerales invocados dispone que se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando dicho bien se encuentre dentro del territorio nacional al momento en que se entregue materialmente el bien a la persona que lo usará o gozará. El dispositivo establece en qué casos se considera que existe otorgamiento de uso o goce, para efectos de lo que dispone el primero de los numerales comentados.

Por último, el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se considera importación de bienes aquellos casos en los que se otorgue el uso o goce temporal de bienes tangibles, que hayan sido entregados materialmente en el extranjero.

De la interpretación armónica de los preceptos indicados se concluye que el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles dentro del territorio nacional, genera el pago del impuesto al valor agregado, sin embargo, dependiendo de la entrega material del bien, este impuesto deberá ser cubierto, sea por el arrendador o por el arrendatario atendiendo a cada caso en particular.

En efecto, en aquellos casos en que el bien arrendado se entregue materialmente en el territorio nacional, el sujeto del impuesto al valor agregado es el arrendador, debiendo el arrendatario retener el monto de dicha contribución y enterarlo a la Hacienda Pública Federal, en cambio, en los supuestos en que el bien se entrega materialmente en el extranjero, el sujeto del impuesto al valor agregado es el arrendatario, quien deberá realizar el pago de la contribución en el momento en que importe el bien al territorio nacional.

En ese sentido, es incontrovertible que no en todos los casos que un extranjero arriende un bien a una persona física o moral dentro del territorio nacional, existe la obligación de realizarle la retención del impuesto al valor agregado, pues dependerá de si el bien fue entregado materialmente en el extranjero, en cuyo caso, se tratará de una importación.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la parte actora presentó el acta de entrega de la grúa objeto de controversia, según se advierte de la documental que obra en el expediente administrativo con folio 725 al 727 y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la documental anteriormente digitalizada, la grúa objeto del arrendamiento entre la hoy actora y la empresa española, fue entregada materialmente el día 07 de junio de 2005, en la Ciudad de Barcelona, España, la cual se entregó a la actora desensamblada. Dicha documental no fue objetada por la autoridad demandada, sino que se limitó a señalar que independientemente del lugar de entrega del bien tangible, existe la obligación de realizar la retención del impuesto al valor agregado, aspecto que ya se dilucidó previamente en sentido negativo.

Por otra parte, a fojas 466 a la 469 del expediente principal obran agregados los pedimentos de importación de 29 de junio de 2005 de la referida grúa, los cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de las anteriores documentales, la ahora actora importó la grúa que arrendó a la empresa española, lo que se corrobora de la descripción de la mercancía en la parte de nombre “descripción de la mercancía a nivel partida”, cuya descripción coincide con el contrato de arrendamiento que se digitalizó en el considerando anterior y que no se vuelve a digitalizar por economía procesal.

Ahora bien, del análisis conjunto de ambas probanzas se concluye que efectivamente la ahora demandante reci-

bió materialmente la grúa desensamblada en la Ciudad de Barcelona, y posteriormente la importó a territorio nacional, ubicándose en el supuesto previsto en el artículo 24, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de suerte que, de conformidad con lo previsto en los diversos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-39-00-05-01-012-10370, de 25 de mayo de 2012, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, únicamente por lo que hace a la determinación del impuesto al valor agregado, en virtud de que se dejaron de aplicar las disposiciones legales debidas.

Aplica a lo anterior, la tesis 1a. CXVI/2013 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Libro XIX, del mes de abril de dos mil trece, Tomo 1, página: 975, la cual señala:

> "**VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**" [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a la declaratoria de nulidad, procede también la declaratoria de nulidad de los accesorios derivados de la determinación del impuesto al valor agregado.

En relación con lo anterior, es dable tener presente el contenido normativo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, al resultar ilegal la determinación del crédito fiscal en **lo que hace al impuesto al valor agregado, la misma suerte deben de seguir los accesorios impuestos por parte de la autoridad**, únicamente respecto a este concepto específico, conforme al principio que así lo establece consistente en que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, conforme al artículo 2 del Código de la materia, y en ese sentido, **procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida descritas en el resultando primero del presente fallo, únicamente respecto de los accesorios derivados de la determinación del impuesto al valor agregado**.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I, II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

R E S U E L V E :

I. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el resultando primero del presente fallo, únicamente en cuanto hace a la determinación del impuesto sobre la renta y sus accesorios.

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, las cuales han quedado debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo, en los términos del considerando Décimo de la presente resolución.

IV. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora y se condena a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto al valor agregado y sus accesorios.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día dieciocho de junio de dos mil quince, por mayoría de cinco votos a favor de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez y de los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez; en la misma sesión, **el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, asumió el proyecto para su**

presentación, discusión, aprobación y elaboración del engrose correspondiente.

Se formuló el presente engrose el día diez de julio de dos mil quince y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado encargado del engrose **Julián Alfonso Olivas Ugalde** y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-889

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS VERSEN SOBRE ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.- Conforme a lo establecido en los artículos 8, fracciones I y XVI, 9, fracciones II y VI, en relación con el 2, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que no sean definitivos y que no afecten los intereses jurídicos del demandante; por lo que la impugnación de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de conciliación, con motivo de las desavenencias del cumplimiento de los contratos de obras públicas, establecido en el artículo 95 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento, no constituyen resoluciones definitivas, en razón de que no son actos por los que se determinen y definan situaciones jurídicas concretas, ni afectan los derechos fundamentales de las partes, no están dirigidos a los conciliantes, ni han sido emitidos por la autoridad conciliadora donde declare concluido el procedimiento de conciliación, sino se trata de oficios de trámite que no requieren estar debidamente fundados y motivados, y por ende, no afectan los intereses jurídicos del demandante; sin que dicha determinación deje en estado de

indefensión a la actora, en virtud de que una vez concluido el procedimiento de conciliación declarado por la Secretaría de la Función Pública, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía jurisdiccional correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21788/13-17-05-5/AC1/340/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-890

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. NO LAS CONSTITUYEN LAS ACTUACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN POR DESAVENENCIAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS.- La figura de la conciliación en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a que se refieren los artículos 95, 96 y 97, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en relación con los diversos 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, del Reglamento de di-

cha ley, tiene por objeto lograr acuerdos de voluntades entre proveedores o contratistas, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, donde interviene como conciliadora, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de sus órganos internos de control, cuando surgen desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos celebrados al amparo de la ley citada. En ese sentido, las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de conciliación por uno de los conciliantes, no constituyen resoluciones definitivas, conforme a lo establecido en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que no son actos por los que se determinen y definan situaciones jurídicas concretas, ni afectan los derechos fundamentales de las partes, no están dirigidos a los conciliantes, ni han sido emitidas por la autoridad conciliadora donde declare concluido el procedimiento de conciliación, sino se trata de oficios de trámite que no requieren estar debidamente fundados y motivados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21788/13-17-05-5/AC1/340/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Para realizar el análisis de la procedencia del presente juicio resulta oportuno reproducir los oficios que impugna la accionante, los cuales se encuentran visibles a fojas 63 y 64 del expediente atrayente (21788/13-17-05-5) y 109 a 116 del expediente atraído (25579/13-17-11-5).

[N.E. Se omiten imágenes]

OFICIO BOO.E.11.3.4/2412, DE 28 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR LOCAL HIDALGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (JUICIO ATRAYENTE 21788/13-17-05-5).

[N.E. Se omiten imágenes]

OFICIO BOO.E.11.3.4/3406, DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR LOCAL HIDALGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (JUICIO ATRAÍDO 25579/13-17-11-5).

[N.E. Se omiten imágenes]

De los oficios antes digitalizados se desprende lo siguiente:

Oficio BOO.E.11.3.4/2412, de 28 de junio de 2013, emitido por el Director Local Hidalgo de la Comisión Nacional del Agua (Juicio Atrayente 21788/13-17-05-5).

- ✓ **El oficio está dirigido al Director General Adjunto de Conciliaciones de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública**.

- ✓ **Se emite en razón del proceso de conciliación con número de expediente 75/2012 que se lleva a cabo ante el Director General Adjunto de Conciliaciones de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública con motivo de las desavenencias relacionadas con el contrato de obra pública a base de precios unitarios número SGIH-OCAVM-HGO-07-CIH-484-RF-LP, adjudicado a la empresa** **********., para la ejecución de los trabajos consistentes en la construcción de la Presa de Almacenamiento ********** y Obras Complementarias, Estado de Hidalgo.

- ✓ El oficio de mérito **se emitió** en atención al diverso oficio número DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-821/2013, de fecha 26 de junio de 2013, dictado por la Dirección General Adjunta de Conciliaciones de Controversias de la Secretaría de la Función Pública, **para imponerse del contenido de respuesta en relación a consultas normativas solicitadas respecto a la procedencia o improcedencia de**

los gastos no recuperables, **así como respecto a la afectación por cambios en las condiciones originalmente pactadas**.

- ✓ Asimismo se dictó en relación al **oficio UNCP/309/NOP/0.-111/2013**, **de 24 de junio de 2013**, **de la Dirección Adjunta de Normatividad de Obras Públicas**, donde emite su **respuesta a la consulta** realizada mediante diverso oficio BOO.E.11.3.4/01700, de 24 de mayo de 2013, relacionado con el reclamo denominado A1 "Costos Directos por falta de Proyecto ejecutivo, septiembre 2008 a diciembre 2009".

- ✓ Informa que respecto al reclamo de la empresa, y con la negativa de la Dirección Adjunta de Normatividad de Obras Públicas, de la Secretaría de la Función Pública para pronunciarse al respecto, la opinión de la Comisión Nacional del Agua en cuanto a la improcedencia del reclamo en mención no cambió.

- ✓ Señala que el reclamo en cuestión **no tiene fundamento legal para su procedencia**, toda vez que el programa de ejecución convenido a la celebración del contrato, **técnicamente no tiene sustento**.

- ✓ Del mismo modo emite dicho oficio en relación al **oficio UNCP/309/NOP/0.-112/2013**, **de 24 de junio de 2013**, **de la Dirección Adjunta de Normatividad de Obras Públicas**, donde emite su **respuesta a la consulta** realizada mediante oficio

BOO.E.11.3.4/01702, de 24 de mayo de 2013, relacionado con el reclamo de **********, denominado B3 “Gastos No Recuperables por Suspensión de Actividades en el Proyecto”.

- ✓ Manifiesta que con base en los antecedentes generados relativos a la improcedencia del reclamo de mérito, y con la negativa de la Dirección Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Secretaría de la Función Pública, para pronunciarse al respecto, la opinión de la Comisión Nacional del Agua no cambia.

- ✓ Lo anterior en razón de que **no existe un fundamento legal** que sustente dicho reclamo, y considerando que **los motivos del mismo fueron generados por un conflicto del contratista** ********** **con terceras personas**, **que fueron provocados y solucionados en forma personal** por dicha empresa, y que ello **le ocasionó un periodo de inactividad que pudo haber evitado**, además de que la duración de dichos conflictos siempre dependió de la propia empresa contratista.

- ✓ Finalmente expuso que respecto a los reclamos de referencia, **no existirá acuerdo de voluntades por parte de la Comisión Nacional del Agua**, por lo que solicitó a la Dirección General Adjunta de Conciliaciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, hacer constar las manifestaciones contenidas en el oficio que se analiza.

- ✓ Solicita se dejen a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y forma que consideraran pertinente.

Oficio BOO.E.11.3.4/2412, de 2 de septiembre de 2013, emitido por el Director Local Hidalgo de la Comisión Nacional del Agua (Juicio Atraído).

- ✓ **Se emitió con motivo del proceso de conciliación 075/2012** con motivo de las desavenencias relacionadas con el cumplimiento del contrato de obra pública a base de precios unitarios SGIH-OCAVM-HGO-07-CIH-484-RF-LP, adjudicado a la empresa **********, para la ejecución de los trabajos consistentes en la construcción de la Presa de Almacenamiento ********** y Obras Complementarias, Estado de Hidalgo; y en relación con el escrito COM-CEX-1467 de 26 de julio de 2013, en donde la contratista solicita a la Comisión Nacional del Agua, resolver a la brevedad posible, el reclamo B1 "ESTUDIO DE LA OBTENCIÓN Y COLOCACIÓN DE ARCILLA Y DE LOS MATERIALES ADYACENTES EN LA CORTINA" como procedente.

- ✓ Con relación a la pretensión del reclamo referido para su revisión mediante escrito 0808PYCEX-1171 de 5 de junio de 2012, del cual se comunicó al contratista que su solicitud no es procedente, mediante oficio BOO.E.11.3.4/141 de 4 de julio de 2012, en virtud de que **el contrato en cuestión es a base de precios unitarios**, **y no pueden ser modificados**

por el hecho de que los rendimientos obtenidos realmente en campo, **sean menores a los consignados**.

- ✓ En el acta de audiencia de 18 de octubre de 2012, solicitó el contratista se incluyera el escrito 0808PYCEX-1171 de 14 de agosto de 2012 en la ampliación del procedimiento de conciliación ante esa Dirección General donde la contratista manifestó su inconformidad con lo expresado por la Comisión Nacional del Agua, toda vez que la intención de los reclamos no era la respuesta a las solicitudes, sino el reconocimiento y procedencia del reclamo.

- ✓ Derivado de lo anterior, la Dirección General y la Comisión Nacional del Agua consideraron que para dicho reclamo no son precisos en cuanto a la intención del reconocimiento y procedencia de los mismos, acordándose que la contratista debería presentar la justificación y fundamento legal del reclamo, para estar en posibilidad de analizar su propuesta.

- ✓ Mediante escrito COM-CEX-1273 de 12 de noviembre de 2012, la contratista presentó ante esa autoridad conciliadora su reclamo, del que en audiencia de 23 de noviembre de 2012 se corrió traslado a la Comisión Nacional del Agua. Del análisis al escrito de referencia se observó que el argumento presentado, está basado en una problemática de condiciones distintas en la obtención y colocación

del material impermeable, que ha afectado el desarrollo de los trabajos y los intereses del contratista, debido a que, por la ejecución de nuevos conceptos, implicaron procedimientos de construcción y rendimientos distintos a los ofertados.

- ✓ La Comisión Nacional del Agua, a través del oficio BOO.E.11.3.4/04509 de 13 de diciembre de 2012, emitió su opinión y para el reclamo en cuestión se ampliaron los motivos y razones así como la fundamentación para la determinación de que dicho reclamo se considera improcedente.

- ✓ Dicha opinión fue ratificada por la Comisión Nacional del Agua mediante oficio BOO.E.11.3.4/1088 de 16 de abril de 2013, aclarando que la diferencia entre los rendimientos ofertados y los realmente alcanzados, no es una justificación para modificar los precios unitarios toda vez que en el contrato estos fueron elaborados bajo las condiciones previstas en el proyecto original y de conformidad con la experiencia del contratista, así, la firma del contrato y su convenio adicional modificatorio, que quedaron a responsabilidad de la contratista, obligándose a cumplir con el plazo de ejecución, sin ninguna responsabilidad para la Comisión Nacional del Agua.

- ✓ Por lo anterior no se podían reconocer nuevos precios unitarios integrados de la forma como la contratista pretende modificarlos, es decir, con base en el cálculo de rendimientos obtenidos durante la

ejecución, en forma lineal y directa, determinándolos mediante la relación del tiempo empleado entre el volumen ejecutado en ese lapso de tiempo y sin ningún fundamento.

- ✓ No obstante lo anterior, **se modificó el contrato sobre la base de precios unitarios**, **mediante la celebración de un acuerdo adicional modificatorio**, **que en su cláusula sexta**, **la contratista expresó su conformidad con las modificaciones realizadas al contrato** y se obligó a realizar los trabajos de acuerdo con el nuevo programa de ejecución valorizado mensualmente, contemplando las nuevas cantidades y conceptos de trabajo necesarios para su ejecución hasta su conclusión, quedando incluidos los conceptos de trabajo que reclama.

- ✓ Que durante la ejecución de los trabajos, efectivamente surgió la necesidad de realizar los mismos en condiciones distintas a las previstas originalmente en el contrato, ocasionando conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, los cuales desde su origen, en diciembre de 2009, la contratista promovió la revisión, análisis y conciliación de los precios unitarios de obtención y colocación de material impermeable, mismos que acorde con el tiempo en que se desarrollaron los trabajos y previo a la conciliación definitiva, la contratista siempre rectificó, actualizando la solicitud mediante la presentación de nuevas versiones de precios unitarios, conforme

a las condiciones reales en que se ejecutaban los trabajos, tanto que previo a la conciliación y autorización de los precios unitarios, existieron ocho versiones de precios unitarios, presentadas por la contratista.

- ✓ Señala que cada uno de los factores de afectación que cita la contratista fueron ampliamente tratados durante la revisión, análisis y conciliación de los precios unitarios, consumiendo un amplio periodo de tiempo, mismos que finalmente sirvieron de base y dieron origen a los precios unitarios autorizados mediante oficios BOO.E.11.3.4/00766 de 27 de febrero de 2012, BOO.E.11.3.4/03599 y BOO.E.11.3.4/3600 de 24 de septiembre de 2012.

- ✓ A pesar de lo anterior, ante la insistencia de la contratista, se llevó a cabo una reunión de trabajo el 31 de mayo de 2013, de nueva cuenta se dio oportunidad a que la contratista presentara un replanteamiento de los argumentos que ampliaran la justificación y fundamento de su reclamo, lo cual realizó mediante escrito COM-CEX-1454 de 21 de junio de 2013 en donde remitió documentación complementaria.

- ✓ Mediante oficio BOO.E.11.3.4/0847 de 12 de julio de 2013 la Comisión Nacional del Agua solicitó apoyo interno al área normativa, la cual no observó argumentos diferentes a los ya expuestos por la contratista, que hicieran suponer una opinión dife-

rente a lo ya expresado. Sin embargo, de un análisis comparativo entre las condiciones originalmente previstas en que se ejecutarían los trabajos que dieron origen a los rendimientos ofertados, contra las nuevas condiciones en que se ejecutaron y los rendimientos alcanzados.

- ✓ De lo anterior se concluyó que el cambio de las condiciones en la obtención y colocación de materiales en que se ejecutaron los trabajos respecto a las originalmente previstas, como estas fueron más favorables para el contratista, se dedujo y se demostró no existir afectación; y por lo que respecta a las condiciones reales que presentaron los diversos bancos explotados, las mismas ya habían sido consideradas, análisis y conciliación de los precios autorizados, por lo que se concluyó que su reclamo no era procedente.

- ✓ No obstante, con este dictamen se dejaron a salvo los derechos del contratista, para que los hiciera valer ante las instancias que considerara convenientes, no sin antes comunicarle a la autoridad conciliadora esa resolución.

- ✓ Conforme al procedimiento de conciliación, solicitó a la Dirección General Adjunta de Conciliaciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **hacer constar**, que respecto al reclamo presentado **no existiría para la Comisión Nacional del Agua acuerdo**

> **de voluntades entre las partes** en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 97 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en tal virtud, se solicitó dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que consideraran pertinentes y por lo tanto no dar seguimiento al reclamo citado, dentro del procedimiento de conciliación en cuestión.

De las constancias digitalizadas, así como del análisis realizado a las mismas se advierte, que **los oficios impugnados del 28 de junio de 2013 y 2 de septiembre de 2013**, **no le causan perjuicio a la accionante en virtud de que no están dirigidos a ella**, sino **al Director General Adjunto de Conciliaciones de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública**.

En efecto, los actos que la actora pretende impugnar no le causan perjuicio alguno en razón de que **el Director Local Hidalgo de la Comisión Nacional del Agua**, **emitió los oficios impugnados** números BOO.E.11.3.4/2412, **de 28 de junio de 2013 y BOO.E.11.3.4/3406**, **de 02 de septiembre de 2013**, **dentro del procedimiento de conciliación 075/2012**, **para informar a la autoridad conciliadora su opinión y postura**, **respecto a las respuestas de la consulta realizada a la Dirección Adjunta de Normatividad de Obras Públicas en cuanto a los reclamos de** **********, los cuales fueron materia de las audiencias de conciliación, es decir, dichos oficios **son actos realizados dentro del procedimiento de conciliación** iniciado por la actora ante la Secretaría de la Función Pública; en consecuencia, **no cons-**

tituyen una resolución definitiva emitida por la autoridad conciliadora, **esto es por el Director General Adjunto de Conciliaciones de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública**, de las contempladas en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **que le cause un perjuicio directo y transgreda los derechos de la accionante**, **ya que además textualmente dicen**:

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación al proceso de conciliación en el expediente 075/2012, que se lleva a cabo en esa Dirección General Adjunta de Conciliación de la Secretaría de la Función Pública, los actos que se impugnan en el presente juicio, **se tratan de oficios de trámite** dirigidos a esa autoridad.

En efecto, como se señaló en el considerando de los antecedentes, la hoy actora presentó solicitud de conciliación, en términos de los artículos 95, 96 y 97, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en relación con los diversos 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato de obra pública a base de precios unitarios número SGIH-OCAVM-HGO-07-CIH-484-RF-LP firmado el 30 de enero de 2008, entre la actora y la Comisión Nacional del Agua; ante la Dirección General Adjunta de Conciliaciones de Controversias y San-

ciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, dichos preceptos legales establecen entre otras cuestiones, el procedimiento de conciliación mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos antes transcritos disponen que en cualquier momento, las contratistas o las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **que hayan celebrado un contrato de obra pública**, **podrán presentar** ante la Secretaría de la Función Pública **solicitud de conciliación**, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos, iniciando con ello el procedimiento de conciliación; asimismo, **señala que en la audiencia de conciliación**, **la Secretaría**, **determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses**, conforme a las disposiciones de dicha ley, **sin prejuzgar sobre el conflicto planteado**.

Además dispone que en el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación durante el desahogo de las audiencias o reuniones que lleven a cabo, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente; asimismo, establece que la Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los **acuerdos de voluntades**, para lo cual **las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo**, en términos del Reglamento de la ley citada.

Finalmente, establecen que **en caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes en cualquier tiempo**, **podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación**, señalando las razones que tengan para ello; y **en este caso la autoridad que conozca de la conciliación, procederá a asentarlo en el acta correspondiente** dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes.

El artículo 292, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, señala que **el procedimiento de conciliación concluye de tres formas**:

1) con la celebración del convenio respectivo;

2) con la determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o

3) con el desistimiento de la solicitud de conciliación.

Del análisis a los artículos que establecen el procedimiento de conciliación, **no se desprende que las actuaciones que se realicen dentro de este deban ser consideradas como resoluciones definitivas**.

Lo anterior se afirma, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, derivados del procedimiento de conciliación, se tiene que **la palabra** "**conciliación**" **que proviene del latín *conciliatio***, **verbo conciliare**, **que significa ajustar los ánimos de los que se oponen entre**

sí, **avenir sus voluntades y pacificarlos**, **esto es**, **un medio alternativo para solucionar conflictos**, **a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero**.

Es decir, la conciliación es un procedimiento de solución de diferencias conformado por una serie de etapas, a través de las cuales, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus desavenencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes, dando por terminadas sus diferencias y suscribiendo lo acordado en un acta conciliatoria.

Además, de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

La conciliación, **es una forma de resolver de manera directa y amistosa los conflictos que surgen de una relación contractual** o que involucre la voluntad de las partes, con la colaboración de un tercero llamado conciliador.

Para el Dr. Daniel Ramos Torres en su obra, “El Contrato de Obra Pública”, el procedimiento de conciliación “*Es*

el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas." Añade además que*" La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, le otorga particular importancia a la conciliación y a su procedimiento ya que es a través de estos instrumentos como la Administración Pública Federal espera dirimir cualquier controversia o inconformidad que se suscite entre las partes que intervienen en los contratos administrativos ahí previstos, sin necesidad de tener que acudir a otras instancias, autoridades o a la aplicación de otras disposiciones jurídicas*".

En efecto, la figura de **la conciliación** en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas **tiene por objeto lograr acuerdos de voluntades entre proveedores o contratistas**, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **cuando surgen desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos celebrados** al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por consiguiente, **el procedimiento de conciliación es un medio eficaz para dirimir desavenencias entre contratistas y entidades**, **que requiere la voluntad de las partes**, en el cual, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de sus órganos internos de control, actúa **como mediador**,

exhortando a las partes a conciliar sus intereses, pero sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. Con dicho procedimiento, la legislación busca que el contratista tenga un medio para dirimir las diferencias que se presentan en la ejecución de los trabajos con las entidades y así evitar que estas se resuelvan ante otras instancias, como las judiciales.

Acorde con lo expuesto, la conciliación en materia de contratos de obra pública, es un procedimiento en el que son las propias partes (contratista y entidad gubernamental), las que dirimen sus diferencias por medio de acuerdos; procedimiento en el que un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses.

En ese contexto, **la conciliación puede considerarse como una instancia o procedimiento administrativo, en que las partes involucradas en el mismo, pretenden dirimir sus desavenencias, a través de acuerdos de voluntades**; en esa virtud, **las actuaciones dentro del procedimiento conciliatorio, no pueden ser consideradas como resoluciones definitivas**.

Sin embargo, **si las partes no desean continuar con el procedimiento de conciliación**, de conformidad con el artículo 291 del Reglamento de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, (transcrito a foja 57), **la autoridad que conozca del caso procederá a asentarlo en el acta correspondiente**, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo no (Sic), es decir, **se levantará el acta por la Secretaría**

de la Función Pública, **donde declare concluido el procedimiento de conciliación**, **por lo que es insuficiente la simple manifestación de concluirlo de una de las conciliantes**.

Ahora bien, en el presente juicio, de los oficios impugnados números **BOO.E.11.3.4/2412**, **de 28 de junio de 2013 y BOO.E.11.3.4/3406**, **de 02 de septiembre de 2013** (fojas 31 a 48), se observa que estos **son actuaciones dentro del procedimiento de conciliación** donde la hoy enjuiciada **emite su opinión e informa a la autoridad conciliadora (Director General Adjunto de Conciliaciones de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública) sobre su postura respecto a la consulta realizada ante la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, relacionada con los reclamos de la demandante**, denominados "A1 Costos Indirectos por falta de proyecto ejecutivo en el periodo de septiembre de 2008 a diciembre de 2009", "B3 Gastos no recuperables por suspensión de actividades en el proyecto" y "B1 Afectación Económica en la Obtención y colocación de arcilla y de los materiales adyacentes en la cortina de la presa **********;" asimismo, **expresa que no existe acuerdo de voluntades entre las partes respecto de dichos reclamos**.

En esa virtud, **los oficios impugnados al estar dirigidos a la autoridad conciliadora dentro del procedimiento de conciliación**, forman **parte de las actuaciones dentro de dicho proceso**, **por lo que no le causan un perjuicio directo a la demandante por no estar dirigidas a** **********.

En ese orden de ideas, **para que una resolución o acto de autoridad le cause una afectación directa a un particular**, **conforme al artículo 3**, **fracción XII**, **de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, requiere que el mismo vaya dirigido a dicha persona, es decir, **debe individualizarse el acto, para que este se encuentre en posibilidad de acudir ante las autoridades correspondientes**, **o en su caso**, **a los órganos de justicia a defender los derechos e intereses que considere transgredidos con dicha actuación de los órganos del Estado**, **lo que se traduce en tener interés jurídico al ver afectados sus derechos fundamentales**, el citado precepto legal establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, **las actuaciones del 28 de junio y 02 de septiembre de 2013** que pretende impugnar la actora, no van dirigidos a ella, sino a la autoridad conciliadora, por formar parte del procedimiento de conciliación 075/2012, con motivo de las desavenencias en el cumplimiento del "Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado" celebrado por la accionante con la Comisión Nacional del Agua.

En ese tenor, **el interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer**, **un dar**, **o un no hacer**, **protegida por el derecho objetivo en forma directa**.

En la Doctrina, el concepto de "interés jurídico" está íntimamente ligado al de "agravio", pues si un acto de au-

toridad no causa este, no puede existir aquél para intentar válidamente ejercer una acción contra dicho acto.

Nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado al respecto, en la tesis II.2o.C.92 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, Página: 1428, señalando lo siguiente:

> "**INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, este Órgano Colegiado en la tesis VI-TASR-IX-24, visible en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Año II, No. 23, Noviembre 2009, Sexta Época, página 257, conceptúa el interés jurídico de la siguiente manera:

> "**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. SU CONCEPTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a Juan Antonio Cruz Parcero, el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su status jurídico.

Consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional considera que no se afectan los intereses jurídicos del demandante.

Efectivamente, nuestro más Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la

mera facultad. Así, el interés jurídico, es reputado como un derecho reconocido por la ley, es decir, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, esto es, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). De tal manera que tendrá legitimación solo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 233,516, que es del tenor siguiente:

> "**INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, **la actora carece de interés jurídico para impugnar los oficios números BOO.E.11.3.4/2412**, **de 28 de junio de 2013 y BOO.E.11.3.4/3406**, **de 02 de septiembre de 2013**, **emitidos por el Director Local Hidalgo**

de la Comisión Nacional del Agua, **dirigidos al Director General Adjunto de Conciliaciones de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública**, **a través de los cuales le informó a la autoridad conciliadora su opinión** respecto de los reclamos hechos por **********, en la audiencia de ampliación de conciliación, con motivo del procedimiento iniciado por esta; en virtud de que **dichos oficios no van dirigidos a la actora**, **ya que solo se trata de una actuación dentro del citado procedimiento**, **por lo tanto no afectan sus derechos fundamentales**.

En este sentido, acorde a lo dispuesto por el artículo 8° fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo "*Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes*: *… I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante*"*.*

Luego entonces, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se constriñe al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda, al vulnerársele un derecho subjetivo protegido.

De lo anterior, se colige que, para la procedencia del juicio de nulidad, no basta tener un interés simple, mera facultad o en su caso, un interés legítimo, entendido este como

aquella institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, sin embargo tienen, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Expuesto lo anterior, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 8°, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, como se ha señalado, no basta tener un interés cualquiera, ya sea simple o legítimo, sino que se requiere que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor conculcándole un derecho subjetivo tutelado.

Lo anterior es así, ya que, se insiste, el interés jurídico a que se alude para la procedencia del juicio de nulidad es aquel que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y no cualquier tipo de interés.

Resulta aplicable al caso, la tesis V-P-1aS-260, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de este Tribunal, Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005, página: 256, que es del tenor siguiente:

> "**INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, si los oficios impugnados BOO.E.11. 3.4/2412, de 28 de junio de 2013 y BOO.E.11.3.4/3406, de 02 de septiembre de 2013, ambos emitidos por el Director Local Hidalgo de la Comisión Nacional del Agua, **constituyen actuaciones dentro del procedimiento de conciliación**, **es evidente que los mismos no cumplen con el requisito de ser resoluciones definitivas** emitidas por la autoridad conciliadora mediante un acta en el que se haya hecho constar que las partes llegaron o no a un acuerdo.

En consideración de lo anterior, se desprende que **un supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es precisamente que el acto impugnado tenga el carácter de resolución definitiva o acto administrativo**, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual no sucede en el caso concreto, respecto de las actuaciones que han quedado precisadas, ya que estas **no constituyen un acto por el que se determine y defina una situación jurídica concreta, ya que resulta una actuación dentro de una instancia conciliatoria**.

Luego entonces, con las actuaciones a debate, el juicio que se pretendía iniciar en su contra deviene de improcedente, ya que no se ocasiona un perjuicio inminente y directo al demandante, **por tratarse de actuaciones dentro del procedimiento de conciliación**.

Sirve de apoyo al criterio adoptado por esta Sala, la tesis 2a.X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, que dispone:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que la materia de estudio del juicio de nulidad ante el Tribunal de mérito no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto en primer término, **sea una resolución que**, **además**, **sea definitiva**, **personal y concreta**, **cause agravio**, **conste por escrito**, **salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y**, **desde luego**, **que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal**. En consecuencia el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, solo resulta procedente contra resoluciones definitivas, y no contra cualquier pretensión de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se reitera que los actos que pretende impugnar la actora, no constituyen resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos a los que se refieren el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones de la actora efectuadas en las demandas de nulidad, donde señala en ambos escritos lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, como se aprecia de la digitalización anterior, el argumento de la actora respecto de que aun cuando la resolución impugnada fue dictada con la finalidad de conciliar las desavenencias existentes sobre diversos reclamos, resulta manifiesta la determinación o la voluntad definitiva del Director Local Hidalgo de la Comisión Nacional del Agua, sobre la negativa de reconocimiento de procedencia y pago de los reclamos de la actora por los conceptos de COSTOS DIRECTOS por falta de proyecto ejecutivo, durante el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2009 y GASTOS NO RECUPERABLES por suspensión de actividades en el proyecto, Estudio de la obtención y colocación de arcilla y de los materiales adyacentes en la cortina, citando como apoyo la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que por rubro reza: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”; ello no se antepone a lo resuelto con antelación por los motivos que a continuación se exponen:

1.- Los **oficios impugnados** del 28 de junio y 02 de septiembre de 2013, **no van dirigidos a la hoy actora**, sino a la autoridad conciliadora;

2.- No se trata de resoluciones definitivas, sino de actuaciones dentro del procedimiento de conciliación.

3.- Las actuaciones dentro del procedimiento de conciliación, **no requieren estar debidamente fundadas y motivadas**, conforme al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Los actos del 28 de junio y 02 de septiembre de 2013, que son materia de impugnación en el presente juicio, **no culminan un procedimiento administrativo**, sino son actuaciones que forman parte del procedimiento de conciliación.

5.- Los oficios impugnados, **no se tratan de actos aislados**, sino actos emitidos dentro del procedimiento de conciliación.

6.- Que si bien es cierto la autoridad (Comisión Nacional del Agua) manifestó en los oficios impugnados que no hay acuerdo de voluntades, también lo es que esa decisión

no trasciende, ya que **los actos de conclusión de la conciliación deben emitirse por la Secretaría de la Función Pública**, conforme al artículo 291 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

7.- Las actas de fechas 22 de julio y 4 de septiembre de 2013, emitidas dentro del procedimiento de conciliación, donde la autoridad conciliadora asentó que se tenía por concluida la conciliación respecto de los reclamos A1, B1 y B3, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía conveniente, no constituyen los actos impugnados, toda vez que no los señaló expresamente la actora en las demandas, ni fueron admitidos por el Magistrado Instructor, y este Tribunal no puede suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, los argumentos de la actora no son aplicables en la especie en los términos que pretende, en virtud de que **los actos impugnados son actuaciones realizadas dentro del procedimiento de conciliación**, emitidas por una de las partes en la conciliación, por lo que el juicio que nos ocupa no se ubica en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Además, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena autonomía para dictar sus fallos y **actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, al evaluar la legalidad de un acto administrativo**, resolviendo sobre su validez o nulidad, fijando los derechos del reclamante y condenando a la administración a restablecer

tales derechos, o al cumplimiento de una obligación a favor del administrado, en esa virtud **lo cierto es que se trata de una jurisdicción restringida**, **cuyo alcance se circunscribe a las reglas competenciales establecidas en su ley orgánica**, **que si bien el legislador le otorgó facultades para conocer de las resoluciones y actos definitivos dictados sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal**, **esto no significa que pueda conocer de cualquier hecho o situación que acontezca en la contratación administrativa**.

En las relatadas consideraciones, la accionante señaló en la demanda de nulidad como resoluciones impugnadas los oficios BOO.E.11.3.4/2412, de 28 de junio de 2013 (en el juicio atrayente 21788/13-17-05-5), y BOO.E.11.3.4/3406, de 02 de septiembre de 2013 (en el juicio atraído 25579/13-17-11-5), los cuales al haber sido estudiados por este Órgano Jurisdiccional, **no van dirigidos a** **********., **ni constituyen resoluciones definitivas** de las referidas en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ni se está interpretando lo establecido en el contrato respectivo, **solo se emite opinión dentro del procedimiento de conciliación**, con lo que no acredita el interés jurídico para demandar la nulidad del acto que pretende impugnar, y conforme al artículo 50 de la citada ley, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben concretarse a resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, esto es, **sin suplir la queja deficiente**.

En tal virtud, resulta inconcuso que en los actos que se pretenden impugnar, no se efectúa un pronunciamiento definitivo por parte de la Comisión Nacional del Agua, respecto al "Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado" celebrado con la actora, sino que únicamente son actuaciones de trámite realizadas por dicha autoridad en el procedimiento de conciliación.

En ese orden de ideas, y por los motivos expresados este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente juicio se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 2 (transcrito a foja 71), 8, fracciones I y XVI, y 9, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, este último fue transcrito a foja 71, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se hace énfasis que la conclusión alcanzada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, no deja en estado de indefensión a la actora, en razón de que al ser el procedimiento de conciliación un medio alternativo para solucionar sus desavenencias, puede una vez concluido el mismo, proceder conforme a los artículos 97 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y 291 del Reglamento de la citada ley.

Por lo expresado, las causales que se proponen resultan fundadas y en consecuencia, es procedente el sobresei-

miento del juicio, conforme a los artículos 2, 8°, fracciones I y XVI, y último párrafo, 9°, fracciones II y VI, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es fundada la causal de improcedencia analizada de oficio, en consecuencia;

II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior en la sesión antes mencionada.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 23 de junio de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-891

DESCONSOLIDACIÓN FISCAL. LA TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE.- De la interpretación sistemática de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se infiere que la terminación del régimen de consolidación fiscal no opera de forma automática. Así, la desconsolidación voluntaria está condicionada a lo siguiente: 1) Autorización del Servicio de Administración Tributaria; 2) La sociedad controladora debe pagar el impuesto sobre la renta dentro del mes siguiente al que se autorizó la desconsolidación, y 3) La sociedad controladora debe presentar la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca en reglas de carácter general. En cambio, una vez que el grupo se ubicó en un supuesto para desconsolidar, por mandato legal, deberá cumplirse con lo siguiente; 1) La sociedad controladora deberá enterar el impuesto dentro del plazo de cinco meses siguientes a la fecha en que aconteció el supuesto que generó la desconsolidación; 2) La sociedad controladora deberá presentar un aviso, ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que aconteció el supuesto que generó la desconsolidación; y 3) La sociedad controladora deberá presentar la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca en reglas de carácter general. Se arriba a esa conclusión, porque si se actualiza una causal para desconsolidación del grupo, ello no

implica que hayan fenecido todas las obligaciones formales y materiales derivadas del régimen de consolidación; pues la desconsolidación genera las obligaciones señaladas con antelación a cargo de la sociedad controlada que tienen como objeto finiquitar dicho régimen fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19592/14-17-08-5/666/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-892

DESCONSOLIDACIÓN FISCAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE.- De la interpretación sistemática de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se infiere que el régimen de consolidación fiscal puede terminar por los supuestos siguientes: 1) Voluntad del grupo; y 2) Mandato legal. A su vez, se colige que este supuesto está integrado por las hipótesis que a continuación se mencionan: 2.1) Si el grupo de empresas incumple alguno de los requisitos del Capítulo VI del Título II de esa ley; 2.2) Si la

sociedad controladora no incorpora a la consolidación fiscal a una sociedad controlada, cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que consoliden al momento en que debió efectuarse la incorporación; 2.3) Si la sociedad controladora no incorpora a la consolidación en un mismo ejercicio a dos o más sociedades controladas, cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolida; 2.4) Si se incorpora a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en términos de los artículos 66 y 67 de esa ley; 2.5) Si la sociedad controladora desaparece con motivo de una fusión; 2.6) Si la sociedad controladora continúa consolidando a una sociedad que dejó de cumplir con los requisitos del artículo 66 de esa ley; y 2.7) Si la sociedad controladora no conserva los registros y la documentación comprobatoria, prevista en la fracción I del artículo 72 de esa ley, durante el plazo que consolide su resultado fiscal y hasta que deje de consolidar. Finalmente, debe indicarse que la eficacia de la desconsolidación está condicionada a que el grupo de empresas cumpla los requisitos que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé para el finiquito de dicho régimen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19592/14-17-08-5/666/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-893

MULTA POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES.- SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DEL TEXTO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de dicha reforma el primer párrafo de la citada fracción V del artículo 75 se limitó a infracciones de carácter formal. En cambio, del segundo párrafo de esa fracción se infiere que solo deberá aplicarse la multa mayor si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite presentar la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y, que la misma se tenga que presentar a requerimiento de la autoridad. En segundo lugar, se advierte que dicho beneficio también debe aplicarse si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite realizar pagos provisionales y por ello, se omite el pago del impuesto. Sin embargo, el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación no prevé ese beneficio al caso en que, con motivo de dos conductas independientes -por acción o por omisión-, se cometen a su vez dos infracciones de fondo, es decir, por ejemplo, si se omite el pago de dos impuestos,

pues en ese contexto es procedente la imposición y cobro de una multa por cada omisión de tributo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19592/14-17-08-5/666/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Inicialmente, a manera de contexto, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia P./J. 120/2001[36] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"**CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, debe considerarse la jurisprudencia 2a./J.

[36] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 11.

56/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[37] cuyo texto es el siguiente:

> "**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, también es menester tomar en cuenta el artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que el régimen de consolidación fiscal es optativo, y para tributar en él es necesario la autorización del Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2001[38] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

---

[37] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, p. 1260.

[38] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 9.

"**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN ES LA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, se infiere que una vez otorgada la autorización por el Servicio de Administración Tributaria, el grupo de empresas deberá tributar por un periodo no menor a cinco ejercicios.

Así, se advierte que la desconsolidación del grupo, es decir, que las empresas dejen de tributar en ese régimen, puede generarse por dos causas:

- Voluntad del grupo, es decir, se manifiesta ante el Servicio de Administración Tributaria, la decisión de no continuar en el régimen de consolidación fiscal, y

- Por disposición legal.

Ahora bien, las hipótesis para la desconsolidación, por disposición legal, son las siguientes:

- ✓ Incumplimiento de alguno de los requisitos del Capítulo V del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- ✓ Supuestos del penúltimo párrafo del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

- ✓ Supuestos del octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este contexto, la autoridad, en la resolución impugnada contenida en el oficio 900-05-201**-35916** del veintiséis de mayo de dos mil catorce,[39] fundó y motivó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Primeramente, se infiere que la autoridad expresó, respecto a la litis, la fundamentación y motivación siguiente:

- La actora no presentó su dictamen de estados financieros por el ejercicio revisado de dos mil siete, el cual es un requisito para consolidar, ello conforme al artículo 64, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- La actora se ubicó en una causal de desconsolidación.

- La actora, como sociedad controladora, debió enterar el impuesto derivado de la desconsolidación, ello en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[39] Visible a partir del reverso de la página veintisiete y sesenta y seis de la resolución impugnada.

- La actora, como sociedad controladora, debió haber presentado el aviso previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- La actora no ha presentado la declaración complementaria, en la cual reconozca los efectos de la desconsolidación.

- Por tanto, en materia de **impuesto sobre la renta**, la actora:

  ✓ Omitió restar a la pérdida fiscal consolidada, el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que en dos mil ocho, la sociedad controladora y sus sociedades controladas tenían derecho a disminuir al momento de la desconsolidación, y

  ✓ Omitió sumar la utilidad proveniente de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y controladora que se desconsolida, contra el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, cuando esta última cuenta sea inferior.

- Por su parte, en materia del **impuesto al activo**, la actora:

  ✓ Omitió pagar la diferencia del impuesto al activo por recuperar tanto de la sociedad controladora en forma individual como la de sus sociedades

controladas que se desconsolidan, sobre el impuesto al activo consolidado por recuperar.

Sobre el particular debe enfatizarse que, la autoridad fiscalizó el cumplimiento de las obligaciones de la actora, como sociedad controladora, derivadas de la desconsolidación causada por no haber presentado su dictamen de estados financieros.

Es decir, el crédito fiscal, deriva del incumplimiento de las obligaciones que se generaron a cargo de la actora, como sociedad controladora, derivadas de la desconsolidación que determinó la autoridad al considerar que incumplió con uno de los requisitos para permanecer en ese régimen, es decir, la presentación del dictamen.

Por tal motivo, no está en controversia la forma en que la autoridad determinó el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que se generó por la desconsolidación, así como su monto, pues dichos aspectos no fueron controvertidos por la actora.

Claramente, la litis versa en determinar si es legal que la autoridad haya determinado los impuestos generados, por la desconsolidación, en la tesitura de que la actora alega que ello es ilegal, porque dejó de presentar su dictamen desde dos mil dos.

Es decir, debe dilucidarse si ante el incumplimiento de una obligación a cargo de la actora, esto es, la presentación del dictamen de estados financieros de dos mil dos, se ge-

nera la ilegalidad de la resolución impugnada, en la cual se determinó el crédito fiscal causado por la desconsolidación.

Bajo este orden de ideas, los artículos 65, fracción II, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

En consecuencia, es necesario remitirnos al penúltimo párrafo del artículo 70; y penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sustenta el razonamiento expuesto la jurisprudencia 3a./J. 19/91 emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[40] cuyo texto es el siguiente:

> "**LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHÍBA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 3a./J. 18/91 emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[41] cuyo texto es el siguiente:

---

[40] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, p. 25.

[41] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, p. 24.

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA." [N.E. Se omite transcripción]

Así, esos textos normativos estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Primeramente, es importante destacar que el análisis del penúltimo párrafo del artículo 70, así como del primer párrafo, octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 71 se realiza por la remisión que consta precisamente en el onceavo párrafo del artículo 71 citado en la relación impugnada.

De entrada, los requisitos para que un grupo **desconsolide voluntariamente** son los siguientes:

1) Autorización del Servicio de Administración Tributaria,

2) La sociedad controladora debe pagar el impuesto sobre la renta dentro del mes siguiente al que se autorizó la desconsolidación, y

3) La sociedad controladora debe presentar la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca en reglas de carácter general.

Por su parte, los supuestos para la desconsolidación, **por mandato legal**, se integran de la forma siguiente:

1) ***Incumplimiento de los requisitos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.***

2) Si la sociedad controladora no incorpora a la consolidación fiscal a una sociedad controlada, cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que consoliden al momento en que debió efectuarse la incorporación.

3) Si la sociedad controladora no incorpora a la consolidación en un mismo ejercicio a dos o más sociedades controladas, cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolida.

4) Si se incorpora a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5) Si la sociedad controladora desaparece con motivo de una fusión.

6) Si la sociedad controladora continúa consolidando a una sociedad que dejó de cumplir con los requisitos del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

7) Si la sociedad controladora no conserva los registros y la documentación comprobatoria, prevista en la fracción I del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el plazo que consolide su resultado fiscal y hasta que deje de consolidar.

De modo que, si la presentación del dictamen de los estados financieros es un requisito para consolidar fiscalmente, ello conforme al artículo 65, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Luego, si la sociedad controladora no presenta su dictamen de estados financieros, entonces, se actualiza el supuesto para la desconsolidación del grupo, ello conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, que el grupo deba desconsolidar no implica que sea de forma automática, sino que está condicionado al cumplimiento de requisitos que, en términos generales, implican el cierre -corte- y cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de consolidación fiscal al que estaba sujeto voluntariamente el grupo de empresas.

Es decir, para la conclusión del régimen de consolidación, porque la sociedad haya incumplido algún requisito del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está condicionado a lo siguiente:

- La sociedad controladora deberá enterar el impuesto dentro del plazo de cinco meses siguientes a la

fecha en que aconteció el supuesto que generó la desconsolidación,

- La sociedad controladora deberá presentar la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca en reglas de carácter general, y

- La sociedad controladora deberá presentar un aviso, ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que aconteció el supuesto que generó la desconsolidación.

De ahí que, la autoridad competente, en materia de consolidación fiscal, continuara siendo la facultada para fiscalizar el contribuyente, ello para determinar si ha cumplido con todas sus obligaciones en rubro de consolidación anteriores a la desconsolidación, así como para revisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas precisamente de la desconsolidación.

De modo que, si conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una causa para la desconsolidación fiscal, por mandato legal, el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el Capítulo VI -***DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL***- del Título II de esa ley.

Luego, si, conforme a la fracción II del artículo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es un requisito que la sociedad controladora dictamine sus estados financieros para que pueda determinar su resultado fiscal consolidado.

De ahí que, si la sociedad controladora no dictamina sus estados financieros, entonces, deberá desconsolidar fiscalmente el grupo, ello por la interpretación sistemática de los artículos 65, fracción II y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Luego, si la actora confiesa que no presentó el dictamen de sus estados financieros previsto en el artículo 65, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entonces, en efecto, debía desconsolidar el grupo, como sociedad controladora, pero, ello estaba condicionado, para que surtiera efectos, a que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo cumplimiento no demostró en la fiscalización ni en este juicio.

Dicho de otra manera, la desconsolidación, por disposición legal, no opera de manera inmediata, dado que está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado dispositivo legal.

Esto es, la eficacia de la desconsolidación fiscal estaba condicionada a que la sociedad controladora -***actora***- cumpliera con lo siguiente:

- Enterar el impuesto dentro del plazo de cinco meses siguientes a la fecha en que aconteció el supuesto que generó la desconsolidación,

- Presentación de la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca en reglas de carácter general, y

- Presentación de un aviso, ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que aconteció el supuesto que generó la desconsolidación.

Sin embargo, la actora no demostró, en la facultad de comprobación y en este juicio, haber cumplido con esos requisitos, razón por la cual incumplió con la carga procesal prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, si la actora argumentó, en el agravio **A)**, que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, porque a partir de dos mil dos, dejó de consolidar fiscalmente, pues omitió presentar el dictamen de los estados financieros previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entonces, el agravio es **INFUNDADO**, porque la autoridad no fiscalizó el ejercicio de dos mil dos, sino el ejercicio de dos mil siete. En efecto, debe retomarse que el crédito fiscal deriva de los efectos fiscales que la actora omitió cumplir a consecuencia de la desconsolidación.

Sin duda, la autoridad estimó que la desconsolidación se actualizó en el ejercicio de dos mil siete, porque la actora no presentó sus estados de dictamen de estados financieros.

De ahí que, la determinación del impuesto sobre la renta e impuesto al activo tiene como causa los efectos que la actora debió darle a la desconsolidación en que se ubicó, por no haber presentado su dictamen de estados financieros.

Por tal motivo, es ineficaz que la actora alegue que la determinación del impuesto sobre la renta es ilegal, porque desde dos mil dos, ha incumplido con los requisitos para consolidar fiscalmente, pues debió demostrar que ya cumplió con los requisitos para ello.

Esto es, la actora no demostró que haya enterado el impuesto que se generó por la desconsolidación, y presentado el aviso correspondiente, máxime que la autoridad aplicó los efectos de la desconsolidación a partir del ejercicio de dos mil siete y no a partir de dos mil dos.

Por otra parte, la negativa lisa y llana de la actora es ineficaz, pues el hecho de que no haya presentado su dictamen fiscal, en dos mil dos, solo implica que efectivamente dejó, por disposición legal, el régimen de consolidación fiscal, pero no que hayan cesado y cumplido sus obligaciones derivadas de ese régimen.

Claramente, la actora omite considerar que la autoridad determinó el impuesto sobre la renta e impuesto al activo que,

como sociedad controladora, debió enterar por la salida del grupo del régimen de consolidación, ello conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que si se actualiza una causal para desconsolidación del grupo no implica que hayan fenecido todas las obligaciones formales y materiales derivadas del régimen de consolidación.

Naturalmente, al actualizarse la desconsolidación, entonces, se generan obligaciones a cargo de la sociedad controladora para que tenga eficacia la misma, dentro de las cuales está el entero del impuesto dentro del plazo de cinco meses siguientes a la fecha en que aconteció el supuesto que generó la desconsolidación y la presentación del aviso, lo cual no fue probado por la actora y que precisamente es la materia del crédito fiscal.

Por añadidura, no debe perderse de vista que la actora presentó, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, la declaración de consolidación presentada.

De ahí que, se examina el agravio **B)**, y para ello es necesario remitirnos al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, se colige que en estas disposiciones, se prevé el principio de autodeterminación tributaria, el cual

implica que, por regla general, los contribuyentes tienen la obligación de determinar y liquidar sus obligaciones materiales tributarias.

Es decir, el contribuyente tiene tanto la obligación de establecer (determinar) cuáles son las contribuciones a su cargo, como la obligación de fijarlas en cantidad cierta (liquidar) en una declaración que debe presentar ante la autoridad fiscal.

Así, son definitivos los datos asentados en la declaración (en la que el contribuyente determinó y liquidó las contribuciones a su cargo), y solo podrán ser modificados hasta en dos ocasiones, mediante declaración complementaria, siempre que la autoridad no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sin embargo, entre otros supuestos, no hay límite para la modificación de los datos de la declaración si tiene por objeto:

- ✓ Aumentar los ingresos o el valor de sus actos o actividades y/o

- ✓ Disminuir las deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

La posibilidad de modificar los datos de referencia, sin limitante alguna, se explica en la medida de que tales modi-

ficaciones tienen como consecuencia aumentar el monto de las contribuciones a cargo del contribuyente.

En este contexto, si la autoridad ejerce sus facultades de comprobación resulta evidente que estas tienen por objeto dilucidar si fue correcta la realidad fiscal (conceptos y montos) que el contribuyente manifestó en la declaración del ejercicio conforme al régimen fiscal al que estaba sujeto.

Sustenta la conclusión alcanzada la jurisprudencia 2a./J. 96/2014 (10a.)[42] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, se examinan las documentales siguientes: **1)** Declaración de consolidación presentada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, y **2)** Declaración anual presentada el veintiséis de junio de dos mil doce.

[N.E. Se omiten imágenes]

---

[42] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 941.

Primeramente, se advierte que la actora presentó, respecto al ejercicio de dos mil siete, la declaración complementaria el **veintiséis de junio de dos mil doce**, es decir, después de que inició la revisión de gabinete (**dos de mayo de dos mil doce**).

En segundo lugar, se desprende que la actora pretendió, a través de la declaración complementaria, cambiar su régimen fiscal de consolidación fiscal al régimen general de las personas morales.

En tercer lugar, se advierte que modificó el monto de sus deducciones, a través de su aumento, dado que en la declaración normal de consolidación fiscal manifestó **********, mientras que en la declaración complementaría del régimen general apuntó la cantidad de **********.

En este contexto, se estima que el agravio **B)** es **INFUNDADO**, dado que la declaración complementaria fue presentada el **veintiséis de junio de dos mil doce**, es decir, después de que comenzó la revisión de gabinete (**dos de mayo de dos mil doce**).

Consecuentemente, no puede surtir efectos esa declaración complementaria, pues aumentó el monto de sus deducciones, lo cual no está permitido en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Por añadidura, de ese artículo 32 no se infiere que pueda cambiarse o extinguirse el régimen fiscal al que está sujeto el contribuyente, pues lo único que prevé son los con-

ceptos que pueden modificarse de las declaraciones antes y una vez ejercidas las facultades de comprobación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 97/2014 (10a.)[45] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).**" [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, a través de una declaración complementaria no puede modificarse ni dar por terminado el régimen de consolidación fiscal, pues para ello era necesario, como se mencionó, que la actora pagara el impuesto generado por la desconsolidación y presentara el aviso correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, ello conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, la incorporación, modificación o extinción del régimen fiscal, al que está sujeto un contribuyente, se regula

[45] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 942.

en la norma de la materia, en este caso, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual prevé requisitos para el finiquito del régimen de consolidación fiscal, cuyo cumplimiento, como se estableció con antelación, no fueron acreditados por la actora.

Por otra parte, con relación al agravió **C)**, es necesario analizar y valorar las documentales siguientes: **1)** oficio ISRD20100**027** del siete de febrero de dos mil doce; **2)** escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil doce; y **3)** oficio 700-02-03-00-00-2012-*5020* del veintisiete de abril de dos mil doce; cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Inicialmente, se advierte que se está en presencia de una instancia que generó la autoridad ante su requerimiento, en contra de la actora, respecto al cumplimiento de la obligación derivada del artículo 70-A y el Artículo Cuarto Transitorio, fracción VI, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de la reforma publicada el **siete de diciembre de dos mil nueve**.

Sobre el particular, debe recordarse que la autoridad fiscalizó el **ejercicio de dos mil siete**. Así, los textos normativos de esas disposiciones son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para comprender los alcances de esa reforma, publicada el **siete de diciembre de dos mil nueve**,

es necesario acudir a la jurisprudencia 2a./J. 39/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[49] cuyo texto es el siguiente:

> "**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, las documentales, en análisis, se refieren al entero del impuesto sobre la renta diferida, prevista en el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales **anteriores a dos mil cinco**, y que no hubiera sido pagado **al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, no son aplicables las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el siete de diciembre de dos mil nueve, pues, en el caso, son aplicables los textos normativos vigentes antes de esa reforma, es decir, los vigentes en dos mil siete.

---

[49] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, p. 1268.

En consecuencia, el agravio **C)** es **INFUNDADO**, pues, como lo refirió la autoridad, el oficio ISRD20100**027** del siete de febrero de dos mil doce y el oficio 700-02-03-00-00-2012-**5020** del veintisiete de abril de dos mil doce, no tiene vinculación con la litis.

Sin duda, la actora omite considerar que, el crédito fiscal determinado por la autoridad se refiere al generado por la desconsolidación en que se ubicó, por no haber presentado el dictamen de estados financieros por dos mil siete, ello conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil siete.

De ahí que, el oficio 700-02-03-00-00-2012-**5020** del veintisiete de abril de dos mil doce no puede considerarse una resolución favorable para el ejercicio fiscalizado de dos mil siete, porque en dicho oficio, la autoridad únicamente indicó que no tenía dada la alta, respecto a la actora, la obligación prevista en el artículo 70-A y el artículo cuarto transitorio, fracción VI, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de la reforma publicada el **siete de diciembre de dos mil nueve**.

Es decir, en dicho oficio, la autoridad en ningún momento se refirió a los impuestos, a cargo de la actora, generados por la desconsolidación fiscal, pues lo único que indicó fue que no tenía dada la alta, a cargo de la actora, la obligación de pago del impuesto diferido correspondiente a los ejercicios fiscales **anteriores a dos mil cinco**, y que no hubiera sido pagado **al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**.

Consecuentemente, no puede estimarse que se trata de una resolución favorable para el ejercicio fiscal de dos mil siete, además de que no puede inferirse válidamente que la autoridad resolvió que no tenía las obligaciones derivadas de la reforma del **siete de diciembre de dos mil nueve**, porque la actora ya no consolida fiscalmente.

En efecto, la autoridad en ningún momento hace esa afirmación, en el oficio 700-02-03-00-00-2012-**5020** del veintisiete de abril de dos mil doce, ni puede inferirse la misma, dado que en ese oficio se hace alusión a una obligación generada a partir de la reforma del **siete de diciembre de dos mil nueve**, mientras que en el caso está en controversia la interpretación y aplicación de las disposiciones vigentes en dos mil siete, es decir, antes de esa reforma.

Por añadidura, debe retomarse que la autoridad determinó el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que la actora omitió enterar por la desconsolidación, en que se ubicó, por no haber presentado el dictamen de estados financieros.

Es decir, se está en presencia de temas totalmente autónomos, y por ende, no puede aludirse que se está en presencia de una resolución favorable, habida cuenta que la eficacia de la desconsolidación estaba condicionada a requisitos que la actora no demostró haber cumplido, es decir, el entero del impuesto y la presentación del aviso conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil siete.

Finalmente, se insiste, no es óbice que la actora alegue que desde dos mil dos dejó de consolidar fiscalmente, porque a partir de ese año dejó de presentar el dictamen de estados financieros. Naturalmente, ello no genera la ilegalidad del crédito fiscal, pues este se integra del impuesto sobre la renta e impuesto al activo que la actora debió enterar precisamente con motivo de la desconsolidación.

Es decir, una vez que la actora se ubicó en la causal para desconsolidar al grupo, debió cubrir el impuesto correspondiente conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y precisamente, ese impuesto fue el que la autoridad determinó ante la omisión de la actora de enterarlo.

Es claro, la autoridad estimó la desconsolidación, a partir del ejercicio fiscal de dos mil siete, de modo que, si la actora alegó que la misma surtió efectos a partir del ejercicio de dos mil dos, entonces, debió probar que en ese periodo pagó el impuesto y presentó el aviso a que alude el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual no acreditó en la facultad de comprobación ni en este juicio.

Dicho de otra forma, para demostrar la ilegalidad del crédito fiscal determinado, por la autoridad, con motivo de la desconsolidación en que se ubicó la actora, como sociedad controladora, debió acreditar que ya había enterado las contribuciones generadas por la desconsolidación, y no limitarse a indicar que ya no consolidaba.

Así, como se precisó, la desconsolidación no es automática, pues la misma estaba condicionada al cumplimiento

de requisitos que la actora no acreditó, es decir, el pago del impuesto y la presentación del aviso conforme al citado artículo 71.

En síntesis, ante el incumplimiento de una obligación a cargo de la actora, esto es, la presentación del dictamen de estados financieros de dos mil dos, no puede sostenerse válidamente que se genera la ilegalidad de la resolución impugnada, en la cual se determinó el crédito fiscal causado por la desconsolidación, ya que es un principio general de derecho que nadie puede alegar a su favor su propia ilicitud o culpa.

Finalmente, si la actora argumentó en el **agravio sintetizado en el Considerando Quinto**, que la autoridad que emitió el oficio 184, por el que se le requirió información y documentación, así como el crédito impugnado, es incompetente, porque no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 20, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que desde el año dos mil dos, quedó sin efectos su autorización para consolidar fiscalmente.

Entonces, el agravio es **INFUNDADO**, porque, por una parte, la revisión de gabinete tuvo como finalidad fiscalizar las obligaciones fiscales de la actora, derivadas del régimen de consolidación, respecto del ejercicio fiscal de dos mil siete y, por otra parte, el crédito fiscal deriva de los efectos fiscales que la actora omitió cumplir a consecuencia de la desconsolidación.

En efecto, la autoridad estimó que la desconsolidación se actualizó en el ejercicio de dos mil siete, porque la actora no presentó sus estados de dictamen de estados financieros.

De manera que, ese hecho actualiza una causal para desconsolidación del grupo, pero no implica que hayan fenecido todas las obligaciones formales y materiales derivadas del régimen de consolidación.

Por tal motivo, sí se actualiza el supuesto de competencia establecido en el artículo 20, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, porque a la fecha en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, la actora continuaba teniendo obligaciones en materia de consolidación, en específico, las generadas con motivo de la desconsolidación, al no haber presentado su dictamen fiscal.

Por otra parte, la actora argumenta en el **agravio F) sintetizado en el Considerando Sexto**, que para concluir con la revisión de gabinete, no es aplicable lo previsto por el Apartado A del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues no es una empresa que consolide fiscalmente.

Consecuentemente, dicho argumento es **INFUNDADO**, porque, en primer lugar, la autoridad fiscalizó el ejercicio dos mil siete, con la finalidad de conocer las obligaciones fiscales de la actora, derivadas del régimen de consolidación fiscal.

En segundo, lugar, durante la revisión de gabinete, la autoridad conoció que la actora actualizó un supuesto de desconsolidación, por haber omitido la presentación del dictamen fiscal, conforme al artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que con ello se hubiesen extinguido o cumplido todas sus obligaciones de ese régimen, como lo es el pago del impuesto sobre la renta consolidado y el impuesto al activo consolidado.

En tercer lugar, la actora no acreditó en juicio haber realizado el pago del impuesto sobre la renta consolidado y del impuesto al activo consolidado.

Luego, si la actora continuaba teniendo obligaciones en materia de consolidación fiscal y, precisamente, estas fueron el objeto de la revisión de gabinete.

Consecuentemente, en el caso sí se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A, Apartado A, del Código Fiscal de la Federación, y que se refiere al supuesto en el que el contribuyente consolide fiscalmente, conforme al Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[...]

OCTAVO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En primer lugar, la actora sustenta la postura siguiente:

- La autoridad impuso dos multas, por la omisión en el pago del impuesto sobre la renta consolidado y por la omisión en el pago del impuesto al activo consolidado por recuperar, equivalentes al 55% de dichos impuestos, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, en el contexto del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la litis versa en lo siguiente:

- *¿La omisión en el pago de dos impuestos, debe considerarse como infracción formal o de fondo*?

- *¿La autoridad está obligada a aplicar únicamente la multa que resulte mayor, por esa infracción*?

Así, la autoridad fundó y motivó, en la resolución impugnada, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que, la autoridad determinó contribuciones:

- **Impuesto sobre la renta consolidado**, en cantidad de **********, por:

- Omitir restar a la pérdida fiscal consolidada, el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que, al momento de la desconsolidación, la sociedad controladora y sus sociedades controladas tenían derecho a disminuir.

- Omitir sumar la utilidad proveniente de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, de las sociedades controladas y controladora que se desconsolidan, contra el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

➢ **Impuesto al activo consolidado**, en cantidad de **********, por la diferencia por recuperar de las sociedades controladas y la controladora que se desconsolidan.

De ahí que, la autoridad impuso dos multas, en los términos siguientes:

➢ Por omisión en el pago del impuesto sobre la renta consolidado, en cantidad de **********, equivalente al 55% de dicho impuesto omitido.

➢ Por omisión en el pago del impuesto al activo consolidado, en cantidad de **********, equivalente al 55% de dicho impuesto omitido.

Así, para la imposición de las multas antes referidas, la autoridad citó los preceptos siguientes:

- Artículo 76, primer párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación vigente en **dos mil ocho** y **dos mil catorce**, que prevé las infracciones de fondo, consistentes en la omisión total o parcial de contribuciones.

- Artículo 70, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en **dos mil catorce**, que se refiere al caso de que, cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

En **segundo lugar**, se procede a interpretar sistemática, histórica y teleológicamente el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, cuya evolución legislativa es la siguiente.

	31.12.1998	05.01.2004
1°.	***Artículo 75.-*** *Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*	***Artículo 75.-*** *Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*
2°.	***V.*** *Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*	***V.*** *Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales* ***de carácter formal*** *a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*
3°.	*Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.*	*Asimismo,* ***cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.***

De lo anterior se advierte que, antes de la reforma a la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, se refería de manera general, a infracción a disposiciones fiscales; mientras que en el segundo, a infracciones derivadas de la omisión en la presentación de declaraciones o avisos.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 152/2004**,[50] cuyo texto es el siguiente:

> "**MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN *VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003*, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, se limitó, en el primer párrafo de la fracción V en comento, a infracciones de carácter formal; mientras que en el segundo se indicó que, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribu-

[50] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 376.

ciones, a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

De ahí que, el argumento de la actora es **INFUNDADO**, porque, en principio, no es aplicable al caso la jurisprudencia **2a./J. 152/2004**, ya que la misma se refiere a lo previsto en el primer párrafo de la fracción V del artículo 75, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

En efecto, la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil cuatro, se refiere a la infracción de diversas disposiciones fiscales de "*carácter formal*" o, en su caso, a la infracción a disposiciones de "*carácter formal*", que a su vez, produzcan infracciones a disposiciones de fondo; supuestos que no estaban previstos en el texto anterior, pues únicamente se aducía a infracción a disposiciones, sin precisar el carácter de las mismas o, bien, a infracciones por la omisión en la presentación de declaraciones o avisos.

Por otra parte, la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil cuatro, para la imposición de multas, establece los siguientes supuestos:

- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, por ejemplo:

- Cuando se omita presentar la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y, que la misma se tenga que presentar a requerimiento de la autoridad, lo cual se representa de la forma siguiente:

Conducta:	**Infracciones:**	**Multas:**	**Imposición de multa**:
Omisión en la presentación de una declaración por requerimiento de obligaciones.	**a)** Formal. Por no presentar la declaración (artículo 81, fracción I del CFF).	**a)** De $1,100.00 a $13,720.00 (artículo 82, fracción I, inciso a), del CFF).	De $11,240.00 a $22,500.00, al ser la multa mayor (artículo 75, fracción CFF).
	b) Formal. Por haberse tenido que requerir la presentación de la declaración (artículo 81, fracción I del CFF).	**b)** De $11,240.00 a $22,500.00 (artículo 82, fracción I, inciso d), del CFF).	

➢ Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, por ejemplo:

- Cuando se omita realizar pagos provisionales y por ello, se omita el pago del impuesto, lo cual se representa de la forma siguiente.

Conducta:	**Infracciones:**	**Multas:**	**Imposición de multa**:
Omisión en realizar pagos provisionales.	**a)** Formal. Por no presentar el pago provisional (artículo 81, fracción IV, del CFF).	**a)** De $13,720.00 a $27,440.00 (artículo 82, fracción IV, del CFF).	De $50,000.00, al ser la multa mayor (artículo 75, fracción CFF).
	b) Fondo. Por omitir el pago del impuesto (artículo 76, párrafo primero del CFF).	**b)** Del 55% de la contribución omitida, ver. gr. $50,000.00 (artículo 76, párrafo primero del CFF).	

De ahí que, las dos hipótesis previstas en la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación se refieren, ya sea, a que con una conducta, se actualicen dos o más infracciones formales o bien, se actualice una infracción formal y a su vez una infracción de fondo.

Lo anterior, se confirma con lo expuesto en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, el trece de diciembre de dos mil dos, que precedió al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cinco de enero de dos mil catorce**, en el que se expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación no prevé el beneficio a que se refiere al caso en que, con motivo de dos conductas independientes (por acción o por omisión), se cometan a su vez dos infracciones de fondo.

Conducta:	**Infracciones:**	**Multas:**	**Imposición de multa**:
a) Omisión en el pago del impuesto sobre la renta.	**a)** Fondo. Omisión en el pago total o parcial de una contribución (artículo 76, párrafo primero, del CFF).	**a)** Del 55% de la contribución omitida, ver. gr. $50,000.00 (artículo 76, párrafo primero del CFF).	**a)** De $50,000.00 (artículo 76, párrafo primero del CFF).
b) Omisión en el pago del impuesto al activo.	**b)** Fondo. Omisión en el pago total o parcial de una contribución (artículo 76, párrafo primero, del CFF).	**b)** Del 55% de la contribución omitida, ver. gr. $5,000.00 (artículo 76, párrafo primero del CFF).	**b)** De $5,000.00 (artículo 76, párrafo primero del CFF).

Así, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad le impuso dos multas de fondo, por la realización de dos conductas distintas; es decir, por la omisión en el pago, por una parte, del impuesto sobre la renta consolidado y, por otra parte, del impuesto al activo consolidado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil ocho y dos mil catorce, precepto que textualmente establece lo siguiente.

[N.E. Se omiten transcripciones]

Luego, si la actora cometió dos conductas independientes, al omitir el pago, tanto del impuesto sobre la renta consolidado, como del impuesto al activo consolidado.

Consecuentemente, la autoridad, válidamente se encuentra en la posibilidad de imponer una multa, por cada

una de esas conductas omisivas de carácter sustantiva o de fondo, realizadas por la contribuyente.

Por tanto, no es aplicable al caso lo previsto por la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, pues este se refiere, ya sea, a que con una conducta, se actualicen dos o más infracciones formales o bien, se actualice una infracción formal y a su vez una infracción de fondo.

Efectivamente, la determinación del impuesto sobre la renta consolidado, derivó de la omisión de restar a la pérdida fiscal consolidada, el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que, al momento de la desconsolidación, la sociedad controladora y sus sociedades controladas tenían derecho a disminuir; así como, por la omisión de sumar la utilidad proveniente de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, de las sociedades controladas y controladora que se desconsolidan, contra el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

En cambio, la determinación del impuesto al activo derivó de la diferencia por recuperar de las sociedades controladas y la controladora que se desconsolidaron.

[…]

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción I; y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I. La parte actora no probó su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de nueve de julio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el cuatro de agosto de dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-894

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RESPECTIVA, ESTABLECE UN HECHO IMPONIBLE PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, POR LO QUE, TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN, A EFECTO DE DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SE CONSIDERAN PROPIEDAD DEL IMPORTADOR, DEBE ATENDERSE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA.- De conformidad con el párrafo primero, del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos del pago de dicho impuesto con motivo de la enajenación de bienes, se considera que esta se efectúa en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Es decir, que la obligación de pagar el impuesto al valor agregado por enajenación de bienes, se actualiza cuando el enajenante recibe la contraprestación correspondiente por los mismos. Por su parte, los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal establecen, por un lado, que habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero y por otro, que la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho. De manera que el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece un hecho imponible para el pago del impuesto referido, mientras los artículos 2248

y 2249 del Código Civil Federal determinan el momento en que los bienes se consideran propiedad del comprador. En tal virtud, en una importación, la fecha de pago de la contraprestación relativa a las mercancías, carece de importancia para determinar si el importador al momento de la operación referida, tenía la propiedad de las mismas, pues de conformidad con los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal, para ello basta con que uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obligue a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-895

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES EXIGIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS HAYAN SIDO IMPORTADOS Y SE HUBIERE

PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE POR DICHA OPERACIÓN.- El artículo 1°, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A, fracción III, del referido ordenamiento jurídico, dispone que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. De manera que, si un particular adquiere bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional y efectúa la importación de los mismos, deberá enterar el impuesto al valor agregado por dicha operación, de conformidad con el artículo 1°, fracción IV de la ley, sin que se encuentre obligado a retenerlo en términos del artículo 1-A, fracción III del mencionado ordenamiento, pues un mismo acto jurídico constituiría dos hechos gravables para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que es contrario a la mecánica del impuesto referido. Lo anterior, porque la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3290/14-11-03-6/AC1/628/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

De los pedimentos anteriores se desprende que la actora durante los años 2009 y 2010, realizó la importación temporal de la mercancía y el cambio de régimen a importación definitiva a través de los pedimentos y en las fechas siguientes:

IMPORTACIÓN TEMPORAL	CAMBIO DE RÉGIMEN
09 81 3341 9015006 30/12/2009	10 81 3341 0000124 05/01/2010
10 81 3341 0001861 09/02/2010	10 81 3341 0017553 22/02/2010
10 81 33410002519 02/02/2010	10 81 3341 0002534 22/02/2010
10 81 3341 0004373 27/03/2010	10 81 3341 0004774 06/04/2010
10 81 3341 0004747 16/03/2010	10 81 3341 0004789 06/04/2010

IMPORTACIÓN TEMPORAL	CAMBIO DE RÉGIMEN
09 81 3341 9002621 06/01/2009	09 81 3341 9001084 31/01/2009
09 81 3341 9002947 07/02/2009	09 81 3341 9002927 18/02/2009
09 81 3341 9002572 02/03/2009	09 81 3341 9002748 13/03/2009
09 81 3341 9002569 02/03/2009	09 81 3341 9002747 13/03/2009
09 17 3441 9001090 14/03/2009	09 17 3441 900 1101 19/03/2009
09 81 3341 9002950 19/03/2009	09 81 3341 9005143 16/05/2009
09 17 3341 9003345 21/05/2009	09 17 3441 900 4441 09/06/2009

Dicho cambio de régimen fue realizado por la actora en términos del artículo 109 de la Ley Aduanera, que en su primer y segundo párrafos establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de las resoluciones impugnadas se desprende que la demandante **efectuó el pago de las mercancías a sus proveedores** en las fechas que se precisan a continuación:

IMPORTACIÓN TEMPORAL	CAMBIO DE RÉGIMEN	FECHA DE PAGO DE LA MERCANCÍA (FACTURAS)
09 81 3341 9015006 30/12/2009	10 81 3341 0000124 05/01/2010	08/01/2010
10 81 3341 0001861 09/02/2010	10 81 3341 0017553 22/02/2010	07/05/2010
10 81 33410002519 02/02/2010	10 81 3341 0002534 22/02/2010	30/03/2010
10 81 3341 0004373 27/03/2010	10 81 3341 0004774 06/04/2010	28/05/2010
10 81 3341 0004747 16/03/2010	10 81 3341 0004789 06/04/2010	15/06/2010

IMPORTACIÓN TEMPORAL	CAMBIO DE RÉGIMEN	FECHA DE PAGO DE LA MERCANCÍA (FACTURAS)
09 81 3341 9002621 06/01/2009	09 81 3341 9001084 31/01/2009	01/04/2009
09 81 3341 9002947 07/02/2009	09 81 3341 9002927 18/02/2009	27/03/2009
09 81 3341 9002572 02/03/2009	09 81 3341 9002748 13/03/2009	29/05/2009
09 81 3341 9002569 02/03/2009	09 81 3341 9002747 13/03/2009	27/05/2009
09 17 3441 9001090 14/03/2009	09 17 3441 900 1101 19/03/2009	11/06/2009
09 81 3341 9002950 19/03/2009	09 81 3341 9005143 16/05/2009	16/06/2009
09 17 3341 9003345 21/05/2009	09 17 3441 900 4441 09/06/2009	07/07/2009

Como vemos, la actora en todos los casos **efectuó el pago de la mercancía a sus proveedores**, **con posterioridad a la importación definitiva de la misma**.

En el caso, **las partes están contestes** en que **la demandante efectuó la importación temporal y posteriormente la importación definitiva** de la mercancía referida, durante los años 2009 y 2010, **realizando el pago de los impuestos correspondientes a dichas operaciones de manera oportuna conforme a la ley**; sin embargo, la autoridad demandada consideró que toda vez que la actora **efectuó el pago de dicha mercancía a sus proveedores en fechas posteriores a las que fue introducida en territorio nacional de forma definitiva**, se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto adquirió la propiedad de la mercancía hasta el momento en que efectuó el pago de la misma, lo cual sucedió cuando los bienes se encontraban en territorio nacional.

Al respecto, **la actora** en sus conceptos de impugnación **reconoce expresamente que efectuó el pago de la contraprestación correspondiente en una fecha posterior al momento en que realizó el cambio de régimen a importación definitiva**.

De manera que la autoridad determinó que la adquisición de la mercancía importada se efectuó en territorio nacional, en tanto la actora realizó su pago hasta que esta fue introducida de manera definitiva en el país, pues en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que se efectuó la enajenación de bienes cuando se pagan las contraprestaciones respectivas.

Al respecto, esta Juzgadora considera necesario distinguir entre los conceptos de adquisición y enajenación de bienes.

Con relación a la **enajenación** de bienes, tenemos que el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, mismo que se aplica supletoriamente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su fracción I, y en su último párrafo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que entre otros supuestos, la enajenación de bienes **consiste en la transmisión de la propiedad de los mismos**, lo que supone que solo aquella persona que tenga la propiedad de un bien, podrá enajenarlo.

Asimismo, se establece que en aquellos casos en que haya enajenación, es decir, en que se haya transmitido la propiedad del bien, **el adquirente** se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Con relación al concepto de adquisición, en el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, esta es definida como **la acción de adquirir**, siendo dicho verbo conceptualizado como:

"**adquirir.**

(Del lat. *adquirre*).
1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. **comprar** (con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. *Der.* **Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción**."

Así, en términos del artículo citado y de la definición referida, debe entenderse que la adquisición de bienes consiste en hacer propio un derecho o una cosa, por lo que, si la enajenación es la transmisión de la propiedad de un bien, es claro que quien la recibe, efectúa una adquisición, tal y como se desprende del último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto dispone que **el adquirente** se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

En virtud de lo anterior, esta Sección considera que es incorrecto que la autoridad haya citado como parte de su fundamentación la fracción I, del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en ningún momento se efectuó la enajenación de los bienes, sino que contrario a esto, la actora adquirió la propiedad de los mismos, pues quien realizó la transmisión de la propiedad fue su proveedor en el extranjero, el cual no es sujeto obligado al pago de dicho impuesto en nuestro país.

Asimismo, la autoridad demandada consideró que la actora se situó en el supuesto establecido en el artículo **1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, por lo que debió retener y enterar el impuesto respectivo.

Como se advierte de la transcripción del artículo referido, impone la obligación de efectuar la retención del impuesto

que se les traslade a los contribuyentes que sean **personas** físicas o **morales que adquieran bienes tangibles** o los usen o gocen temporalmente, **que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**.

Ahora bien, de los pedimentos de importación digitalizados con anterioridad, se desprende que en los años 2009 y 2010, la actora importó de manera definitiva la mercancía descrita como **********, señalando como **proveedores** de la misma a ********** y **********.

Como vemos, la actora adquirió la mercancía importada de diversos residentes en el extranjero (salvo en el caso del proveedor **********, el cual tiene su domicilio en la Ciudad de México); sin embargo, dicha adquisición fue con la finalidad de introducir la mercancía a territorio nacional, es decir, para efectuar la importación de la misma.

Igualmente, se advierte que derivado de dichas operaciones de comercio exterior, la demandante realizó el pago correspondiente del impuesto al valor agregado.

En tal virtud, esta Sección considera que no debe estimarse que además del pago del impuesto al valor agregado causado con motivo de la importación en términos del artículo 1, fracción IV de la ley de dicho impuesto, la demandante se encuentre obligada a retener el impuesto trasladado con motivo de la enajenación de la mercancía que importó.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del impuesto al valor agregado, es eliminar los efectos de distorsión en la carga

fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales.

Por ello, no se puede pretender que derivado de la importación, la actora se encuentre obligada a retener el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa.

Esto es así, porque el enajenante-exportador y adquirente-importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado el vendedor o enajenante consistente en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador o adquiriente, (actora en el juicio), por lo que únicamente debe pagarse el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis **VI-TASR-IX-17**, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 20, Agosto 2009, página 291:

> "**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OBJETO DEL IMPUESTO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA DE IMPORTACIÓN, LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004.**" [N.E. Se omite transcripción]

De manera que si la actora adquirió la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que de ella efectuó un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, con la finalidad de efectuar la importación de los mismos, solo se encuentra obligada al pago del impuesto derivado de la Importación.

No obstante lo anterior, del párrafo quinto del artículo en estudio, vigente en 2009, se desprende que exime de retener el impuesto al valor agregado a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados al pago del impuesto exclusivamente por la importación, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si la actora realizó una importación de bienes, es claro que se encontraba obligada a realizar el pago del impuesto al valor agregado, exclusivamente por dicha operación, quedando exenta de realizar la retención del mismo por la adquisición de los bienes enajenados por su proveedor en el extranjero.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **VI-TASR-IX-15,** publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, año II, número 20, agosto 2009, página 289:

"**EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004.**"
[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, tanto la importación de bienes como la adquisición de aquellos que sean enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, darían lugar a dos obligaciones diversas, en el primero de los casos, al pago del impuesto al valor agregado y en el segundo, la retención y entero de dicho gravamen.

Sin embargo, el propio artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo, las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la demandada sostenga que se debe considerar que la actora adquirió la mercancía en el momento en que efectuó el pago de la contraprestación de las mismas, en virtud del contrato de compra-venta celebrado entre esta y sus proveedores extranjeros, lo cual como se señaló tuvo lugar con posterioridad a la importación definitiva de las mismas.

Lo anterior es así, si se analiza lo establecido en los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los artículos transcritos, **habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga**

a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Asimismo, tenemos que **la venta es perfecta** y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, **aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho**.

En tal virtud, la fecha de pago de la contraprestación relativa a las mercancías carece de importancia para determinar si la actora al momento de la importación tenía la propiedad de las mismas, pues para ello basta con que uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obligue a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, tal y como señala la actora que lo convino con sus proveedores extranjeros en los contratos de compra-venta respectivos.

Por su parte, la actora sostiene que adquirió las mercancías en el extranjero, lo cual se corrobora con los pedimentos de importación definitiva que acompañó a sus escritos de demanda, por lo que es inconcuso que al momento de la importación, la demandante tenía la propiedad de las mercancías, es decir, ya las había adquirido.

Sin que la autoridad realice manifestaciones al respecto, ya que se limita a argumentar que la adquisición de las mercancías se dio hasta que la actora realizó el pago de cada una de ellas, lo cual, como se resolvió carece de sustento

jurídico alguno, y contrario a lo que sostiene la autoridad, la adquisición de las mercancías no depende del pago respectivo.

De ahí que no le asista la razón a la demandada, ya que el momento de pago del precio de los bienes, nada tiene que ver con el momento en que se entiende transferida la propiedad de los mismos al comprador o adquirente, sino que la compraventa es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Aunado a que el último párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se desprende que es posible que al momento de la importación no se haya efectuado el pago de las mercancías objeto de la misma, es decir, la propia ley reconoce, a través de dicha disposición, que al momento de la importación, el importador-comprador puede tener la propiedad de los bienes aunque no haya realizado el pago correspondiente al exportador-vendedor.

En consecuencia, tampoco se actualiza lo establecido en el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dicho precepto estatuye la ficción jurídica de la enajenación en territorio nacional para efectos del impuesto mencionado, estableciendo que la misma se actualiza: **a)** si la mercancía está en territorio nacional cuando se envía al

adquirente y **b)** cuando no habiendo envío, la entrega material del bien se realiza en el país por el enajenante.

Sin embargo, como se resolvió, en el caso no se efectuó una enajenación que cause el impuesto al valor agregado a cargo de la actora, en tanto los bienes no se encontraban en territorio nacional al momento en que el residente en el extranjero transmitió la propiedad a la demandante.

De igual forma, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que se considerará que se efectuó la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, pues si bien, la propiedad de los bienes le fue transmitida a la enjuiciante por un extranjero, esto fue con motivo de la importación de las mismas, supuesto respecto del cual realizó el pago del impuesto al valor agregado.

Por lo que, de acuerdo con el objeto del impuesto al valor agregado, la actora no se encuentra obligada a retener y enterar el impuesto derivado de la enajenación de los bienes por un residente en el extranjero, pues no se debe gravar en dos ocasiones un mismo acto jurídico.

En virtud de todo lo anterior, es **FUNDADO** el segundo concepto de impugnación de la actora, pues no se actualizó el supuesto contenido en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto respectivo por la adquisición de bienes tangibles que enajenen u otorguen

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, así como de las originalmente recurridas, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto se infiere que la determinación de la autoridad respecto de la omisión de enterar el impuesto al valor agregado retenido, se sustenta en una indebida motivación, porque la actora realizó una importación de mercancías, adquiriendo la propiedad de las mismas de su proveedor extranjero con anterioridad a su introducción a territorio nacional y con motivo de dicha importación, por lo que solo se encontraba obligada al pago del impuesto al valor agregado derivado de dicha operación de comercio exterior.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, los oficios originalmente recurridos 110-05-01-00-00-20136-**1245** de 10 de octubre de 2013 y

110-05-01-00-00-2013-**1234** del 31 de octubre de 2013, se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, razón por la cual se declara su nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.4o.A. J/21 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1534:

> "**NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, respecto los oficios impugnados 600-42-2014-**0664** y 600-42-2014-**0665** de 10 de abril de 2014, se declara su nulidad lisa y llana, ya que el Administrador Local Jurídico de Toluca ilegalmente confirmó los oficios recurridos, a pesar de que estaban afectados de la ilegalidad abordada en este Considerando, ello con fundamento en la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 240/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 433:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, ante la ilegalidad precisada que dio lugar a la declaratoria de nulidad anterior, esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos contenidos en el concepto de impugnación que fue materia de estudio en el presente considerando, así como en los demás conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, porque sea cual sea el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 14, fracción I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sección,

R E S U E L V E

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio atrayente **3290/14-11-03-6**, contenida en el oficio número 600-42-2014-**0664** de fecha 10 de abril de 2014, así como de la originalmente recurrida contenida en el oficio 110-05-01-00-00-2013-**1245** de 10 de octubre de 2013.

III. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio atraído **3317/14-11-01-9**, contenida en el oficio número 600-42-2014-**0665** de fecha 10 de abril de 2014, así como de la originalmente recurrida contenida en el oficio 110-05-01-00-00-2013-**1234** de 31 de octubre de 2013.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **06 de agosto de 2015**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame y **un voto en contra** del Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **07 de agosto de 2015** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección

de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-896

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. SU IMPROCEDENCIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE OTORGÓ EFECTOS FISCALES AL MONTO SOLICITADO.- En la parte final del primer párrafo, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se dispone que, tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. Atendiendo al contenido de la citada disposición legal, es de concluir que, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere dado efectos fiscales a la cantidad pagada por concepto de impuesto general de importación, cuya devolución solicita, por haberla deducido o acreditado en declaración presentada ante la autoridad fiscal, resulta improcedente otorgar la devolución solicitada por tal concepto. Lo anterior es así, pues al haber dado efectos fiscales al pago solicitado en devolución, incuestionablemente, el importe de la contribución materia de la declaración presentada, quedó reducido por virtud de la aplicación del monto pagado por concepto de impuesto general de importación, incidiendo en la base sobre la cual se debía pagar el tributo de que se trate, habiéndose así ejercido un derecho que reportó un beneficio al contribuyente. De considerar lo contrario, se estaría dando un doble efecto o beneficio a la cantidad pagada por concepto del impuesto general de importación, cuya devolución se solicita; ya que, por un lado, se le otorgaría el efecto de deducción o acreditamiento (atendiendo a que tal cantidad se empleó para disminuir el pago de la contribución declarada) y, por otro, se le daría el efecto de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/15-17-01-12/794/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

De la digitalización que antecede, se desprende que, tal y como la autoridad demandada lo señaló en la resolución impugnada, la demandante indicó que:

- El impuesto general de importación, es contabilizado en cuentas de Costo de Ventas.

- Que dicho pago es deducible en el momento en que fue realizado.

- Que, en tal virtud, para el ejercicio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, se hizo deducible el total del impuesto general de importación pagado,

cumpliendo correctamente con su presentación en el momento declarado.

- Que, una vez que la autoridad competente le devuelva el importe solicitado, se hará la acumulación del mismo a la base del pago provisional, esto en el mes en que se recibe dicho pago.

- Que la forma en que se está manejando tanto la deducción como la acumulación del monto solicitado en devolución, es la que, por procesos operativos de la empresa, es más clara y controlada, esto debido a que el hecho ocurre en ejercicios diferentes y, tanto la deducción como la acumulación, se hace de forma correcta en el momento en que estas ocurren.

Al tenor de tales manifestaciones, como la autoridad demandada lo expuso en la resolución impugnada, se corrobora que el importe de $340.00, por concepto de impuesto general de importación, cuya devolución fue solicitada por la actora, ya fue disminuido de sus ingresos para efectos de impuesto sobre la renta, al considerarlos como deducción fiscal.

Lo que pone en evidencia que la empresa actora, respecto de la cantidad de $340.00, solicitada en devolución, ejerció su derecho a deducirla; de ahí que, tomando en cuenta que las deducciones tienen como efecto concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada, es decir, que reducen la base del impuesto; para esta Juzgadora, es dable sostener que, al momento en que se deducen las cantidades, el contribuyente obtiene un beneficio

en el sentido de que será menor la base sobre la cual pagará el impuesto, en el caso concreto el impuesto sobre la renta.

Por lo que, bajo esa óptica, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, estiman que no es posible que la autoridad fiscal accediera a, por un lado, tomar como deducible la cantidad de $340.00, pagada por concepto de impuesto general de importación y con ello disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta, en el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012; y, por otro, como lo pretende la demandante, resolver procedente su solicitud de devolución y devolver exactamente ese mismo importe, cuando el mismo ya fue aplicado como deducción para efectos del impuesto sobre la renta.

En relación a tal tema, cabe señalar que en la parte final del primer párrafo, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, citado por la autoridad demandada, como fundamento legal de la resolución impugnada, se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal en cita, dispone que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; asimismo, establece que tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente, siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, contiene disposición expresa respecto a la improcedencia de la devolución al contribuyente, en el caso de impuestos indirectos pagados en la importación, cuando la cantidad pagada se hubiere acreditado.

Por lo que, atendiendo al contenido de tal artículo y sin perder de vista que la actora, para efectos del impuesto sobre la renta, realizó la deducción de la cantidad de $340.00, y no un acreditamiento, entendiendo por deducción aquellas partidas que se pueden restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual se paga el impuesto sobre la renta y por acreditamiento a la figura jurídica en virtud de la cual, se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto correspondiente al impuesto causado, a fin de terminar el que debe pagarse; lo cierto es que, en ambos casos, se trata de figuras que inciden en la base sobre la cual se pagará el impuesto, por lo que su aplicación se traduce en el ejercicio de un derecho del contribuyente, que le reporta un beneficio, al realizar el pago del impuesto, pues este será menor.

Luego entonces, atendiendo a que la propia actora manifestó que el importe de $340.00, cuya devolución solicitó, ya fue disminuido de sus ingresos, al considerarlo como deducción fiscal para efectos de impuesto sobre la renta, lo que se traduce en que, por dicha cantidad, ya ejerció el

derecho a deducirla y con ello redujo la base sobre la cual pagó tal impuesto, correspondiente al ejercicio de 2012; entonces, es de concluirse que su pretensión de obtener el derecho a la devolución, respecto de esa misma cantidad, resulta improcedente.

De considerar lo contrario, es decir, que aun y cuando la demandante ya ejerció el derecho a deducir la cantidad de $340.00, para efectos del impuesto sobre la renta, resultara procedente devolverle tal importe; ello implicaría, como se ha venido sosteniendo y como acertadamente lo indica la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, darle un doble efecto a la misma cantidad; esto es, por un lado el efecto de deducción (atendiendo a que tal cantidad de ya se empleó para disminuir el pago del impuesto sobre la renta) y, por otro, el efecto de devolución, lo cual se insiste no resulta procedente, dado que si ya la actora ha ejercido el derecho de deducir la cantidad de $340.00, pagada por concepto de impuesto general de importación, ello torna nugatorio el ejercicio del derecho a solicitar la devolución por esa misma cantidad.

Así, es de concluirse que la determinación contenida en el oficio número 900 05-2014-58242, de 14 de octubre de 2014, mediante la cual se determinó improcedente la devolución del impuesto general de importación, correspondiente al ejercicio de 2012, por la cantidad de $340.00, resulta ajustada a derecho.

Sin que sea óbice a la determinación alcanzada, la manifestación que la actora formuló ante la autoridad de-

mandada, en el sentido de que: "... una vez que la autoridad competente otorga la devolución a mi representada y la acumulación del mismo a la base de pago provisional, esto en el mes en que se recibe dicho pago, mostrando así que el ingreso es enterado a la autoridad en el momento que esto ocurre y haciendo el pago correspondiente del impuesto que genera en el momento que esto ocurre y haciendo el pago correspondiente del que general en el momento que se recibe la devolución,… [la redacción es imputable al documento que se transcribe]".

Lo anterior, en razón de que su señalamiento respecto a que acumulará el ingreso obtenido con motivo de la devolución, durante el ejercicio en el que sea devuelta la cantidad solicitada, constituye un acto futuro e incierto que de ninguna manera puede considerarse como suficiente para determinar la procedencia de la devolución solicitada; atendiendo a que, como ya ha quedado explicado, en su momento la actora ejerció el derecho a deducir para efectos de impuesto sobre la renta, la cantidad de $340.00, que pagó por impuesto general de importación, sin que sea dable admitir que pueda, en relación a esa misma cantidad, ejercer el derecho a la devolución, como lo pretende.

Finalmente, la actora aduce que es ilegal la resolución impugnada, en la parte en que la autoridad determinó que el tratamiento contable fiscal que se le dio a la cantidad de $340.00, no es el correcto y que tal cantidad la debió registrar como cuenta por cobrar y cancelar el gasto.

Sin embargo, al respecto se limita a manifestar que ello es así porque para efectos de su contabilidad, utiliza los

fundamentos contables con base en las Normas Internacionales Financieras (NIFs), emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; pero, es omisa en formular algún razonamiento encaminado a demostrar que, por virtud de esas normas, es incorrecto que la autoridad hubiera determinado que la cantidad cuya devolución solicitó, la debió registrar como cuenta por cobrar y cancelar el gasto, a fin de desvirtuar lo resuelto por la autoridad demandada.

Por lo que en ese sentido, el argumento en cuestión resulta **insuficiente** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que no basta que el demandante exprese algún argumento simplemente en forma genérica, como ocurre en el caso, sino que es necesario que esgrima los argumentos por los que considere que es incorrecto que la autoridad hubiera determinado que la cantidad, cuya devolución solicitó, la debió registrar como cuenta por cobrar y cancelar el gasto.

Apoya lo anterior, la tesis aislada II-TASS-10112, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se transcribe:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN INSUFICIENTES.- EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE CONSIDERE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 92. Agosto 1987. p. 190]

Máxime que, en relación al tema de que la cantidad solicitada en devolución por la actora, la debió registrar como cuenta por cobrar y cancelar el gasto; de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada, sustentó su determinación en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento, vigentes en 2012, preceptos legales conforme a los cuales, la demandante se encontraba obligada a llevar su contabilidad, en la forma en que lo disponen tales numerales, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos legales transcritos, se desprende que las personas que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar diversas reglas, entre ellas, la relativa a llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

Asimismo, se advierte que el aludido Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes, mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad; pero, **en todo caso, deberán satisfacer, como mínimo, los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquellos puedan identificarse

con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, **incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables**, así como contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios e **identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales**.

De lo que se colige que, la autoridad demandada expresó los fundamentos y motivos, que sustentaron la determinación de que la cantidad de $340.00, solicitada en devolución por la demandante, debió registrarse como cuenta por cobrar y cancelar el gasto; sin que la actora lo hubiera controvertido o formulado algún razonamiento con el que demostrara la ilegalidad de tal determinación; insistiéndose en que, respecto a tal cuestión, solo manifestó que en su contabilidad utiliza los fundamentos contables con base en las Normas Internacionales Financieras (NIFs), emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, pero sin expresar cómo es que por virtud de la aplicación de tales fundamentos, resulta correcto el tratamiento contable que le dio a la cantidad cuya devolución solicitó, y no el indicado por la autoridad.

En ese tenor, toda vez que los conceptos de impugnación planteados por la actora resultaron infundados, es evidente que esta no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 900 05-

2014-58242, de 14 de octubre de 2014, mediante el cual se determinó improcedente la devolución del impuesto general de importación, correspondiente al ejercicio de 2012, por la cantidad de $340.00.

[...]

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 900 05-2014-58242, de 14 de octubre de 2014, emitido por la Administradora Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, detallada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 21 de agosto de 2015, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Ponente Julián Alfonso Olivas Ugalde, y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-897

CITATORIO DE NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EL ACTUARIO DEBE CIRCUNSTANCIAR CON QUÉ PERSONA SE DEJA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312, 313 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que para cumplir con el requisito de debida circunstanciación, resulta necesario que el actuario que practique la diligencia, en el texto mismo del citatorio de notificación, está obligado a precisar con quién dejó la citación formulada a la persona buscada o, bien, si el citatorio se notificó por medio instructivo fijado en la puerta del domicilio designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones, así como las situaciones que pudieran justificar el porqué, en su caso, no pudo realizar la citación a través de alguna persona que se encontrara en tal domicilio o con algún vecino, hechos que deben circunstanciarse debidamente. De otra manera, a más de no cumplirse con las formalidades que rigen a este tipo de diligencias, se dejaría en estado de inseguridad al interesado, pues no se tendría la certeza jurídica de que la citación en cuestión, efectivamente, fue de su conocimiento.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-898

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL MISMO, SE APLICAN SUPLETORIAMENTE A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 65 a 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierten las reglas específicas que los actuarios adscritos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben cumplir al momento de practicar las notificaciones de carácter personal. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley Federal, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, a efecto de precisar los requisitos que deben cumplir las notificaciones personales, practicadas dentro del juicio contencioso administrativo, resulta necesario atender a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, en sus artículos 310 a 313, en relación con el diverso 317, preceptos legales que prevén las formalidades que deben seguirse en ese tipo de diligencias.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-899

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.- Conforme a lo establecido por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, procede la notificación por medio de instructivo que se fijará en la puerta del domicilio designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones: 1) cuando el interesado o la persona que entienda la diligencia, se negare a recibir la notificación y 2) cuando no ocurrieren al llamado del notificador; debiéndose asentar razón de tal circunstancia. En cumplimiento a tal requisito de circunstanciación, en la constancia que se levante respecto a la notificación por medio de instructivo, el actuario deberá hacer constar de manera circunstanciada, cómo se cercioró de que nadie acudió a su llamado (en caso, de que medie citatorio) o, en su caso, de que en el domicilio

señalado para oír y recibir notificaciones, no encontró al representante legal de la persona moral o a alguna otra persona, con quien pudiera entender la diligencia de notificación, si acudió a preguntar a los vecinos, si estos estaban o no, si se negaron a atender la diligencia; en fin, aquellos hechos y razones por las cuales se convenció y llegó a la conclusión de que nadie se encontraba en dicho domicilio, precisando si tal hecho lo conoció porque así fue manifestado por algún vecino del lugar, por el encargado del inmueble, portero, visitante, conserje o cualquier otra persona, asentando las circunstancias por las cuales se cercioró que esta contaba con la calidad ostentada, así como sus datos personales y aquellos que la identifiquen plenamente, como podría ser su descripción física. Lo anterior, pues, es en el texto mismo de las constancias de notificación, que el actuario está obligado a asentar, circunstanciadamente, los "medios" por los cuales llegó a la convicción de que era imposible llevar a cabo la diligencia con el interesado o su representante legal, o con alguna otra persona o vecino, a fin de estar en posibilidad de practicar la notificación por medio de instructivo.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-900

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUERIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL.- A fin de dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de las notificaciones personales que deban realizarse a las personas morales, que son parte en el juicio contencioso administrativo, el actuario que las practique, está obligado a: 1) requerir la presencia de su representante legal, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la diligencia; 2) cuando este no se apersone, proceder a dejar el citatorio respectivo; 3) en caso de que no se atienda a la citación, practicar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio designado para tales efectos, circunstanciando debidamente los hechos acontecidos en el acto así como las razones por las cuales actuó como consta en las diligencias de notificación. Consecuentemente, tanto en el citatorio como en el acta de notificación, el actuario deberá hacer constar que procedió a requerir la presencia del representante legal de la persona moral, indicando a qué persona formuló tal

requerimiento y asentando sus datos de identificación, a fin de dar plena certeza legal del cumplimiento a tal requisito; pues, es de reconocido derecho que las personas morales, son una ficción creada por la ley y solo pueden notificarse o emplazarse a través de sus representantes legales.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-901

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el

domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizado en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, se estima que los argumentos formulados por la actora, en el incidente de nulidad de notificaciones, sujeto a estudio, **resultan ser parcialmente fundados**, **pero suficientes**, para acreditar la ilegalidad de la notificación de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2014 y del acuerdo dictado el 18 de noviembre de 2014, por las razones que se expresan a continuación.

En primer término, esta Juzgadora considera prudente hacer notar que, legalmente, la diligencia de notificación, constituye el medio a través del cual, se dan a conocer a los interesados, los actos y resoluciones que pueden causar una afectación a su esfera jurídica y, por tanto, a sus intereses.

Cabe precisar que, acorde a su etimología, la notificación (*notum facere*: dar a conocer algo), es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

Conforme a la doctrina, la notificación judicial es la actuación del juzgador, en virtud de la cual, informa o pone en conocimiento de quienes intervienen en el juicio, un acto, actuación o resolución concreta relacionada o vinculada, con

el proceso judicial; siendo una de sus características más destacadas, la de dar eficacia al acto jurisdiccional.

Así, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto o resolución dictado en juicio; pues, el juzgador no puede válidamente darle eficacia y efectos jurídicos, sin haberlo previamente notificado.

Consecuentemente, siendo la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes, el contenido de un acto o resolución emitida en juicio; esta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, pues es a través de tal diligencia, que las partes que intervienen en el proceso judicial, a quienes se encuentra dirigido el acto o resolución, están en posibilidad de inconformarse en contra de su contenido.

Ahora bien, respecto a las notificaciones personales que deban practicarse dentro del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables los artículos 65 a 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que forman parte del Capítulo I denominado “De las notificaciones”, del Título IV “Disposiciones Finales”, cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos transcritos, se desprende que el actuario tiene un plazo de tres días para efectuar la notificación de las resoluciones, debiendo asentar la razón respectiva;

que las notificaciones practicadas a través de la Oficialía de Partes u Oficina de recepción, de las autoridades o de las personas morales, se entenderán legalmente efectuadas, siempre que se recabe el sello de recibido; que, en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondrá al actuario, una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario, a menos que exista causa justificada y de reincidir, el actuario será destituido, sin responsabilidad para el Estado.

También, se precisa que el actuario deberá asentar la razón de todas las notificaciones que practique, independientemente de que fueran realizadas a través de: envío por correo, entrega de los oficios de notificación, personales o por boletín electrónico; además, deberá agregar al expediente, los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, como constancia de la diligencia.

Finalmente, en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisan las resoluciones que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a saber: aquellas que ordenen el traslado de la demanda al tercero o el emplazamiento al particular, en el juicio de lesividad; la citación al testigo, cuando no pueda ser presentado por el oferente, y la que designe al perito tercero; el requerimiento o prevención, regulados en los artículos 14, 15, 17 y 21 de la ley en comento, a la persona que deba cumplirlo; así como, **la resolución de sobreseimiento en el juicio** y la sentencia definitiva, al actor

y al tercero. Los demás actos, se notificarán a los particulares, por medio del boletín electrónico.

De lo anterior, se concluye que, en el Capítulo I denominado “De las notificaciones”, del Título IV “Disposiciones Finales”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no se encuentran previstas las reglas específicas que** los actuarios adscritos a este Órgano Jurisdiccional, **deben cumplir al momento de practicar las notificaciones de carácter personal**.

Por tanto, en el caso a estudio se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, en atención a la disposición legal transcrita, a efecto de precisar los requisitos que deben cumplir las notificaciones personales, practicadas dentro del juicio contencioso administrativo, resulta necesario atender a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, en sus artículos 310 a 313, en relación con el diverso 317, preceptos legales que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte que el actuario que practique la diligencia

de **notificación personal**, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las notificaciones personales se realizarán al interesado o a su representante o procurador.

2. La diligencia se practicará en la "casa designada", dejando al interesado, copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

3. Al efectuarse la notificación personal, **el notificador deberá cerciorarse**, **por cualquier medio**, **de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada**.

4. Una vez que el actuario se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, practicará la diligencia, asentando la razón respectiva.

5. **En caso de que el notificador**, **no pudiere cerciorarse de que en la "casa designada"**, **"vive" la persona que debe ser notificada**, **se abstendrá de practicar la notificación**, **hecho que hará constar debidamente para dar cuenta al tribunal**.

6. **Cuando el interesado o la persona que entienda la diligencia**, se negare a recibir la notificación o **no ocurrieren al llamado del notificador**, **la notificación se practicará por medio de instructivo que se fijará en la puerta de la casa**, y se asentará razón de tal circunstancia.

7. En el caso de que exista sospecha fundada, de que la negativa formulada al notificador, en el sentido de que la persona por notificar vive en la “casa designada”; tal funcionario podrá practicar la notificación, en el lugar en que habitualmente trabaje dicha persona, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido.

8. También, se podrá practicar la notificación personal al interesado, en cualquier lugar en que este se encuentre.

9. En los casos señalados en los puntos 7 y 8 que anteceden, el notificador deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que fue identificada por dos testigos de su conocimiento, quienes firmarán junto que el notificado.

10. Las notificaciones deberán estar firmadas por la persona que las hace y aquellas a quien se hacen; y, en caso de que estas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

11. El notificador dará a la persona que reciba la notificación, copia simple de la resolución que se notifique.

Ahora bien, de la debida interpretación a los artículos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora concluye que el actuario adscrito a este Tribunal,

está obligado a cerciorarse, **por cualquier medio**, **de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia**, **sea el designado en juicio**, **para efecto de oír y recibir notificaciones**.

Este Órgano Jurisdiccional, considera necesario precisar que, el correcto cumplimiento de los requisitos previstos para la práctica de notificaciones personales, practicadas en el juicio contencioso administrativo, tiene como finalidad respetar las formalidades esenciales del procedimiento; en tanto que, la notificación otorga a las partes la posibilidad de conocer el acto o resolución emitida en el proceso judicial y, en su caso, oponer las excepciones y defensas a su alcance.

Por tanto, el actuario que practique tales diligencias, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en el acta respectiva, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, **asentando la razón respectiva**, **en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción**.

Es de hacer notar que, la importancia del cumplimiento al requisito de **cercioramiento del domicilio señalado para la práctica de tales diligencias**, **radica en que**, **solo después de ello**, si no se encuentra la persona a notificar, **se deberá dejar citatorio** para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, **en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar**, **legalmente**, **puede ser localizado en ese lugar**, **debe abstenerse tanto**

de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de determinar si la actuaria que practicó la notificación de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2014 y del acuerdo de firmeza, dictado el 18 de noviembre de 2014, cumplió debidamente con los requisitos previstos en ley, para la realización de notificaciones personales; esta Juzgadora, considera necesario imponerse del contenido de las constancias levantadas en tales diligencias, mismas que corren agregadas a folios 6 a 8 y 10 a 12, de la carpeta incidental en que se actúa, y que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende lo siguiente:

I) En cuanto al oficio 110-18916/14, de 20 de octubre de 2014, la Actuaria de Mesa, adscrita a la Sala Superior de este Tribunal, elaboró la minuta correspondiente a la notificación de la sentencia de 11 de septiembre de 2014, dirigida a la empresa **********, con domicilio ********** dicha sentencia se dictó en el juicio contencioso administrativo 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04, promovido por dicha empresa.

Por su parte, la actuaria notificadora adscrita a esta Superioridad, Licenciada Norma Angélica García Osornio, al llevar a cabo la diligencia de notificación encomendada,

elaboró el citatorio de 22 de octubre de 2014, documento en el que asentó:

- Que se constituyó "en el domicilio señalado en autos".

- Que dicho domicilio, "se encuentra ubicado en ********** de esta ciudad".

- Que, "una vez cerciorada de ser el domicilio correcto por coincidir con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior, **sin que nadie acuda a mi llamado**".

- Que con "fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal De (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo y (sic) 307, 310 último párrafo y el 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", procedió a dejar citatorio.

- Que, al "dejar citatorio a fin de que ********** (sic) ********** (sic) ********** se sirva" esperarla, precisó día y hora, en los siguientes términos: "9:15 horas, del día veintitrés del mes octubre".

- Que tal diligencia se practicaba con el objeto de "notificarle sentencia de 11 de septiembre de 2014".

- Que quedaba "apercibida que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en

su domicilio, y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará por instructivo".

Por otra parte, en el acta de notificación levantada el día 23 de octubre de 2014, la referida actuaria notificadora adscrita a esta Sala Superior, Licenciada Norma Angélica García Osornio, hizo constar los siguientes hechos:

- Que "siendo las 9:15 horas del día veintitrés del mes octubre del año dos mil catorce", "presente nuevamente en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, ubicado en **********".

- Que "cerciorada de ser el domicilio correcto por coincidir con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior, señalado en el oficio al rubro citado, así como en el citatorio del día veintidós del mes de octubre del año en curso".

- Que las características del domicilio son **********.

- Que procedió "a requerir nuevamente la presencia de **********".

- Que con "fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal del (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo y (sic) 303, 304, 307, 309, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria", procedió a "realizar la notificación por medio de **INSTRUCTIVO**".

- Que llevó a cabo tal diligencia, “por las siguientes razones: al estar el (sic) suscrito Actuario (sic) tocando a la puerta del domicilio para oír y recibir notificaciones, **no fue atendido mi llamado y por tanto**, **tampoco el citatorio que se dejó el día hábil anterior**, **y debido a que no se encontró persona alguna con quien pueda atenderse la diligencia**”.

- Que debido a ello, procedió “en este acto a fijar por instructivo en la puerta del domicilio en comento la notificación consistente en sentencia de 11 de septiembre de 2014”.

I) En cuanto al oficio 110-20994/14, de 20 de noviembre de 2014, la Actuaria de Mesa, adscrita a la Sala Superior de este Tribunal, elaboró la minuta correspondiente a la notificación del acuerdo de 18 de noviembre de 2014, dirigida a la empresa ********** con domicilio ubicado en ********** a través de dicho acuerdo, se declaró que la sentencia dictada el 11 de septiembre de ese año, en el juicio contencioso administrativo 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04, promovido por dicha empresa, había quedado firme.

Por su parte, la actuaria notificadora adscrita a esta Superioridad, Licenciada Norma Angélica García Osornio, al llevar a cabo la diligencia de notificación encomendada, elaboró el citatorio de 24 de noviembre de 2014, documento en el que asentó:

- Que se constituyó “en el domicilio señalado en autos”.

- Que dicho domicilio, “se encuentra ubicado en **********”.

- Que, “una vez cerciorada de ser el domicilio correcto por coincidir con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior, **sin que nadie acuda a mi llamado**”.

- Que con “fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal De (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo y (sic) 307, 310 último párrafo y el 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria”, procedió a dejar citatorio.

- Que, al “dejar citatorio a fin de que ********** se sirva” esperarla, precisó día y hora, en los siguientes términos: “9:30 horas, del día veinticinco del mes noviembre”.

- Que tal diligencia se practicaba con el objeto de “notificarle acuerdo de 18 de noviembre de 2014”.

- Que quedaba “apercibida que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará por instructivo”.

Por otra parte, en el acta de notificación levantada el día 25 de noviembre de 2014, la referida actuaria notificadora adscrita a esta Sala Superior, Licenciada Norma Angélica García Osornio, hizo constar los siguientes hechos:

- Que "siendo las 9:30 horas del día veinticinco del mes de noviembre del año dos mil catorce", "presente nuevamente en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, ubicado en **********".

- Que "cerciorada de ser el domicilio correcto por coincidir con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior, señalado en el oficio al rubro citado, así como en el citatorio del día veinticuatro del mes de noviembre del año en curso".

- Que las características del inmueble son **********.

- Que procedió "a requerir nuevamente la presencia de **********".

- Que con "fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal del (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo y (sic) 303, 304, 307, 309, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria", procedió a "realizar la notificación por medio de **INSTRUCTIVO**".

- Que llevó a cabo tal diligencia, "por las siguientes razones: al estar el (sic) suscrito Actuario (sic) tocando a la puerta del domicilio para oír y recibir

notificaciones, **no fue atendido mi llamado y por tanto**, **tampoco el citatorio que se dejó el día hábil anterior**, **y debido a que no se encontró persona alguna con quien pueda atenderse la diligencia**".

- Que debido a ello, procedió "en este acto a fijar por instructivo en la puerta del domicilio en comento la notificación consistente en acuerdo de 18 de noviembre de 2014".

Una vez precisado lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, advierten que, **esencialmente**, **asiste la razón a la incidentista**, al argumentar que, en los citatorios y en las actas de notificación, la actuaria procedió ilegalmente, al requerir la presencia de **********., sin haber requerido la presencia de su representante legal y sin que, circunstanciadamente, se razonara si tal persona se encontraba o no en el domicilio señalado y cómo se constató de tal hecho.

Ello es así, pues, como quedó precisado en párrafos que anteceden, al girar los citatorios de fechas 22 de octubre y 24 de noviembre de 2014, **la actuaria se limitó a señalar que nadie acudió a su llamado**, **procediendo a dejar citatorio a fin de que** **********., se sirviera esperarla el día y hora señalado; además, en las actas de notificación levantadas los días 23 de octubre y 25 de noviembre de 2014, dicha actuaria asentó que procedió a **requerir nuevamente la presencia de** **********; que tocó la puerta del domicilio para oír y recibir notificaciones y siendo que: **1) no fue atendido su llamado**;

2) tampoco fue atendido el citatorio que dejó el día hábil anterior; **y**, **3) no se encontró persona alguna con quien pudiera entenderse la diligencia**, procedió a realizar la notificación por medio de instructivo.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora crea convicción en el sentido de que, como lo señala la incidentista, al girar los citatorios y levantar las actas de notificación, la actuaria **omitió requerir la presencia del representante legal de la parte actora**, ya que se limitó a requerir la presencia de la empresa ********** contraviniendo así las disposiciones legales que rigen este tipo de diligencias, transcritas en las páginas 29 a 32 del presente fallo, concretamente lo dispuesto en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el cual establece que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, siendo de reconocido derecho que tratándose de personas morales, estas se obligan por medio de los órganos que los representan.

Ciertamente, es de conocimiento común que, las personas jurídicas obran y se obligan por medio de sus órganos de representación; y, tratándose de sociedades mercantiles, carácter que tiene la parte actora, ********** debe atenderse a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo texto cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias, siendo la persona moral una ficción creada por la ley, solo podrá apersonarse a través de

sus representantes legales; lo cual implica que todos los actos jurídicos por los que una persona moral adquiera derecho u obligaciones, deberán realizarse por quienes legalmente la representen, independientemente de que los documentos que contengan tales derechos u obligaciones, se expidan o vayan dirigidos a nombre de la persona moral o, bien, de su representante legal.

Consecuentemente, de la interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312, 313 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, tratándose de las notificaciones personales que deban realizarse a las personas morales, que son parte en el juicio contencioso administrativo, el actuario está obligado a requerir la presencia de su representante legal, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la diligencia y cuando este no se apersone, proceder a dejar el citatorio respectivo o, en su caso, practicar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio designado para tales efectos, circunstanciando debidamente los hechos acontecidos en el acto así como las razones por las cuales actuó como consta en las diligencias de notificación; obligación con la cual no se cumplió en el presente caso, dado que, en las actas de notificación sujetas a estudio, la actuaria hizo constar que procedió a requerir la presencia de ********** no así de su representante legal.

Asimismo, **asiste la razón a la incidentista**, al argumentar que la actuaria omitió razonar si su representante legal se encontraba o no en el domicilio señalado y cómo se

constató de tal hecho; pues, de las diligencias de notificación, reproducidas en las páginas 35 a 38 del presente fallo, se advierte que la actuaria Norma Angélica García Osornio, se limitó a señalar que nadie acudió a su llamado (citatorios) y que no se encontró persona alguna con quien pudiera entenderse la diligencia (actas de notificación); siendo que, jurídicamente, tales razones resultan insuficientes para acreditar que dicha actuaria, efectivamente, se hubiere **cerciorado** de que el representante legal de la empresa actora, no se encontraba en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se arriba a tal conclusión, pues de las constancias de notificación que se analizan, claramente, se advierte que la actuaria omitió circunstanciar la forma y los medios que la llevaron a la convicción de que el representante legal de la empresa actora, efectivamente, no se encontraba en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; ya que, no precisó si tal hecho lo conoció porque así fue manifestado por algún vecino del lugar, por el encargado del inmueble, conserje o cualquier otra persona, asentando los datos respectivos por los cuales se cercioró que la persona que le dio la información, contaba con la calidad ostentada así como sus datos personales y aquellos que lo identificaran plenamente, como podría ser su descripción física.

O, bien, señalar de manera circunstanciada, si en el domicilio en que debía llevar a cabo la diligencia, no se encontraba persona alguna y, en su caso, si acudió a preguntar a los vecinos, si estos estaban o no, si se negaron a atender la diligencia; en fin, aquellos hechos y razones por las cuales se convenció y llegó a la conclusión de que el representante

legal de la actora, no se encontraba en tal lugar, en la inteligencia de que, en el texto mismo de las constancias de notificación, la actuaria notificadora está obligada a asentar, circunstanciadamente, los "medios" por los cuales llegó a la convicción de que no se encontraba el representante legal de la actora, a fin de estar en posibilidad de girar el citatorio de ley correspondiente o, en su caso, practicar la diligencia de notificación, conforme a derecho proceda.

Asimismo, esta Juzgadora considera que **asiste la razón a la incidentista**, al argumentar que en las actas de notificación, la actuaria omite señalar a quién le fue requerida la presencia de ********** toda vez que, como quedó precisado en párrafos que antecede, la actuaria notificadora se limitó a indicar que realizó tal requerimiento, sin indicar a qué persona requirió la presencia de la empresa actora, como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se sigue que queda de manifiesto el estado de indefensión e inseguridad jurídica, alegado por la incidentista, dado que se desconoce el nombre de la persona a quien se requirió la presencia de ********** **así como la respuesta dada a la actuaria**.

En esa tesitura, también, **asiste la razón a la actora incidentista**, al argumentar que existe una incongruencia en las actas de notificación, pues en estas se asienta que se requirió la presencia de la empresa a notificar y, por otra parte, se indica que debido a que no se encontró persona alguna

con quien pudiera entenderse la diligencia, se procedió a fijar el instructivo respectivo, en la puerta del domicilio.

Se arriba a tal conclusión, ya que, de la digitalización de las actas de notificación levantadas los días 23 de octubre y 24 de noviembre de 2012, digitalizadas en las páginas 36 y 38 de la presente resolución, cuyo extracto aparece en la hoja 45, que antecede; se advierte que, efectivamente, la actuaria notificadora señaló que requirió "nuevamente" la presencia de ********** sin precisar a quién formuló tal requerimiento ni la respuesta dada por tal persona; además, en seguida, asentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme al estudio que antecede, queda manifiesta la incongruencia hecha valer por la actora incidentista, dado que, las actas de notificación sujetas a estudio, no otorgan a este Órgano Jurisdiccional, la certeza jurídica respecto a la legalidad de las diligencias practicadas por la actuaria Norma Angélica García Osornio; pues, en caso de que, efectivamente, hubiere realizado el requerimiento de la presencia de la persona a notificar, lo cierto es que tal requerimiento, necesariamente, debió formularlo a alguna persona y, en ese supuesto, serían inconsistentes las razones asentadas para justificar la notificación por vía de instructivo fijado en la puerta del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, esto es, que no fue atendido su llamado y que no se encontró persona alguna que pudiera atender la diligencia.

En tales consideraciones, el contenido de las multicitadas actas de notificación, no logra crear convicción en esta Juzgadora, respecto a lo asentado en ellas, en el sentido de que:

- ❖ La actuaria notificadora, formuló el requerimiento de la presencia de la persona a notificar.

- ❖ No hubiere sido atendido el llamado de la actuaria notificadora.

- ❖ No se encontró persona alguna con quien pudiera entenderse la diligencia.

Quedando así de manifiesto, que las actas de notificación sujetas a estudio, son insuficientes para justificar la legalidad de la notificación por instructivo fijado en la puerta del domicilio señalado para tales efectos; dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, este tipo de notificación, **únicamente**, procede en los siguientes casos:

1. Cuando el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, se negare a recibir esta.

2. Cuando no ocurrieren al llamado del notificador.

Por otra parte, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, consideran que **asiste**

parcialmente la razón a la incidentista, al argumentar que, de las constancias que obran en el expediente, no se encuentra ninguna que acredite que la actuaria se apersonó en el domicilio correcto, señalado para oír y recibir notificaciones, ya que nunca se cercioró, fehacientemente, de encontrarse ubicada en tal domicilio.

Lo anterior es así, dado que, efectivamente de los citatorios de fechas 22 de octubre y 24 de noviembre de 2014, cuyo contenido se digitalizó en las páginas 36 y 37 de la presente resolución, se advierte que la actuaria notificadora, se limitó a indicar:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede, se desprende que, al girar los citatorios de fechas 22 de octubre y 24 de noviembre de 2014, la actuaria notificadora omitió asentar los medios y los datos suficientes por los que se cercioró que el domicilio en que se constituyó, efectivamente, era el designado por la actora para efectos de oír y recibir notificaciones, dado que se limitó a señalar: “una vez cerciorada de ser el domicilio correcto por coincidir con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior”.

Se arriba a tal conclusión, pues, como quedó precisado al inicio del presente estudio, a fin de practicar una notificación de carácter personal, **la actuaria notificadora está obligada a cerciorarse por cualquier medio**, de que el lugar en el que se apersone, efectivamente, corresponde

al domicilio designado por la parte actora, para efecto de oír y recibir notificaciones.

Requisito que, jurídicamente, no se puede tener por colmado en los citatorios girados los días 22 de octubre y 24 de noviembre de 2014, dado que, la mención realizada por la actuaria notificadora, resulta ser insuficiente para tener por cumplido el requisito de debida circunstanciación del cercioramiento del domicilio señalado por la actora, para efectos de notificación; pues, a fin de cumplir con dicho requisito, resultaba necesario que dicha actuaria asentara mayores datos que identificaran tal lugar, como son las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro dato que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto, lo que resultaba imperativo, toda vez que, solo en ese supuesto y de no encontrar a su representante legal, la ley prevé que podrá dejar citatorio para que se le espere a hora fija del día hábil siguiente.

No obstante tales omisiones, la actuaria notificadora procedió a "dejar citatorio", sin precisar con quién dejó dichos citatorios, lo que igualmente resulta ilegal; pues, se reitera, hasta en tanto la actuaria se hubiere cerciorado de que en el domicilio en que se constituyó, se encuentra a la persona a notificar, es que podía proceder a practicar la diligencia, es decir, girar los citatorios respectivos, resultando así fundado el argumento de la actora incidentista, en el sentido de que la actuaria notificadora, al girar los citatorios de notificación, omitió cerciorarse debidamente, por cualquier medio, de

que se apersonó en el domicilio señalado por la empresa **********., para efectos de oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por la actora incidentista, de las actas de notificación levantadas los días 23 de octubre y 25 de noviembre de 2014, se advierte que la actuaria notificadora circunstanció suficientemente la forma como se cercioró de que se apersonó en el domicilio señalado por la actora, para efectos de oír y recibir notificaciones.

Ello es así, toda vez que, de las actas de notificación en análisis, se advierte que la actuaria notificadora, hizo constar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto al acta de notificación de fecha 25 de noviembre de 2014, a través de la cual se notificó el acuerdo dictado el día 18 de ese mismo mes y año, como se advierte de la reproducción contenida en la hoja 38 del presente fallo, contiene una razón semejante, por lo que esta Juzgadora considera innecesario repetir su reproducción.

Ahora bien, del contenido de las actas de notificación de fechas 23 de octubre y 25 de noviembre de 2014, este Órgano Jurisdiccional advierte que, **carece de razón la incidentista**, al argumentar que contienen datos insuficientes para acreditar que la actuaria corroboró que se encontraba en el domicilio señalado para efectos de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior es así, pues, como expresamente lo reconoce la incidentista, en el texto mismo de las actas de notifica-

ción sujetas a estudio, la actuaria notificadora señaló que se encontraba en el domicilio correcto, es decir, en el señalado por la actora, para oír y recibir notificaciones, habiéndose cerciorado de tal hecho, de la siguiente manera:

1) Por la dirección **********.

2) Por coincidir con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior.

3) Por coincidir con el señalado en el oficio a notificar.

4) Además, describió las características del edificio (niveles, color, balcones, puerta, zaguán, entre qué calles se ubica).

Datos que, a juicio de este Órgano Colegiado, resultan suficientes para acreditar que la actuaria notificadora, corroboró que se encontraba en el domicilio señalado por la incidentista, para efectos de notificación; cabe hacer notar que, jurídicamente, el cumplimiento al requisito de circunstanciación de una notificación, no puede llevar al extremo de exigir que, en el acta que al efecto se levante, se realice la descripción pretendida por la incidentista, dado que la descripción efectuada por la actuaria notificadora tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, llevan a concluir que tal descripción es suficiente para justificar que, efectivamente, se cercioró de que se apersonó en el domicilio señalado por la incidentista para efectos de notificación, **máxime que esta no niega que tal lugar tenga las características descritas por dicha actuaria**,

ni demuestra que tenga particularidades distintas a las señaladas en las actas de notificación sujetas a estudio.

Respecto al argumento de la incidentista, en el sentido de que la actuaria notificadora omitió circunstanciar con quién dejó el citatorio, si lo notificó por instructivo, las razones por las cuáles lo realizó así, en dónde fijó el citatorio por instructivo, si tocó la puerta de algún vecino y estos se negaron a recibir la notificación; esta Juzgadora considera que **es fundado para acreditar la ilegalidad de la notificación de la sentencia de 11 de septiembre de 2014 y del acuerdo de 18 de noviembre de 2014**.

Se arriba a tal conclusión, pues de la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312, 313 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que el legislador, estableció que cuando el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, se negare a recibir esta o cuando no se ocurra al llamado del notificador (es decir, cuando el domicilio se encuentre cerrado); el actuario notificador tiene la posibilidad de realizar la diligencia por medio de instructivo que fijará en la puerta del domicilio en que se lleve a cabo la diligencia.

Asimismo, de los preceptos legales en cita, se advierte que, en estos casos, en el texto de las constancias de notificación respectivas, el actuario notificador debe asentar los hechos relativos a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia con el interesado o su representante legal, o con alguna

otra persona o vecino; razón por la cual, procedió a fijar en la puerta del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el instructivo de notificación respectivo.

Cabe precisar que, en el caso a estudio, como se desprende de los citatorios girados los días 22 de octubre y 24 de noviembre de 2014, reproducidos en las páginas 36 y 37 del presente fallo, se desprende que la actuaria notificadora se limitó a asentar:

- Que se constituyó "en el domicilio señalado en autos".

- Que dicho domicilio, "se encuentra ubicado en ********** de esta ciudad".

- Que "una vez cerciorada de ser el domicilio correcto por coincidir con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior, **sin que nadie acuda a mi llamado**, con fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal De (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo y (sic) 307, **310 último párrafo y el 317** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **procedí a dejar citatorio a fin de que** ********** **se sirva esperar a la suscrita**, a las 9:15 horas, del día veintitrés del mes octubre del año en curso, para notificarle (…) lo que constituye el objeto de la diligencia a efectuarse. Quedando **apercibida que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en su domicilio**, **y en caso de no encontrarse**

> **persona alguna**, **la misma se practicará por instructivo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, misma que es firmada por la suscrita Actuaria. Doy fe."

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que **asiste la razón a la incidentista**, al argumentar que la actuaria notificadora omitió circunstanciar con quién dejó los citatorios y si los notificó por instructivo, dado que, tal funcionaria se limitó a señalar: "sin que nadie acuda a mi llamado"; por tanto, **omitió circunstanciar** si los citatorios en análisis, se fijaron en la puerta del domicilio indicado por la actora, para efectos de oír y recibir notificaciones, así como **las circunstancias que pudieran justificar el por qué**, **en su caso**, **no pudo realizar la citación a través de alguna persona** que se encontrara en tal domicilio o con algún vecino, quedando así de manifiesto el incumplimiento a las formalidades que deben cumplir este tipo de diligencias, así como el estado de inseguridad jurídica alegado por la incidentista.

Ciertamente, no obstante las omisiones observadas, la actuaria notificadora procedió a "dejar citatorio", **sin crear la certeza de que la citación en cuestión**, **efectivamente**, **pudiera ser del conocimiento del representante legal de la parte actora**, promovente del incidente que nos ocupa; máxime que, se reitera, en los citatorios en análisis, indicó que "nadie" acudió a su llamado, bajo esa tesitura, la citación a la incidentista, resulta violatoria a las disposiciones legales en

que la funcionaria fundamentó su actuación, pues, se insiste, la actuaria notificante omitió circunstanciar si tales citatorios fueron “fijados en la puerta” del domicilio en que debía practicarse la notificación, por no haber sido firmados, recibidos, ni atendida la diligencia por persona alguna, hechos que debieron haberse circunstanciado debidamente en el texto mismo de tales documentos, a fin de justificar el por qué no pudo realizar la citación de forma personal.

El alcance y valor probatorio otorgado a los citatorios y actas de notificación impugnadas en el incidente de nulidad de notificaciones sujeto a estudio, se determinó conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, preceptos legales que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, considerando que conforme al análisis que antecede, la incidentista logró acreditar la ilegalidad de las notificaciones practicadas por la actuaria Norma Angélica García Osornio, relativas a la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2014 y el acuerdo emitido el 18 de noviembre de 2014; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedería la imposición de una multa, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual.

Sin embargo, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, estiman que, en acatamiento a la reforma del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, procede ejercer el control difuso de constitucionalidad de la disposición contenida en el último párrafo, del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; dado que, su aplicación produciría una afectación a la esfera jurídica de la referida actuaria y, por consiguiente, sus derechos humanos, por lo que procede de forma oficiosa el citado control difuso de constitucionalidad.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia VII-J-SS-90, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto cita:

> "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, procede **reiterar** el precedente VII-P-2aS-699, emitido por esta Segunda Sección, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"**VII-P-2aS-699**

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE LA FACULTAD PARA REALIZARLO EX OFICIO RESPECTO DE CUALQUIER LEY QUE ESTABLEZCA UNA MULTA FIJA." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 300]

A efecto de realizar el estudio en cuestión, este Órgano Jurisdiccional considera prudente imponerse del contenido del último párrafo, del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

La disposición legal sujeta a estudio, solo admite una interpretación literal, en el sentido de que si se declara la nulidad de una notificación, se impondrá una multa al actuario respectivo, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. Por lo tanto, tal disposición no admite una interpretación en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su contenido normativo, lo cual solo es facultad del Congreso de la Unión.

En consecuencia, esta Juzgadora (Sic) Sección resuelve inaplicar el último párrafo, del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte a que se ha hecho referencia, en razón de los razonamientos que se exponen a continuación.

La seguridad jurídica y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones (multas), son derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contemplan en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado "De los Derechos Humanos y sus Garantías"; que no pueden ser afectados por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo que se impongan, entre otras penas, **la multa excesiva**; entendiéndose por esta última, aquella que no toma "en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse", según lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, del tenor literal siguiente:

> "**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS 'O' SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANS-**

GREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."
[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 14 constitucional, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Y, en el artículo 16 constitucional, se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, a través de las referidas disposiciones constitucionales, es incuestionable que se tutelan los derechos humanos que nos ocupan, mismos que no son exclusivos de los individuos, sino también de sujetos tales como las personas morales o también llamadas colectivas, en la medida que estas se conforman por aquellos; máxime que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no distingue ni restringe el goce de tales derechos para determinado tipo de personas -físicas o morales-.

Por otro lado, también, debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el establecimiento de multas fijas, es contrario a

lo dispuesto por los artículos 22 y 31, fracción IV, constitucionales, por cuanto que, al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; numerales que, por su relevancia, se transcriben en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

El criterio invocado por este Órgano Colegiado, se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 10/95 y P./J. 17/2000, que a continuación se reproducen:

> "**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 200349 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Julio de 1995 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 10/95 Página: 19]
>
> "**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 192195 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 17/2000 Página: 59]

Ahora bien, el último párrafo, del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta-

blece la imposición de una multa excesiva que resulta violatoria de los derechos humanos en estudio; pues, prevé una multa fija, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin otorgar la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias socio-económicas del actuario infractor y otros parámetros que tiendan a individualizar dicha sanción.

En tales consideraciones, la multa en cuestión se aplicaría por igual en todos los casos, de manera invariable e inflexible, fomentando un tratamiento desproporcionado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el alcance e interpretación que de tales preceptos realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las citadas jurisprudencias.

No obsta para considerar lo anterior, el que se haya señalado como límite máximo del monto de la multa, el 30% del sueldo mensual del actuario; pues, tal parámetro de ninguna forma permite tomar en cuenta la gravedad de su actuación, su condición socioeconómica, antigüedad y otros factores de individualización de sanciones, por lo que, en ese sentido, se transgreden los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

En tales circunstancias, lo procedente es decretar la inaplicación del último párrafo, del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por prever una multa fija que transgrede los derechos humanos establecidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 33 y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Resultó procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones, interpuesto por **********.

II.- Se declara la nulidad de la notificación de la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2014, realizada a la parte actora en el presente juicio, y de las actuaciones posteriores, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo; en consecuencia, se ordena la reposición de dicha diligencia.

III.- Es procedente y se aplica oficiosamente el control difuso de constitucionalidad, respecto al artículo 33, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se determina su inaplicación en el presente asunto.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 2 de octubre de 2015, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Ponente Julián Alfonso Olivas Ugalde, y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-902

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL INCIDENTISTA PUEDE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE TRATE DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD PARA DAR EFECTOS LEGALES AL CAMBIO DE DOMICILIO SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece en su primer párrafo, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante, excepto los casos ahí mencionados. El último párrafo del citado numeral indica que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el acto impugnado lo constituye la resolución en la que se indica que el aviso de cambio de domicilio no surtió efectos, y la autoridad demandada promueve incidente de incompetencia por razón de territorio ofreciendo un medio de prueba idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la actora, dicha circunstancia debe considerarse al resolver el incidente, sin que tal determinación implique que se está pronunciando respecto del contenido de la resolución que es materia del juicio, ya que esa cuestión se resolverá al estudiar el fondo del asunto.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7898/15-17-07-12/746/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior el incidente de incompetencia es **FUNDADO**, por lo siguiente:

El incidente de incompetencia se resolverá conforme a lo dispuesto por los preceptos legales vigentes al momento de la interposición del escrito de demanda, que como ha quedado precisado en el Resultando 1° de este fallo, fue el 25 de marzo de 2015; por lo que, a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, deberá atenderse a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, que entró en vigor a partir del día siguiente.

Corrobora la conclusión alcanzada, la jurisprudencia **VI-J-2aS-16**, emitida por esta Juzgadora, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 21, Septiembre de 2009, página 37:

> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**." [N.E. Se omite transcripción]

El citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consigna:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre **el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes precisiones:

a) Si la demandante **no tiene domicilio fiscal**, se atenderá a la ubicación de su **domicilio particular**, y;

b) Se puede **presumir** que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario** (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene diversas excepciones que se contemplan en las diferentes fracciones del precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora no se ubica en alguna de las hipótesis relativas.

Aunado a que el demandante no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Al realizar el análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señaló como su domicilio fiscal el ubicado en **********.

Ahora bien, para desvirtuar la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y demostrar el domicilio fiscal de la demandante, la autoridad incidentista exhibió copia de la Cédula de Identificación Fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de la hoy actora, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

La anterior documental tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo así como el artículo y (Sic) 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El citado documento es una copia de la Cédula de Identificación Fiscal que fue emitida el 25 de mayo de 2015, cuya certificación no cuenta con la firma del Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Norte, sin embargo es un indicio que permite a este Órgano Colegiado conocer la ubicación del domicilio fiscal de la actora, toda vez que en el mismo se señala como tal, el ubicado en ********** y como fecha de inicio de operaciones de la hoy actora, el 9 de agosto de 2007, sin que se precisen cambios o movimientos al domicilio fiscal; por lo que, si la presentación de la demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, fue el 25 de marzo de 2015, entonces debe considerarse que el domicilio fiscal del demandante, en esa fecha, estaba ubicado en la dirección aludida en el párrafo anterior.

Ahora bien, es importante resaltar que en el presente asunto la nulidad que se reclama, es precisamente la resolución emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual notificó que el aviso de cambio de domicilio solicitado por la hoy actora, no surtió efectos legales, tal y como se advierte de la propia resolución que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

En la citada resolución se determinó que el Aviso de Cambio de Domicilio presentado, no surtió efectos legales;

por lo que, el domicilio fiscal que prevalece ante el Registro Federal de Contribuyentes es el ubicado en **********.

De lo anterior se concluye que, para efectos del presente incidente, el documento exhibido por la autoridad incidentista relativo a la Cédula de Identificación Fiscal de la demandante, es un documento idóneo para acreditar que al momento de presentar la demanda, el domicilio fiscal de la actora se ubicaba en **********, y por tanto, quien debe conocer del presente asunto es la Sala Regional Peninsular.

Sin que dicha determinación implique que esta Juzgadora se pronuncie respecto del contenido de la resolución que es materia del presente juicio, ya que esa cuestión se resolverá al estudiar el fondo del asunto.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia VI-J-2aS-44 de esta Segunda Sección, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA LOGRAR DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, la presunción *iuris tantum* a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha quedado desvirtuada por la autoridad incidentista.

En ese orden, aun cuando la actora señaló expresamente que su domicilio fiscal se encontraba en la Ciudad de México, Distrito Federal, fue ajustado a derecho que el Magistrado Instructor de la Séptima Sala Regional Metropolitana aceptara la competencia para conocer del asunto, al no encontrarse facultado para declinar de oficio su competencia para conocer del juicio, pues conforme al artículo 30 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **solo la autoridad demandada y el tercero interesado están legitimados para demostrar que el domicilio fiscal del demandante a la fecha de presentación de la demanda se encuentra fuera de la circunscripción territorial de la Sala de conocimiento**, con los medios de convicción idóneos, de conformidad con lo ordenado por los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, de esa forma, desvirtuar la competencia asumida por dicha Sala Regional.

Así, conforme al citado numeral, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; por tanto, es inconcuso que corresponde conocer del presente juicio a la Sala Regional Peninsular, toda vez que el domici-

lio fiscal del actor al momento de presentar la demanda, se ubicaba en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

En términos de lo expuesto, resulta incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, a la que fueron turnados los autos conforme al Acuerdo G/JGA/50/2015, debiendo conocer la Sala Regional Peninsular, con fundamento en los artículos 21, fracción XVI y 22, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la incidentista de dejar sin efectos lo actuado en el presente juicio, es de advertirse que el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto, establece que es nulo de pleno derecho lo actuado por autoridad que hubiere sido declarada incompetente, de donde se sigue, que no se requiere de declaratoria expresa al respecto; sin embargo, esta Segunda Sección de la Sala Superior, atendiendo al principio de exhaustividad de las sentencias, declara la nulidad de lo actuado tanto por la Séptima Sala Regional Metropolitana quien admitió la demanda, así como por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana a la que se remitieron los autos conforme al Acuerdo G/JGA/50/2015, ello porque es la propia incidentista

quien formula esa solicitud de manera concreta en el punto petitorio quinto de su incidente.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

R E S U E L V E :

I.- Ha resultado **PROCEDENTE y FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio; en consecuencia:

II.- La competencia del presente asunto corresponde a la Sala Regional Peninsular; por lo tanto, remítasele copia del presente fallo y el expediente del juicio en que se actúa para su substanciación.

III.- Se declara la nulidad de todo lo actuado por las Salas Regionales Metropolitanas Séptima y Décimo Cuarta, respectivamente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Séptima y Décimo Cuarta Salas Regionales Metropolitanas, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 8 de septiembre de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Víctor Martín Orduña Muñoz** y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, Presidente de la Segunda Sección, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-903

EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE CESE EL ESTADO DE INMOVILIZACIÓN DE LA CUENTA RELATIVA, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA ASEGURADO CON OTRA FORMA DE GARANTÍA.- El embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, máxime si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o profesiones independientes o personas morales, afectación que atento a lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, implica la inmovilización de los depósitos y se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del tiempo que duró el aseguramiento de su cuenta bancaria, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio. En tal virtud, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, para el efecto de evitar que se practique o, en su caso, se levante el embargo en cuestión, si se encuentra acreditado en autos que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de

garantía, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoyó el solicitante, que permite en el juicio decretarla cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal y que, en caso de no decretarse, se ocasionen al actor, daños y perjuicios mayores, así como en la condicionante de garantía sustituta, establecida en el citado artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-532

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 66

VI-P-2aS-567

Recurso de Reclamación Núm. 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 196

VI-P-2aS-641

Recurso de Reclamación Núm. 261/09-10-01-5/617/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2957/10-01-01-6/AC1/1551/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-904

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento idóneo en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña

Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 312

VII-P-2aS-664

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22107/13-17-09-7/305/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1046

VII-P-2aS-733

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3523/14-17-07-6/979/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 636

VII-P-2aS-734

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 15780/14-17-11-11/1434/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 636

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-904

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 20699/14-17-06-9/875/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-905

PRUEBAS Y PROMOCIONES PRESENTADAS EN IDIOMA EXTRANJERO. SU TRADUCCIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo señalado por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el contenido de las pruebas y promociones que presenten las partes no deberá estar redactado en idioma extranjero, pero cuando ello ocurra existe entonces la obligación de acompañar su traducción al castellano, de la cual debe darse vista a la contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, si ello ocurriera o hubiera omisión al respecto, la traducción se tendrá como válida; de no ser así el Magistrado instructor tendrá que designar un perito traductor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12978/12-17-02-12/1366/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 806

VII-P-2aS-496
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 441

VII-P-2aS-817
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/14-17-07-11/1863/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 394

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-905
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 969/14-14-01-5/672/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-906

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD, ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- La presunción establecida por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a que debe tenerse como domicilio fiscal del actor el que cite en su escrito de demanda, puede ser desvirtuada por la autoridad si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de situación fiscal, remitido vía electrónica al Servicio de Administración Tributaria, por el actor o bien por el representante legal de éste, siempre que la fecha consignada en el cambio de domicilio, sea anterior a la de presentación del escrito de demanda, máxime que la actora acepta que el incidente es fundado.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia Núm. 1804/09-12-03-7/2803/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-906

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2003/14-18-01-1/710/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-907

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA, CUANDO EL IMPORTADOR PRETENDE CONTROVERTIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN DE ESTE, QUE YA FUERON MATERIA DE UN JUICIO PREVIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza el supuesto de cosa juzgada como verdad legal y contra la misma no procede recurso ni prueba alguna, cuando en una sentencia dictada en un juicio previo que ha causado ejecutoria, se ha analizado tanto la legalidad del procedimiento de verificación de origen, como la legalidad de la resolución con la que este culminó; por lo que es imposible el análisis que el importador pretende en un juicio posterior, pues de aceptarse lo contrario, el Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio ulterior, estaría arrogándose facultades para revisar la sentencia dictada por el primero, lo que atentaría no solo contra el sistema que rige la impartición de justicia de nuestro país, sino también contra el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, como lo ya examinado y resuelto adquirió firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad, la legalidad de los actos

intraprocesales del procedimiento de verificación de origen, así como la legalidad de la resolución definitiva que pone fin a este, que ya fueron impugnados en un juicio contencioso administrativo, no es susceptible de ser analizada mediante un juicio posterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-908

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN QUE LO CULMINA, CUANDO LA LEGALIDAD DE ESTOS CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, cuando van dirigidos a combatir la legalidad del procedimiento de verificación de origen y la resolución que lo culmina, que ya no pueden estar sujetos a discusión ni a examen, en virtud de que la legalidad del procedimiento y la legalidad de la resolución que le puso fin, ya fue analizada en un juicio anterior constituyendo por ello cosa juzgada,

dado que en ambos asuntos concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas o la calidad con que estas intervinieron; de hacerse tal análisis se infringiría lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo, en virtud de que tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables, de ahí que ya no puedan modificarse los aspectos de cuya ilegalidad se duele la parte actora, en relación con dicha resolución definitiva y con el procedimiento que le dio origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

PROCESAL

VII-P-2aS-909

RESOLUCIÓN QUE PRETENDE CUMPLIMENTAR OTRA DIVERSA.- ES ILEGAL SI ÉSTA SE ENCUENTRA SUB

JÚDICE.- Una resolución no puede válidamente emitirse en pretendido cumplimiento de una diversa resolución que se encuentre sub júdice, puesto que es necesario que primero quede dilucidada, de manera definitiva, la legalidad de la resolución que se pretende cumplimentar, ya que en caso contrario, la resolución emitida en cumplimiento estaría indebidamente motivada, al haberse dictado con apoyo en una resolución que no ha quedado firme, en virtud de que el medio de defensa interpuesto en su contra, no ha sido resuelto al momento de notificarse la diversa resolución que pretende emitirse en cumplimiento de aquélla.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-243

Juicio No. 665/99-06-02-5/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de enero de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 22. Mayo 2000. p. 114

VII-P-2aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 626

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-909
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

En ese sentido, son **FUNDADOS** los argumentos vertidos en el **SEGUNDO** concepto de impugnación hecho valer dentro del juicio atrayente **1288/14-11-02-7-OT**, respecto a que la Administración Local Jurídica de Toluca se encontraba imposibilitada para resolver los recursos de revocación interpuestos el veintiséis de mayo de dos mil once y el cinco de enero de dos mil doce, en contra de las liquidaciones contenidas en los oficios **800-04-01-01-01-2011-5806** y **800-04-01-01-01-2011-30958**, respectivamente, hasta en tanto concluyera en definitiva el procedimiento de impugnación de la resolución definitiva contenida en el oficio número **900-10-00-00-00-2010-21192**, emitida en contra de la empresa

exportadora ********** por no constituir una resolución que se encontraba firme, debido a la existencia de un juicio de amparo que en ese momento se encontraba pendiente de resolución, presentado el tres de octubre de dos mil trece, el cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1046/2013; sin embargo, los argumentos del actor son **INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de las resoluciones recurridas e impugnadas, en virtud de que la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, dictada en cumplimiento al juicio de amparo directo D.A. 258/2013, por la Primera Sección de este Tribunal, en el juicio **7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01**, a la fecha **HA CAUSADO ESTADO**, según se desprende de la información obtenida del Sistema de Seguimiento y Control de Juicios, previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Afirmación de firmeza, de la cual se tiene certeza, máxime que obra en autos del juicio **7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01** a folio 343, el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, dio cuenta con el oficio número 11-2-1-61559/14, recibido el día diecinueve del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, a través del cual el Presidente de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, solicitó el juicio contencioso administrativo **7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01**, para que obrara como prueba en el diverso juicio 586/14-11-02-1-OT, tramitado ante dicha Sala; acordándose que **la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece**, emitida por la Primera Sección de este Órgano Juris-

diccional, **quedó firme por virtud de la ejecutoria de once de junio de dos mil catorce, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1046/2013, mediante la cual se sobreseyó el juicio de garantías**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo tanto, si bien es cierto la legalidad del oficio de origen número **900-10-00-00-00-2010-21192**, de fecha 13 de abril de dos mil diez, se encontraba *subjudice*, también lo es que al momento en que se dicta la presente resolución, la sentencia en cumplimiento que puso fin al juicio en donde se impugnó aquel, quedó firme, en consecuencia ningún efecto práctico tendría anular los actos impugnados.

Por otra parte, los argumentos contenidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **TERCERO** y **CUARTO**, planteados por la actora en su carácter de importadora dentro del juicio atrayente **1288/14-11-02-7-OT**, así como en el concepto de impugnación **TERCERO**, hecho valer en el juicio atraído **3126/14-11-01-6**, en contra de **diversas etapas del procedimiento de verificación de origen de los bienes exportados a México por la empresa** ********** cuya construcción parte de la resolución definitiva contenida en el oficio número **900-10-00-00-00-2010-21192**, de fecha 13 de abril de dos mil diez, con la cual concluyó el procedimiento de verificación de origen, iniciado a la empresa exportadora/productora ********** son **INOPERANTES**, ya que esta Segunda Sección se encuentra impedida legalmente para

pronunciarse, en razón de que la validez del citado oficio ya fue reconocida por la Primera Sección de esta Sala Superior, a través del juicio **7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01**, lo que constituye cosa juzgada, y conforme a lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la cosa juzgada es la verdad legal y contra la misma no procede recurso ni prueba alguna**, **resultando que se actualiza esa figura jurídica**, **cuando la sentencia ha causado ejecutoria**, **lo** que en el caso aconteció.

A efecto se reproducen los invocados numerales:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la doctrina mexicana a través del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su Tomo I, letras A-CH, página 759, define a la cosa juzgada de la manera siguiente:

> "**COSA JUZGADA.** I (Del latín *res judicata*.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes."

Por lo anterior, es incuestionable para esta Juzgadora que la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, ya había decidido la controversia relacionada con la

resolución definitiva número **900-10-00-00-00-2010-21192**, de fecha 13 de abril de dos mil diez, con la cual concluyó el procedimiento de verificación de origen iniciado a la empresa exportadora/productora ********** reconociendo su validez.

Por tanto, resultan **INOPERANTES** los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **TERCERO** y **CUARTO**, hechos valer por la actora en su carácter de importadora dentro del juicio atrayente **1288/14-11-02-7-OT**, al encontrarse dirigidos a controvertir los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad aduanera, **dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución definitiva número 900-10-00-00-00-2010-21192**, **de fecha 13 de abril de dos mil diez**, **dictada en el procedimiento de verificación de origen**, **de los actos intraprocesales respectivos**, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes, que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación, lo que ya es cosa juzgada.

En efecto, el reconocimiento de la validez del oficio número **900-10-00-00-00-2010-21192**, de fecha 13 de abril de dos mil diez, dentro del juicio contencioso administrativo número 7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01, **constituye cosa juzgada**, **por lo que es imposible el análisis que el actor pretende**, **en virtud de que ese tópico representa el derecho de seguridad jurídica**, **porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables**, **de ahí que ya no puedan**

modificarse los aspectos de cuya ilegalidad se duele la parte actora, en relación con dicha resolución definitiva y con el procedimiento que le dio origen.

Luego, como lo examinado y resuelto adquirió firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad de los efectos de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, ya que contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, al haber causado estado de firmeza, **de ahí que la legalidad de los actos intraprocesales del procedimiento de verificación de origen**, **así como la resolución definitiva número 900-10-00-00-00-2010-21192**, **de fecha 13 de abril de dos mil diez**, **impugnada en el juicio contencioso administrativo número 7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01**, **no sean susceptibles de ser analizados mediante otro diverso juicio contencioso administrativo**.

Por consiguiente, si en el presente juicio contencioso administrativo número **1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03**, la actora aduce diversos conceptos de impugnación en los que pretenden controvertir **diversas etapas del procedimiento de verificación de origen**, **así como del oficio número 900-10-00-00-00-2010-21192**, **de fecha trece de abril de dos mil diez**, **sobre los bienes exportados a México por la empresa** ********** y, esta última ya había sido impugnada en el diverso juicio contencioso administrativo número **7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01**, en donde se reconoció la validez, es indiscutible que existe en ambos juicios identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa petendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*), **actuali-**

zándose plenamente la figura jurídica de la cosa juzgada. De ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial **1a./J. 161/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197, que a la letra dice:

> "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De aceptarse lo contrario, esta Segunda Sección estaría arrogándose facultades para revisar la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, dictada por la Primera Sección de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de once de junio de dos mil catorce, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo **D.A. 1046/2013**, lo que atentaría no solo contra el sistema que rige la impartición de justicia de nuestro país, sino también contra el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio sostenido tiene apoyo por analogía, en la jurisprudencia **XI.1o.A.T. J/1 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, Noviembre de 2013, página 699, que dice:

"**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, toda vez que **al actualizarse la figura de la cosa juzgada, no pueden resolverse los conceptos de impugnación que hace valer la demandante**, en virtud de que el propósito de los mismos consiste en que se anule el procedimiento de verificación de origen que culminó con la resolución definitiva contenida en el oficio número **900-10-00-00-00-2010-21192**, de fecha trece de abril de dos mil diez, emitida en contra de la empresa exportadora ********** siendo que esa resolución ya fue objeto de análisis en la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece.

Es aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-65** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, año V, número 45, de Abril de 2015, página 91, que es del siguiente tenor:

"**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la Primera Sección de este Tribunal, en la sentencia de fecha

tres de septiembre de dos mil trece, no haya tenido el cuidado de plasmar correctamente la fecha del oficio número **900-10-00-00-00-2010-21192**; dado que no existe controversia entre las partes de que se trate de un oficio distinto al controvertido en el presente juicio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 74/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, que reza:

> "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> [...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50, 51, fracción IV y antepenúltimo párrafo y, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y de sobreseimiento que hizo valer la autoridad, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atraído **3126/14-11-01-6**, descrita en el Resultando 9° de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto y Octavo, del mismo.

IV.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas y de las recurridas, en el juicio atrayente **1288/14-11-02-7-OT**, descritas en los incisos a) y b) del Resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del mismo; con las salvedades que enseguida se indican atento a que:

V.- Se **APLICARON OFICIOSAMENTE** en los oficios números **800-04-01-01-01-2011-5806** y **800-04-01-01-01-2011-30958**, de fechas veintiocho de febrero y treinta de septiembre de dos mil once, respectivamente, las jurisprudencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinan inconstitucional al artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; en consecuencia:

VI.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas y recurridas, en el juicio atrayente **1288/14-11-02-7-OT**, descritas en los incisos a) y b) del Resultando 1°, por motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Octavo del presente fallo, respecto a la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos;

VII.- Resultó fundado el estudio oficioso del **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, respecto al artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que en los oficios números **800-04-01-01-01-2011-5806** y **800-04-01-01-**

01-2011-30958, de fechas veintiocho de febrero y treinta de septiembre de dos mil once, respectivamente, se determina su **DESAPLICACIÓN** como fundamento de la resolución impugnada y se declara su nulidad, únicamente por lo que hace a la imposición de multas en términos del citado numeral.

VIII.- Se declara la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números **600-42-2013-2072** y **600-42-2013-1985**, de fechas diez de diciembre de dos mil trece y veintinueve de noviembre de dos mil trece, respectivamente, impugnadas en el juicio atrayente **1288/14-11-02-7-OT**, descritas en los incisos a) y b) del Resultando 1°, por motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Séptimo y Octavo del presente fallo.

IX.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de CINCO VOTOS a favor, de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día dos de octubre de dos mil quince y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Rafael Estrada Sámano, Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VII-P-2aS-910

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- Conforme a la interpretación gramatical de esa porción normativa, el monto de la participación no deberá exceder de un mes de salario. Así, en el proceso legislativo que dio origen a esa porción normativa se indicó lo siguiente: "[…] *La adición se justifica por estudios hechos en los que se hace notar que alguna persona, propietaria de edificios o titular de créditos que produzcan réditos, entre otras situaciones, utilice los servicios de algún trabajador al cuidado de un inmueble o efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses, se vería en la situación de no poder cubrir las prestaciones correspondientes.* […] *Por otra parte, debe considerarse que un edificio que produce rentas o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses, no son* '*empresas*'*, de conformidad con la definición contenida en la Iniciativa Presidencial, por lo que no puede hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo.* […]" De modo que, con base en lo anterior, y en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 112/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa porción normativa solo es aplicable si se reúnen los requisitos siguientes: 1) El patrón no es una empresa, 2) los ingresos del patrón derivan exclusivamente del cobro de créditos y sus intereses, y 3) el patrón solo tiene algún traba-

jador para efectuar esos cobros. De ahí que no sea aplicable a las instituciones de crédito, pues son empresas, dado que, en términos de los artículos 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción IV, del Código de Comercio, sus actividades son catalogadas como comerciales. Además, si bien es cierto que su objeto principal es la intermediación financiera, cierto también lo es que tienen otras actividades de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y por ende, no obtienen sus ingresos exclusivamente del cobro de crédito y sus intereses. Por añadidura, la porción normativa "exclusivamente" no puede interpretarse en el sentido de que alude a "actividad preponderante", porque el citado artículo 127, fracción III, prevé una excepción a la regla general establecida del artículo 117 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia, debe interpretarse y aplicarse estrictamente. Finalmente, es un hecho notorio que los bancos emplean un número sustancioso de trabajadores para poder llevar a cabo sus actividades, es decir, no se auxilian solo de algún trabajador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4273/14-17-08-4/2130/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-911

RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ORDEN DE PRELACIÓN PARA SU DEDUCCIÓN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL NUEVE.- Conforme a los artículos 31, fracción XVI, y 32, fracción VIII, del referido ordenamiento legal, se deducen las reglas siguientes: 1) la deducibilidad de las pérdidas de los créditos incobrables, y 2) la prohibición de la deducción de la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo -reservas preventivas-. Sin embargo, para las instituciones de crédito, se establece, en el primer párrafo del artículo 53 de esa ley, la opción para deducir las reservas globales que se constituyan o que se incrementen en términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito. Así, podrán realizar esa deducción en el ejercicio que se constituyan o incrementen las reservas hasta el monto del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en que se constituyan o incrementen. En este contexto, el tercer párrafo del aludido artículo 53 dispone que el excedente del 2.5% podrá deducirse en los ejercicios siguientes; empero, la deducción de los excedentes y las reservas del ejercicio no podrá superar ese 2.5% y, en caso, de configurarse un nuevo excedente, este podrá deducirse en ejercicios posteriores en términos de la regla apuntada. Por tal motivo, de la interpretación sistemática del primer y tercer párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se concluye que deben deducirse, en primer lugar, las reservas de ejercicios anteriores, dado

que textualmente se estatuye que el "excedente se podrá deducir en ejercicios posteriores hasta agotarlo, siempre que esta deducción y la del ejercicio, no excedan del 2.5% citado", lo cual es acorde con el principio de primeras entradas - primeras salidas, pues primero deben deducirse los montos más antiguos para reducir el impacto de la inflación por la actualización de las reservas pendientes de deducir.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4273/14-17-08-4/2130/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, los artículos 31, fracción XVI, y 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos las reglas generales siguientes: **1)** la deducibilidad de las pérdidas de los créditos incobrables, y **2)** la prohibición de la deducción de la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo (reservas preventivas).

Ahora bien, respecto a las reservas preventivas que deben constituir los bancos, el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si bien la general es la deducción de las pérdidas de los créditos incobrables, y la prohibición de la deducción de la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo (reservas preventivas), el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé la excepción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte, en primer lugar, que las instituciones de crédito pueden deducir el monto de las reservas globales que se constituyan o que se incrementen, en términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio que se constituyan o se incrementen.

En segundo lugar, inferimos que el monto de la deducción está topado al 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en que se constituyan o incrementen las reservas, pero, el monto excedente al 2.5% podrá deducir en los ejercicios siguientes sin exceder ese porcentaje.

Ahora bien, la deducción en análisis fue eliminada para las instituciones de crédito, en la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el once de diciembre de dos mil trece.

Sin embargo, es oportuno conocer el proceso legislativo de la nueva ley, porque en él se explica la naturaleza y mecánica de las reservas preventivas globales:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, como se indicó, la cuestión a dilucidar versa en determinar cuál es el monto de las reservas que debe deducirse en primer lugar: las del ejercicio o las pendientes de deducir.

Claramente, el monto de las reservas debe deducirse en el ejercicio en que se aumente; lo cual podría llevar a concluir, en principio como lo hace la autoridad, que primero debe deducirse el monto de las reservas incrementadas en el ejercicio.

Sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad, pues el primer párrafo debe aplicarse conjuntamente con el tercer

párrafo. En efecto, no se comparte la interpretación de la autoridad, pues en ella omite considerar que el monto de la deducción está topada al 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio.

De ahí que, en los hechos puede generarse que quede un monto pendiente de deducir de las reservas incrementadas en el ejercicio, si el monto de estas es superior al 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio.

Por esa razón, el legislador previó, en el tercer párrafo del artículo 53, el derecho de los contribuyentes para deducir, en ejercicios posteriores, el remanente de las reservas que excedieron el 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio.

Empero, en el marco de la lógica del 2.5%, el legislador también estableció que el monto de las reservas pendientes de deducir adicionado con el monto de las reservas incrementadas en el ejercicio, precisamente no podía exceder del 2.5%.

Lo anterior implica que si aún existe un remanente podrá deducirse en ejercicios subsecuentes bajo la misma lógica relativa a que el monto del remanente adicionado con el monto incrementado no podrá deducirse por un monto superior al citado 2.5%.

Sobre el particular, estamos en presencia de matemáticas aritméticas (resta de las reservas preventivas globales) con relación a un conjunto (2.5%).

De ahí que, es aplicable el **axioma** relativo a que "***el orden de los factores no altera el producto***" aplicable a los números reales, invocado en ese fallo con base en las reglas de la sana crítica.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia **I.4o.C. J/22** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,[38] cuyo texto es el siguiente:

> "**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, en principio, conforme al axioma apuntado, el orden en que se resten las reservas no dará un resultado diverso, pues siempre dará el mismo.

Por ejemplo, si el tope del **2.5%** fuera de **$100**, mientras que las reservas del ejercicio fueran **$50**, mientras que el monto de las anteriores fueran **$60**, siempre quedará un remanente de **$10**.

Sin embargo, el monto sí se ve afectado por la actualización de las reservas pendientes de deducir ordenada por el tercer párrafo del artículo 53 en cita.

Efectivamente, si primero se deducen, como lo indica la autoridad, las reservas del ejercicio, entonces, el monto pendiente de ejercicios anteriores se difiere, por lo menos,

---

[38] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2095.

un ejercicio, y por tal motivo, aumenta su monto por la actualización, lo cual es en perjuicio del fisco federal, pues se disminuye en un monto mayor la base gravable.

En cambio, si primero se deducen, como lo señala la actora, las reservas del ejercicio, entonces, no ocurre el efecto señalado en el párrafo anterior.

De ahí que, se explique, por que el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claramente indique que de entrada se deduzcan las reservas de ejercicios anteriores, lo cual es acorde con el principio contable, "**primeras entradas primeras salidas**".

De ahí que, carece de practicidad, **para el ejercicio fiscalizado y conforme a lo motivado en la resolución impugnada**, el criterio de la autoridad pues reconoció implícitamente, el axioma relativo a que el orden de los factores no altera el producto, ya que refirió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Naturalmente, la autoridad después de tratar de motivar, por qué primero deben deducirse las reservas del ejercicio llegó sustancialmente al mismo resultado de la actora, solo con la variación de un **$1.00**, pues la **actora** dedujo la cantidad de **$************, mientras que la **autoridad** señaló que el monto correcto era de **$************.

Por tal motivo, concluyó que ***no existía impuesto sobre la renta a cargo de la actora***, pues al no disminuir el

monto de las deducciones no aumentó la base gravable del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, impuso a la actora las dos obligaciones siguientes:

- Modificar la interpretación del artículo 53, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de evitar en lo subsecuente la posible deducción improcedente de reservas pendientes de deducir.

- Modificar los saldos de las reservas pendientes de deducir desde el ejercicio sujeto a revisión -dos mil nueve-, con el objeto de aplicar de forma correcta los saldos en ejercicios posteriores.

Es incontrovertible, que si bien la autoridad no determinó ni liquidó crédito fiscal, cierto también es que impuso a la actora dos obligaciones sin consecuencias y fundamento jurídico con base en una interpretación incorrecta del primer y tercer párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[...]

SEXTO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Primeramente, debe indicarse que el análisis de la litis se efectuará en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo directo en revisión **185/2015**,[80] pues en ella interpretó la jurisprudencia **2a./J. 112/2013 (10a.)**.

En segundo lugar, tendremos en cuenta que la actora confesó, en la demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, debemos adelantar que lo anterior se corrobora con lo expuesto en la resolución impugnada, pues en ella se motivó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debemos tener en cuenta que la autoridad fundó y motivó en la resolución impugnada, contenida en el oficio 900 06 04 02-2013-**78598** del **diecinueve de noviembre de dos mil trece**,[81] lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

[80] http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=175864

[81] Visible a partir del reverso de la página ciento veintinueve del expediente.

En este contexto, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, pues no es ilegal que la autoridad haya señalado que apoyaba su determinación en lo señalado en el anexo 4.1 del dictamen de los estados financieros del ejercicio de dos mil nueve.

Se arriba a esa conclusión, porque es información y documentación que corresponde a la actora, es decir, es su dictamen, además que lo mismo también se desprende de la declaración complementaria del ejercicio.

De ahí que, no puede sostenerse que si la autoridad utilizó documentación de la actora, la cual proporcionó por disposición legal, como es el dictamen de estados financieros, haya introducido un hecho no señalado en el oficio de observaciones.

Además, no se le causa ningún perjuicio a la actora, porque no planteó, y por ello, no demostró que la integración de los ingresos que obtuvo durante el ejercicio fiscalizado hayan sido distintos a los señalados en el dictamen de estados financieros y los que manifestó en la declaración anual.

En segundo lugar, se desprende que la actora obtuvo los ingresos siguientes:

- Intereses: $**********.
- Ganancia Cambiaria: $**********.
- Otros productos: $**********.

De ahí que, sea innecesaria la valoración de la prueba pericial, ya que las preguntas están enfocadas a reiterar las cantidades anteriores, así el único dato relevante es la conversión a porcentajes de tales datos, para lo cual no era necesaria una pericial, dado que basta la aplicación de una regla de tres:

- Intereses por $********** **96.14 %**
- Ganancia cambiaria por $********** **0.01%**
- Otros productos por $********** **3.85%**

Por otra parte, la actora argumentó, en el agravio **B)**, que el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en dos mil nueve, disponía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para determinar los ámbitos personal y material de la fracción III, es necesario realizar una interpretación histórica y teleológica, razón por la cual debemos considerar lo expuesto en el proceso legislativo correspondiente.

Es aplicable la tesis **1a. LX/2011** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[82] cuyo texto es el siguiente:

[82] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 308.

"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente tiene aplicación la tesis **1a. CXIV/2004** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[83] cuyo texto es el siguiente:

"**PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, en el proceso legislativo se expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte claramente que la fracción III del artículo 127 en estudio está dirigida a patrones que no son empresas que solo tienen algún trabajador que efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses.

En ese sentido es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 112/2013 (10a)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[84] cuyo texto es el siguiente:

---

[83] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 370.

[84] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, p. 973.

"**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de mérito, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, los agravios de la actora son **INFUNDADOS**, pues el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, solo es aplicable a patrones que no son empresas que solo tienen algún trabajador que efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses.

Dicho de otra forma, la actora presta el servicio de banca y crédito, razón por la cual no se ubica en los ámbitos personal y material de la norma en cuestión, pues no puede sostenerse válidamente que no sea una empresa, habida cuenta que tiene más de algún trabajador.

De ahí que, sea necesario retomar lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **151/2011**, respecto al objeto y naturaleza de las instituciones de crédito:

[N.E. Se omite transcripción]

Es incontrovertible a lo anterior se corrobora el criterio relativo a que no puede considerarse que la actora, como banco, no sea una empresa, además que es un hecho notorio que para la realización de sus actividades utiliza más de algún trabajador.

Por ende, no se ubica en los ámbitos personales y materiales inferidos de la interpretación histórica y teleológica del artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Por añadidura, debe tenerse en cuenta que la actora es una empresa precisamente, porque el servicio de banca se considera una actividad empresarial y comercial, ello conforme al artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, y el artículo 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

No pasa inadvertido el argumento de la actora en el sentido de que no es óbice el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que, conforme a la prueba pericial, en el ejercicio fiscalizado obtuvo los ingresos siguientes: **1)** Intereses por $********** **96.14 %, 2)** Ganancia cambiaria por $********** **0.01%,** y **3)** Otros productos por $********** **3.85%**

Sin embargo, omite considerar que el artículo 127, fracción III, en comento solo aplica a personas que no son empresas y que se dediquen **exclusivamente** al cobro de crédito de **intereses**, a través de algún trabajador.

En consecuencia, el agravio **B)** es **INFUNDADO**, porque con los datos de la declaración complementaria de la

propia actora, la autoridad demostró que la actora obtuvo ingresos por ganancia cambiaria y otros productos.

Además, la propia actora reconoce que realizó actividades diversas a las previstas en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, además es irrelevante el monto del porcentaje para la inaplicación de esa norma a favor de la actora, pues esa norma solo se aplica a personas, que no son empresas, cuyos ingresos derivan exclusivamente, es decir, solo del cobro de intereses.

Por otra parte, el agravio **C)** es **INFUNDADO**, porque el citado artículo 127, fracción III, no debe interpretarse atendiendo a la actividad preponderante del contribuyente, pues es claro al señalar "**exclusivamente**".

Así, efectivamente se está aplicando un criterio restrictivo, porque estamos en presencia de una norma que prevé una excepción, dado que la regla general está prevista del artículo 117 al 125 de la Ley Federal del Trabajo.

De modo que, sí es un principio general de derecho, que las excepciones a las reglas son de interpretación y aplicación estricta, entonces, no es válido modificar, como lo pretende la actora, el contenido normativo de la citada fracción III del artículo 127 para sustentar que "**exclusivamente**" debe leerse como "**actividad preponderante**".

Por tal motivo, es ineficaz el argumento de la actora en el sentido de que basta que el contribuyente obtenga un

porcentaje muy pequeño de otros ingresos para que no sea aplicable esa norma.

Se concluye lo anterior, porque se trata de una norma que prevé una excepción, vinculada a un derecho constitucional de los trabajadores.

Además, de que ello no es la razón principal que sustenta la ineficacia del agravio de la actora, sino la circunstancia que con base en la interpretación histórica y teleológica de la norma en estudio, la actora no se ubica en el ámbito personal y material de la norma.

Naturalmente, esa norma va dirigida a personas que no son empresas y que solo tienen algún trabajador, lo cual no actualiza la actora, además de que ella no obtuvo ingresos exclusivamente del cobro de créditos e intereses.

En este contexto, una **casa de bolsa** realizó un **análogo** argumento, pues partió de la misma premisa de la actora, respecto al cuidado de bienes que produzcan rentas.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó tales argumentos en la ejecutoria del amparo directo en revisión **185/2015**,[85] en la cual interpretó su jurisprudencia **2a./J. 112/2013 (10a)**.

[85] http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=175864

De modo que, ***mutatis mutandis***, es aplicable dicha ejecutoria para desestimar los argumentos de la actora, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior corrobora que los agravios **A)** y **B)** son **INFUNDADOS**, pues debe prevalecer la interpretación que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó de su jurisprudencia que la planteada por la actora en la cual plantea que el análisis del Alto Tribunal fue insuficiente.

A su vez, también es infundado el argumento de la actora en sentido de que realiza actividades vinculadas o conexas, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria apenas transcrita, fue clara en establecer que, para la aplicación del citado artículo 127, fracción III, el patrón además de no ser una empresa debe dedicarse exclusivamente a las actividades.

Así, retomando el argumento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actora, como banco, realiza actividades por las que emplea un número substancioso de trabajadores para llevar a cabo el servicio de banca y crédito, máxime que no demostró que solo tiene algún o algunos trabajadores.

[...]

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones I, y IV; y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I. La parte actora probó parcialmente su acción, de ahí que:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo, solo respecto a las reversas (Sic) preventivas globales.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano, y un voto en contra del Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, quien reservó su derecho para formular voto particular

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el cinco de octubre de dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-912

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE "NO LOCALIZABLE", "DESOCUPADO" Y "CERRADO" CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa "no sea localizable" está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación "no se localizó" al destinario y

"no será localizable" en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

En esta tesitura debe apuntarse que las notificaciones, de los actos que integran la revisión de gabinete, deben realizarse, por regla general, de forma personal en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Así, respecto al tema de las notificaciones, por estrados, al tenor del texto normativo publicado el **veintiocho de junio de dos mil seis**, y vigente hasta el **nueve de diciembre de dos mil trece**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis **89/2015**,[38] cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTE-

[38] http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179020

RIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada siguiente:

“**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: ‘*NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘ NO SEA LOCALIZABLE’ ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013*.’”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo -tesis aislada- procedemos a la interpretación del artículo 134, fracciones I y V; así como del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, advertimos que el procedimiento de la notificación **personal** es el siguiente:

- Deberá dejarse citatorio si el contribuyente o su representante legal no se encuentran en el domicilio.

- Al día y hora hábil señalada en el citatorio se realizará la notificación con el contribuyente, su representante legal o el tercero que se encuentre en el domicilio.

- Si el contribuyente, su representante legal, el tercero que se encuentre en el domicilio o el vecino se niegan a recibir el citatorio o atender la diligencia, entonces, deberá practicarse mediante instructivo.

De modo que, la notificación deberá efectuarse por **estrados** si el notificador no encontró al contribuyente, su representante legal, un tercero o a un vecino.

Por consiguiente, debemos interpretar histórica, gramatical y teleológicamente la fracción III del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación respecto a los textos normativos publicados el **quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco**, así como el **veintiocho de junio de dos mil seis**, el cual estuvo vigente hasta la reforma publicada el **nueve de diciembre de dos mil trece**.

Así, tenemos lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: **[...]**	
D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995	D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006
III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.	**Texto aplicable al caso.** **III.** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable** en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, **desaparezca**, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:	
D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998	D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006
V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, **después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación**, **o bien después** de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.	**V. Desocupe el local** donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, **después de la notificación de la orden de visita**, **o bien después** de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.
D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985	
No se formulará querella si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.	
(*Énfasis añadido)	

Inicialmente, el texto vigente **hasta** el veintiocho de junio de dos mil seis, fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 176/2008**,[39] en los términos siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, advertimos que en el texto vigente **hasta** la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece, prevé supuestos diversos a los señalados antes de la reforma publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, tal como se desprende del cuadro siguiente:

[39] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 279.

	15 DE DICIEMBRE DE 1995	**28 DE JUNIO DE 2006** **Texto aplicable al caso.**
1°.		El destinatario **no sea localizable** en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
2°.		Se ignore el domicilio del destinatario o el de su representante legal.
3°.	El destinatario **desaparezca** después de iniciadas las facultades de comprobación.	El destinatario **desaparezca**.
4°.	El destinatario se oponga a la diligencia de notificación.	
5°.	El destinatario se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, es decir, si **desocupó** el domicilio fiscal **después del ejercicio de las facultades de comprobación**, y antes de un año contado a partir de dicha notificación y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes.	Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, es decir, si **desocupó** el domicilio fiscal **después del ejercicio de las facultades de comprobación**, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes.

De la tabla comparativa inferimos que **antes** de la reforma del **veintiocho de junio de dos mil seis** no estaban previstos, para notificar por estrados, los supuestos siguientes:

- Si el destinatario no era localizable en el domicilio fiscal, y

- Si se ignoraba su domicilio o el de su representante legal.

En tercer lugar, observamos que se ha regulado de forma distinta el supuesto relativo a la "**desaparición**":

- Antes de la reforma del veintiocho de junio de dos mil seis, el texto normativo era "***destinatario desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación***".

- En el texto vigente hasta la reforma del nueve de diciembre de dos mil trece -aplicable al caso que nos ocupa- disponía simplemente: "***desaparezca***".

En cuarto lugar, inferimos que en el texto vigente **hasta** la reforma del **nueve de diciembre de dos mil trece** -aplicable al caso que nos ocupa-, el legislador previó autónomamente los supuestos siguientes:

- Si el contribuyente **no sea localizable** en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes,

- Si el contribuyente **desaparece**, y

- Si el contribuyente **desocupó** el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación.

Con relación a la porción normativa "**no sea localizable**" debemos tener en cuenta lo indicado en la obra **Nueva Gramática de la Lengua Española**:[40]

> "**24.1.1a** El español establece menos distinciones temporales en el **modo subjuntivo en el indicativo**. Así, los nueve tiempos del modo indicativo (capítulo 23) se reducen a cuatro en el modo subjuntivo en virtud de otros tantos procesos de neutralización. El primero es CANTO - CANTARÉ > CANTE Y muestra la neutralización de un presente y un futuro. El segundo es HE CANTADO - HABRÉ CANTADO > HAYA CANTADO. Afecta, por tanto, a los tiempos compuestos paralelos a los tiempos simples anteriores, ya que -como se señala en el 23.4.2- HE CANTADO puede funcionar sintácticamente como presente perfecto, a pesar de que se lo clasifica tradicionalmente entre los pretéritos. La tercer neutralización es CANTÉ - CANTABA - CANTARÍA > CANTARA O CANTASE. Se aplica, pues, a dos pretéritos y al condicional (pospretérito en la terminología de Andrés Bello). La cuarta y última neutralización es HABÍA CANTADO - HABRÍA CANTADO > [HUBIERA - HUBIESE] CANTADO. Como puede verse, este proceso afecta a algunos pretéritos de anterioridad: ante (co) pretérito y antepospretérito en el sistema de Andrés Bello. En el cuadro siguiente se muestran, de manera más resumida, las ***diferentes correspondencias entre las formas temporales del modo indicativo y las del***

[40] Asociación de Academias de la Lengua Española, España, 2010, página 455.

modo subjuntivo. Se presentan los tiempos en oraciones subordinadas para facilitar la correspondencia de las formas indicativas con las subjuntivas.

INDICATIVO		**SUBJUNTIVO**	
presente	Creo que Arturo viene	**presente**	No creo que Arturo venga
futuro simple	Creo que Arturo Vendrá		
pretérito perfecto compuesto	Creo que Arturo ha venido	**pretérito perfecto compuesto**	No creo que Arturo haya venido
futuro compuesto	Creo que Arturo habrá venido		
pretérito perfecto simple	Creí que Arturo llegó	pretérito imperfecto	No creí que Arturo [llegara - llegase]
pretérito imperfecto	Creí que Arturo llegaba		
condicional	Creí que Arturo llegaría		
pretérito pluscuamperfecto	Creí que Arturo había llegado	Pretérito pluscuamperfecto	No creí que Arturo [hubiera - hubiese llegado]
condicional compuesto	Creí que Arturo Habría llegado		

"Todos los tiempos del subjuntivo pueden expresar acciones futuras en algunas de sus interpretaciones. Los usos del subjuntivo independiente o no regido (Que te vaya bien; Sea quien sea; Venga o no: 25.1.2ª, 25.2.1, 42.24b-d y 47.7.3ª) no tienen correspondencia direc-

ta con ninguna forma del modo indicativo, pero son igualmente prospectivos.

"**24.1.1b** EL **PRESENTE DE SUBJUNTIVO** (CANTE) **abarca tanto el presente como el futuro**. El que dice Espero que digas la verdad puede referirse a una situación actual ('que la estés diciendo ahora') o a una venidera ('que lo hagas en el futuro'). La elección entre la interpretación ACTUAL y la PROSPECTIVA puede estar determinada léxicamente por el predicado de la oración principal, como sucede en Es imprescindible que digas la verdad, donde digas se refiere al futuro. Los verbos factivos (25.3.2) en futuro, no así en presente, admiten las dos interpretaciones. Así pues, en No le molestará que duerma en el despacho, espero (Soriano, León) se puede entender 'que esté durmiendo ahora', pero también 'que vaya a dormir'. Los complementos temporales de localización (24.2.1) seleccionan una u otra en función de su propio significado: No creo que esté aquí [en este momento - mañana].

"**24.1.1c** El presente de subjuntivo CANTE es aspectualmente imperfectivo, al igual que lo es CANTO (23.3), por lo que está sujeto a las interpretaciones que in duce este rasgo aspectual (progresiva, cíclica, etc.). La doble interpretación de HAYA CANTADO es paralela a la variante correspondiente del modo indicativo (HE CANTADO - HABRÉ CANTADO). Así la oración No creo que haya estado bien constituye la negación de Creo que ha estado bien, de forma que

HAYA CANTADO equivale en ella a HE CANTADO. Esta INTERPRETACIÓN RETROSPECTIVA está asimismo presente en Extraño nos parece que hayamos podido construir alguna vez nuestras casas, chozas y apriscos (Lledó, Días). Ilustran la INTERPRETACIÓN PROSPECTIVA las oraciones No creo que haya terminado el próximo lunes o Añadió que espera que en un futuro próximo Irán haya resuelto el problema de los rehenes (País [Esp.]17/12/1980), en las que se ha subrayado con trazo discontinuo el complemento temporal que la induce.

"**24.1.1d** En la interpretación prospectiva, tanto CANTE como HAYA CANTADO alternan con las variantes del modo indicativo, es decir, CANTARÉ y HABRÉ CANTADO, con los cambios de significado correspondientes, en las construcciones que se describen en los 25.3.4, 25.4 y 25.5.1d: la situación que [vean-verán] al llegar; aunque lo [sepan-sabrán]; No sé si te [guste-gustará] este platillo o bien, con el pretérito perfecto: La casa que [hayan visto-habrán visto] cuando lleguemos…Estos contextos de alternancia se oponen a los CONTEXTOS DE SUSTITUCIÓN, en los que se rechazan las formas CANTARÉ y HABRÉ CANTADO, al menos en la lengua actual: Te llamaré cuando lo [sepa-*sabré]; en caso de que [regrese-*regresará]; en caso de que [hayan llamado-*habrán llamado]. Se emplea también CANTE en los imperativos de entonación interrogativa, como ¿Mande? O ¿Diga?

"**24.1.1e** La tabla presentada en el 24.1.1a contiene cuatro tiempos del subjuntivo. En algunas variantes del español."

Inicialmente, inferimos que la expresión "**no sea localizable**" no puede interpretarse aplicando las reglas del modo indicativo como expresión efectiva de la realidad (presente, pasado o futuro), porque está expresada en modo subjuntivo.

Por ende, siguiendo a la autoridad de la materia -Real Academia de la Legua Española- deben observarse las reglas de equivalencia del **presente** del **modo subjuntivo** con el modo indicativo.

Así, la expresión "**no sea localizable**" incluye el **presente y futuro simple** del **modo indicativo**, es decir: **1)** no **es** localizable y **2)** no **será** localizable.

Por tanto, la expresión "**no sea localizable**" significa que al momento en que se pretendió realizar la notificación "**no se localizó**" al destinario de la diligencia y "**no será localizable**" en la diligencia sin que implique un ánimo de dolo del contribuyente en ocultarse, pues simplemente no se localizó.

Sin embargo, que el contribuyente no sea localizable no implica que haya desaparecido, pues esta es una hipótesis diferente, la cual en su sentido gramatical implica que el contribuyente dolosamente ha abandonado el domicilio fiscal, dado que no presentó el aviso ante la autoridad fiscal.

Por otra parte, respecto a la hipótesis relativa a la "**desocupación** del domicilio fiscal", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no puede concluirse que el contribuyente incurrió en tal causal por el hecho de que el notificador encontró **cerrado** el domicilio fiscal.

Claramente, en la contradicción de tesis **70/2009**, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior inferimos que la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

- **Desocupar** implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa.

- **Cerrar** significa asegurar con cerradura para impedir que se abra.

Finalmente, la autoridad debe motivar debidamente que el contribuyente se ubicó en alguna de las hipótesis analizadas, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Sala Superior en la jurisprudencia **VII-J-SS-151**[41] cuyo contenido es el siguiente:

"**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA**

[41] Revista 36, Séptima Época, Año IV, Julio 2014, p. 134

MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA." [N.E. Se omite transcripción]

Sin duda, los hechos consignados en el acta se presumen legales, pero, ello no implica que la autoridad no tenga cargas procesales.

En efecto, la autoridad debe probar, con la debida circunstanciación en el acta de asuntos no diligenciados, y en el acuerdo respectivo, que el contribuyente se ubicó en el algún supuesto del artículo 134, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)[42] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto normativo y jurisprudencial ahora resulta necesario conocer el contenido del acuerdo por medio del cual se ordenó la notificación por estrados de la resolución impugnada, contenida en el oficio AFG-ACF/LALS-**085/2013**

[42] Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, Pág. 706.

del **veintidós de noviembre de dos mil trece**, cuyo texto es el siguiente:[43]

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que la autoridad motivó que no fue posible notificar personalmente la resolución impugnada -AFG-ACF/LALS-**085/2013** del **veintidós de noviembre de dos mil trece**-, porque la actora **desocupó** su domicilio fiscal.

Así, la autoridad motivó que arribó a esa conclusión con base en el acta circunstanciada de hechos del **veintidós de enero de dos mil trece**, en la cual consta que no fue posible notificar el oficio **019/2013** del **catorce de enero de dos mil trece**, con el cual inició la revisión de gabinete.

Esto es, la autoridad motivó que la actora obstaculizó el desarrollo de las facultades de comprobación al **desocupar** su domicilio fiscal, y por ello, justificó que el acto impugnado fuera notificado, por estrados, exclusivamente con lo asentado en dicha acta, cuyo texto es el siguiente:[44]

[N.E. Se omite transcripción]

Así, desprendemos que el acta se levantó a las **nueve horas con treinta minutos** del **veintidós de enero de dos mil trece**, en la cual se circunstanciaron los hechos siguientes:

---

[43] Visible a partir de la página cincuenta y nueve del expediente.
[44] Visible a partir de la página seiscientos cuarenta y uno del expediente.

- A las **quince horas** del **veintiuno de enero de dos mil trece**, el visitador se ubicó en el domicilio siguiente: **********.

- Se pretendió notificar el oficio de solicitud de Información y Documentación **019/2013** del catorce de enero dos mil trece, con el cual inició la revisión de gabinete.

- El domicilio contaba con los datos externos siguientes:

  - **********.

  - **********.

  - No se encuentra persona alguna en el domicilio.

  - El domicilio se encuentra en un lugar de difícil acceso, por lo que no había personas a quien preguntar por el contribuyente.

Por consiguiente, se ordenó la notificación del oficio **019/2013** del **catorce de enero dos mil trece**, por estrados, ello con fundamento en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

De modo que, con base en esa acta referida al inicio de la revisión de gabinete, la autoridad notificó el crédito fiscal, lo cual permite inferir que la autoridad consideró que si al inicio de la facultad de comprobación, la actora desocupó

el domicilio, dicha circunstancia continúa al momento de la emisión del crédito.

En consecuencia, como se indicó, la autoridad notificó el crédito fiscal, por estrados, bajo la premisa de que no había sido posible efectuar la notificación personal, en virtud de que la actora desocupó el domicilio fiscal, pues al inicio de la revisión de gabinete estaba cerrado.

De modo que, si la actora argumentó, en el agravio **B)**, que el acta del **veintidós de enero de dos mil trece** no es idónea para demostrar que el domicilio fiscal fue desocupado, y por ende, tampoco justifica la supuesta obstaculización del desarrollo de las facultades de comprobación.

Entonces, el agravio es **FUNDADO**, porque del hecho de que el domicilio estuviera con cadenas y candado no significa que está desocupado, puesto que lo único que acredita es que estaba cerrado.

En efecto, debe retomarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que **desocupar** implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que **cerrar** significa asegurar con cerradura para impedir que se abra.

Dicho de otra forma, la circunstanciación del acta solo demuestra que el domicilio fiscal de la actora estaba cerrado **al momento en que se pretendió notificar el inicio de la revisión de gabinete**, pero no desocupado, pues este es incorrecto, al tener un significado jurídico distinto.

Sustenta el sentido del fallo, la jurisprudencia **1a./J. 72/2009**[45] emitida por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ.**" [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, el acta de mérito no es una prueba suficiente para demostrar que el domicilio estaba desocupado, dado que solo prueba que estaba cerrado.

Adicionalmente, el acta solo demuestra que en un día, el domicilio de la actora estaba cerrado, pero, de ahí no puede inferirse que estaba en esa situación durante toda la fiscalización ni mucho menos puede sostenerse, **con una sola diligencia** y por el hecho de que había unas cajas con el nombre "MERESA", que el domicilio estaba desocupado.

---

[45] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 81.

Es aplicable la tesis **1a. CCLXXXV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[46] cuyo texto es el siguiente:

> "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que el agravio **C)** es **FUNDADO**, dado que no existe constancia que demuestre objetivamente que no fue posible notificar la resolución impugnada -AFG-ACF/LALS-**085/2013**-.

No pasa inadvertido que el acuerdo del **veintidós de noviembre de dos mil trece**, a través del cual se ordenó que el crédito fiscal se notificara por estrados, se basa en el acta del **veintidós de enero de dos mil trece**.

Empero, como se mencionó, esa acta solo demuestra que estaba cerrado el domicilio de la actora al momento de pretenderse notificar el inicio de la revisión de gabinete, pero, no implica que ello fuera así al emitirse la resolución impugnada.

Por tales motivos, los agravios **D)** y **E)** son **FUNDADOS**, pues si el **veintiuno de enero de dos mil trece**, al iniciarse la revisión de gabinete, el domicilio fiscal estaba cerrado,

---

[46] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1056.

entonces, no puede inferirse que el **veintidós de noviembre de dos mil trece**, se encontraba en la misma circunstancia.

Se arriba a esa conclusión, porque la autoridad debió agotar por cada etapa de la revisión de gabinete, el procedimiento de la notificación personal, lo cual no fue demostrado respecto al crédito fiscal impugnado.

Dicho de otra forma, la autoridad no demostró que pretendió notificar la resolución impugnada de forma personal, pues pretendió sustentarse en que ello no era necesario, porque el domicilio fiscal estaba cerrado al iniciarse la revisión de gabinete.

Naturalmente, podría afirmarse válidamente que si un contribuyente desaparece del domicilio fiscal antes del ejercicio de la fiscalización o lo desocupa durante esta, entonces, no sería necesario agotar el procedimiento de la notificación personal, pues existe constancia de que no se conoce el paradero del contribuyente.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que, el hecho de que el domicilio fiscal esté cerrado no implica que esté desocupado o que el contribuyente haya desaparecido, dado que en términos de la fracción III del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, son supuestos diferentes, esto es, autónomos.

En consecuencia, la autoridad, respecto a la resolución impugnada debió agotar el procedimiento de la notificación personal, y por ello, el acta del **veintidós de enero de dos**

mil trece no puede sustentar válidamente su notificación por estrados, ya que se refiere a un acto distinto, razón por la cual no puede estimarse que el plazo de cuarenta y cinco días corrió del **tres de enero al siete de marzo de dos mil catorce**.

No es óbice la presunción de validez, la fe pública del notificador, y la buena fe con la que debe actuar la autoridad, dado que, como se mencionó, si esta decidió notificar por estrados, entonces, debió acreditar fehacientemente que la actora se ubicó en el supuesto respectivo.

Es claro, si la autoridad consideró que la actora desocupó el domicilio, entonces, debió acreditarlo plenamente, lo cual no aconteció en el caso, en términos de la jurisprudencia **1a./J. 72/2009**,[47] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ.**" [N.E. Se omite transcripción]

[47] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, Pág. 81.

Sin duda, es ilegal la circunstanciación del acta del **veintidós de noviembre** de dos mil trece y del acuerdo que ordenó notificar por estrados, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si un domicilio está cerrado, ello no implica que esté desocupado.

Por tal motivo, la autoridad debió agotar el procedimiento de notificación personal para la resolución impugnada, lo cual no sucedió, y no basarse en un acta que se levantó para hacer constar que no se pudo notificar el inicio de la revisión -**veintidós de enero** de dos mil trece- porque el domicilio estaba cerrado.

Por consiguiente, debe tenerse por válida la manifestación de la actora en el sentido de que la conoció hasta el **dos de mayo de dos mil catorce**, y en consecuencia, el plazo para la interposición de la demanda corrió a partir del **seis de mayo al siete de julio de dos mil catorce**.

Luego, si la demanda fue presentada el **veintiocho de mayo de dos mil catorce**, entonces, la causal de sobreseimiento es **INFUNDADA**, porque el juicio se promovió dentro del plazo legal.

De modo que, si el oficio de observaciones AFG-ACF/OALS-**116/2013** del **treinta de septiembre de dos mil trece** fue notificado el **veintidós de octubre de dos mil trece**, entonces, surtió efectos el día **veintitrés siguiente**.

En consecuencia, el plazo de veinte días, previsto en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación

corrió del **veinticuatro de octubre** al **veintiuno de noviembre de dos mil trece**.

Por ende, el plazo de seis meses, previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, corrió del **veintiuno de noviembre de dos mil trece al veintiuno de mayo de dos mil catorce**.

Luego, si la actora manifestó conocer la resolución impugnada -AFG-ACF/LALS-**085/2013**-, hasta el **treinta de octubre de dos mil catorce**.

En consecuencia, el agravio **A)** es **FUNDADO**, porque al resultar ilegal la notificación por estrados, la autoridad no demostró que se haya efectuado dentro del referido plazo de seis meses.

Ahora bien, con relación a la fundamentación y motivación de los cómputos, nos remitimos a los descritos y razonados en el **Considerando Cuarto** de este fallo.

Así pues, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y por ello queda sin efectos la revisión de gabinete desde su inicio, así como todas sus actuaciones.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo

52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a la fracción I del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es infundada la causal de sobreseimiento.

II. La actora demostró su pretensión, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de primero de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el cinco de octubre de dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fir-

man la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-913

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ACUERDO EN EL QUE SE FORMULA ALGÚN REQUERIMIENTO, DEBE ORDENARSE SU REEXPEDICIÓN DE FORMA PERSONAL O POR ESE MISMO MEDIO, CUANDO EN UN PRIMER INTENTO NO HAYA SIDO POSIBLE LLEVARLA A CABO.- El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa reconocido en el diverso artículo 14 de la Carta Magna, que impone a la autoridad de que se trate el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. En ese contexto, si bien el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 15 de ese mismo ordenamiento, establecen que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora para que exhiba las pruebas que fue omisa en presentar; en el supuesto de que se haya optado por realizar la notificación respectiva mediante correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas “DEVUÉLVASE”, “CON AVISO” u otra similar, a efecto de no dejar al interesado en estado de indefensión, el Magistrado Instructor, previo a ordenar la notificación del acuerdo por boletín electrónico, deberá mandar se reexpida

preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no pudo realizar la diligencia, u ordenar que se reexpida nuevamente por correo certificado, cumpliendo debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación oficio y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza jurídica de que la notificación efectivamente fue recibida por del destinatario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-914

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ORDENA REEXPEDIR POR

BOLETÍN ELECTRÓNICO UNA NOTIFICACIÓN QUE SE PRETENDIÓ REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO, SI PREVIO A ELLO NO SE INTENTÓ DE FORMA PERSONAL O NUEVAMENTE POR CORREO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora que exhiba las pruebas que haya sido omisa en presentar; por lo que en caso de que se haya ordenado realizar la notificación respectiva mediante correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas "DEVUÉLVASE", "CON AVISO" u otra similar, previo a que se reexpida la notificación por boletín electrónico, el Magistrado Instructor deberá ordenar que la misma se realice:1) preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar la diligencia o; 2) nuevamente por correo certificado, cumpliendo debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza de que la notificación efectivamente fue recibida por del destinatario; y solo en caso de que de nueva cuenta haya sido imposible realizar la notificación, ordenar que se realice

por boletín electrónico. No hacerlo de este modo, implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues no existiría certeza jurídica respecto a que efectivamente se trató de hacer de su conocimiento el requerimiento formulado, lo cual constituye una violación sustancial en el procedimiento, pues se vulneran en perjuicio de este los derechos fundamentales de adecuada defensa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Del acuerdo digitalizado, se desprende que el Magistrado instructor tuvo por admitida la demanda y requirió a la actora para que exhibiera diversas pruebas del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, concediéndole el término de ley para que exhibiera dichas documentales, apercibida que en caso de hacerlo se tendrían por no ofrecidas las mismas.

Asimismo una vez que se admitió a trámite la demanda se ordenó notificar a las partes.

En tales consideraciones el acuerdo de mérito se notificó a la autoridad demandada a través de boletín electrónico el día 09 de octubre de 2014 y a la actora se ordenó notificar mediante correo certificado depositado el 26 de agosto de 2014, tal y como se desprende del acuerdo digitalizado que precede y de la minuta de notificación como se aprecia a continuación f. 1104:

[N.E. Se omite imagen]

3.- Sin embargo, Correos de México devolvió la pieza a notificar con la leyenda "DEVUÉLVASE" Y "CON AVISO 1/SEPT/14" como se acredita con la digitalización del sobre que obra a foja 1106:

[N.E. Se omite imagen]

4.- Mediante acuerdo de 2 de octubre de 2014, el Magistrado instructor, dio cuenta de la pieza postal ********** de Correos de México, así como del oficio número 06-3-2-32084/14 de 21 de agosto de 2014, con la anotación en el sobre que lo contenía de "*DEVUELVASE*" Y "*CON AVISO*", y anexo al mismo el acuerdo de 15 de agosto del mismo año, a través del cual se admitió la demanda y se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días exhibiera diversas pruebas, y en razón de lo precisado en el sobre, se ordenó que con fundamento en el artículo 67, primer párrafo y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, **notificar dicho proveído a la actora por Boletín Electrónico**.

Dicha notificación se efectuó el 09 de octubre de 2014, **tal y como se desprende a continuación:**

[N.E. Se omiten imágenes]

5.- Por auto de 26 de enero de 2015, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto de 15 de agosto de 2014, por lo que fundamento en los artículos 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracciones IV y VII, de la Ley Orgánica de este tribunal, tuvo por no ofrecidas las pruebas documentales señaladas con los números 7, 8, 9 y 10, precisadas en el Resultando Segundo del presente fallo, advirtiendo que el referido acuerdo se ordenó reexpedir por boletín electrónico en razón de que el Servicio Postal Mexicano regresó la pieza postal al haber dejado aviso sin que el destinatario hubiera acudido a recoger el sobre.

Por lo que, en tales condiciones la instrucción del juicio acordó que si la actora fue notificada por Boletín electrónico el 9 de octubre de 2014, tal y como consta en el sello agregado al reverso de la foja 1101 de autos, la demandante debió presentar su escrito de cumplimiento a más tardar el 17 de octubre de 2014, en tales consideraciones se tuvo por no cumplimentado el requerimiento. Tal auto es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia el acuerdo de mérito se ordenó notificar al actor a través de correo certificado, el cual fue depositado el 10 de febrero de 2015, tal y como también se advierte de la minuta siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

6.- Bajo ese contexto, se precisa que contrario a la primera notificación del acuerdo de 15 de agosto de 2015, aquí consta la pieza postal de Correos de México, donde se notificó el oficio número: 06-3-2-5608-15 consistente en la notificación del acuerdo de 26 de enero de 2015, con copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad.

Sin embargo como se puede observar del acuse de recibo de correos de México se desprende que las piezas postales se entregaron al C. ********** es decir una persona diversa al destinatario.

[N.E. Se omite imagen]

En tales consideraciones este Órgano Colegiado advierte que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo, incurrió en una violación substancial al procedimiento.

Al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se aprecia que **las resoluciones que deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo**, son las siguientes: a) las que corran traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; b) las que manden citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas; c) **los requerimientos a la actora para que presente los documentos que deben adjuntarse a la demanda** y, en su caso, a su ampliación y los que se formulen al demandado para que adjunte los documentos que debe acompañar a la contestación de demanda en términos de lo previsto en los artículo 14, 15, 17 y 21 del citado ordenamiento legal; y d) la resolución de sobreseimiento y la sentencia definitiva.

Efectivamente, este Órgano Colegiado advierte que la instrucción del juicio incurrió en una violación substancial al procedimiento la cual se generó a partir del acuerdo de fecha 2 de octubre de 2014, en el que se ordenó reexpedir la notificación a la parte actora por BOLETÍN ELECTRÓNICO del diverso proveído de 15 de agosto de 2014, por el que se tuvo por admitida la demanda y se requirió a la actora para que exhibiera las pruebas marcadas con los numerales 7, 8, 9, y 10.

Primeramente, resulta incuestionable que se debió ordenar que la notificación a la actora del auto de 15 de agosto de 2014, se realizara de forma personal, a fin de que se contara con el acta circunstanciada levantada al efecto por el actuario adscrito a este Tribunal, en la que se contuvieran

los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar dicha diligencia.

Sin embargo, no puede soslayarse que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla la notificación ***personalmente o por correo certificado con acuse de recibo***, *y* el legislador estimó necesario limitar dicha notificación a los supuestos que estimó más significativos, advirtiéndose en forma clara los autos y resoluciones que se notificarán personalmente, y aquellos que deben comunicarse por medio de boletín electrónico, por lo que implica que no se puede actuar arbitrariamente en tanto que su proceder está acotado por lo dispuesto en el referido precepto.

En tal orden de ideas debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos; asimismo, debe señalarse que **el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa** que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, que a la letra se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

La disposición constitucional transcrita otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del

procedimiento que en términos generales se traducen en: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no observarse estos requisitos no se cumpliría con el fin de la citada garantía que es evitar la indefensión del afectado.

Luego, es dable sostener que el auto que tiene por **ADMITIDA LA DEMANDA Y EN EL CUAL SE LE REQUIRIERON A LA ACTORA DIVERSAS PRUEBAS se debe notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo**, **ya que de esta manera se asegura que tenga conocimiento del inicio del procedimiento y de desahogar las pruebas para preparar una adecuada defensa**.

Ahora bien, en el presente caso como se ha hecho referencia la notificación al actor del acuerdo de 15 de agosto de 2014, a través del cual se tuvo por admitida la demanda y se requirieron diversas pruebas, la Sala de origen ordenó notificar a la actora por correo certificado.

Por lo que, es importante precisar que habiendo señalado el particular domicilio para recibir notificaciones el Servicio Postal Mexicano no estuvo en posibilidad de llevar a cabo la diligencia en razón de que el destinatario no atendió el aviso que se dejó en dicho domicilio, al ser devuelto a la Sala el sobre respectivo bajo el señalamiento de “devuélvase” y “con aviso”, y no se advierte en autos reexpedición alguna

por parte de la Sala de origen a fin de agotar el señalamiento expreso del interesado respecto a su domicilio, por lo que resulta inconcuso que dicha sala incurrió en una violación de procedimiento al ordenar la notificación por boletín electrónico, ya que no constató que el domicilio señalado no resultó idóneo para llevar a cabo la notificación. Pues se debió ordenar nuevamente la reexpedición de la notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Se estima pertinente precisar el contenido del artículo 42 de la Ley de Servicio Postal Mexicano, así como de los artículos 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura de los artículos transcritos legales transcritos se colige que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deben ser entregados a los destinatarios, y

2. Se debe recabar en un documento su firma o la de su representante legal.

Luego entonces, resulta incuestionable que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, **deben realizarse directamente con el destinatario o su representante legal**, debiendo recabarse la firma respectiva

en un documento especial, mismo que deberá ser entregado al remitente como constancia, por lo que si la correspondencia remitida no se entrega al destinatario o a su representante legal, ello implica que se contravino lo previsto por el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, **toda vez que la finalidad de que la notificación personal se realice a través de correo certificado con acuse de recibo**, **es precisamente que exista la certeza jurídica de dar a conocer al destinatario el contenido de la resolución que se pretende notificar**.

De manera que, al recabarse la firma en el documento especial que será entregado al remitente para su constancia, es necesario que se asiente el nombre de la persona que recibe la documentación, el carácter con que se ostenta, así como los datos de su identificación oficial, ya que solo de esta manera podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, del representante legal o persona autorizada del que se pretende notificar.

Resulta aplicable al caso la tesis siguiente:

"***NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.160 A (10a.). Página: 1857]

En esas condiciones, resulta inconcuso que la pieza postal deberá ser entregada al destinatario o a su representante legal o, en su caso, a la persona que haya sido autorizada para recibir notificaciones dentro del procedimiento contencioso administrativo, para estimar que fue entregada a tal destinatario.

Se invoca el siguiente precedente:

"***VI-P-1aS-444***

"***VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.***"
[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 61]

En ese contexto, es incuestionable que la Sala de origen incurrió en una violación substancial en el procedimiento ya que el acuerdo por el cual se admitió a trámite la demanda de nulidad y se requirió al actor diversas pruebas, la notificación fue reexpedida por boletín electrónico y el de acuerdo 26 de enero de 2015, por el que se tuvo por no ofrecidas dichas pruebas si bien se realizó en el domicilio indicado por el actor para recibir notificaciones el ubicado en la calle: ********** nú-

mero ********** colonia ********** Estado de Nuevo León, C.P. **********, el tercero quien recibió la notificación del acuerdo 26 de enero de 2015, no se encontraba autorizado para oír y recibir notificaciones y no se identificó, en esas condiciones resulta inconcuso que, no fue realizada conforme a derecho.

Tiene aplicación el siguiente precedente:

"***VII-P-2aS-719***

"***NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBEN REALIZARSE AL DESTINATARIO O REPRESENTANTE LEGAL, PUES DE LO CONTRARIO CARECERÍAN DE EFICACIA LEGAL, PROCEDIENDO A ORDENAR SU REPOSICIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 587]

En tal consideración, resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional que en el juicio contencioso administrativo de que se trata se incurrió en la violación substancial del procedimiento antes precisada, acorde con las constancias que obran en autos y de lo relatado en el presente fallo, lo que trae como consecuencia que se ordene la devolución de los autos a la Sala de origen **para el efecto de que se subsane la citada irregularidad**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, es procedente devolver el expediente del juicio en que se actúa, para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en términos en los siguientes términos:

1. Ordene notificar a la parte actora, el acuerdo de 15 de agosto de 2014, de forma **personal** y en caso de no ser posible ello, se ordene la reexpedición de la notificación por correo certificado con acuse de recibo, y una vez agotadas las formalidades previstas para esto, no sea posible la notificación, se realice dicha diligencia por boletín electrónico.

2. Una vez que haya quedado **debidamente sustanciado y notificado** el procedimiento y cerrada la instrucción, remita de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se tramitan ante este Tribunal, según lo establece el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación sustancial en el procedimiento, por tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del presente juicio a la Tercera Sala Regional del Noreste, para que reponga el

procedimiento en los términos señalados en la última parte del Considerando Tercero de este fallo.

III. Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame; encontrándose ausente el C. Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 12 de octubre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado

Dr. **Carlos Mena Adame**, como Ponente y Presidente de la Segunda Sección por Ministerio de Ley, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-915

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando

con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-916

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL.- DE OFICIO DEBE DECLARARSE SU NULIDAD POR AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD NO FORMULA SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- En términos del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debe notificar, en el plazo de tres meses, la resolución que decida el recurso de revocación interpuesto en contra de los actos señalados en el artículo 117 de ese ordenamiento legal. De ahí que, si no se realiza

dicha notificación, entonces, conforme al artículo 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el particular podrá interponer el juicio contencioso administrativo, pues se presume que el acto recurrido fue confirmado fictamente. Así, con fundamento en los artículos 17, fracción I, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad deberá expresar la fundamentación y motivación que justifique la confirmativa ficta con el objeto de que la parte actora la controvierta en la ampliación de la demanda. De modo que si la autoridad no formula su contestación de la demanda, entonces, implica que la confirmativa ficta carece totalmente de fundamentación y motivación, lo cual deberá ser hecho valer de oficio por este Tribunal en términos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Finalmente, en cada caso, este Órgano Jurisdiccional deberá determinar y motivar si tiene o no los elementos suficientes para pronunciarse, en términos del principio de litis abierta, respecto a la presunción de validez del acto recurrido en la sede administrativa, ello para evitar innecesarios reenvíos a la sede administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-917

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR SI LA AUTORIDAD UTILIZA ABREVIATURAS, QUE DEFINIÓ PREVIAMENTE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA CITAR TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS O REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- En términos del artículo 16 constitucional y los criterios del Poder Judicial de la Federación se advierte que en toda resolución deben citarse pormenorizadamente las disposiciones jurídicas que la sustentan. De modo que si la autoridad, en un apartado, después del señalamiento completo de la normativa aplicable indica las abreviaturas que identifica a esta, entonces, puede válidamente aplicar la norma correspondiente citando el artículo seguido de la abreviatura que identifique el cuerpo normativo al que pertenece. En consecuencia, la autoridad no coloca en estado de indefensión al particular, respecto a las normas aplicadas, dado que al definirse previamente la abreviatura conoce plenamente su significado, y por tal motivo, no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación y motivación o que sea indebida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-918

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EI TRIBUNAL NO DEBE DECRETARLO SI LA DEMANDA ES INTERPUESTA POR MÁS DE UN PROMOVENTE SI SE IMPUGNAN RESOLUCIONES CONEXAS.- Los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen que, por regla general, en cada demanda solo podrá aparecer un demandante; sin embargo, también prevén que esa regla no se actualiza si los promoventes impugnan resoluciones conexas. En efecto, por ejemplo, en las condiciones siguientes: 1) dos personas impugnan conjuntamente, a través de un recurso administrativo una resolución que afecta al mismo tiempo sus esferas jurídicas; 2) Ambas interponen el juicio en contra de la resolución recaída al recurso administrativo; y 3) Solo uno de los promoventes impugna directamente, en el juicio, una resolución que solo le afecta a él y que se motiva en el acto recurrido en la sede administrativa. Así, se actualiza evidentemente la conexidad, por antecedente y consecuente, entre el acto controvertido mediante el recurso administrativo y la resolución impugnada directamente en el juicio, ello con fundamento en la fracción III del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Con-

tencioso Administrativo. En consecuencia, en el supuesto apuntado, la demanda puede formularse válidamente por ambos demandantes, es decir, está permitido que en la demanda aparezca más de un enjuiciante por actualizarse la excepción dispuesta en el citado artículo 14. Por tal motivo, no debe ordenarse que cada demandante formule su demanda por separado ni mucho menos declararse improcedente el juicio o sobreseerlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-919

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- LA ACTORA TIENE LA CARGA PROCESAL PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS SUSTITUTO DE UN PAÍS CON ECONOMÍA CENTRALMENTE PLANIFICADA.- En términos del artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 48 de su Reglamento, la autoridad, para determinar el valor normal de mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada, deberá tomar el precio de una mercancía idéntica o similar

en un tercer país con economía de mercado. Por tal motivo, se dispone que, en la resolución preliminar del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad deberá establecer de manera razonable la similitud entre el país sustituto y el país exportador. En consecuencia, el importador o productor debe demostrar que debería tomarse en cuenta otro país como sustituto para efectos del procedimiento de investigación. De modo que si la autoridad desestima, en la resolución final del procedimiento de investigación, los argumentos planteados por demostrar que debe tomarse otro país como sustituto. Entonces, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debe desvirtuar la fundamentación y motivación expresada por la autoridad para desestimar el país sustituto que fue propuesto en el procedimiento de investigación. En consecuencia, la actora también tiene la carga procesal para demostrar, en el juicio contencioso administrativo, que el país que propuso, en el procedimiento de investigación, es más idóneo que el establecido por la autoridad. Se arriba a esa conclusión, porque no basta que niegue, para demostrar la ilegalidad de la resolución, que el país sustituto elegido por la autoridad no fue el más razonable, pues esa negativa implica la afirmación de que existe otro país sustituto que establecería de mejor forma la similitud entre el país sustituto y el país exportador, lo cual debe ser demostrado por la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-920

RESOLUCIONES DE INICIO, PRELIMINAR Y FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL NO GENERA SU ILEGALIDAD POR CADUCIDAD.- En efecto, los artículos 49, 52, 53, 57, 58 y 59 de la Ley de Comercio Exterior establecen los plazos siguientes: 1) veinticinco días, para la emisión de la resolución de inicio, contados a partir de la presentación de la solicitud; 2) noventa días, para la emisión de la resolución preliminar, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio; y 3) doscientos diez días, para la emisión de la resolución definitiva, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio. Sin embargo, la facultad de la autoridad no caduca si emite las resoluciones fuera del plazo correspondiente, porque estamos en presencia de un tema de trascendencia nacional. Se arriba a esa conclusión, dado que la aplicación de la Ley de Comercio Exterior es de orden público, pues su finalidad en este tema es defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, como lo es, la importación de mercancías, en condiciones de

discriminación de precios, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares. De ahí que, se prioriza el análisis de fondo del asunto, es decir, si está demostrado o no el daño a la producción nacional que sustenta la imposición y monto de la cuota compensatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

Segundo. <u>Configuración de la confirmativa ficta</u>. En este contexto, se procede a determinar **si se configura o no la resolución confirmativa ficta** atribuida al recurso de revocación que presentaron las actoras el **ocho de mayo de dos mil doce**, ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía en contra del acto siguiente:

- De la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del

país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de dos mil doce.

Así, las **actoras**, en su **demanda**, argumentaron textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la **Secretaría de Economía** omitió formular su contestación a la demanda, por tanto, no expresó los motivos y fundamentos en que sustenta la confirmativa ficta impugnada.

Por su parte, el **tercero interesado**, en la parte conducente de su **contestación a la demanda**, planteó textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el **tercero interesado**, en sus **alegatos**, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las **actoras** plantean esencialmente lo siguiente:

Que el ocho de mayo de dos mil doce interpuso recurso de revocación en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República

Popular China, independientemente del país de procedencia.

Por otra parte, el **tercero interesado**, esencialmente manifestó lo siguiente:

Que si bien la negativa ficta, recaída al recurso de revocación, debe surtir todos sus efectos legales; también es cierto que, el trece de marzo de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución expresa recaída al recurso de revocación.

Que si al trece de marzo de dos mil doce, aun no se había emplazado a la autoridad; entonces, no se configuró la confirmativa ficta.

Que por tanto, el juicio ha quedado sin materia, por lo que, con fundamento en lo previsto en la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse.

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Primeramente, se deben tener presentes los antecedentes del caso, los cuales son los siguientes:

1. **<u>Procedimiento de investigación antidumping</u>**

1) El **treinta de abril de dos mil diez**, ********** solicitó la investigación por prácticas desleales de comercio

internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en contra de:

a. Las importaciones de electrodo de grafito para horno de arco eléctrico originarias de China, independientemente del país de procedencia, producto clasificado en la fracción arancelaria 8545.11.01.

2) El **primero de septiembre de dos mil diez**, la Secretaría de Economía publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución de inicio, por lo que, convocó, para que comparecieran al procedimiento, a los importadores y exportadores del producto investigado, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico y, fijó:

a. El periodo de investigación, el comprendido del **primero de abril del dos mil nueve** al **treinta y uno de marzo del dos mil diez**.

b. El periodo de valoración del daño, el comprendido de **enero del dos mil siete** a **marzo del dos mil diez**.

3) El **treinta y uno de mayo de dos mil once**, la Secretaría de Economía publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución preliminar, en la cual determinó:

a. Continuar con el procedimiento de investigación.

b. Aplicar una cuota compensatoria provisional del 23%.

Asimismo, tuvo como partes interesadas comparecientes a:

c. Solicitante: **********

d. Importadoras: **********

e. Exportadoras:

f. **********.

4) El **quince y dieciséis de junio de dos mil once** se llevó a cabo la reunión técnica de información.

5) El **doce de julio de dos mil once**, **********, en su carácter de solicitante, **********, en su carácter de importadoras, presentaron escritos mediante los cuales hicieron manifestaciones y ofrecieron pruebas.

6) El **veintiséis de julio de dos mil once**, **********, en su carácter de exportadoras, presentaron escritos mediante los cuales hicieron manifestaciones y ofrecieron pruebas.

7) El **veinticinco de agosto de dos mil once**, **********, presentó escrito mediante el cual hizo manifestaciones y ofreció pruebas.

8) El **primero**, **diecisiete y diecinueve de agosto y primero de septiembre de dos mil once**, **********, en su carácter de importadoras, presentaron escritos mediante los cuales hicieron manifestaciones y ofrecieron pruebas.

9) El **diecinueve de agosto de dos mil once**, **********, en su carácter de exportadoras, presentaron escritos mediante los cuales hicieron manifestaciones y ofrecieron pruebas.

10) El **treinta de septiembre de dos mil once** se celebró la audiencia pública y el periodo de alegatos.

11) El **catorce de octubre de dos mil once**, las partes presentaron sus alegatos.

12) El **dieciséis de febrero de dos mil doce**, la Comisión de Comercio Exterior aprobó el proyecto de Resolución Final.

13) El **primero de marzo de dos mil doce**, la Secretaría de Economía publicó la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la

cual se determinó una cuota compensatoria definitiva:

a. Para las importaciones de ********** de **68%**.

b. Para las importaciones de ********** de **250%**.

c. Para las importaciones de ********** **93%**.

d. Para las importaciones de ********** **185%**.

e. Para las importaciones ********** de **38%**, siempre y cuando provengan de las dos empresas proveedoras que presentó para el cálculo de su margen de discriminación de precios.

f. Para las importaciones provenientes del resto de los exportadores de electrodos de grafito originarios de China de **250%**.

2. Recurso de revocación

1) El **ocho de mayo de dos mil doce**, ********** interpusieron recurso de revocación ante la Secretaría de Economía.

3. Procedimiento administrativo en materia aduanera, en contra de T A 2000, Sociedad Anónima de Capital Variable

1) El **veinticuatro de agosto de dos mil doce**, se notificó a ********** el escrito de hechos u omisiones GC-

1243I-029, emitido por la entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa, el tres de agosto de dos mil doce, respecto a las importaciones siguientes:

Pedimento	**Fracción arancelaria**	**Fecha de entrada y fecha de pago**	**Proveedor extranjero**
A1: 12 43 3903 2000437	8545.11.01	16/03/2012 22/03/2012	*********
A1: 12 43 3903 2000806	8545.11.01	31/03/2012 04/04/2012	*********
A1: 12 43 3903 2000789	8545.11.01	31/03/2012 17/04/2012	**********
A1: 12 43 3903 2000798	8545.11.01	31/03/2012 17/04/2012	**********

2) El **treinta de agosto de dos mil doce**, ********** presentó un escrito a través del cual, formuló alegatos y ofreció pruebas.

3) El **treinta de noviembre de dos mil doce**, el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3", emitió el oficio 110-05-03-01-02-2012-**1962**, a través del cual determinó un crédito fiscal en cantidad de 14'433,249.37, por concepto de cuota compensatoria, multa y valor comercial de la mercancía importada, sustentado en la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el **primero de marzo de dos mil doce**.

En este contexto, la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación a las porciones normativas transcritas se infiere que el juicio, debe sobreseerse, cuando el juicio queda sin materia.

Así, es necesario considerar el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, ello por remisión expresa del segundo párrafo del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, el cual estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a la interpretación sistemática del precepto transcrito se infiere que la autoridad cuenta con un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso para dictar y notificar la resolución que resuelva el mismo.

De ahí que, la confirmativa ficta se configura una vez vencido dicho plazo de tres meses y no cuando se corre traslado a la autoridad de la demanda.

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto el **ocho de mayo de dos mil doce**, lo cual es reconocido por

las actoras y el tercero interesado; entonces el plazo de tres meses se consumó el **ocho de agosto de dos mil doce**.

Luego, si la demanda fue presentada ante este Tribunal, mediante el Sistema de Justicia en Línea, el **doce de marzo de dos mil trece**, tal como se advierte de la constancia de firmado electrónico de datos, correspondiente a dicha promoción.

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, el juicio fue promovido después del plazo de tres meses posteriores al día en que se interpuso el recurso de revocación.

Por tal motivo, se configuró la confirmativa ficta de conformidad con la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tal y como lo argumentaron las actoras en su **demanda**.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 215/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] cuyo texto es el siguiente:

> "**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. registro *ius* 170690.

No pasa inadvertido, que el **trece de marzo de dos mil trece**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las actoras en contra de la *Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 1 de marzo de 2012*, la cual se emitió en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si el recurso de revocación fue interpuesto el **ocho de mayo de dos mil doce**, razón por la cual el plazo de tres meses se consumó el **ocho de agosto de dos mil doce**.

Luego, si la demanda fue presentada ante este Tribunal, mediante el Sistema de Justicia en Línea, el **doce de marzo de dos mil trece** y si dicha resolución expresa recaída al recurso de revocación, fue publicada el **trece de marzo de dos mil trece**, sin que se acreditara su notificación a las actoras, ordenada en el numeral 13 antes transcrito.

En consecuencia, es evidente que, la resolución expresa se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, después de configurada la confirmativa ficta impugnada.

Así, no le asiste la razón al tercero interesado, en virtud de que esa resolución expresa no fue conocida por el parti-

cular previo a la interposición de la demanda y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelto el recurso de revocación promovido.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia II-J-124[2] aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal, cuyo texto es el siguiente:

> "**NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.**" [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice que, el tercero interesado citó, como aplicable al caso, la tesis aislada **VI-TASR-XXII-1**,[3] emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

> "**NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA AL HABERSE DICTADO Y NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la anterior tesis aislada, al no constituir jurisprudencia, no es obligatoria para esta Segunda Sección, ello conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

[2] R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

[3] R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 571

Además, la tesis aislada se refiere a un supuesto distinto al que nos ocupa, ya que en ella se considera que no se configura la negativa ficta, cuando la demanda, en un primer momento, se desecha y, con posterioridad, en cumplimiento a una sentencia interlocutoria recaída a un recurso de revocación, se admite.

En cambio, en el presente caso, la demanda fue admitida desde su presentación, además de que la resolución expresa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con posterioridad a la interposición de la demanda y, la autoridad no acreditó su notificación a las actoras.

De ahí que, resulta **INFUNDADO** el argumento del tercero interesado de que el juicio ha quedado sin materia, porque el hecho de que se haya emitido la resolución expresa, no se traduce en la inexistencia jurídica de la resolución ficta, misma que, como se precisó, ha quedado debidamente configurada y, por ende, lo procedente es resolver el fondo del asunto, para declarar la validez o invalidez de dicha resolución, no así el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 165/2006**,[4] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE

[4] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 202.

APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis **I.8o.A.108 A**, emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"**CONFIRMATIVA FICTA. NO DEJA DE TENER EXISTENCIA DICHA FIGURA JURÍDICA NI DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE NULIDAD PLANTEADO POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE QUE SE DÉ A CONOCER A LA PARTE ACTORA AL CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, A MENOS DE QUE AQUÉLLA SATISFAGA PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Como colofón, tanto la resolución ficta como la expresa, son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, por lo que, si una vez que se ha interpuesto el juicio, se emite la resolución expresa el Tribunal deberá pronunciarse respecto a ambas, pero no sobreseer el juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 26/95**,[5] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"**NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN.**

[5] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 77.

SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, al haberse configurado la confirmativa ficta, lo procedente es avocarse al análisis del fondo del asunto y, por ende, no procede el sobreseimiento.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[6] cuyo texto es el siguiente:

"**NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, previo a pronunciarse respecto a la validez de la confirmativa ficta, así como de la resolución expresa, recaídas al recurso de revocación, se abordaran, por método, primero las causales de sobreseimiento planteadas por el tercero interesado.

Tercero. <u>Existencia del crédito fiscal impugnado</u>. Está demostrada en virtud de su exhibición en el expediente electrónico y por el reconocimiento de la autoridad, ello con fundamento en los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

[6] [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pág. 1023.

Cuarto. Causal de sobreseimiento por falta de interés jurídico. Inicialmente, el **tercero interesado** planteó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la **actora**, en su escrito de alegatos, no se refirió de manera específica en relación a la presente causa de sobreseimiento.

Ahora bien, el **tercero interesado** planteó medularmente, en su **contestación de la demanda**, lo siguiente:

A) Que ********** carece de interés jurídico para impugnar el crédito fiscal determinado a cargo de **********.

B) Que las actoras debieron interponer su demanda, en contra de la confirmativa ficta, de manera independiente, porque en cada demanda, solo puede aparecer un solo demandante, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C) Que no se actualizan los supuestos de conexidad, porque se trata de partes, agravios y actos diversos; además de que, los efectos que producen la resolución antidumping y el crédito, son diametralmente distintos.

D) Que ********** para impugnar el crédito fiscal, estaba obligada a agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la misma ley.

E) Que por tanto, debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 8, fracciones I y VI; y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En primer lugar, la litis a dilucidar versa en lo siguiente:

*¿Debe sobreseerse el juicio, porque las actoras **promovieron el juicio de manera conjunta***?

En segundo lugar, se retoman los antecedentes siguientes:

1) El **primero de septiembre de dos mil diez**, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución de inicio del procedimiento antidumping.

2) El **treinta y uno de mayo de dos mil once**, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución preliminar, en la cual tuvo como partes interesadas comparecientes, entre otras, a:

a. Solicitante: **********

b. Importadoras: **********.

3) El **primero de marzo de dos mil doce**, la Secretaría de Economía publicó la Resolución Final, mediante la cual se determinó una cuota compensatoria definitiva:

a. Para las importaciones de ********** de **68%**.

b. Para las importaciones de **250%**.

c. Para las importaciones ********** de **93%**.

d. Para las importaciones ********** de **185%**.

e. Para las importaciones de ********** de **38%**, siempre y cuando provengan de las dos empresas proveedoras que presentó para el cálculo de su margen de discriminación de precios.

f. Para las importaciones provenientes del resto de los exportadores de electrodos de grafito originarios de China de **250%**.

4) El **ocho de mayo de dos mil doce**, ********** interpusieron recurso de revocación ante la Secretaría de Economía, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

5) El **treinta de noviembre de dos mil doce**, el Administrador de Auditoría de Operaciones de

Comercio Exterior “3”, emitió el oficio 110-05-03-01-02-2012-1962, a través del cual determinó a cargo de ********** un crédito fiscal en cantidad de **********, por concepto de cuota compensatoria, multa y valor comercial de la mercancía importada, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, las actoras, a través de su representante común, impugnaron las siguientes resoluciones y actos:

Actora:	**Resolución o actos impugnados**
**********	• Confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping. • Directamente en este juicio, el crédito fiscal en cantidad de ********** por concepto de cuota compensatoria, multa y valor comercial de la mercancía importada.
**********	• Confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping.

De ahí que, el **once de abril de dos mil trece**, la Sala Especializada en Juicios en Línea admitió la demanda, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es menester señalar que en el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento debe tenerse en cuenta el **principio *in dubio pro actione***, el cual fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

> "[…] *debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo."* [7]

Por tal motivo, las causales de improcedencia y sobreseimiento las interpretaremos y aplicaremos estrictamente, lo cual implica que en caso de duda, deberemos declararlas infundadas para privilegiar la procedencia del juicio.

Sustenta el criterio expuesto, por analogía, la tesis **2a. CLVII/2009**[8] emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

---

[7] Jurisprudencia 1a./J. 55/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1038.

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, Página: 324.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA." [N.E. Se omite transcripción]

Así, los artículos 8, fracciones I y VI; y 9, fracción II; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que el juicio, debe sobreseerse, cuando:

- No se afecten los intereses jurídicos del demandante.

- Puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

En este contexto, los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Comercio Exterior, establecen las reglas para la impugnación de las resoluciones determinantes de las cuotas compensatorias y de los actos que las apliquen, mismos que disponen textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, es procedente el recurso de revocación, promovido en contra de:

- La resolución que determine cuotas compensatorias definitivas.

- Los actos que apliquen cuotas compensatorias.

Así, debe distinguirse entre determinación y aplicación de cuotas compensatorias. La primera, es emitida por la Secretaría de Economía, a través de un acto administrativo de carácter general, en el cual fija un porcentaje que se debe pagar, por las mercancías importadas en condición de discriminación de precios o a causa de una subvención.

En cambio, la segunda, es el cobro de una cuota compensatoria, previamente determinada, que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, por una operación concreta de comercio exterior.

De ahí que, se advierten dos reglas para controvertir la determinación y aplicación de cuotas compensatorias, mediante el recurso de revocación, las cuales son las siguientes:

1. Impugnación del acto administrativo de carácter general por el que se determinen cuotas compensatorias definitivas y el acto en el que se apliquen (crédito fiscal).

2. Impugnación del acto administrativo general por el que se determinen cuotas compensatorias.

Sobre el particular, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal emitió la jurisprudencia **V-J-SS-118**,[9] cuyo texto es el siguiente:

> "**RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la anterior jurisprudencia fue suspendida,[10] en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 154/2006**,[11] cuyo texto es el siguiente:

> "**CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL**

---

9 R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 33.

10 Acuerdo G/26/2007.

11 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 333.

AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Así, el recurso presentado en contra de la resolución administrativa de carácter general que determine cuotas compensatorias, es de agotamiento forzoso, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo y, se impondrá ante la Secretaría de Economía.

En cambio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, el recurso de revocación en contra del crédito es optativo y, se promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En segundo lugar, el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior establece que el recurso de revocación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y, que se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Por tal motivo, las resoluciones recaídas a los recursos de revocación, podrán ser impugnadas ante este Tribunal, mediante juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas y no podrán impugnarse ante este Tribunal.

Por otro lado, se prevé que el recurso promovido en contra de la resolución que determine cuotas compensatorias, será de pronunciamiento previo al correspondiente al del acto de aplicación (crédito fiscal).

Por tanto, si se modifican o revocan las cuotas compensatorias, quedará sin efectos el recurso interpuesto en contra de la aplicación de dichas cuotas.

De ahí que, conforme a la fracción III del artículo 96 de la Ley de Comercio Exterior, si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos.

En este contexto, se retoma que las actoras, a través de su representante común, impugnaron las siguientes resoluciones y actos:

Actora:	Resolución o actos impugnados
**********	• Confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping. • Directamente en este juicio, el crédito fiscal en cantidad de ********** por concepto de cuota compensatoria, multa y valor comercial de la mercancía importada.
*********	• Confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping.

En consecuencia, el argumento **A)** es **INFUNDADO**, porque es claro que, ********** únicamente impugnó la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping.

Por otra parte, si las actoras interpusieron, de manera conjunta, el recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping, designando para tal efecto, a un representante común.

De igual manera, si las actoras promovieron el presente juicio, en contra de la resolución confirmativa ficta recaída a dicho recurso de revocación, a través del mismo representante común.

Por consiguiente, el argumento **B)** es **INFUNDADO**, porque las actoras tienen interés para controvertir, de manera conjunta, la resolución que resolvió confirmar, aun de manera ficta, la determinación de cuotas compensatorias.

Por otra parte, respecto al crédito fiscal debe enfatizarse que solo fue impugnado directamente en el juicio, por ********* razón por la cual, debe dilucidarse si es válido que lo haya hecho en la misma demanda en la cual impugnó con ********** la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping.

En este sentido, se estima que se actualiza la regla prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación que se efectúa al anterior precepto se advierte que, por regla general, en cada demanda solo podrá aparecer un demandante, salvo que:

- Se trate de la impugnación de resoluciones conexas.
- Se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas.

Así, el supuesto que, en principio, ha tratado el Tribunal es el relativo a que una resolución afecte a dos o más personas, por ejemplo, como se mencionó, la resolución ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final recaída al procedimiento antidumping, afecta a las dos actoras, porque resolvió confirmar la determinación de cuotas compensatorias.

En cambio, aun cuando el crédito fiscal solo afecta a ********* porque únicamente está dirigido a ella, fue válido que se presentará conjuntamente la demanda, porque se emitió con fundamento, precisamente, en esa Resolución Final, lo cual denota conexidad.

Claramente, en la parte relativa del crédito, se fundó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, el artículo 8, fracción VII, y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen, respecto a la conexidad de actos, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, existe conexidad de actos, siempre que:

- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.

- **Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros**.

Luego, si el crédito fiscal se determinó como consecuencia de la omisión en el pago de las cuotas compensatorias, determinadas mediante la Resolución Final procedimiento antidumping; esto es, aquel es consecuencia de este, es evidente que existe conexidad, en términos de la fracción III del citado artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el argumento **C)** es **INFUNDADO**, porque al existir conexidad de actos, es procedente su im-

pugnación de manera conjunta, porque la Resolución Final, en la base de la liquidación de las cuotas compensatorias, en el crédito fiscal.

Cabe indicar que, si la actora impugnó el crédito fiscal, directamente ante este Tribunal, se debió a que, a la fecha en que interpuso el recurso de revocación en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping -**ocho de mayo de dos mil doce**-, la autoridad no había determinado el crédito fiscal, pues esto aconteció hasta el **treinta de noviembre de dos mil doce**.

De ahí que, la mecánica de impugnación, de la determinación y aplicación de cuotas compensatorias, fue la que originó que la actora promoviera en una sola demanda, el juicio contencioso administrativo.

Sostener lo contrario, hubiera implicado que ********** presentara su demanda por separado, pero habría generado la necesidad de acumular los juicios, pues la legalidad del crédito depende de la validez de la Resolución Final del procedimiento antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de dos mil doce.

En síntesis, existe conexidad en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el crédito fiscal se liquidó en contra de ********** por concepto de cuotas compensatorias, con fundamento en dicha Resolución Final del procedimiento

antidumping, impugnada en el recurso de revocación, cuya confirmativa ficta es impugnada por ambas actoras.

Es decir, la Resolución Final del procedimiento antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de dos mil doce es antecedente del crédito fiscal, lo cual actualiza la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, sí procede su impugnación en una sola demanda.

Por otro lado, el argumento **D)** es **INFUNDADO**, ya que, como se mencionó, al recurso de revocación en contra del crédito fiscal no le son aplicables los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior que establecen como forzoso el agotamiento del recurso de revocación, únicamente en contra de la resolución determinante de cuotas compensatorias.

En cambio, si es procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, que remite a los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, el cual es optativo, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 154/2006**, transcrita con anterioridad.

Finalmente, el argumento **E)** es **INFUNDADO**, porque el tercero interesado no demostró la improcedencia del juicio, por tanto, tampoco acredita que el mismo deba sobreseer-

se, con fundamento en los artículos 8, fracciones I y VI; y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**[12] emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo texto es el siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Quinto. <u>Causal de sobreseimiento por ausencia de conceptos de impugnación</u>. Inicialmente, el **tercero interesado** planteó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, las **actoras**, en su escrito de alegatos, señalaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el **tercero interesado** planteó medularmente, en su **contestación de la demanda**, lo siguiente:

---

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1154.

A) Que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 8, fracciones X, y XVI; y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los argumentos de las actoras son reiterativos de los agravios hechos valer en el recurso de revocación, por lo cual, son inoperantes.

B) Que las actoras debieron esperarse a la ampliación a la demanda, para formular conceptos de impugnación en contra de los motivos y fundamentos dados a conocer por la autoridad en su contestación.

Que ello es así, pues las actoras hacen manifestaciones sobre la supuesta ilegalidad de la negativa ficta, sin conocer los fundamentos ni los motivos que tuvo la autoridad para resolver, en su momento, el recurso.

C) Que por tanto, no era válido que en la demanda, las actoras formularan conceptos de impugnación en contra de la Resolución Final recaída al procedimiento antidumping.

Por otro lado, las **actoras** argumentaron esencialmente, en sus **alegatos**, lo siguiente:

Que al momento en el que se tuvo por contestada la demanda, se le debió otorgar plazo para ampliarla, máxime que no estuvo a su alcance el expediente administrativo de la investigación de prácticas desleales de comercio exterior.

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En primer lugar, la litis a dilucidar versa en lo siguiente:

¿Debe sobreseerse el juicio, porque las actoras ***reiteraron los agravios*** *hechos valer en el recurso de revocación?*

¿La actora debe plantear hasta la ampliación a la demanda agravios en contra de la resolución confirmativa ficta?

¿La actora puede plantear en la demanda agravios en contra de la resolución recurrida?

Así, los artículos 8, fracciones X y XVI; y 9, fracción II; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que el juicio, debe sobreseerse, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación o en los demás casos que resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de alguna otra ley fiscal o administrativa.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 68/2000**,[13] precisó lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 63/98**,[14] sostuvo lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, es menester conocer lo previsto por los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los preceptos anteriores se advierte que, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo

---

[13] [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 38.

[14] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Septiembre de 1998; Pág. 323.

federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Es decir, las actoras, en el juicio contencioso administrativo, no solo pueden plantear agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada (confirmativa ficta), sino además en contra de la recurrida; los cuales pueden incluir razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo.

Luego, si las actoras reiteraron los argumentos hechos valer en el recurso de revocación, promovido en contra de la *Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*.

Por consiguiente, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, dado que, los argumentos de las actoras, aun cuando sean reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de las actoras, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**,[15] emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

[15] R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 78

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**,[16] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, es **INFUNDADO** el agravio **B)**, porque, en **primer lugar**, la autoridad omitió formular su contestación a

---

[16] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 193.

la demanda, esto es, no expresó los motivos y fundamentos en los que sustentó la confirmativa ficta.

De ahí que, no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para respetar el derecho de las actoras a formular su ampliación a la demanda.

De manera que, no se puede exigir a las actoras que formularan su ampliación a la demanda, cuando no existía materia para ello.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 87/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente.

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En **segundo lugar**, si las actoras, desde la demanda, formularon conceptos de impugnación, ello es suficiente para

que se analicen dichos argumentos, pues estos se entienden que se encuentran dirigidos a controvertir, tanto la resolución impugnada (confirmativa ficta) como la resolución recurrida.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **VII-J-SS-167**,[17] emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

> "**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, es **INFUNDADO** el argumento **C)**, porque es válido que desde la demanda, las actoras formularan agravios tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución recurrida, pues aun cuando desconoce los términos en que fue emitida la confirmativa ficta, sí conocen los motivos y fundamentos de aquella.

Por tanto, es inaplicable la tesis aislada **VII-TASA-III-4**,[18] emitida por la Tercera Sala Auxiliar de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES.- ASÍ DEBEN CONSIDERARSE AQUELLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI EL ACTOR**

[17] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 7.
[18] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 219.

MANIFESTÓ DESCONOCERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

Además, la anterior tesis aislada, al no constituir jurisprudencia, no es obligatoria para esta Segunda Sección, ello conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por añadidura, deben analizarse los conceptos de impugnación formulados en la demanda, aun cuando la actora desconozca los motivos y fundamentos de la confirmativa ficta, tal como se advierte, de la jurisprudencia **2a./J. 106/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, es válido que las actoras, en la demanda, reiteren los agravios formulados en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping, combatida en el recurso de revocación e, incluso, planteen agravios novedosos, ello conforme a las tesis de jurisprudencia 34/2003 y 106/2013, citadas con anterioridad.

Sostener lo contrario, implicaría que los agravios formulados por las actoras en la ampliación se declararan inoperantes por extemporáneos, circunstancia que, implicaría una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, no procede el sobreseimiento del juicio, por los motivos aducidos por la autoridad. Es aplicable la jurisprudencia **III-JSS-A-17**[19] emitida por el Pleno de esta Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL.- NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sexto. <u>Análisis de oficio de los motivos y fundamentos de las resoluciones recaídas al recurso de revocación</u>. Es necesario retomar que, tanto la resolución ficta como la expresa, son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, por lo que, si una vez que se ha interpuesto el juicio, se emite la resolución expresa, el Tribunal deberá pronunciarse respecto a ambas.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 26/95**,[20] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

---

[19] R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 37. Enero 1991. p. 9

[20] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 77.

"**NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, al haberse configurado la negativa ficta en el presente caso, tal como se resolvió en el **Considerando segundo** del presente fallo, la resolución expresa es ilegal, ya que no puede coexistir con la resolución confirmativa ficta, respecto a la misma petición o instancia.

En efecto, si las actoras interpusieron el recurso de revocación en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping, el **ocho de mayo de dos mil doce**; entonces el plazo de tres meses con el que contaba la autoridad para resolver dicho medio de defensa, se consumó el **ocho de agosto de dos mil doce**.

Luego, si la demanda fue presentada, mediante el Sistema de Justicia en Línea, el **doce de marzo de dos mil trece**, es evidente que a esa fecha ya se había configurado la confirmativa ficta, pues habían transcurrido más de **diez meses** desde la interposición del recurso.

De modo que, si el **trece de marzo de dos mil trece**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución expresa, por la que la autoridad resolvió el recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping, sin que la autoridad demostrara

la notificación a las actoras como ordena el punto trece de dicha resolución.

En consecuencia, es evidente que, la resolución expresa se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, después de configurada la confirmativa ficta impugnada.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que, como se mencionó, no pueden coexistir dos resoluciones respecto de una misma instancia o recurso.

En cambio, se procede a analizar los motivos y fundamentos de la confirmativa ficta. En este contexto, el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que, el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación o motivación.

Así, es necesario conocer el contenido de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a las anteriores porciones normativas se advierte que, en el caso de una resolución

confirmativa ficta, la autoridad demandada, en su contestación, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Sobre el particular, el Pleno de esta Sala Superior, en el precedente **V-P-SS-465**,[21] precisó lo siguiente:

> "**NEGATIVA FICTA.- LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA MISMA, NO ASÍ LA IMPROCEDENCIA DE LAS PROMOCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en la tesis **II-TASS-8702**,[22] el Pleno de la Sala Superior, señaló lo siguiente:

> "**NEGATIVA FICTA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE AL MOMENTO DE PRODUCIR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE AQUELLA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, en la tesis I.13o.A.145 A, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, precisó lo siguiente:

> "**CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCE-**

[21] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 15
[22] R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 76. Abril 1986. p.893

SALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la Secretaría de Economía omitió formular su contestación a la demanda, por tanto, no expresó los motivos y fundamentos en los que sustentó la confirmativa ficta impugnada.

Así, debe retomarse que, el **tres de julio de dos mil trece**, la Sala Especializada en Juicios en Línea, respecto de la Secretaría de Economía, proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Inconforme con lo anterior, la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Economía, promovió incidente de nulidad de notificaciones, en contra de la notificación, por boletín electrónico y lista, del diecinueve de abril del dos mil trece; el cual fue resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea, el **cuatro de noviembre de dos mil trece**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía promovió recurso de reclamación en contra del proveído de tres de julio de dos mil trece; el cual fue re-

suelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea, el **ocho de noviembre de dos mil trece**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, procede declarar la nulidad de dicha confirmativa ficta, por ausencia de fundamentación y motivación, conforme a lo previsto en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable por analogía, el criterio contenido en la tesis **I.1o.A.90 A**[23] emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

> "**NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la ilegalidad de la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación, no sigue como consecuencia, la ilegalidad de la resolución recurrida, esto es, de la *Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*.

[23] [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1819.

De ahí que, en los considerandos siguientes, se procede a resolver los agravios formulados por las actoras, en contra de dicha Resolución Final del procedimiento antidumping.

Séptimo. Reglas de estudio de los conceptos de impugnación. Es necesario precisar que la litis se examinará conforme a lo establecido en los artículos 16, 50 segundo párrafo, y 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/73** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[24] cuyo texto es el siguiente:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, ese orden está definido en la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-5** emitida por el Pleno de esta Sala Superior,[25] cuyo texto es el siguiente:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE**

[24] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1259.

[25] Revista 7, Séptima Época, Año II, febrero de 2012, p. 28

IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, de ser aplicable, se tendrá en cuenta la jurisprudencia **VII-J-SS-6** emitida por el Pleno de esta Sala Superior,[26] cuyo texto es el siguiente:

“**ADICIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010, NO HACE DESAPARECER LA CAUSAL DE ILEGALIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO, POR EL HECHO DE QUE ADEMÁS DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SE TENGA OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 66/2013 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[27] cuyo texto es el siguiente:

“**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDEN-**

[26] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 30.

[27] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073.

TES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA." [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 106/2013 (10a.)**,[28] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Además, al examinarse los planteamientos de las partes se considera lo expuesto en la jurisprudencia **VI.3o.A. J/13** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,[29] cuyo texto es el siguiente:

"**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**." [N.E. Se omite transcripción]

---

[28] [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2; Pág. 930.

[29] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, p. 1187.

Finalmente, tomando en consideración que en el presente juicio, se impugnan las resoluciones siguientes:

Actora:	**Resolución o actos impugnados**
**********	• Confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping. • Directamente en este juicio, el crédito fiscal en cantidad de ********* por concepto de cuota compensatoria, multa y valor comercial de la mercancía importada.
**********	• Confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping.

En consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de Comercio Exterior, en primer lugar, se analizaran los conceptos de impugnación en contra de la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación promovido en contra de la Resolución Final del procedimiento antidumping y, en segundo lugar, se analizaran los conceptos de impugnación en contra del crédito fiscal.

Octavo. <u>Competencia de la Secretaría de Economía para emitir las Resoluciones de inicio, preliminar y final del procedimiento antidumping</u>. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se examinan de manera conjunta los conceptos de impugnación **primero**, **cuarto y séptimo** de la demanda.

Así, las **actoras** plantearon literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, las **actoras** plantearon esencialmente lo siguiente:

A) Que de los artículos citados por el Secretario de Economía en la Resolución por la que se **acepta** la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping, no se advierte que fije o delimite su competencia material como territorial.

B) Que de los artículos citados en la Resolución **preliminar** de la investigación antidumping, por el Subsecretario de Competitividad y Normatividad, en suplencia del Secretario de Economía, no se advierte que fije o delimite su competencia material como territorial.

C) Que de los artículos citados en la Resolución Final de la investigación antidumping, por el Oficial Mayor, en suplencia del Secretario de Economía, no se advierte que fije o delimite su competencia material como territorial.

D) Que fue ilegal que la autoridad, en la Resolución de inicio, en la Resolución preliminar y en la Resolución Final del procedimiento antidumping, utilizara abreviaturas.

E) Que los artículos citados por la autoridad, se refieren a la Secretaría de Economía, pero no así, a la competencia material y territorial de la persona física que pueda ejercerlos como su titular.

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En primer lugar, las actoras sustentan la postura siguiente:

- La **Secretaría de Economía** no fundó su competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

De ahí que, la litis versa en lo siguiente:

- *¿La Secretaría de Economía fundó su competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional*?

En segundo lugar, debe apuntarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

- **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de

la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- **Territorio**: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.[30]

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada,

[30] COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Jurisprudencia P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12.

a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.[31]

No obstante lo anterior, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos en que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que son normas "complejas"; y en tal virtud, resolvió que en el acto de autoridad debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que estatuya la competencia material de grado o territorial de la autoridad administrativa.[32]

---

31 COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31.

32 COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

A su vez, debe indicarse que el Tribunal no puede, al examinar la fundamentación de la competencia, mejorar esta, tal como se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 58/2001** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[33] cuyo texto es el siguiente:

> "**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, el Tribunal no está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia, tal como se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 53/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[34] cuyo texto es el siguiente.

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.**" [N.E. Se omite transcripción]

---

[33] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35.

[34] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 557.

Ahora bien, para resolver respecto a la competencia territorial de la Secretaría de Economía, en principio, se deben contextualizar sus facultades en materia de comercio internacional.

Así, los artículos 1°, 2° y 28 de la Ley de Comercio Exterior, establecen textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que el objeto de la Ley de Comercio Exterior, entre otras cosas, es defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, como lo es, la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

Por tal motivo, las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior son de orden público y de aplicación en toda la República.

De ahí que, con la cita de los artículos 34, fracciones V, y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5°, fracción VII de la Ley de Comercio Exterior y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, es suficiente para acreditar que la facultad de la Secretaría de Economía para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, es de aplicación nacional.

Es aplicable la tesis I.13o.A.63 A,[35] emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

> "**CUOTA COMPENSATORIA, RESOLUCIÓN PROVISIONAL QUE IMPONE UNA. SI SE DICTÓ LA DEFINITIVA QUE LA MODIFICA, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA PROVISIONAL QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE, EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **2a. CXXV/2001**,[36] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**CUOTAS COMPENSATORIAS. SU ESTABLECIMIENTO EN FORMA DEFINITIVA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ESCUCHE A LOS GOBERNADOS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS Y A QUE SE ACREDITE QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SE REALIZARON EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS Y CAUSARON O AMENAZARON**

[35] [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Pág. 1347.

[36] [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 223.

CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993)." [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, también es aplicable la tesis I.1o.A.124 A., emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

"**RESOLUCIONES DEFINITIVAS ANTIDUMPING. NATURALEZA JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, las actoras controvierten la competencia de la autoridad que emitió lo actos siguientes:

- Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia.

- Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Bajo este orden de ideas, la ***Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de dos mil diez, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que el **Secretario de Economía** sustentó el inicio del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en lo siguiente:

1) Artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**.

2) Artículos 1°, 2° y 16, fracciones I, y V, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Economía**.

3) Artículos 5°, fracción VII y 52 fracciones I y II de la **Ley de Comercio Exterior**.

En esta tesitura, los anteriores preceptos, citados por el **Secretario de Economía**, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a las porciones normativas antes transcritas se advierte que, corresponde a la Secretaría de Economía, estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación.

Por tal motivo, le corresponde tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.

Así, podrá formular y expedir las resoluciones que deban dictarse en el curso de los procedimientos de investigación, tal como lo es, el inicio de dichos procedimientos.

En consecuencia, la Secretaría de Economía tiene competencia para iniciar el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ello con fundamento, esencialmente, en los artículos 34, fracciones V, y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5°, fracción VII de la Ley de Comercio Exterior.

No es óbice que en las fracciones I y V del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía se establezca que, corresponde a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de investigación en lo referente a prácticas desleales de comercio internacional.

Sin duda, no debe perderse de vista que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales es una unidad administrativa que está adscrita a la Secretaría de Economía, lo

cual implica que el titular de tal Secretaría, puede ejercer las facultades de dicha unidad subordinada.

Se arriba a esa conclusión pues el artículo 16 del citado **Reglamento Interior de la Secretaría de Economía**, recoge el principio de jerarquía de la Administración Pública, que dispone que al titular de la Secretaría le corresponde originalmente, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, esto es, el ejercicio de las facultades previstas para sus subordinados.

Es decir, la referencia de los artículos a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, no limita o inhibe la competencia de la Secretaría de Economía, quien tiene la facultad para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.

Por tanto, también le corresponde al titular de la Secretaría de Economía, ejercer las facultades previstas en el artículo 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Luego, si el Secretario de Economía emitió la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

En consecuencia, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, porque el **Secretario de Economía** acreditó su competencia material y territorial para emitir dicha resolución, pues citó los artículos 34, fracciones V, y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5°, fracción VII de la Ley de Comercio Exterior.

Por otra parte, en la ***Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil once, se fundó la competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que, el **Secretario de Economía** sustentó su competencia en lo siguiente:

1) Artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**.

2) Artículos 1°, 2° y 16, fracciones I, y V, y 45 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Economía**.

3) Artículos 5°, fracción VII y 57 fracción I, de la **Ley de Comercio Exterior**.

En esta tesitura, por economía procesal, se remite a la transcripción efectuada con antelación de los citados

preceptos, a excepción de los artículos 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 57, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, los cuales no fueron citados por la autoridad, en el inicio del procedimiento, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos se advierte, en **primer lugar**, que el **Subsecretario de Competitividad y Normatividad** está facultado para suplir al **Secretario de Economía**, por las razones siguientes.

- Acreditó la existencia de la **Secretaría de Economía** y de su titular como autoridad a suplir, con la cita de los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

- Acreditó su propia existencia, con la cita del artículo 2 del propio Reglamento Interior.

- Citó el artículo 45 del mismo Reglamento Interior, de cuyo contenido se desprende que, el Secretario será suplido en sus ausencias, con la prelación siguiente: por el Subsecretario de Competitividad y Normatividad.

- El **Subsecretario de Competitividad y Normatividad** aclaró que su actuación la realizaba en ausencia del Secretario de Economía.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **I.7o.A. J/35**[37] dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente.

> "**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la emisión de la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, se atribuye al **Secretario de Economía**, conforme a la jurisprudencia V-J-SS-81,[38] emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es el siguiente.

> "**SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, en **segundo lugar**, se advierte que, la Secretaría de Economía tiene competencia para tramitar el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual, podrá determinar cuota compensatoria provisional, en una resolución preliminar.

---

[37] [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1171.

[38] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 15.

Luego, si el Secretario de Economía emitió la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia.

En consecuencia, el agravio **B)** es **INFUNDADO**, porque el **Secretario de Economía** acreditó su competencia material y territorial para emitir dicha resolución, pues citó los artículos 34, fracciones V, y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5°, fracción VII de la Ley de Comercio Exterior.

Finalmente, en la ***Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de dos mil doce, se fundó la competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, por economía procesal, se remite a la transcripción efectuada con antelación de los citados preceptos, a excepción del artículo 59, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, el cual no fue citado por la autoridad, en el inicio del procedimiento ni en la resolución preliminar, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos se advierte, en **primer lugar**, que el **Oficial Mayor** está facultado para suplir al **Secretario de Economía**, por las razones siguientes.

- Acreditó la existencia de la **Secretaría de Economía** y de su titular como autoridad a suplir, con la cita de los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

- Acreditó su propia existencia, con la cita del artículo 2 del propio Reglamento Interior.

- Citó el artículo 45 del mismo Reglamento Interior, de cuyo contenido se desprende que, el Secretario será suplido en sus ausencias, con la prelación siguiente: por el Subsecretario de Competitividad y Normatividad; el Subsecretario de Industria y Comercio; el Subsecretario de Comercio Exterior; el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, y por el Oficial Mayor.

- El **Oficial Mayor** aclaró que su actuación la realizaba en ausencia del Secretario de Economía; de los Subsecretarios de Competitividad y Normatividad; de Industria y Comercio; de Comercio Exterior; para la Pequeña y Mediana Empresa.

Por tanto, la emisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República

Popular China, independientemente del país de procedencia, se atribuye al **Secretario de Economía**.

Ello, conforme a las jurisprudencias **I.7o.A. J/35**,[39] dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y **V-J-SS-81**,[40] emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes transcritas.

Así, en **segundo lugar**, se advierte que, la Secretaría de Economía tiene competencia para resolver el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual, podrá determinar cuota compensatoria definitiva, en una resolución final.

Luego, si el Secretario de Economía emitió la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

En consecuencia, el agravio **C)** es **INFUNDADO**, porque el **Secretario de Economía** acreditó su competencia material y territorial para emitir dicha resolución, pues citó los artículos 34, fracciones V, y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5°, fracción VII de la Ley de Comercio Exterior.

---

[39] [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1171.

[40] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 15.

Por otra parte, en el agravio **D)**, las actoras argumentaron que fue ilegal que la autoridad, en la Resolución de inicio, en la Resolución preliminar y en la Resolución Final del procedimiento antidumping, utilizara abreviaturas.

Sobre el particular, tal como lo señaló la propia actora, en su demanda, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[41] sostuvo lo siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la autoridad, en la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, precisó lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la autoridad, en la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, indicó lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

---

[41] [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 263.

Finalmente, en la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, señaló lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la autoridad, en la Resolución de inicio, en la Resolución preliminar y en la Resolución Final del procedimiento antidumping, aclaró el significado de las abreviaturas que utilizó.

En consecuencia, el agravio es **INFUNDADO**, porque las actoras conocían su significado, tan es así que, en su demanda, citaron y transcribieron los preceptos correctos.

Finalmente, del análisis que se realiza a dichos actos, no se advierte que la autoridad carezca de competencia, guía el razonamiento expuesto la jurisprudencia **2a./J. 219/2007**[42] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEM-**

[42] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 151.

BRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO." [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, las actoras argumentaron en el agravio **E)**, que los artículos citados por la autoridad, se refieren a la Secretaría de Economía, pero no así, a la competencia material y territorial de la persona física que pueda ejercerlos como su titular.

Sin embargo, el argumento es **INFUNDADO**, porque la competencia es otorgada por la ley al órgano y no de la persona física; es decir, es el órgano quien tiene la competencia; sin embargo, existe la necesidad de que sea una persona física quien externe la voluntad del Estado, para ejercer esa competencia.

De manera que, si la competencia del órgano solo es ejercida por el individuo, para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo, no es necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado, como en el caso, Secretario de Economía y sus atribuciones como "Titular de la Secretaría de Economía".

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **VI-J-SS-80**,[43] emitida por el Pleno de la Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

[43] R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 34.

"TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO." [N.E. Se omite transcripción]

Noveno. Procedimiento antidumping. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se examinan de manera conjunta los conceptos de impugnación **tercero y noveno** de la demanda.

Así, las **actoras** plantearon literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, las **actoras** plantearon esencialmente lo siguiente:

A) Que la autoridad, en la Resolución de inicio, señaló que otorgó una prórroga a la solicitante, para contestar un supuesto requerimiento; sin embargo, este no se hizo del conocimiento de las partes; por lo que, desconoce cuándo se le notificó a la solicitante o si esta dio contestación dentro del plazo que le fue otorgado.

Que si la autoridad formuló el requerimiento, además de hacerlo dentro de un plazo de diecisiete días, debió motivar y fundar si era necesario para solicitar mayores elementos y, la solicitante, debió dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo de veinte días; sin que en algún ordena-

miento se establezca la posibilidad de otorgar una prórroga para ello.

B) Que la autoridad contravino lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior, ya que si la solicitud fue presentada el treinta de abril de dos mil diez, debió declarar el inicio del procedimiento dentro de un plazo de veinte días, esto es, a más tardar el cuatro de junio de dos mil diez.

C) Que la autoridad demandada realizó el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional fuera de los plazos establecidos en la Ley de Comercio Exterior.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8; 9; 49; 50; 51, fracciones II, y IV, 52, fracciones I, y II; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracciones I, X, y XIV, y penúltimo párrafo; 23, fracción I; de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior, se resuelve:

I. Las causales de sobreseimiento son infundadas, de modo que:

II. Se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada por las actoras; sin embargo, la Secretaría de Economía no formuló su contestación a la demanda, de ahí que:

III. Por ausencia de fundamentación y motivación se declara, de oficio, la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta, por tal motivo:

IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, porque se configuró la confirmativa ficta, pues se publicó en el Diario Oficial de la Federación después de la presentación de la demanda, y en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones con relación a la misma instancia.

V. Las actoras no probaron su acción, de ahí que:

VI. Se reconoce la validez de la Resolución Final antidumping controvertida, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de dos mil doce.

VII. Por otra parte, la actora, señalada en el resultando 1º de este fallo, no probó su acción y, por ello, se reconoce la validez del crédito fiscal contenido en el oficio 110-05-03-01-02-2012-**1962**, del **treinta de noviembre de dos mil doce**.

VIII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame, estando ausente el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el veintiocho de octubre de dos mil quince, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, segundo párrafo, 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, en ausencia del Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II,18, fracción II y 18 fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

RENTA

VII-P-2aS-921

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el derecho de los contribuyentes para amortizar las pérdidas fiscales obtenidas en ejercicios anteriores, y señala las reglas que se deben observar para efectuar dicha amortización. En los casos en que la autoridad, en el ejercicio de las facultades de revisión que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resuelva que el contribuyente revisado omitió declarar ingresos que repercuten en una mayor utilidad, al determinar su situación fiscal debe considerar las pérdidas existentes a su favor de ejercicios anteriores, en observancia al derecho que le concede el citado artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-46

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 243

IV-P-2aS-250

Juicio No. 13520/98-11-10-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de enero del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 23. Junio 2000. p. 121

VII-P-2aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4488/13-17-08-11/1546/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 837

VII-P-2aS-632

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4690/08-17-08-1/965/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martin Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 859

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-921

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12809/10-17-03-8/1408/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-922

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.- Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-137

Juicio No. 19968/97-11-08-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 112

V-P-2aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 260

VII-P-2aS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28446/07-17-02-8/1377/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 100

VII-P-2aS-682

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1346

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-922

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 586/14-11-02-1/952/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-923

RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER "FECHA CIERTA", PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.- El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuatario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: "DOCUMEN-

TOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS"; ha considerado "que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes". Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-620
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 698

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-923
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-924

TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que en el escrito de demanda, se omita señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor en primer término, debe requerir al demandante para que señale dicha información, y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad desconocerla, entonces los terceros se emplazarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por listas autorizadas. No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor se encuentra facultado para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, por así disponerlo expresamente la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que podrá requerir a la autoridad demandada para que proporcione dicha información, y sólo en el supuesto de que ésta sea omisa, o los domicilios señalados no correspondan a los terceros interesados, ante la imposibilidad de localización de dichos domicilios, los terceros deberán ser emplazados por edictos, a costa del propio actor, a fin de estar así en posibilidad de comparecer

a juicio en defensa de sus intereses, tal y como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-97
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37061/05-17-02-5/180/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 218

VII-P-2aS-736
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 641

VII-P-2aS-737
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 641

VII-P-2aS-869
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8135-19-01-01-07-OT/714/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 455

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-924
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2963/14-06-02-2/1313/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-925

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO.- Ante la estimación del Magistrado instructor de ser incompetente por materia, respecto de un juicio cuya tramitación pudiera ubicarse dentro de los supuestos de la vía sumaria, no debe hacerse pronunciamiento en este sentido; es decir, indicar que el juicio se substanciará de forma sumaria, pues ello constriñe a la aplicación de las disposiciones correspondientes al Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado "Del Juicio en la Vía Sumaria", apartado dentro del que se localiza el artículo 58-7, cuyo segundo párrafo dispone: "*El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa*"; en consecuencia, el incidente de incompetencia en que se hubiere hecho pronunciamiento por parte del Magistrado instructor, en el sentido de que el juicio se seguiría en la vía sumaria, debe calificarse como improcedente en atención a lo expresamente dispuesto en la porción normativa aludida del numeral 58-7 de la Ley de referencia. En efecto, dicho Magistrado debió declarar no su incompetencia de forma unitaria sobre el caso, sino actuar de forma colegiada con los otros dos Magistrados integrantes de la Sala, para que fuera esta quien de plano, sin pronunciamiento acerca de la vía de substanciación del juicio, declinara la competencia a

favor de la que estimara competente, en términos del artículo 30, tres últimos párrafos, de la ley referida.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-489
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 626

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-925
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-926

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 627

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 623

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-926

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de

octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASR-5ME-6

DETERMINACIÓN SIMULTÁNEA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. RESULTA ILEGAL CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL PRIMERO DE LOS IMPUESTOS NO FUE DESVIRTUADO Y RESULTA MAYOR A LA CANTIDAD DETERMINADA POR IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY RESPECTIVA.- De la interpretación que al efecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en relación con lo establecido por el artículo 8° de la ley relativa, se puede concluir que el acreditamiento del impuesto de referencia puede llevarse a cabo con el impuesto sobre la renta del mismo periodo que haya sido efectivamente pagado, y resulte mayor a la determinación del propio impuesto empresarial a tasa única. En consecuencia, si en una resolución determinante de un crédito fiscal, la autoridad demandada concluye que existió una omisión del pago del impuesto sobre la renta, así como del impuesto empresarial a tasa única, y dentro del juicio contencioso administrativo en el cual se controvierta su legalidad se concluye que la determinación por concepto del impuesto sobre la renta resultó apegada a derecho, en consecuencia la determinación de impuesto empresarial a tasa

única deviene ilegal, ya que la contribuyente al encontrarse obligada al pago del impuesto sobre la renta con motivo de la misma determinación, podrá acreditarlo para efectos del impuesto empresarial a tasa única, pues no debe perderse de vista que la naturaleza de ambos impuestos es complementaria, es decir, si en el caso concreto se realiza el pago del impuesto sobre la renta determinado por la autoridad demandada, el mismo puede ser acreditado para efectos del impuesto empresarial a tasa única, de ahí que resulte ilegal su liquidación simultánea.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16728/15-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-7ME-7

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ESTÁ OBLIGADO A DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE CON ACTUALIZACIONES E INTERESES.- Conforme al artículo 299, de la Ley del Seguro Social, las cuotas enteradas por los patrones sin justificación legal, deben ser devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debidamente actualizadas en términos de lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, porque este precepto solamente obliga al Instituto a actualizar las cantidades a devolver que hubiera percibido indebidamente; sin que indique expresamente la adición de intereses. Sin embargo, el artículo 22-A, del propio Código, establece la procedencia del cálculo de intereses en el caso de pago de lo indebido y en relación a esta norma, el artículo 2°, del mismo ordenamiento, otorga la naturaleza de fiscal a las aportaciones de seguridad social; por tanto, atendiendo al principio jurídico que reza, “donde existe la misma razón existe el mismo derecho y debe aplicarse la misma disposición”, es jurídicamente procedente observar esta disposición general, para suplir la deficiencia de la norma especial y de esta manera, reparar el quebranto patrimonial que sufrió el patrón al enterar cantidades indebidas. En consecuencia, es procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a devolver no solamente las cantidades pagadas in-

debidamente con su actualización, sino también, añadiendo los intereses en compensación a las ganancias de que se vio privado el patrón, mientras estuvo privado de sus recursos económicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14924/13-17-07-11.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-8ME-60

RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LA CONSTITUYE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA FEDERAL RESPECTO A LA SOLICITUD DEL PROMOVENTE PARA QUE LO RESTITUYAN EN SUS FUNCIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la tesis 2a.X/2003, cuyo rubro es: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL", (actualmente artículo 14, de la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007), en el sentido de que la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis

de procedencia que prevé el citado artículo 11 (actualmente artículo 14); debiéndose también considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Entonces, si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución por la que el Director General de Recursos Humanos de la Policía Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, le informa al Policía Federal que respecto a su petición realizada, no es procedente restituirlo en sus funciones en su lugar de adscripción, toda vez que la fundamentación no cumple con los requisitos para efectuarlo, ni se ha recibido orden de autoridad competente, que determine dar cumplimiento a las pretensiones solicitadas; es evidente que, en esta resolución no se pone fin a un procedimiento, ni se ve reflejada la última voluntad oficial, ya que en la misma no se define la situación jurídica del actor, pues solo se hace de su conocimiento el impedimento con el que cuenta la autoridad para atender su solicitud de restituirlo en sus funciones, pero no se le determina una responsabilidad administrativa o decide algún recurso administrativo, sino que se da respuesta a una petición del promovente; por lo que la resolución impugnada no recae sobre ninguna de las materias señaladas en los preceptos 14 y 15, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en consecuencia, no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, siendo improcedente el juicio de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuando se promueva en contra de actos o resoluciones que no le competa conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12420/15-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-13ME-1

RENTA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE UN GASTO DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE RECHAZARLO INVOCANDO EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES.- De conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013, las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán ser gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. Por su parte, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, regula relaciones de orden estrictamente laboral bajo el régimen de subcontratación, estableciendo una serie de supuestos o condiciones normativas que de no cumplirse, generan obligaciones de patrón para el contratante en materia de trabajo y de seguridad social. Ahora bien, el anterior artículo, es una norma eminentemente laboral, es decir no fiscal, por tanto la autoridad fiscal no puede calificar, para rechazar una deducción, la naturaleza de patrón del contribuyente, contratante, ya que todo lo correspondiente a la relación de trabajo regulada en el artículo 123 constitucional,

es competencia exclusiva de las autoridades laborales, sin que la tributaria pueda unilateralmente determinar si un contribuyente que dedujo un gasto por subcontratación laboral, tiene o no dicha relación de trabajo con las personas que le prestan sus servicios y exigir las retenciones por sueldos y salarios de los trabajadores subcontratados; consecuentemente para determinar si un contribuyente tiene o no derecho a la deducción de gastos por la prestación de servicios que recibió bajo el régimen de subcontratación, basta con probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24926/14-17-13-7.- Resuelto por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretario: Lic. César Iván Contreras López.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-GO-34

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA INDEBIDA O DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL HOSPITAL GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- El artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que para la imputación de un daño antijurídico de los que regula la ley de la materia, deben cumplirse, entre otros requisitos, que no medie acuerdo de voluntades alguno entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. En tal virtud, si la actividad desplegada por el Director del Hospital General Veracruz deriva del contrato colectivo de trabajo, ese hecho está fuera del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues la responsabilidad regulada por dicho ordenamiento legal es extracontractual y el Hospital General Veracruz de Petróleos Mexicanos no es una institución de seguridad social que preste un servicio público de carácter general, pues el servicio médico que se otorga en el mismo es única y exclusivamente para los trabajadores activos, jubilados, pensionados y los derechohabientes de éstos, es decir, únicamente para aquellas personas que tengan o hayan tenido una relación laboral con el ente público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1400/13-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-PA-38

REQUERIMIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El documento por el cual la citada Comisión formula requerimiento al usuario del servicio de energía eléctrica, en términos del invocado artículo, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en este la referida empresa productiva del Estado, únicamente se limita a requerir a aquel para que acuda a sus instalaciones a realizar el pago del importe generado por un ajuste de facturación previamente notificado, o bien, solicite un convenio de pago. En ese sentido, tal determinación no es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que no pone fin a un procedimiento de verificación del servicio de energía eléctrica, dado que incluso se mencionó, que previamente se llevó a cabo la verificación en el domicilio del usuario y se notificó un ajuste a la facturación, de ahí que proceda desechar la demanda intentada.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 569/15-14-01-1.- Resuelto por la Sala

Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Del acuerdo transcrito se advierte que, el Magistrado Instructor del juicio que nos ocupa, entre otras cuestiones, desechó por improcedente la demanda interpuesta, considerando que la resolución impugnada no constituye una resolución definitiva y por ende no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el oficio impugnado solo es una exhortación para que la parte actora cumpla con ciertas disposiciones legales, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, apoyada en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio.

En efecto, es de precisarse que a foja 15 de autos del juicio en que se actúa, obra el oficio número 4356 de fecha 04 de mayo de 2015, que la actora pretendió impugnar en el presente juicio, y que de su texto se advierte que el Ingeniero del Programa Ciclo Limpio, Zona Acapulco de la Comisión

Federal de Electricidad, únicamente requiere a la promovente de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, para que dentro del término de 3 días acuda a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad para el pago del importe o solicitud de convenio, relativo al ajuste de facturación notificado desde el 10 de abril de 2015.

Ello no constituye un acto efectuado por la Comisión Federal de Electricidad relacionado con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, en términos de los artículos 1, 5 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni tampoco un ajuste de facturación en términos del artículo 27 constitucional, y 8° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con los diversos 30, 31 y 33 de su Reglamento; 16, fracción II, y 53, fracción III.I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, pues si bien contiene la cantidad a pagar por el consumo del fluido eléctrico, lo cierto es que no pueden considerarse como resolución que pongan fin al procedimiento de verificación del servicio, ya que no es consecuencia necesaria e inmediata de él o producto final de la manifestación de la citada Comisión, y tampoco una expresión aislada que refleje la última voluntad del mencionado Organismo, puesto que el propio acto que se pretendía combatir menciona que previamente se llevó a cabo la verificación en el domicilio de la actora y se le notificó el ajuste a la facturación, y con fundamento en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio se le requiere para que acuda a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad.

En tales consideraciones, a juicio de esta Sala la resolución sujeta a debate, no constituye un acto definitivo impugnable mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de este la autoridad administrativa únicamente se limitó a requerirle a la promovente para que acuda a las instalaciones de la autoridad demandada, para el pago o solicitud de un convenio; sin que dicho acto impugnado ponga fin a un procedimiento de verificación del servicio de energía eléctrica.

Se insiste en que, en el acto impugnado la Comisión Federal de Electricidad hace mención a un ajuste de facturación que fue notificado a la actora el día 10 de abril de 2015, por lo tanto, era el citado ajuste la resolución impugnable ante este Órgano Jurisdiccional y no el oficio 4356/2015, de fecha 04 de mayo de 2015.

No es obstáculo para llegar a la anterior determinación lo expuesto por la actora en cuanto a que todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad son de orden público, por lo tanto procede en su contra el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme el numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en el caso la propia Comisión Federal

de Electricidad, se apoya en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, es decir, se trata de un acto que realiza atenta a su nueva naturaleza de empresa productiva del estado, ya que el acto que se pretende combatir no es el ajuste de facturación sino que resulta un requerimiento mercantil.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

I.- Es procedente, pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se **confirma** el proveído de fecha 27 de mayo de 2015, por el cual se desechó por improcedente la demanda interpuesta, por los motivos y fundamentos legales consignados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, CC. **Francisco Enrique Valdovinos Elizalde** Instructor en el presente juicio, Licenciado **José Román Campos Ramos**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, en suplencia por ausencia de la Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, en términos del artículo

8, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y **Héctor Alejandro Cruz González**, en su calidad de Presidente de esta Sala, quien vota en contra y se reserva su derecho a formular voto particular, ante la C. Licenciada **María Glafira Díaz Romero**, Secretaria de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN RESUELTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 569/15-14-01-1

Me permito en el presente asunto, emitir voto particular por lo que me aparto del criterio mayoritario en virtud de las siguientes consideraciones:

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil trece, el once de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación entre otras el Decreto mediante el cual se expidió la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley Federal de la Comisión Federal de Electricidad, por lo cual en el artículo 2º del referido Decreto establece que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

Por otra parte, el artículo 4º del Decreto en cuestión con claridad dispone, que el suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Ahora bien, el contenido del artículo 7°, del Decreto que nos ocupa, establece que las actividades de la Industria Eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

Aunado a lo anterior, el artículo 8º del Decreto referido dispone que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ella y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el suministro de servicios básicos y las otras modalidades de comercialización.

Derivado de lo anterior, el Capítulo V, el cual se refiere a la comercialización de energía eléctrica, el artículo 45 dispone que la comercialización comprenda una o más actividades, y enumera en su fracción I el prestar el suministro eléctrico a los usuarios finales.

Ahora bien, como consecuencia del Decreto antes referido se expidió la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto del año dos mil catorce, la cual entró en vigor a partir del catorce de octubre de dos mil catorce, puesto que

con fecha trece del mencionado mes y año, quedó legalmente constituido el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, dando cumplimiento con ello a lo exigido por el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento jurídico el cual establece, que este entrará en vigor al día siguiente en que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, por lo tanto la ley que regula a este organismo entró en vigor en la fecha antes señalada.

Resulta relevante mencionar que en el Título Sexto, el artículo 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad dispone con claridad que las controversias nacionales en que sean parte la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los Tribunales de la Federación.

Es preciso y relevante hacer mención, que el artículo 2º de la ley que nos ocupa establece que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, y el numeral 3º de dicho ordenamiento establece que dicho organismo se sujetará a lo dispuesto a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos, y el Derecho mercantil y civil será supletorio.

Entonces, si la Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto a la ley que rige a ese organismo y su Reglamento, y el Derecho mercantil y civil son supletorios, resulta evidente que no tiene aplicación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como con-

secuencia de ello este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta incompetente por materia para conocer y resolver las controversias que ante él se planteen.

Es menester precisar que si bien es cierto la Comisión Federal de Electricidad, en la actualidad sea la única empresa proveedora de energía eléctrica, no se deja en estado de indefensión a los justiciables toda vez que la nueva legislación deja expedita la vía para que estos puedan dirimir su controversia ante la instancia que corresponda, lo que no hace nugatorio su derecho a controvertir su interés jurídico, pues la ley establece que el derecho mercantil y el derecho civil serán de aplicación supletoria, por lo que considero que el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa ha dejado de ser competente para conocer de juicios en los que se impugnen avisos-recibo o ajustes de facturación, emitidos posteriormente al catorce de octubre de dos mil catorce, ya que la Comisión Federal de Electricidad ha dejado de ser un organismo descentralizado, para convertirse en una empresa productiva del Estado por disposición de ley, y los actos jurídicos consistentes en los avisos-recibo y los ajustes de facturación se generan en la comercialización de la energía eléctrica en un marco de libre competencia en la que podrán participar empresas particulares.

Lo antes mencionado, permite advertir que los actos entre ellos los avisos-recibo y los ajustes de facturación se regirán por la Ley de la Industria Eléctrica y por la Ley de la Comisión Federal de Electricidad vigentes, y de ser necesario se acudirá a la legislación mercantil y civil, debiéndose favorecer la interpretación que sea más acorde a los fines que persigue la empresa.

La exposición de motivos que trajo como consecuencia la expedición de la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, las cuales les dan a estos organismos un Estatus diverso, lo que trae como consecuencia que estas sean con una visión de empresa, en la que puedan tener cabida los particulares y como consecuencia de ello les sea aplicable el derecho privado alejándolas en lo posible del sector público y acercándolas al sector privado; por lo que ya no se acudirá al derecho administrativo para dirimir su interés jurídico, puesto que deja expedita la vía para acudir de manera supletoria al Derecho mercantil y civil, sin hacer nugatorio el derecho de los justiciables de controvertir los actos de dichos organismos, y sin violar el derecho humano de acceso a la justicia.

Finalmente, las consideraciones anteriormente planteadas hacen que mi voto en el presente asunto sea contrario al de la mayoría.

MAG. HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ

LEY FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-39

CANCELACIÓN DE UNA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, SOLICITADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-

VO.- La resolución por la cual la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, resuelve la solicitud de cancelación al rubro referida, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que, a través de esta, la autoridad administrativa solo determina la situación de hecho frente a la petición formulada ante la autoridad respecto a una solicitud de cancelación de una multa que va determinada en una boleta de infracción, respecto de la cual el propio sancionado tuvo la oportunidad de ejercer los medios de defensa, los cuales le fueron informados al reverso de la boleta de infracción y sin embargo, la impetrante decidió promover su solicitud en términos del mencionado artículo 95, el cual claramente precisa que su tramitación no constituye recurso, ni suspende el plazo para interposición de este, y tampoco suspende la ejecución del acto, de ahí que, proceda desechar la demanda intentada.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 863/15-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-CA-10

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2008, ÚNICAMENTE VA DIRIGIDO A LAS EMPRESAS DEL RAMO HOTELERO QUE REALICEN CONGRESOS, EXPOSICIONES O CONVENCIONES, SIN QUE ELLO SE HAGA EXTENSIVO A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.- Del análisis sistemático y armónico del artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el diverso 69 del Reglamento de la ley citada, vigentes para el ejercicio dos mil ocho, se observa que el legislador estableció un beneficio fiscal con la finalidad de incentivar las actividades empresariales, particularmente al turismo de negocios; sin embargo, ello no quiere decir que todos los agentes que participen en la prestación de servicios para la realización de congresos, convenciones, exposiciones y ferias pueden aplicar la tasa 0%, pues el legislador sí realizó una acotación o precisión respecto de quiénes pueden gravar a tasa del 0% respecto de la prestación de estos servicios, y ello únicamente lo pueden realizar empresas hoteleras, con independencia de que estas subarrenden o se apoyen en terceros para la realización de los aludidos congresos, convenciones, exposiciones o ferias, sin que ello indique que estos terceros que presenten los servicios complementarios

por sí mismos puedan acceder al beneficio de gravar a tasa 0%, pues este beneficio va dirigido a las empresas que se encargan del ramo hotelero y no a cualquier tipo de organizadores de congresos, exposiciones o convenciones fuera de recintos hoteleros, pues ello daría una apertura que el legislador no previó al establecer este beneficio extrafiscal.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3160-20-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretaria: Lic. Elizabeth Vázquez Pineda.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-221

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **13/6430-12-01-03-09-OT/ YOTRO/888/15-PL-10-01,** el 20 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-221,** bajo el siguiente rubro y texto:

> **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL ARTÍCULO 5° NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** De conformidad con los párrafos segundo y tercero de dicho precepto, el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra facultado para emitir, previa propuesta del Director General del Instituto, el Acuerdo en el que se determine la circunscripción territorial, de las diversas autoridades fiscales de dicho organismo descentralizado, mismo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y si bien es cierto que esa facultad no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 16 de la Ley del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que regula las atribuciones del referido Consejo de Administración, ello no implica que el citado precepto reglamentario viole el principio de subordinación jerárquica, conforme al cual las normas jurídicas de menor jerarquía no pueden modificar, alterar o rebasar el contenido de las leyes aplicables, dado que de la interpretación armónica de los artículos 6, 23, fracción I, párrafo tercero, de la Ley en comento, en relación con los artículos 5, párrafo primero y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se desprende que fue el propio Legislador el que determinó que las atribuciones en materia fiscal, se ejercerían conforme a lo dispuesto en el citado reglamento y que es facultad exclusiva de los órganos de gobierno de los organismos descentralizados, como en el caso lo es el referido Consejo de Administración, la de aprobar la estructura básica de la organización de dicha entidad paraestatal, por lo que es perfectamente legal que la facultad de emitir el Acuerdo de circunscripción territorial, se haya establecido en el artículo 5 del multicitado Reglamento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de enero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-222

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **13/6430-12-01-03-09-OT/ YOTRO/888/15-PL-10-01,** el 20 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-222,** bajo el siguiente rubro y texto:

> **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EMITIR, CONFORME AL ARTÍCULO 5°, EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHO INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 420/2012, señaló que para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, tratándose de actos materialmente

legislativos, basta con que se citen las disposiciones que la facultan para emitir el acto de carácter general de que se trate y que se haga constar la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas, para que se colme el segundo de dichos requisitos constitucionales. Por tanto, si en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se advierte que fue emitido por el Consejo de Administración, previa propuesta del Director General de dicho Instituto, invocando como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto que por sí solo es suficiente para sustentar la competencia de dicho Consejo, dado que contiene la cláusula habilitante para que éste emita el referido acto de carácter general, quien señaló en el punto 5 de la parte considerativa de dicho acto, que su emisión obedece a la necesidad de actualizar el acuerdo de circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales del Instituto, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad; resulta incuestionable que el referido Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto a la competencia de la autoridad emisora.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de enero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-223

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 14/21940-01-02-02-02-OT/YOTRO/1201/15-PL-04-01, el 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-223**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 42, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita domiciliaria debe contener entre otros requisitos, la fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emite, debiendo entenderse por ésta, la cita de los preceptos normativos que facultan al servidor público para expedir el acto en concreto, por otra parte, la fracción XVIII del artículo 17 del ordenamiento referido, establece la facultad de la Administración General de Auditoría

Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y, hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; esto es, otorga competencia material totalmente distinta a la ejercida con la emisión de la orden de visita domiciliaria ya que esta última tiene como propósito hacer del conocimiento del particular que se llevará a cabo una visita domiciliaria con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto mismo de la orden referida, por lo que resulta innecesaria la cita de la fracción XVIII del artículo señalado, para tener por fundada la competencia de la autoridad que emite una orden de visita domiciliaria, ya que los hechos u omisiones solo deben asentarse en las actas respectivas que al efecto se levanten durante el desarrollo de la misma, específicamente en la última acta parcial como lo refiere el precepto normativo en cuestión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 27 veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-224

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5444/12-05-02-6/YOTROS2/1199/15-PL-02-01, el 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-224**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA COMPETENCIA DE LOS VISITADORES PARA LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA SE ENCUENTRA EN LA ORDEN QUE LE DA ORIGEN.** Tratándose del acta que se levanta con motivo de la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no es exigible el requisito de debida fundamentación de la competencia de quien las lleve a cabo, toda vez que ésta se contiene en la orden de visita domiciliaria respectiva, al ser dicha orden el acto primigenio que da origen al procedimiento y que faculta a los visitadores para actuar. Por lo que, en el acta que se levante únicamente se deben hacer

constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, ya que el acta de referencia constituye solamente el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de la referida visita domiciliaria y simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, puesto que las conclusiones en ella asentadas no son vinculatorias ni trascienden por sí mismas a la esfera jurídica del gobernado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-225

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5444/12-05-02-6/YOTROS2/1199/15-PL-02-01, el 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-225**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ÉSTA, TIENE UNA NATURALEZA DIVERSA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.-** Aun cuando en el acta que se levanta en términos del artículo 49 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del citado Código, se conceda al contribuyente el plazo de tres días hábiles para desvirtuar lo asentado en la referida acta, establecido en la fracción VI del aludido artículo 49, y con ello pueda llegar a estimarse que se conmina al contribuyente a tener que desvirtuar la infracción que se le atribuye; cierto es, que el acta que se levanta en la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes

fiscales tiene una naturaleza diversa a la del oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las consecuencias de ambos son distintas; pues en el caso de una revisión de gabinete, si el contribuyente desvirtúa los hechos asentados en el oficio de observaciones de referencia, o bien, corrige totalmente su situación fiscal a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos, ello puede producir, que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo; es decir, lo constriñe a realizar una determinada conducta, a efecto de evitar la emisión de la resolución liquidatoria; mientras que, tratándose del acta de la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, con independencia de que el contribuyente presente las pruebas y formule los alegatos correspondientes en el plazo de tres días hábiles previsto en la fracción VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad procederá a emitir una resolución definitiva en la que determine la situación fiscal del contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-226

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14/14876-20-01-01-04-OT/520/15-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 14/15717-20-01-02-02-OT/812/15-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 14/17194-20-01-03-06-OT/1148/15-PL-07-04, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-226**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL ESTABLECER DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN ESE AÑO.-** Los párrafos primero, quinto y octavo de la citada norma de carácter general, establecen, entre otros supuestos, que para determinar el monto de los ingresos gravados provenientes de las subcuentas de seguro de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las AFORES y PENSIONISSSTE disminuirán del total entregado al trabajador, en una sola exhibición, la cantidad exenta

que prevé el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que al monto así obtenido, se aplicará la retención a que se refiere el artículo 145 de la propia ley (20%). Sin embargo, se debe considerar que dicha tasa está prevista legalmente para ser aplicada a los denominados ingresos esporádicos; mientras que, en los artículos 94 y 95 del mismo ordenamiento, se establece que las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de su terminación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, el impuesto se calculará conforme a las reglas ahí establecidas. Así, resulta inconcuso que la mecánica establecida en la regla analizada, vulnera el principio de subordinación jerárquica, al establecer una retención sobre los recursos obtenidos de las precitadas subcuentas, remitiendo indebidamente a la aplicación de lo previsto en el numeral 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 (tasa del 20%), pues con ello la regla está yendo en contra de lo dispuesto en la ley de la materia, al estar dando un trato fiscal de ingresos esporádicos a los citados recursos, cuando tales montos están considerados legalmente como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al haber sido generados con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral, y por ende estar gravados y regulados en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la precitada ley.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-227

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14/4663-16-01-02-08-OT/AC1/88/15-PL-03-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 14/4667-16-01-02-05-OT/AC1/52/15-PL-05-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 14/4952-07-02-03-06-OT/1611/14-PL-10-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-227**, bajo el siguiente rubro y texto:

REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEBE ANALIZARSE DE MANERA CORRELACIONADA CON DICHO PRECEPTO LEGAL PARA DETERMINAR LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DE CONSUMO BÁSICO PARA LA POBLACIÓN.- En efecto, la interpretación que se debe dar a los productos contenidos en la mencionada regla

I.5.1.3, en relación con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe realizarse de manera correlacionada a fin de determinar qué alimentos pueden ser considerados como "básicos" para el consumo de la población, en razón de que en ambos ordenamientos se hace referencia a los "alimentos preparados a base de cereales"; sin embargo, el elemento para que los contribuyentes puedan distinguir si sus productos causan la tasa del 8%, como lo establece el artículo 2, fracción I, inciso J), antes citado, o bien, si dichos alimentos no encuadran en el supuesto de causación del impuesto, es decir, los descritos en la regla de resolución general mencionada, es precisamente que el etiquetado contenga la información nutrimental donde se determine la densidad calórica del producto alimenticio; por ende, si el contenido calórico es igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se debe entender que se actualiza el supuesto de causación del impuesto, mientras que si el producto es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se ubica en la hipótesis que describe la regla como alimentos "básicos", al provenir de las cadenas del trigo, del maíz, o de otros cereales, atendiendo principalmente a cuestiones de salud pública, bajo las cuales, el legislador pretende evitar el consumo de alimentos con altos niveles de grasas y azúcares, cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad que favorecen el riesgo de padecer enfermedades crónicas; en tanto que los alimentos de baja densidad calórica (consumo básico), proveen pocas kilocalorías por gramo y proporcionan

cantidades altas de nutrientes (vitaminas y minerales) y de fibra dietética, necesarios para la ingesta diaria en la población mexicana.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-228

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 18281/07-17-02-1/262/09-PL-09-04 (RR), por unanimidad de 8 votos a favor; 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR, por unanimidad de 9 votos a favor; y 5994/08-11-03-5/2197/10-PL-03-04, por unanimidad de 7 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-228**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto emitido por el Presidente de dicho Órgano, mediante el cual admitió a trámite las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, con fundamento

en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, de cuyo texto se advierten los siguientes supuestos normativos: a) el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, entre otros; b) la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; y, c) el Pleno se encuentra facultado para dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno. No obsta a tal conclusión, que el artículo 59 aludido señale en su primera parte que el recurso procede en contra de resoluciones de Magistrado Instructor, habida cuenta que al final de dicho precepto, expresamente se señala que se puede interponer ante la Sala o Sección correspondiente. En esa virtud, debe interpretarse que también procede en contra de resoluciones que aun cuando no hayan sido emitidas propiamente por el Magistrado Instructor, se refieran a los supuestos que ahí se detallan, ya que tal interpretación no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de respetar la garantía de defensa del contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-229

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 48/11-EOR-01-3/AC1/2077/14-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 1080/13-22-01-7/AC9/608/15-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-229**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE REMITIR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEBIDAMENTE INTEGRADO A LA SALA SUPERIOR, PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.-** Conforme al artículo 48, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de asuntos que son competencia de la Sala Superior, una vez que ha quedado cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor le remitirá el expediente original para su turno y resolución. Ahora bien, si de la revisión practicada a dicho expediente por el Magistrado designado Ponente,

se advierte que la Sala de origen omitió integrar a los autos el expediente administrativo ofrecido por la actora, y demás documentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, no obstante haber sido admitidos como prueba en el juicio; es evidente que existe impedimento material para resolver el asunto, por lo que ante dicha violación, lo procedente es devolver los autos a la Sala instructora, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que se regularice el procedimiento y se subsane la omisión, ordenando integrar al expediente principal los documentos omitidos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-161

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-161, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.-** El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico,

es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-289
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1133
Incidente de Incompetencia Núm. 21192/14-17-03-4/1552/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1214
Incidente de Incompetencia Núm. 1130/15-11-02-4-OT/647/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1223
Incidente de Incompetencia Núm. 14/23798-07-01-03-03-OT/438/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VII-P-1aS-1298
Incidente de Incompetencia Núm. 13181/15-17-08-8/1050/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-162

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-162, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA DE LAS SECCIONES DETERMINÓ LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento en el que se determinó la Sala Regional competente para conocer del asunto, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal del demandante acreditada en relación con el momen-

to de la presentación de la demanda, el incidente de incompetencia por razón de territorio que se presente con posterioridad a dicho fallo deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-210
Incidente de Incompetencia Núm. 4639/11-11-03-9/1305/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-313
Incidente de Incompetencia Núm. 30499/08-17-11-7/431/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-638
Incidente de Incompetencia Núm. 13145/12-17-04-9/370/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-838
Incidente de Incompetencia Núm. 607/13-18-01-8/1086/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1295
Incidente de Incompetencia Núm. 1099/15-09-01-4-OT/884/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-163

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-163, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE ADEUDO, EMITIDO POR EL ÁREA DE COORDINACIÓN DE COBRANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-** El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para

conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada del Estado de Adeudo emitido por el área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-761
Incidente de Incompetencia Núm. 7139/13-17-01-8/777/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-1255
Incidente de Incompetencia Núm. 8508/15-17-12-9/1083/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VII-P-1aS-1271

Incidente de Incompetencia Núm. 8511/15-17-13-4/1157/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-1285

Incidente de Incompetencia Núm. 8509/15-17-14-2/1359/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VII-P-1aS-1286

Incidente de Incompetencia Núm. 14987/15-17-04-9/1389/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de

2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-164

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-164, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.-** El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, prevé que tratándose de un conflicto de competencia en razón de materia, cuando una Sala Regional reciba un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del asunto, remitiéndole los autos; razón por la cual, la Sala requerida decidirá de plano dentro de las cuarenta y

ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto y lo comunicará a la requirente y a las partes. En ese contexto, los Magistrados Instructores no se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, toda vez que del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprenden las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, sin que de ellas se adviertan potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan para su conocimiento pues, se insiste, la facultad está concedida a la Sala como Órgano Colegiado, integrada por tres Magistrados, según lo dispuesto en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica. En esa tesitura, resulta improcedente la declaratoria de incompetencia que realice el Magistrado Instructor, pues ésta debió realizarse por la Sala en forma colegiada, y no de manera unitaria por el Magistrado Instructor.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1100

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 28394/13-17-05-1/2226/14-EAR-01-6/1529/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1101
Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3711/14-11-03-1/2237/14-EAR-01-1/1445/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1102
Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 9631/14-17-05-1/2231/14-EAR-01-10/1483/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

VII-P-1aS-1103
Incidente de Incompetencia Núm. 14/14780-01-02-03-09-OT/2831/14-EAR-01-4/1723/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1281
Incidente de Incompetencia Núm. 921/15-14-01-8/3060/15-EAR-01-1/1568/15-S1-02-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-165

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-165, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.-** Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliaria se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar

el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que éste quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efec-

to de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-590
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-859
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-860
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1107
Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1278
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1699/13-01-02-3/108/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-84

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-84, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-** El artículo 3o, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice

dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-689
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-748
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-784
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de

2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-813

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4565/13-06-02-3/1592/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VII-P-2aS-867

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1280-24-01-01-07-OL/14/27/S2-10-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8135-19-01-01-07-OT/714/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/26/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-88

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-88, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.-** De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta

su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al

sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-139
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23786/11-17-05-9/282/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

VII-P-2aS-497
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21415/12-17-06-4/981/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-746
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8167/13-17-11-4/1379/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

VII-P-2aS-806
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/27/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-89

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-89, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROCEDENCIA, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.-** La competencia territorial de las Salas Regionales, se determina de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente a la materia contenciosa administrativa. Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen entre otros objetos, cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en un artículo transitorio se disponga lo contrario. Por consiguiente la presentación, procedencia, desahogo y resolución de los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al ser elementos regulados por normas adjetivas, deben ajustarse al texto legal vigente al momento de la presentación del incidente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-24
Incidente de Incompetencia Núm. 16578/10-17-08-4/201/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

VII-P-2aS-94
Incidente de Incompetencia Núm. 1950/11-05-03-9/1158/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de

2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-826

Incidente de Incompetencia Núm. 14/25297-12-01-02-08-OT/437/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-834

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6122/14-11-03-6/124/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-2aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 434/15-11-03-6/231/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-90

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-90, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.-** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, una incidencia que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento; lo cual incluso se ha reconocido en la jurisprudencia VI-J-2aS-70 de esta misma Sección, de rubro: “INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLIC-

TO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)"; en ese sentido, rige para normar su interposición lo dispuesto por el diverso 39 de la mencionada ley, pues de dicho numeral se desprende que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deberán promoverse hasta antes del cierre de la instrucción del juicio; luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la autoridad hubiere comparecido al juicio y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado por la autoridad, es oportuno y por ende procedente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-411

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2760/12-12-01-9/330/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-611

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 580/13-03-01-9/716/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-612

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4165/13-06-03-6/1034/14-EAR-01-10/909/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-821

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 12926/14-17-01-1/135/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-859

Incidente de Incompetencia Núm. 12928/14-17-03-12/755/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-92

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-92, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.-** Si se realiza una compulsa a un tercero, el único que tiene interés jurídico para reclamar la violación de formalidades en la visita, es el tercero compulsado, y no el sujeto visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, por lo que si hace valer en su demanda dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación.

PRECEDENTES:

III-PS-II-25
Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

VII-P-2aS-228
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-267
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4592/13-17-02-7/1558/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VII-P-2aS-865

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2435/12-09-01-4/1464/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-93

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-93, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda

fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-589
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-521
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VII-P-2aS-724
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-725
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-2aS-820
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPULSAS a terceros.- Caso en el que se carece de interés jurídico para inconformarse en contra de su desarrollo. VII-J-2aS-92..... 120

IMPRESIÓN de la Cédula de Identificación Fiscal con sello digital presentada en el juicio contencioso administrativo. Tiene eficacia plena para acreditar la localización del domicilio fiscal del contribuyente, cuando lo contenga. VII-J-1aS-161 89

INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Oportunidad en su interposición. VII-J-2aS-90..... 116

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta improcedente si con anterioridad alguna de las Secciones determinó la Sala Regional a la que corresponde la competencia territorial para conocer del juicio contencioso administrativo. VII-J-1aS-162..... 92

INCIDENTE de incompetencia por materia. Es improcedente el interpuesto con motivo de la declaratoria de incompetencia formulada por el Magistrado Instructor en un juicio tramitado en la vía ordinaria. VII-J-1aS-164.... 98

INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del Estado de adeudo, emitido por el Área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada no son idóneos

para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-J-1aS-163 95

INCIDENTE de incompetencia territorial. La procedencia, desahogo y resolución del mismo, debe ajustarse a las normas procesales vigentes al momento de su presentación. VII-J-2aS-89..... 113

ORDEN de visita domiciliaria. Resulta innecesaria la cita del artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, como parte de la fundamentación de la competencia material de la autoridad. VII-J-SS-223 39

PROCEDENCIA del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de actuaciones emitidas por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-SS-228..... 83

REGLA I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Vulnera el principio de subordinación jerárquica, al establecer disposiciones contrarias a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese año. VII-J-SS-226 76

REGLA I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. La emitida por el Servicio de Administración Tributaria con motivo de la cláusula habilitante contenida en el artículo 2, fracción I, inciso J, último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

debe analizarse de manera correlacionada con dicho precepto legal para determinar los productos alimenticios que deben considerarse como de consumo básico para la población. VII-J-SS-227 79

REGLAMENTO Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo. El artículo 5° no viola el principio de subordinación jerárquica. VII-J-SS-221 7

REGLAMENTO Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo. El Consejo de Administración se encuentra facultado para emitir, conforme al artículo 5°, el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las autoridades fiscales de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012. VII-J-SS-222 8

SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la notificación del acto impugnado es legal y la demanda que se presenta ante el Tribunal resulta extemporánea. VII-J-2aS-93 123

TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-J-2aS-84 106

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad aduanera no está facultada para requerir los

registros contables del exportador o proveedor en el procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios. VII-J-2aS-88 109

VIOLACIÓN substancial en la instrucción del juicio. Se actualiza cuando la Sala de origen omite remitir el expediente principal debidamente integrado a la Sala Superior, para la emisión de la sentencia. VII-J-SS-229 ... 86

VISITA domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales. La competencia de los visitadores para levantar el acta respectiva se encuentra en la orden que le da origen. VII-J-SS-224 52

VISITA domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales. El acta que se levanta con motivo de ésta, tiene una naturaleza diversa al oficio de observaciones. VII-J-SS-225..... 53

VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. La suspensión del plazo para concluirla, prevista en el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no implica que la autoridad esté impedida para continuar requiriendo información al contribuyente visitado o revisado. VII-J-1aS-165..... 102

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTUACIONES consulares en el extranjero. Pueden servir de base para fundar y motivar los actos de las autoridades aduaneras. VII-P-SS-321 198

APOYOS previstos en los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- La autoridad ejecutora no está obligada a otorgarlos en el orden en el cual los particulares presentaron sus solicitudes. VII-P-SS-323 202

CERTIFICADO de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Para su validez no requiere sea llenado el campo 2, cuando ampara una sola importación, siempre que en el campo 5 se describa la factura comercial o el número de embarque. VII-P-2aS-883 354

CITATORIO de notificación, en el juicio contencioso administrativo.- El actuario debe circunstanciar con qué persona se deja. VII-P-2aS-897 549

CÓDIGO Federal de Procedimientos Civiles.- Los artículos 310 a 313 del mismo, se aplican supletoriamente a las notificaciones personales practicadas en el juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-898 550

COMPETENCIA material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No se actualiza en contra de resoluciones emitidas por el Instituto de Protección

al Ahorro Bancario sobre programas de saneamiento financiero. VII-P-SS-320..... 183

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos dirigidos a controvertir el procedimiento de verificación de origen y la resolución que lo culmina, cuando la legalidad de estos constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-908..... 614

CONCESIÓN para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.- Su fundamentación y motivación en relación con el volumen de consumo solicitado. VII-P-SS-330 226

CONFIRMATIVA ficta en materia fiscal.- Al configurarse debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones con relación a la misma instancia. VII-P-2aS-915..... 694

CONFIRMATIVA ficta en materia fiscal.- De oficio debe declararse su nulidad por ausencia total de fundamentación y motivación si la autoridad no formula su contestación de la demanda. VII-P-2aS-916 695

CONTRADICCIÓN de sentencias. Voto particular emitido en los criterios materia de contradicción, se debe transcribir en la sentencia que la resuelve. VII-P-SS-326..... 210

COSA Juzgada. Se actualiza el supuesto de la, cuando el importador pretende controvertir en el juicio contencioso administrativo, los vicios del procedimiento de

verificación de origen y la resolución de este, que ya fueron materia de un juicio previo. VII-P-2aS-907..... 613

CUANTIFICACIÓN del monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. VII-P-SS-327 ... 220

DESCONSOLIDACIÓN fiscal.- La terminación del régimen está condicionada a que el contribuyente cumpla con los requisitos previstos en la legislación vigente en dos mil siete. VII-P-2aS-891 474

DESCONSOLIDACIÓN fiscal.- Supuestos en los que procede conforme a la legislación vigente en dos mil siete. VII-P-2aS-892 475

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las autoridades fiscales respecto de las cuentas bancarias de los contribuyentes, no afecta la esfera jurídica de los mismos. VII-P-1aS-1318 241

DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan. VII-P-1aS-1316..... 236

DEVOLUCIÓN de impuestos.- El contribuyente tiene interés jurídico para controvertir, en el juicio contencioso administrativo federal, la resolución que tuvo por no presentada su solicitud. VII-P-2aS-881 326

DEVOLUCIÓN del impuesto general de importación. Su improcedencia cuando el contribuyente otorgó efectos fiscales al monto solicitado. VII-P-2aS-896 537

DIVIDENDOS provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta.- La persona física puede acreditar la parte proporcional del impuesto pagado por la persona moral. Legislación vigente en dos mil once. VII-P-2aS-882 327

EMBARGO coactivo sobre cuentas bancarias. Es un acto de ejecución que ocasiona daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que cese el estado de inmovilización de la cuenta relativa, si el interés fiscal se encuentra asegurado con otra forma de garantía. VII-P-2aS-903..... 602

EMBARGO de cuentas bancarias.- Deben aplicarse las disposiciones relativas a éste y no las correspondientes a embargo de bienes muebles. VII-P-1aS-1315 235

EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 segundo y quinto párrafos, de la ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VII-P-1aS-1317..... 239

ENAJENACIÓN a extranjeros de tierras y aguas ubicadas en la faja de cincuenta kilómetros en playas. Efectos fiscales de la prohibición contenida en la fracción I del artículo 27 constitucional. VII-P-2aS-884 385

ERRORES mecanográficos de poca importancia. Deben ser corregidos por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicando analógicamente el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-322 200

FUNDAMENTACIÓN y motivación.- No causa perjuicio al particular si la autoridad utiliza abreviaturas, que definió previamente en el acto de autoridad, para citar tratados internacionales, leyes, reglamentos o reglas de carácter general. VII-P-2aS-917..... 697

IMPROCEDENCIA o sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.- El Tribunal no debe decretarlo si la demanda es interpuesta por más de un promovente si se impugnan resoluciones conexas. VII-P-2aS-918.. 698

IMPROCEDENCIA y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. No procede por el cambio de denominación o razón social de la empresa actora previo a la presentación de la demanda. VII-P-2aS-879 270

IMPUESTO al valor agregado. Diferencia entre ser sujeto obligado directo del pago y ser retenedor. (Legislación vigente en 2006). VII-P-2aS-887..... 408

IMPUESTO al valor agregado. El artículo 11 de la ley respectiva, establece un hecho imponible para efectos del pago del impuesto, por lo que, tratándose de la importación, a efecto de determinar el momento en que los

bienes se consideran propiedad del importador, debe atenderse lo dispuesto en el Código Civil Federal, respecto del contrato de compra-venta. VII-P-2aS-894 516

IMPUESTO al valor agregado. La obligación de retenerlo, de conformidad con el artículo 1-A, fracción III de la ley de la materia, no es exigible en aquellos casos en que los bienes adquiridos hayan sido importados y se hubiere pagado el impuesto correspondiente por dicha operación. VII-P-2aS-895 517

INCIDENTE de incompetencia. Casos en que la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual es competente para conocer del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1319 244

INCIDENTE de incompetencia. El aviso de actualización o modificación de situación fiscal, exhibido por la autoridad, es documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VII-P-2aS-906 611

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Es improcedente cuando se plantea con posterioridad a que se ha declarado cerrada la instrucción del juicio. VII-P-1aS-1314 232

INCIDENTE de incompetencia territorial.- El incidentista debe acreditar el domicilio fiscal del actor con el documento idóneo referido a la fecha de presentación de la demanda. VII-P-2aS-904 605

INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, improcedencia del incidente relativo. VII-P-2aS-925 787

INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los Magistrados Instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VII-P-2aS-926 789

INCOMPETENCIA por razón de territorio. El incidentista puede acreditar el domicilio fiscal del actor con la Cédula de Identificación Fiscal correspondiente, aun cuando la resolución impugnada se trate de la negativa de la autoridad para dar efectos legales al cambio de domicilio solicitado por el contribuyente, sin que ello implique pronunciarse sobre el fondo del asunto. VII-P-2aS-902 592

INFORME rendido por la Embajada de los Estados Unidos de América a una autoridad fiscal nacional.- Caso en que la autoridad no se encuentra obligada a correrle traslado al contribuyente. VII-P-1aS-1313..... 230

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente cuando los actos impugnados versen sobre actuaciones dentro del procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. VII-P-2aS-889 439

JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente cuando la resolución impugnada es favorable al actor, pero no satisface plenamente su interés jurídico. VII-P-2aS-922..... 778

JUICIO contencioso administrativo federal. Es procedente, en tratándose de las resoluciones emitidas por las unidades administrativas de financiera rural al tramitar y resolver las solicitudes de apoyos o subsidios aplicando las reglas de operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. VII-P-SS-324 204

MULTA por infracción a disposiciones fiscales.- Supuestos en los que procede la aplicación del beneficio del artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a partir del texto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación. VII-P-2aS-893 477

NOTIFICACIÓN en el juicio contencioso administrativo, por medio de instructivo. VII-P-2aS-899 551

NOTIFICACIÓN personal practicada en el juicio contencioso administrativo.- Requerimiento del representante legal de la persona moral. VII-P-2aS-900 553

NOTIFICACIÓN por correo certificado.- Tratándose del acuerdo en el que se formula algún requerimiento, debe ordenarse su reexpedición de forma personal o por ese mismo medio, cuando en un primer intento no haya sido posible llevarla a cabo. VII-P-2aS-913 677

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal.- Diferencia entre “no localizable”, “desocupado” y “cerrado” con-

forme a la legislación vigente hasta la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece. VII-P-2aS-912.. 650

NOTIFICACIONES personales practicadas en el juicio contencioso administrativo.- Requisito de circunstanciación en cuanto al cercioramiento del domicilio en que deba practicarse la diligencia. VII-P-2aS-901 554

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas.- El monto previsto en el artículo 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a las instituciones de crédito. VII-P-2aS-910..... 629

PÉRDIDA fiscal de años anteriores.- Debe ser considerada por la autoridad, al determinar la situación fiscal de un contribuyente por omisión de ingresos. VII-P-2aS-921... 775

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional.- La actora tiene la carga procesal para desvirtuar la determinación del país sustituto de un país con economía centralmente planificada. VII-P-2aS-919..... 699

PRINCIPIO de subordinación jerárquica o de primacía de la ley. La Regla I.3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, es violatoria de dicho principio. VII-P-SS-319 129

PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Para tener por debidamente notificado el cuestionario de

verificación, así como el subsecuente, debe obrar la constancia de recepción del exportador o productor. VII-P-1aS-1312..... 228

PRUEBAS y promociones presentadas en idioma extranjero. Su traducción. VII-P-2aS-905..... 608

RECURSO de revisión en sede administrativa.- Es procedente en contra de la resolución emitida por financiera rural, a través de la cual niega un apoyo previsto en los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. VII-P-SS-325. 207

RENTA.- Los contratos de mutuo y pagarés con los que la actora pretende acreditar en juicio que los ingresos determinados de manera presuntiva son préstamos que le fueron otorgados, no requieren de la formalidad de tener “fecha cierta”, para considerarse que tienen valor probatorio. VII-P-2aS-923..... 781

RENTA. Para que los ingresos por herencia o legado gocen de la exención prevista en el artículo 109, fracción XVIII, de la ley del impuesto relativo, deben declararse en el ejercicio en el que los bienes o derechos sean adjudicados. VII-P-2aS-885..... 386

RENTA. Tratándose de herencias a cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, para efectos de la determinación del citado impuesto únicamente deben acumularse los ingresos obtenidos al cincuenta por ciento de su monto. VII-P-2aS-886 388

RESERVAS preventivas globales de las instituciones de crédito.- Orden de prelación para su deducción conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil nueve. VII-P-2aS-911 631

RESOLUCIÓN que pretende cumplimentar otra diversa.- Es ilegal si ésta se encuentra sub júdice. VII-P-2aS-909 615

RESOLUCIONES administrativas definitivas. No las constituyen las actuaciones derivadas del procedimiento de conciliación por desavenencias del cumplimiento de los contratos de obras públicas. VII-P-2aS-890 440

RESOLUCIONES de inicio, preliminar y final del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.- Su emisión fuera del plazo legal no genera su ilegalidad por caducidad. VII-P-2aS-920 701

SUBDIRECCIÓN de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción. Es existente y competente para resolver los procedimientos de rescisión administrativa de contratos. VII-P-2aS-880..... 271

TERCERO interesado.- Emplazamiento a juicio por edictos. Puede ser ordenado por el Magistrado Instructor con fundamento en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-924 784

TÉRMINOS cánones y regalías. Deben considerarse como sinónimos para la aplicación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal. VII-P-2aS-888 409

VALOR de transacción de mercancías importadas. Las regalías y/o los derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración como condición de venta. VII-P-2aS-875 248

VALOR de transacción de mercancías importadas. Regalías. VII-P-2aS-876 249

VALOR de transacción de mercancías importadas. Supuesto en el que las regalías son un incrementable. VII-P-2aS-877 250

VALOR de transacción de mercancías importadas. Supuestos en que existe la obligación de incrementar al precio pagado por la mercancía importada, el importe de los pagos efectuados por regalías y derechos de licencia. VII-P-2aS-878 251

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se continúe tramitando un juicio en la vía sumaria, en el que el Pleno de la Sala Superior ejerció la facultad de atracción. VII-P-SS-328 223

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se actualiza cuando se ordena reexpedir por boletín electrónico una notificación que se pretendió realizar por correo certificado, si previo a ello no se intentó de forma personal o nuevamente por correo. VII-P-2aS-914..... 678

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CANCELACIÓN de una multa contenida en una boleta de infracción, solicitada con base en el artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No constituye una resolución impugnable en juicio contencioso administrativo. VII-CASR-PA-39..... 815

DETERMINACIÓN simultánea del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única. Resulta ilegal cuando del análisis de la resolución impugnada, el primero de los impuestos no fue desvirtuado y resulta mayor a la cantidad determinada por impuesto empresarial a tasa única de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la ley respectiva. VII-CASR-5ME-6..... 795

ESTÍMULO fiscal previsto en artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal 2008, únicamente va dirigido a las empresas del ramo hotelero que realicen congresos, exposiciones o convenciones, sin que ello se haga extensivo a las empresas que presten servicios complementarios. VII-CASR-CA-10..... 817

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- Está obligado a devolver las cantidades pagadas indebidamente con actualizaciones e intereses. VII-CASR-7ME-7 797

RENTA. Para la procedencia de la deducción de un gasto de subcontratación laboral la autoridad fiscal no puede rechazarlo invocando el incumplimiento de normas laborales. VII-CASR-13ME-1 802

REQUERIMIENTO de la Comisión Federal de Electricidad, con base en el artículo 1079 del Código de Comercio, no constituye una resolución impugnable en juicio contencioso administrativo. VII-CASR-PA-38 806

RESOLUCIÓN definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo. No la constituye la respuesta emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Policía Federal respecto a la solicitud del promovente para que lo restituyan en sus funciones en el servicio público. VII-CASR-8ME-60..... 799

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Es improcedente respecto de la indebida o deficiente atención médica prestada por el Hospital General de Petróleos Mexicanos. VII-CASR-GO-34..... 804

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-221. G/2/2016..... 821

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-222. G/3/2016 823

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-223. G/5/2016 826

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-224. G/6/2016 828

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-225. G/7/2016 830

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-226. G/10/2016 832

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-227. G/11/2016 835

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-228. G/12/2016 838

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-229. G/13/2016 841

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-161. G/S1-4/2016 843

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-162. G/S1-5/2016 846

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-163.
G/S1-6/2016 850

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-164.
G/S1-7/2016 854

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-165.
G/S1-8/2016 858

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-84.
G/S2/3/2016 862

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-88.
G/S2/26/2015 866

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-89.
G/S2/27/2015 870

SE FIJA la jurisprudencia Núm.VII-J-2aS-90.
G/S2/4/2016 874

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-92.
G/S2/6/2016 878

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-93.
G/S2/7/2016 881

Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa | Número 18 | Enero - Mayo 2015

- Responsabililidad Social Tributaria
  El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
  Dr. Juan Álvarez Villagómez

- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
  Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo

- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
  Mtra. Eli Leonor González López

- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
  Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas

- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
  Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo

- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
  Mtro. Nykolas Bernal Henao

- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
  Mtro. Antonio Alberto Vela Peón

- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
  Mtro. René López Pérez

- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo:
  La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
  Lic. Mauricio Estrada Avilés